



UNIVERSITAT JAUME I  
Facultat de Ciències Humanes i Socials  
Departament de Traducció i Comunicació

# **LOS REFERENTES CULTURALES DE TIPO JURÍDICO EN LA FICCIÓN NARRATIVA:**

## **ANÁLISIS DESCRIPTIVO EN UN CORPUS DE NOVELAS EN LENGUA INGLESA Y SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL**

TESIS DOCTORAL  
PRESENTADA POR: M<sup>a</sup> Paz MarínGarcía  
DIRIGIDA POR: Dr. Josep Marco Borillo

Castellón de la Plana 2010





Facultat de Ciències Humanes i Socials  
Department de Traducció i Comunicació

# **LOS REFERENTES CULTURALES DE TIPO JURÍDICO EN LA FICCIÓN NARRATIVA:**

## **ANÁLISIS DESCRIPTIVO EN UN CORPUS DE NOVELAS EN LENGUA INGLESA Y SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL**

**TESIS DOCTORAL**

PRESENTADA POR:

**M<sup>a</sup> Paz Marín García**

DIRIGIDA POR ,

**Dr. Josep Marco Borillo**

Castellón de la Plana 2010



## Resumen

El objetivo de esta tesis es el estudio de la traducción (inglés-español) de referentes culturales jurídicos en la ficción jurídica, especialmente en relación con las técnicas de traducción de los referentes culturales. Por ello, realizamos una revisión de las relaciones entre derecho, literatura y traducción. Asimismo, consideramos fundamental la revisión de la noción de técnica de traducción y de sus denominaciones afines así como del concepto de norma de traducción. Ambas nociones constituyen las herramientas teóricas de este trabajo. Su aplicación a los datos obtenidos en nuestro corpus nos permite establecer relaciones entre pares de segmentos y técnicas, lo que a su vez nos permite ofrecer generalizaciones aplicables a la traducción de referentes culturales de tipo jurídico mediante el concepto de norma.

Así, nuestra hipótesis principal parte de la consideración de que los referentes culturales jurídicos son específicos de cada cultura, por lo que es de esperar que los traductores intenten salvar la distancia existente entre las culturas jurídicas en contacto. Esta hipótesis plantea la siguiente relación: a mayor distancia cultural, mayor grado de intervención de los traductores para acercar la traducción a las expectativas y conocimientos del lector meta. Para ello, y teniendo en cuenta la noción de *norma inicial* de Toury (relacionado con los de *adecuación* y *aceptabilidad*), ordenamos las técnicas en un *continuum* en el que el extremo izquierdo indica menos distancia cultural respecto al texto de partida, lo que a su vez implica una menor intervención por parte del traductor; el extremo derecho indica más distancia cultural, lo que a su vez implica un mayor grado de intervención por parte del traductor. Nuestra investigación muestra que los traductores tienden hacia una posición de equilibrio entre ambos polos. Esto supone una preferencia hacia la *adecuación* respecto a aquellos referentes culturales jurídicos compartidos o con un mayor grado de similitud con los referentes culturales jurídicos del ordenamiento español, y una preferencia hacia la *aceptabilidad* respecto a aquellos referentes culturales jurídicos no compartidos o con un menor grado de similitud con los referentes culturales jurídicos del ordenamiento español.

**Palabras clave:** referente cultural, referente cultural jurídico, traducción literaria, norma, técnica de traductor.

## Resum

L'objectiu d'aquesta tesi és l'estudi de la traducció (anglès-espanyol) de referents culturals jurídics en la ficció jurídica, especialment en relació amb les tècniques de traducció dels referents culturals. Per això, fem una revisió de las relacions entre el dret, la literatura i la traducció. Així mateix, és fonamental fer una revisió de la noció de tècnica de traducció i de nocions afins així com del concepte de norma de traducció; ambdues constitueixen les eines teòriques d'aquest treball. La seua aplicació a les dades del nostre corpus ens permet establir relaciones entre parells de segments i tècniques, la qual cosa ens permet oferir generalitzacions aplicables a la traducció de referents culturals de tipus jurídic mitjançant el concepte de norma.

D'aquesta manera, la nostra hipòtesi principal parteix de la consideració que els referents culturals jurídics són específics en cada cultura, per la qual cosa és esperable que els traductors proven de salvar la distància existent entre les cultures jurídiques en contacte. Aquesta hipòtesi planteja la relació següent: a major distància cultural, major grau d'intervenció dels traductors per acostar la traducció a les expectatives i coneixements del lector meta. Així, i tenint en compte el concepte de Toury de *norma inicial* (relacionat amb els de *adequació* i *acceptabilitat*), disposem les tècniques en un *continuum*. El pol de la esquerra significa menys distància cultural, és a dir, menys intervenció de banda del traductor. El pol de la dreta significa més distància cultural, és a dir, més intervenció de banda del traductor. La nostra recerca mostra que els traductors tendeixen cap a una posició d'equilibri entre ambdós pols, la qual cosa fa veure una preferència per l'*adequació* en aquells referents culturals jurídics compartits o amb un grau més alt de semblança amb l'ordenament jurídic espanyol, mentre que hi ha una preferència per l'*acceptabilitat* en aquells referents culturals jurídics no compartits o amb una menor semblança amb l'ordenament jurídic espanyol.

**Paraules clau:** referent cultural, referent cultural jurídic, traducció literària, norma, tècnica de traducció.

## **Abstract**

This thesis deals with the translation (English-Spanish) of legal cultural referents in legal fiction; with special emphasis on techniques of translation of cultural referents. For this reason, interrelations between Law, Literature and Translation are revisited. Also, it is essential to revisit the concepts of translation technique (together with other terminology related) and translation norm, since both are the main theoretical tools of this work. By applying these concepts to our corpus, relations between segment pairs can be established. Subsequently and based on the concept of norm, generalizations on translation of legal cultural referents can be done.

Our main hypothesis considers legal cultural referents are specific to each culture; therefore, it can be expected that translators try to bridge the gap between the legal cultures in contact. If this is true, the higher the degree of cultural specificity, the higher the degree of intervention by the translator in bringing the translated text closer to the knowledge and expectations of the target reader. For this, bearing in mind Toury's concept of *initial norm* (linked to *adequacy* and *acceptability*), techniques are arranged on a continuum: the left end meant less cultural distance from the source text, which in turn meant less intervention by the translator; the right end meant the highest degree of cultural distance, which in turn involved the highest degree of intervention by the translator. Our research shows that translators tend towards a balanced position between both poles, which involves a preference towards *adequacy* for those legal cultural referents shared or with a higher degree of similarity to legal cultural referents in the Spanish system and a preference towards *acceptability* for those legal cultural referents not shared or with a lower degree of similarity to legal cultural referents in the Spanish system.

**Key words:** cultural referent, legal cultural referent, literary translation, norm, translation technique.





## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	15
<b>1. Derecho, cultura, literatura, lenguaje jurídico y traducción</b> .....	27
1.1. Introducción.....	29
1.2. Lenguaje de especialidad: la manifestación del derecho en la sociedad.....	30
1.2.1. El derecho en la vida social.....	31
1.2.2. El lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad.....	33
1.2.3. Características del lenguaje jurídico.....	38
1.2.3.1. Lenguaje jurídico en lengua inglesa.....	39
1.2.3.2. Lenguaje jurídico español.....	41
1.2.3.3. Características comunes del lenguaje jurídico en lengua inglesa y lengua española.....	44
1.3. La manifestación del derecho en la literatura.....	45
1.3.1. Derecho y literatura.....	45
1.3.2. Literatura de prestigio frente a literatura popular.....	53
1.3.2.1. Subgéneros de literatura popular.....	65
1.3.2.2. Derecho, literatura de prestigio y literatura popular.....	58
1.3.2.3. Tratamiento del abogado en la literatura de prestigio y en la literatura popular.....	59
1.3.2.4. Características de las novelas con juicio.....	60
1.3.3. El juicio con jurado y los prejuicios en la literatura.....	62
1.4. El factor cultural y la traducción jurídica.....	64
1.4.1. El factor cultural en la traducción y en la traducción jurídica.....	64
1.4.2. La traducción jurídica.....	69
Conclusión.....	76
<b>2. Ordenamientos jurídicos en contraste: derecho anglosajón y derecho español</b> ....	79
2.1. Introducción.....	81
2.2. Ordenamientos jurídicos en contacto a través de la traducción de literatura con temática jurídica.....	82
2.3. Ordenamiento o sistema jurídico.....	84
2.4. Ordenamiento jurídico anglosajón: Derecho procesal penal.....	85
2.4.1 El jurado en la historia del <i>Common Law</i> .....	86
2.4.2 Sistema acusatorio.....	91
2.4.3. El tribunal del jurado en los Estados Unidos.....	93
a) Orígenes y aplicación del jurado.....	93
b) Constitución del jurado y celebración del juicio.....	95
c) Veredicto.....	99
2.5. Derecho procesal penal español.....	99
2.5.1 Principios del Derecho procesal penal español y el proceso penal.....	101
a) Los principios del Derecho procesal penal español.....	101
b) El proceso penal.....	103

2.5.2 La pluralidad de partes en el proceso penal.....	104
2.5.3 Tribunal del jurado.....	107
a) Constitución del jurado y vista oral.....	109
b) Objeto del veredicto, deliberación, emisión del veredicto y sentencia...	110
Conclusiones.....	114
<b>3. Herramientas conceptuales: nociones de norma y técnica.....</b>	<b>115</b>
3.1. Introducción.....	117
3.2. Concepto de norma.....	118
3.2.1 Concepto de norma de acuerdo con Toury.....	120
3.2.2 Concepto de norma de acuerdo con Hermans.....	122
3.2.3 Concepto de norma de acuerdo con Chesterman.....	125
3.2.4 Concepto de norma de acuerdo con Nord.....	129
3.2.5. Concepto de norma de acuerdo con otros autores.....	131
3.2.6 Norma y poder.....	132
3.2.7 Recapitulación.....	134
3.3. Método, técnicas y estrategias.....	136
3.3.1 Método.....	136
3.3.2 Técnica.....	139
3.3.2.1 Muñoz Martín.....	139
3.3.2.2 Zabalbeascoa.....	141
3.3.2.3 Hurtado, Molina y Hurtado.....	143
3.3.2.4 Chesterman y la denominación <i>shifts</i> .....	145
3.3.2.5 Marco.....	148
3.3.3 Estrategias.....	149
Conclusiones.....	153
<b>4. La traducción de referentes culturales.....</b>	<b>155</b>
4.1. Introducción.....	157
4.2. El factor cultural y la traducción.....	157
4.2.1 Traductólogos bíblicos.....	160
4.2.2 Enfoque funcionalista.....	161
4.2.3 Enfoque descriptivo y sistémico.....	162
a) Translation Studies.....	162
b) Grupo de Tel Aviv o teoría de los polisistemas.....	163
4.2.4 Hewson y Martin.....	165
4.2.5 El enfoque poscolonialista.....	165
4.2.6 El enfoque feminista.....	167
4.2.7 Los enfoques textuales.....	168
4.3. Traducción de cultura, traducción de referentes culturales.....	171

4.3.1 Cultura.....	171
4.3.2 Referentes culturales.....	175
4.3.3 Los referentes culturales y su relación con la distancia o diferencia cultural.....	179
4.4. Referentes culturales jurídicos.....	184
4.5. Clasificaciones de técnicas de traducción.....	191
4.5.1 Generales.....	192
4.5.2 Técnicas de traducción de referentes culturales.....	200
Conclusiones.....	209
<b>5. Metodología.....</b>	<b>211</b>
5.1. Introducción.....	213
5.2 Obras de nuestro corpus.....	213
5.2.1 Elección de las obras.....	214
5.2.2 Resúmenes de argumentos.....	218
5.2.3 Derecho y literatura en las obras de nuestro corpus.....	221
5.3 Propuesta de técnicas para el análisis de los referentes culturales jurídicos.....	229
5.4 Vaciado del corpus y cronología.....	232
5.5 Criterio para clasificación de los referentes culturales jurídicos.....	237
5.5.1 Traducción literal o equivalente acuñado.....	237
5.5.2 Omisión.....	241
5.5.3 Creación.....	242
5.5.4 Sinonimia.....	243
5.5.5 Ampliación.....	247
5.6. Análisis de resultados.....	248
Conclusiones.....	248
<b>6. Resultados.....</b>	<b>249</b>
6.1 Análisis cuantitativo.....	251
6.1.1 Análisis cuantitativo según frecuencia absoluta.....	251
6.1.2 Análisis cuantitativo de las técnicas empleadas.....	271
6.2 Análisis cualitativo.....	286
6.2.1 Hung jury.....	288
6.2.2 Paralegal.....	292
6.2.3 Not guilty.....	293
6.2.4. Judge.....	294
6.2.5 Your honor/Your honour.....	296
6.2.6 Crime.....	298
6.2.7 Crime of passion.....	300
6.2.8 Witness box, witness chair, witness stand, stand.....	305
6.2.9 Bench.....	308

6.2.10 State, state's lawyers, state's team; attorney, attorney general; state's attorney general, state's attorney.....	309
6.2.10.1 State, State's lawyers, state's team.....	309
6.2.10.2 Attorney/attorney general.....	312
6.2.10.3 State's attorney general, state's attorney, state's attorney's table...	314
Conclusiones.....	316
<b>CONCLUSIONS.....</b>	<b>319</b>
<b>I. Aims.....</b>	<b>321</b>
<b>II. Hypotheses.....</b>	<b>326</b>
<b>III. Future research.....</b>	<b>333</b>
<b>Bibliografia.....</b>	<b>335</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>369</b>

## Agradecimientos

Quiero expresar mi profundo agradecimiento al Dr. Josep Marco Borillo, director de esta tesis, por su dedicación y su gran ayuda durante este período; además, por hacer que la distancia geográfica nunca fuera un obstáculo en la comunicación ni en la consecución de este trabajo.

También quiero agradecer a Jorge Díaz-Cintas, Lucía Molina y Jeremy Munday sus amables palabras y los consejos en sus respectivos informes sobre esta tesis doctoral.

Asimismo, quiero agradecer la colaboración prestada por el Departamento de Español y Portugués de la Universidad de Cambridge. Muy especialmente a María Noriega, Luisa Astruc, Coral Neale y Rosemary Clark por su ayuda y apoyo constantes.

También quiero agradecer por todo el apoyo y por acompañarme en este largo proceso académico y personal en mis dos ciudades durante estos últimos años. En Cambridge, gracias a Inma Spiteri y Javier Herrero, Karolin Machtans, Nuno Barbosa, Wolfgang Huber, e Irenka Suto. En Valencia, a Álvaro Cuadrado, Inma Marco, Gema Bruixola, Ana Montes, Pilar Montalbán, Teresa Segarra, Silvia Navarro y Juan Saborit.

Poco podía pensar al comenzar la licenciatura en Traducción e Interpretación que sería tan determinante en mi vida profesional y personal; lo que comenzó casi como una afición devino en algo mucho más poderoso. Esto me llevó a realizar un curso en verano en la Universidad de Mánchester, donde conocí al *Professor* Leo Hickey, quien no sólo avivó mi inclinación lingüística-jurídica sino que me contagió su interés académico y literario, y siempre con su agudo sentido del humor. Por cierto, lo de verano es un decir, porque recuerdo haber pensado «si esto es verano, habrá que ver cómo es el invierno», experiencia que viví un año después al realizar mi estancia de Erasmus. Muchas gracias por todo, Leo.

Por último, un agradecimiento muy especial a mi familia. A mis hermanos Teresa y Quique, Juan y Ana, y Pablo y Ana Bárbara por todo su cariño, ánimos, ayuda y consejos técnicos en materia informática y de edición. Y, naturalmente, a mis padres por su cariño, por acompañarme todo este tiempo y por su gran colaboración en materia logística.



**LOS REFERENTES CULTURALES DE TIPO JURÍDICO  
EN LA FICCIÓN NARRATIVA:**

**ANÁLISIS DESCRIPTIVO EN UN CORPUS DE NOVELAS  
EN LENGUA INGLESA Y SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL**





# Introducción

## Motivación

Nuestro interés por la traducción jurídica viene determinado inicialmente por nuestro trabajo de investigación de septiembre de 2004, titulado *Aproximación a la ciencia y práctica del derecho en la formación de traductores jurídicos*. Indudablemente, la doble formación académica (licenciatura en Derecho y licenciatura en Traducción e Interpretación) de la autora de este trabajo también constituye uno de los pilares que motivan la continuación de la tarea investigadora en esta área de especialización. En la investigación que ahora presentamos continuamos centrados en el tema jurídico, aunque nos hemos separado de aquel enfoque dirigido exclusivamente a la traducción jurídica como traducción especializada para centrarnos en la traducción de obras de ficción que reflejan los aspectos jurídicos; concretamente en el tratamiento de los referentes culturales relacionados con el proceso penal a través de juicios con tribunal del jurado en la traducción de literatura. Esta nueva orientación comparte con la investigación anterior la premisa del conocimiento de los ordenamientos jurídicos que entran en contacto a través de la traducción. De hecho, este conocimiento ha sido un aspecto importante para el enfoque y elaboración de este trabajo, así como un elemento clave en la determinación de los referentes culturales y en su análisis.

Observamos que existen estudios tanto en el campo de la traducción jurídica como en el de la literaria, pero no suele ser habitual la hibridación entre ambos. Por ello, decidimos contribuir en este aspecto focalizando nuestra atención en el campo de la traducción literaria con un componente de lenguaje especialidad, el jurídico. El lenguaje jurídico mantiene similitudes en su forma con el lenguaje común. Sin embargo, su contenido es diferente y suele ocasionar confusión entre los legos en

Derecho nativos de una cultura, y la situación puede resultar más complicada cuando hay que traducir un texto jurídico, ya que no se trata sólo de cambiar la lengua del texto, sino que en muchas ocasiones nos hallamos ante dos ordenamientos jurídicos diferentes, con la dificultad adicional que ello implica. En esta investigación, el ámbito geográfico-lingüístico de la cultura de partida es el inglés estadounidense y el de la cultura meta va a ser el español. En ambos está vigente el tribunal del jurado, aunque presentan ciertas diferencias. No nos interesa tanto la exactitud o precisión jurídica como las técnicas utilizadas por los traductores en la esfera literaria. Obviamente, la precisión jurídica es necesaria, pero entendemos que la novela de trasfondo jurídico penal no tiene como finalidad que su contenido jurídico surta efectos jurídicos en la vida real. Además, teniendo en cuenta el *skopos* del género literario es comprensible que en ciertas situaciones se pierda algo de precisión terminológica con el fin de lograr una mejor comunicación con el lector, no especialista en muchos casos.

## **Objetivos**

Los objetivos generales de nuestra investigación son:

1. Estudiar las relaciones entre el derecho y la literatura a través de la traducción.
2. Estudiar el comportamiento traductor respecto a los referentes culturales de tipo jurídico, específicamente en cuanto a las técnicas empleadas por los traductores.
3. Establecer, a partir de los datos textuales concretos, algún tipo de generalización aplicable a la traducción de los referentes culturales de tipo jurídico, partiendo del concepto de norma.

Para la consecución de estos objetivos generales, nos planteamos como objetivos específicos:

1. Revisión del estado de la cuestión en las relaciones entre derecho y literatura.
2. Determinar el ámbito de los referentes culturales de carácter jurídico.
3. Revisar el estado de la cuestión atendiendo a dos áreas clave que, tomadas conjuntamente, constituyen la parte esencial de nuestro marco teórico traductológico: por una parte, los conceptos de *norma*, *método*, *estrategia* y *técnica*, nociones transversales en la disciplina, algunas de las cuales se convertirán ulteriormente en herramientas fundamentales para la parte empírica; por otra, la revisión de los enfoques traductológicos de índole cultural
4. Realizar una propuesta de técnicas para la traducción de tales referentes culturales.
5. Identificar los referentes culturales de índole jurídica y clasificarlos según la técnica de traducción empleada.
6. Analizar cuantitativa y cualitativamente los pares de segmentos identificados y clasificados.
7. Extraer conclusiones generales.

### **Hipótesis**

El estudio de los elementos jurídicos dentro de la traducción de ficción narrativa nos lleva a la formulación de las siguientes hipótesis:

1. Los conceptos, agentes, objetos, actos y situaciones propios de la práctica jurídica, que suelen ser designados por términos especializados

propios del derecho, pueden considerarse un tipo de referentes culturales, ya que los ordenamientos jurídicos, lejos de tener valor universal (como pretenden tener, por ejemplo, los sistemas científicos), forman parte de las culturas a las que pertenecen y son inseparables de las mismas.

2. El comportamiento traductor (en relación con los referentes culturales de tipo jurídico o con cualquier otro problema textual de traducción) puede describirse, en el nivel más básico posible, mediante el concepto de *técnica de traducción*, que nos permite establecer el tipo de relación que existe entre un segmento del texto original y su segmento traducido correspondiente.

3. La clasificación de los pares de segmentos formados por un referente cultural jurídico del original y su traducción según la técnica de traducción utilizada nos permitirá generalizar sobre la norma utilizada.

4. Dado que los referentes culturales de tipo jurídico son específicos de cada cultura, es de esperar que los traductores tiendan a salvar la distancia existente entre las culturas jurídicas en contacto. Si esto es así, podemos avanzar la hipótesis de que cuanto mayor sea el grado de especificidad cultural, mayor será el grado de intervención del traductor, con el fin de acercar el texto traducido a los conocimientos y expectativas del lector meta.

Para la comprobación de estas hipótesis manejamos un corpus de tres novelas y su traducción al español y nos limitamos sólo al estudio de los referentes culturales jurídicos relacionados con la celebración de los juicios. Es relevante que estas obras literarias compartan ciertos rasgos de homogeneidad (véase 5.2) para poder comparar los resultados obtenidos del análisis de las técnicas empleadas por los traductores.

### **Fundamentación teórica**

Respecto a los capítulos teóricos, incluimos la revisión de la bibliografía relevante. Podemos distinguir dos grandes grupos: el primero dedicado a aspectos jurídicos y literarios; el segundo dentro del marco de la traductología. Dentro de éste, nos centramos, fundamentalmente, en dos áreas: la revisión de los aspectos teóricos relacionados con los conceptos de norma y técnica y los referentes culturales jurídicos, incluyendo una definición y una propuesta de técnicas para su análisis.

Para comenzar, un aspecto importante en nuestra investigación es el constituido por las relaciones entre el Derecho y la literatura, esto es, el estudio de los textos literarios que tratan temas jurídicos analizando los distintos aspectos jurídicosociales que suelen manifestarse de manera recurrente en la literatura, fundamentalmente en relación con el derecho penal. En relación con estos aspectos, y dado que las novelas de nuestro corpus tratan aspectos relacionados con el derecho procesal penal (específicamente su manifestación con el tribunal del jurado), presentamos otro capítulo teórico referido a estos elementos en el derecho estadounidense (por ser el que se corresponde con la cultura de partida) y con el derecho español (correspondiente con la cultura de llegada).

En segundo lugar, debemos prestar atención en nuestro estudio al empleo de las herramientas conceptuales de norma y técnica. El concepto de norma es importante porque nos permite realizar generalizaciones sobre el comportamiento traductor, mientras que el de técnica nos permite establecer relaciones entre los segmentos del texto de partida y del texto meta. Respecto a la noción de norma, si bien seguimos a Toury en su exposición de norma inicial, ligada a los conceptos de adecuación (entendida como la preferencia del traductor por las normas y cultura de la lengua de origen) y aceptabilidad (tendencia a seguir las normas y cultura de la lengua de llegada), revisamos la noción manejada por otros autores relevantes

como Hermans o Chesterman. En cuanto a la noción de técnica, seguimos a Hurtado, aunque también dedicamos espacio a la noción de *shift*, bien asentada y empleada en el entorno anglosajón.

Finalmente, otro aspecto clave en nuestra investigación es la determinación de los referentes culturales jurídicos. Por ello, es relevante realizar una revisión de la terminología desde un punto de vista cultural; la nomenclatura diferente está más vinculada a afiliaciones de escuela que a diferencias conceptuales, y así podemos apreciarlo en los conceptos de *Realia*, *culturema*, o *referente cultural*, entre otros. Además, la determinación de lo que constituye un referente cultural nos permite identificar como subcategoría lo que denominamos como referentes culturales jurídicos, es decir, el referente perteneciente a una cultura jurídica determinada.

### **Metodología y fases del trabajo**

Una vez determinadas las herramientas conceptuales de norma y técnica, las aplicamos a nuestro corpus. Teniendo en cuenta el concepto de técnica de Hurtado y, en relación con éste, la propuesta de técnicas para la traducción de referentes culturales realizada por Marco, presentamos una propuesta de técnicas para la traducción de referentes culturales de carácter jurídico, que será la que aplicaremos a los referentes que conforman nuestro corpus.

La norma nos va a permitir establecer cuál es la tendencia de los traductores de las obras tratadas en nuestro corpus, es decir, si los traductores muestran una preferencia hacia la aceptabilidad o la adecuación. Podemos observar y describir esta tendencia una vez hemos atribuido la técnica a cada segmento y procedemos a su análisis. La aplicación de estas herramientas a nuestro corpus nos ofrece unos resultados que nos permiten confirmar (o no) nuestras hipótesis.

La metodología respecto al corpus incluye la extracción y el análisis descriptivo de los datos, para lo cual distinguimos las siguientes fases del trabajo empírico:

a) Diseño de la tabla donde insertaremos los segmentos extraídos del corpus, de modo que nos permita extraer los datos aplicando distintas combinaciones.

b) Lectura de las obras literarias propuestas y de su traducción con el respectivo vaciado. El vaciado de referentes culturales implica la identificación de los pares de segmentos del texto original y del texto meta que se corresponden con lo que denominamos referentes culturales de tipo jurídico.

c) Clasificación según la técnica de traducción utilizada por el traductor respecto a cada par de segmentos.

Tras estas fases, procedemos al análisis cuantitativo, o determinación de frecuencias de empleo, absolutas y relativas, correspondientes a cada técnica de traducción en el conjunto del corpus. Este análisis basado en las técnicas nos permite determinar las tendencias generales de los traductores. Asimismo, el análisis cualitativo presenta un estudio pormenorizado de algunos casos especialmente interesantes, bien por tratarse de *puntos ricos*, bien porque los referentes en cuestión aparecen con gran frecuencia en el corpus y dan lugar a un grado relativamente alto de variación.

## **Estructura**

Podemos distinguir en la estructura de este trabajo tres bloques diferenciados. El primero está centrado en los aspectos lingüísticos, literarios y jurídicos (capítulos 1 y 2). El segundo revisa el marco teórico traductológico en cuanto a los conceptos de norma y método de traducción, y a los enfoques culturales (capítulos 3 y 4); en ambos casos con especial énfasis en la noción de

técnica de traducción. El último presenta nuestra propuesta de análisis así como los resultados y las conclusiones de nuestro análisis, teniendo en cuenta los objetivos e hipótesis propuestos.

El capítulo primero, «Derecho, cultura, literatura, lenguaje jurídico y traducción», revisa las relaciones entre estos cinco temas, de modo que trata la relación entre el lenguaje y el Derecho, reconocida tanto desde el entorno jurídico como desde el lingüístico. Un problema frecuente es el solapamiento de ambos lenguajes, lo que lleva a que existan términos jurídicos que se han incorporado al lenguaje común, pero no por ello dejan de tener un significado específico, propio y exclusivo cuando se emplean en el ámbito jurídico; habitualmente, desde el lenguaje común este hecho resulta ignorado y con frecuencia es fuente de confusión en la comunicación entre especialistas y legos en materia jurídica. También dedicamos un espacio a la revisión de las relaciones entre el Derecho y la Literatura, especialmente de la mano de los académicos del movimiento estadounidense homónimo, y de la posible reciprocidad de influencia entre ambas disciplinas. Al mismo tiempo, tratamos la división entre literatura popular y literatura de prestigio, la cual es relevante en nuestro estudio, y todo ello nos apunta el marco en el que se encuadran las novelas de las que extraemos nuestro corpus.

El capítulo segundo, «Ordenamientos jurídicos en contraste: derecho anglosajón y derecho español», presenta una comparación de los ordenamientos jurídicos penales estadounidense y español así como del funcionamiento del tribunal con jurado en estos países, lo que nos ofrece el marco básico de los referentes culturales que son objeto de nuestra investigación. Nos interesa comprender el funcionamiento de los dos ordenamientos jurídicos, el de la lengua de partida y el de la de llegada. Así, el ordenamiento jurídico de la lengua de partida viene reflejado en la propia novela. Normalmente los personajes describen o explican los diferentes pasos del proceso y los posibles problemas. Entre los



personajes siempre hay algún lego en derecho que observa el juicio o va a ser juzgado y que está interesado en conocer las diferentes fases. El punto álgido de la trama en las tres novelas estudiadas se desarrolla en el juicio con jurado, y el lector descubre lo que pasa al mismo tiempo que lo hacen los protagonistas, de acuerdo con el impulso procesal. Por otra parte, en esta investigación hemos tenido en cuenta qué sucede en nuestro ordenamiento jurídico, como punto de referencia cultural en la realización del análisis de las técnicas utilizadas por los traductores de las novelas. Esta es una de las razones por las que hemos considerado dedicar unas páginas de este trabajo a nuestro ordenamiento jurídico.

El capítulo tercero, «Marco teórico: Nociones de norma y técnica», muestra una revisión teórica de los conceptos de norma, método, estrategia y técnica, y dedica un especial énfasis a las nociones de norma y técnica, que son fundamentales en el marco teórico de nuestra investigación. Según Chesterman (1997: 63), se considera que Toury ha sido el pionero en aplicar la teoría de las normas a los estudios de traducción, y específicamente a la traducción literaria; por ello, entre los autores revisados seguiremos a Toury, concretamente en su propuesta de *norma inicial* y la dicotomía adecuación y aceptabilidad. Además, las normas contribuyen a ordenar un modo de actuación o a garantizar cierto comportamiento sistemático, lo que facilita la comunicación, puesto que por una parte ofrecen coherencia al texto y, por otra, contribuyen al cumplimiento y mantenimiento de las expectativas. También cabe mencionar que para llevar a cabo la actividad traductora, el traductor ha de tomar decisiones constantemente, las cuales están regidas por normas. Para poder describir qué normas ha empleado el traductor, hemos de prestar atención a las decisiones de detalle (técnicas) tomadas por el traductor. Por ello, este capítulo también va a revisar el concepto de técnica y vamos a seguir la definición propuesta por Hurtado (2001: 249-250): «aplicación concreta visible en el resultado, que afecta a zonas menores del texto». En relación

con el concepto de técnica es posible ver el de *shift*, vinculado a la tradición anglosajona, del cual podemos adelantar que su máxima objeción estriba en centrarse en la diferencia.

En el capítulo cuarto, «La traducción de referentes culturales», revisamos, por una parte, los enfoques traductológicos de índole cultural y, por otra distintos aspectos de los referentes culturales. Así, abordamos tanto la variada nomenclatura que pueden recibir los referentes culturales como sus características o las técnicas empleadas para su traducción. Además, vamos a plantear la consideración de los referentes culturales jurídicos como una categoría de referentes culturales; esta categoría concreta de referentes culturales es aquella sobre la que realizaremos nuestro estudio descriptivo. Es decir, vamos a considerar exclusivamente los elementos culturales que hacen referencia al ordenamiento jurídico o sus elementos tanto personales (personas que intervienen en un proceso jurídico penal) como materiales (objetos entendidos en sentido amplio), que incluyen desde el edificio hasta las distintas ubicaciones en la sala, pasando por las denominaciones de los actos procesales realizados, así como los elementos que los constituyen (por ejemplo, distintas denominaciones de prueba). Estos referentes culturales jurídicos propios de una cultura pueden no ser exclusivos de esa cultura, es decir, hay algunos que son compartidos tanto por la cultura receptora como por la de origen. No obstante, el que sean compartidos no significa que compartan todos los rasgos o la misma naturaleza jurídica; así, la manera en que uno se convierte en fiscal es diferente en los EEUU y en España.

En el capítulo quinto, «Metodología», se describe la metodología empleada para la selección de las novelas de las que extraeremos nuestro corpus. Estas obras son: *To Kill a Mockingbird* (*Matar un ruiseñor*, Harper Lee, 1960), *The Last Juror* (*El último jurado*, John Grisham, 2004) y *Sons of Fortune* (*Juego del destino*, Jeffrey Archer, 2002). Las tres obras comparten varios criterios que nos permiten

considerarlas homogéneas, de modo que sea posible aplicarles el marco teórico traductológico y, así, obtener unos resultados relevantes. Las tres obras comparten un criterio temático, tanto por tratar delitos similares como por presentar un juicio con jurado y dotar de importancia a la fase del veredicto. También comparten un criterio geográfico (la acción sucede en los Estados Unidos) y temporal (en los tres casos nos hallamos ante novelas contemporáneas). Además, como podremos ver en el desarrollo del capítulo, los rasgos característicos de las novelas jurídicas recogidos por el movimiento Derecho y Literatura también se cumplen en las novelas de nuestro corpus. Finalmente, consideramos pertinente puntualizar que los textos con los que trabajamos, aunque tienen temática jurídica, no están dirigidos a un público jurídico, sino que están dirigidos a un público general que puede, o no, tener conocimientos jurídicos. Al contrario de lo que ocurre con los textos jurídicos elaborados por y para profesionales del mundo jurídico, estas novelas no pretenden crear efectos jurídicos en sus lectores; es decir, no se espera de ellos la realización de ninguna acción jurídica al recibir el texto; simplemente, van a ser lectores de una obra de ficción en la que se presentan aspectos jurídicos. Además, en este capítulo presentamos nuestra propuesta de técnicas para la traducción de referentes culturales jurídicos, detallamos las fases de preparación y obtención del corpus, así como las dificultades que nos hemos encontrado y cómo las hemos resuelto.

El capítulo sexto, «Análisis descriptivo de los resultados», aborda los resultados obtenidos tanto cuantitativa como cualitativamente, así como una interpretación de los mismos. La presentación de los resultados según las técnicas empleadas por cada traductor nos permite describir la noción de norma que han utilizado. Asimismo, podemos observar, entre otros, qué referentes culturales jurídicos tienden a emplearse en la ficción jurídica que presenta juicios con jurado y

la relevancia que pueden tener las repeticiones de los referentes culturales jurídicos.

El séptimo y último capítulo, «Conclusiones», toma como punto de partida los resultados obtenidos en el capítulo anterior y está vinculado a los objetivos e hipótesis presentados. Este último capítulo está redactado en inglés para dar cumplimiento a los requisitos del doctorado europeo.

Finalmente, presentamos la bibliografía y los siguientes anexos: Anexo I «Corpus», que contiene el corpus obtenido de cada obra junto con su contexto; Anexo II «Ley del Tribunal del Jurado»; Anexo III, «Referentes culturales canónicos» en el que se muestra la tabla que reúne todos los referentes culturales únicos con número de repeticiones.

**Derecho, cultura, literatura,  
lenguaje jurídico y traducción**



## 1.1

### Introducción

En este primer capítulo vamos a tratar el lenguaje jurídico como un lenguaje de especialidad, la relación de este lenguaje con los conceptos de cultura y sociedad, su manifestación en la literatura y su relación con la traducción jurídica.

El lenguaje jurídico se caracteriza por ser un lenguaje de especialidad utilizado por los profesionales del derecho y, por ello, la literatura que refleja esta temática ha de nutrirse de estos conceptos si quiere reflejar cierto realismo y transmitir verosimilitud. Podemos preguntarnos por qué diferenciar el lenguaje jurídico del resto de los lenguajes de especialidad. La respuesta es sencilla y, además, está ligada con los conceptos mencionados de cultura y sociedad. Cada cultura, entendida en sentido amplio, organiza la estructura de su sociedad, y como parte de esta organización crea, de un modo más o menos elaborado, unas normas que la regirán para lo que se ha denominado como su correcto funcionamiento. En este sentido, Marín Hita (1996:63) resalta que un documento jurídico redactado en un idioma se corresponde con el sistema jurídico de ese idioma. Sin embargo, puede ocurrir que un mismo idioma se corresponda con diferentes sistemas jurídicos (Groot, 1996: 155). Por este motivo, cuando entran en contacto dos culturas, en muchos casos manifestadas a través de dos lenguas diferentes, puede observarse que es habitual que cada sociedad cuente con un ordenamiento jurídico específico que la va a regular, y, por tanto, podemos encontrarnos ante la falta de correspondencia de su organización y figuras jurídicas entre las dos culturas, lo que implica una inexistencia de correspondencia terminológica. Este hecho es especialmente relevante al abordar la traducción de textos con terminología jurídica. Teniendo presente esta argumentación, vamos a considerar los elementos propios

de un ordenamiento jurídico como referentes culturales, tema que desarrollaremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

## 1.2

### **Lenguaje de especialidad: la manifestación del Derecho en la sociedad**

En este apartado vamos a tratar, en primer lugar, los aspectos del Derecho en la vida social y en la cultura así como su vinculación con el lenguaje. En segundo lugar, distinguimos el lenguaje jurídico como lengua de especialidad y abordamos sus características.

El Derecho emplea el lenguaje para su expresión y, al mismo tiempo, es creador de lenguaje. Como indica Borja (2000: 17), es necesario que exista el lenguaje para que se produzca la fijación del Derecho; en la misma línea, Gémar (1991: 224) afirma que la lengua es la manifestación del Derecho. Asimismo, el derecho es creador del lenguaje en dos aspectos. En primer lugar, supone el empleo de léxico con significado diferente del asignado en la lengua común; es decir, se produce un desdoblamiento, de modo que una palabra existe tanto en la lengua común como en la de especialidad. En segundo lugar, va a crear palabras que sólo se van a utilizar en determinadas situaciones jurídicas y no van a existir fuera de ese contexto. En ambos casos estamos ante la creación de un lenguaje específico: la terminología jurídica. Este lenguaje jurídico será el propio de la cultura jurídica de una determinada sociedad.



### 1.2.1 El Derecho en la vida social

En este apartado vamos a presentar concisamente la relación del Derecho con la sociedad así como su manifestación lingüística en la cultura en la que se aplica ese Derecho.

Es un hecho reconocido que el Derecho tiene su origen en la convivencia en sociedad. Los juristas Lacruz (1998: 9) e Iglesia (1992: 18-19) observan que el nacimiento del Derecho se produce ineludiblemente en cuanto los hombres viven juntos y en relación; es decir, el Derecho es connatural a la sociedad. Por ello, Lacruz (1998: 9) manifiesta que el Derecho es asunto de *la sociedad*, o lo que es lo mismo, de un conjunto de personas que viven en contacto, y que para la resolución de los conflictos de intereses necesitan la intervención de una autoridad que cuide de las incumbencias comunes. Asimismo, Lacruz (1998:15) recoge las palabras de otro ilustre jurista, Legaz Lacambra, para quien el mayor motivo que preside el establecimiento del Derecho no suele ser la justicia, sino la necesidad de crear un orden social, es decir, una seguridad en la vida de la relación. En esta línea, Iglesia (1992: 18) manifiesta que el Derecho es una creación humana para la resolución de problemas originados en la convivencia y afirma que el carácter y contenido del Derecho está condicionado por la historia de la humanidad.

Al igual que Lacruz, otros juristas, como por ejemplo Castán Tobeñas (1998: 62) o Pastor (1989: 25), destacan que la vida en sociedad exige un orden, una organización, una regulación de sus relaciones. Castán Tobeñas (1998: 62) resalta que para que el conjunto de reglas que conforman la sociedad, a las que también llama «normas jurídicas», cumpla sus fines han de imponerse obligatoriamente a todos los miembros de dicha sociedad. Iglesia (1992: 46) expresa este hecho como la necesidad de determinar el campo de actuación de «cada uno de los miembros de una concreta sociedad para coordinar sus conductas y evitar las fricciones

derivadas de convivir». A este respecto, el jurista estadounidense Richard Posner (1998: 21) afirma que cada sociedad tiene un sistema para resolver los conflictos, según sus costumbres y normas.

Muchos autores enfocan el Derecho y su estudio como un fenómeno social. Por ejemplo, Pastor (1989: 26) afirma que la dependencia mutua es lo que caracteriza las relaciones entre diferentes subsistemas sociales y, por ello, «[L]a forma en que las gentes se ganan la vida (Economía) condiciona su forma de organización jurídica (Derecho), su expresión cultural o su organización política», de ahí que «un sistema jurídico establecido de un modo concreto condicionará los subsistemas económico, político y cultural» (Pastor, 1989: 26). Con ello, podemos apreciar que existen distintos aspectos que conforman el sistema jurídico que rige en una determinada sociedad, que distintos aspectos interactúan entre sí, y que el Derecho es una pieza clave en esas relaciones interdependientes. Así, en el Derecho vigente de una sociedad pueden apreciarse no sólo las normas sino una filosofía que ha marcado dicha sociedad mediante las conductas aceptadas (que constituyen derechos para sus ciudadanos) o rechazadas (que resultan prohibidas y sancionadas en caso de incumplimiento) por su ordenamiento jurídico a través de los años. Según Iglesia (1992: 113), se intenta que este establecimiento de conductas represente la manifestación popular de modo que la existencia de una ley general sea aplicable a todos los ciudadanos, lo que supone el triunfo de la seguridad y evita la arbitrariedad.

Otra manifestación del derecho en la vida social es el reflejo que los escritores de literatura realizan de las situaciones jurídicas y de la vivencia de las mismas por la sociedad en sus obras. Al mismo tiempo, esas vivencias en la ficción se transmiten a los lectores, quienes pueden ampliar sus vivencias de las situaciones jurídicas; es decir, la ficción jurídica hace que puedan experimentar el sentido de justicia o injusticia ante determinados hechos, fundamentalmente si

ocurren en su sociedad. Desde el punto de vista lingüístico, Gémar (1995b: 105, nota 37; en *\_ar\_evi\_*, 1997: 8) nos recuerda que cada lenguaje del derecho, ligado a cada ordenamiento en particular, es el resultado de una cultura e historia específicos. De modo similar, desde el punto de vista de la literatura, Hodges (1998: 155) destaca que la lectura judicial está enraizada en las circunstancias propias de la comunidad en la que tiene lugar, es decir, «en sus mitos, historia, leyes y esperanzas de futuro».

En esta sección hemos señalado los rasgos de las relaciones entre el Derecho y su estrecha relación con la sociedad en la que se origina. A continuación, presentaremos los aspectos del lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad a través del cual el Derecho se hace presente en una sociedad.

### **1.2.2 El lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad**

Consideramos pertinente comenzar esta sección desde una perspectiva jurídica. Desde ella, Pasquau (1996: 13) nos recuerda que en un principio el lenguaje no es específico, sino que se basa en las costumbres y las experiencias comunes. Progresivamente, ambos lenguajes solapan hasta que el lenguaje jurídico se va convirtiendo en un *universo autónomo*<sup>1</sup> diferenciado del lenguaje común, por lo que los límites entre uno y otro son flexibles y han dado lugar a que existan elementos propios del lenguaje común que son utilizados por el lenguaje jurídico y, en menor medida, elementos de éste que han pasado al común. También hay que tener presente que, a pesar de la coexistencia de estos elementos en ambos lenguajes, hay términos que utilizados en un contexto jurídico van a tener un significado diferente en el lenguaje común. Además, Pasquau (1996: 13) señala como aspectos positivos de la tecnificación del lenguaje que «permite la

---

<sup>1</sup> Énfasis de Pasquau.

simplificación de las normas, y la fluidez de la comunicación entre los juristas: el lenguaje se convierte en un instrumental que, debidamente manejado, agiliza la argumentación, la construcción de reglas, y la propia interpretación de normas y de contratos».

Es también relevante detenernos un instante en la determinación de qué se considera «lenguaje jurídico»; para ello, remitimos a las palabras de Borja que proponen clara y completa propuesta de definición del mismo:

Se entiende por lenguaje jurídico el que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. Y también, naturalmente, el lenguaje de las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (contratos, testamentos, etc.). (Borja, 2000: 11)

Asimismo, Borja (2000: 12-13) identifica tres áreas en las que lenguaje y Derecho convergen. En primer lugar, el lenguaje como instrumento del derecho y herramienta de los juristas; en segundo lugar, el lenguaje legal como forma de poder y como elemento de discriminación social; y, finalmente, la lingüística forense. Por su parte, Marín Hita (1996: 64-65), partiendo de las definiciones de Lane (1982: 221) y Koutsivitis (1990: 228), infiere que el texto jurídico es un texto escrito en lenguaje jurídico; sin embargo, no por ello todos los textos jurídicos son iguales, sino que existen diferentes tipos de textos jurídicos, cuyas clasificaciones dependerán de los distintos criterios que se les apliquen.

Desde el punto de vista de los juristas, Eagleson (1997: 15) es consciente del importante papel que desempeña el lenguaje en el ámbito jurídico. Por ello, resalta que los abogados están acostumbrados a mirar el mundo desde su ámbito especializado y se olvidan del destinatario de sus documentos, a quien se supone que van dirigidos y al que intentan ayudar. Además, Eagleson (1997: 25) destaca que los juristas reciben poca formación en cuanto al lenguaje y, por ello, deberían

estar dispuestos a aceptar que necesitan ayuda de los lingüistas al igual que acuden a otros especialistas, como por ejemplo los médicos.

Si continuamos hablando desde el punto de vista de los juristas, y ya en nuestro país, Pasquau (1996: 10) resalta la opacidad y complejidad del lenguaje jurídico que define como un lenguaje de especialidad que no se ha universalizado, más bien al contrario, puesto que el Derecho es propio de un país y de una cultura, es tan particular que incluso resulta complicado para los juristas comprender las características del lenguaje jurídico de otro país, y más cuando se trata de sistemas jurídicos diferentes.

En relación con la formación de especialistas en materia jurídica, Pasquau (1996: 11-13) afirma que aprender Derecho es, fundamentalmente, iniciarse en el lenguaje jurídico: el vocabulario, el estilo, los géneros, la contextualización y la interpretación. Para Pasquau (1996: 12), una de las características del lenguaje jurídico es que se trata de un lenguaje que necesita una interpretación, porque en Derecho, los textos «no son “lo que dicen”» sino «lo que debe entenderse que dicen», y para saber qué es lo que dicen es necesario proceder a su interpretación.

Gémar (1995b: 105; en *\_ar\_evi\_*, 1997: 8) y Groot (1996: 155) destacan que cada ordenamiento jurídico tiene su propio lenguaje del derecho, por lo que cada país tiene una terminología jurídica independiente. Incluso en los casos en que se comparte la lengua, al tratarse de distintos ordenamientos jurídicos, las aplicaciones serán diferentes.

Gómez y Bruera (1995: 81) también apuntan la especialidad y precisión del lenguaje jurídico; es decir, el lenguaje jurídico se caracteriza por el tecnicismo, lo que implica la existencia de vocablos que sólo tienen significado con referencia a un contexto jurídico (Gómez y Bruera, 1995: 82). Por su parte, también en relación con las características del lenguaje de especialidad, Ahmad y Rogers (1993: 169)

señalan que el conocimiento se transmite a través de textos, tanto escritos como orales, y el lenguaje que se emplea en esos textos cuando se trata de textos de especialidad es un «lenguaje especial». Este lenguaje especial que Pasquau (1996: 10) describe como opaco y Eagleson (1997:16) como arcaizante, contrasta con la opinión de los juristas que se consideran a sí mismos modernos y progresistas. Además, autores como Gémar (1995a: 9-10) y Engberg (1997: ix) observan que los juristas y los lingüistas (Gémar añade, además, a los traductores, a quienes diferencia de los lingüistas) tienen un interés común por la lengua, aunque su motivación es diferente. Así, la relación de los juristas con la lengua se manifiesta a través de la interpretación del texto (Gémar, 1995a: 11), es decir, de las palabras que conforman el texto jurídico. En este sentido, Gémar (1995b: 116-122; en *\_ar\_evi\_*, 1997: 8) identifica seis subdivisiones en cuanto al empleo del lenguaje del derecho, a saber: el empleado por el legislador, los jueces, la administración, el comercio, el derecho privado y la doctrina. Esta subdivisión es relevante para *\_ar\_evi\_* (1997), quien opta por no tratar las características de las lenguas del derecho, sino por centrarse en el uso del lenguaje en textos jurídicos (1997: 8).

Asimismo, desde los estudios literarios se aprecia no sólo la trascendencia del lenguaje jurídico, sino también la manifestación de poder que este supone. McNeill (2004: 70, 80) recoge el énfasis que Conley y O'Barr manifiestan respecto a la fuerza del lenguaje jurídico. Éstos llegan a la conclusión de que una lengua «no es sólo el vehículo a través del cual funciona el poder; en muchos aspectos importantes la lengua es poder» (Conley y O'Barr, 1998: 14). Asimismo, concluyen que:

First and foremost, the details of legal discourse matter because language is the essential mechanism through which the power of the law is realized, exercised, reproduced, and occasionally challenged and subverted. Most of the time, law is talk: the talk between disputants; the talk between lawyers and clients; the courtroom talk among lawyers, parties, judges, and witnesses; the legal talk that gets reduced

to writing as statutes and judicial opinions; and the commentary on all of this other talk that people like us engage in. Therefore, if one wants to find particular, concrete manifestations of the law's power, it makes sense to shift through the microdiscourse that is the law's defining element. If the objectives are to understand the nature of the law's power, to see how that power is exercised over real people, to identify points at which it might be challenged, and to assess which challenges are likely to work, the microdiscourse is the place to look. (Conley y O'Barr, 1998: 129).

Respecto a la relación del lenguaje jurídico con las situaciones de poder, Weisberg (1992:54), autor destacado del Movimiento Derecho y Literatura, afirma que mostrar las características más persuasivas del poder jurídico supone mostrar los puntos fuertes (o debilidades) del novelista, de modo que los escritores ponen una gran parte acerca de ellos mismos en su obra y pueden llegar a reflejar sus preocupaciones. En esta línea, apunta unas características que a su juicio tienen los escritores jurídicos de éxito. La más relevante es la habilidad de *manipulación verbal*. Para Weisberg (1992: 54), esta manipulación implica que los abogados de éxito son capaces de controlar las situaciones a través del lenguaje; es decir, un dominio del lenguaje jurídico facilita posiciones de poder, mientras que Fludernik y Olson (2004: xxxi) van un paso más allá y afirman que lo que va a ganar, con frecuencia, no es la verdad sino la historia que se ha contado mejor, para lo cual se ha utilizado un lenguaje retórico y persuasivo. Este aspecto del poder podemos observarlo también desde el punto de vista de la traducción jurídica. Borja (2000: 12 y 13) y Valderrey (2005: 288-89) destacan explícitamente el uso del lenguaje jurídico con las relaciones de poder y discriminación. Asimismo, Solan (1993: 131-134), desde un punto de vista jurídico y lingüístico, con carácter implícito también apunta estas situaciones de poder por parte de quienes manejan el lenguaje jurídico, de modo que tienden a hacerlo inaccesible a los legos en derecho. Esta idea también la recoge Pasquau (1996: 14) al afirmar que en épocas anteriores a la nuestra, el jurista era «la persona letrada, y el privilegio estaba en su

propia condición de alfabetizado», privilegio que, indudablemente, sitúa en una posición de poder a quien goza del mismo. No obstante, estas opiniones están muy separadas de las de los juristas como Iglesia (1992: 113), como hemos visto en la primera sección de este capítulo, para quien el lenguaje jurídico implica garantía de seguridad jurídica al mismo tiempo que evita la arbitrariedad.

Finalmente, otro aspecto del poder del lenguaje jurídico es la posibilidad de realizar cambios en la organización social. Ward (1995: 15-26) destaca que la lengua es algo que utilizamos todos, que pertenece a la comunidad; por ello, la lengua es el medio esencial para el cambio social y ofrece al derecho y a la literatura su parte política y su parte educativa. De este modo, Ward afirma que la cultura estará determinada por la lengua, por lo que el estudio de las opiniones judiciales supone el reconocimiento del lenguaje y de la sociedad. Además, la lengua es dinámica, lo que implica que la comunidad discursiva también es responsable de aquella. Concretamente, la lengua del derecho es responsabilidad de los juristas, puesto que la lengua es lo único que puede activar el derecho y, en su caso, cambiarlo.

### **1.2.3 Características del lenguaje jurídico**

En la sección anterior hemos apuntado algunas características del lenguaje jurídico, como que es un lenguaje que persigue expresarse con precisión (Gómez y Bruera, 1995: 81), que se trata de un lenguaje opaco y complejo (Pasquau, 1996: 10) o arcaizante (Eagleson, 1997: 16). Veámoslo ahora de modo sistemático, desde las perspectivas del lenguaje jurídico en lengua inglesa y en lengua española, las dos lenguas jurídicas presente en nuestra investigación. Para ello comenzaremos con una sucinta revisión del clásico estudio de Mellinkoff, junto con las aportaciones de Tiersma y Solan, fundamentalmente. Continuaremos con la visión desde la



lengua española y finalizaremos resaltando los elementos que ambos lenguajes jurídicos comparten.

### 1.2.3.1 Lenguaje jurídico en lengua inglesa

Partimos de la propuesta clásica de Mellinkoff (1963), jurista estadounidense que abogó por la claridad y sencillez en la redacción jurídica al mismo tiempo que criticó la defensa de lo que se conoce como *legalese*, es decir, la redacción y expresión jurídica de difícil comprensión para los legos en derecho. Como recoge Borja (2000: 31), este conocido jurista presenta las siguientes categorías de léxico jurídico:

- Términos de lengua general, con un significado especial.
- Arcaísmos y expresiones formales.
- Palabras y expresiones latinas que no existen en el vocabulario general.
- Términos de especialidad.
- Jerga profesional.

Respecto a estas categorías, Tiersma (2006: 29-31), otro jurista estadounidense, afirma que no es contrario a la propuesta de Mellinkoff, si bien manifiesta que no está completamente de acuerdo, puesto que estas afirmaciones clásicas son en cierto modo un mito aunque albergan parte de verdad. Al mismo tiempo considera que la propuesta del *plain English movement* (emplear lenguaje que resulte comprensible para los legos en derecho) no es completamente viable, puesto que no resulta eficiente tener que describir a qué se refieren en cada momento. De este modo, Tiersma (2006: 31-40) reconoce que el lenguaje jurídico contiene arcaísmos, léxico francés o latino, que resulta farragoso, redundante, pomposo y aburrido, y reconoce que no siempre se logra la precisión que intententa. Además, Tiersma (2006: 46) apunta algunas diferencias entre el

lenguaje y lenguaje ordinario en cuanto a pronunciación, ortografía o la repetición de nombres y la preferencia por no utilizar pronombres.

Otra obra de gran repercusión en el ámbito jurídico lingüístico estadounidense es la de Solan (1999). Este autor reconoce (1999: 1) que los juristas con frecuencia deben interpretar leyes y otros textos jurídicos, y pese a emplear argumentos lingüísticos en su justificación, estas argumentaciones suelen no ser sistemáticas o carecen de coherencia. Solan subraya, (1999: 120) al igual que Mellinkoff (1963: 301-304), que algunos términos jurídicos tienen la intención de mantener la falta de precisión, como ocurre con expresiones como *reasonable man*; este tipo de expresiones no son exclusivas del ordenamiento jurídico anglosajón y en nuestro ordenamiento hallamos expresiones similares, como puede ser «con la diligencia de un buen padre de familia». Asimismo, Solan (1999: 130) reconoce la utilidad del vocabulario técnico, puesto que éste hace que no sea necesario detenerse cada vez para describir a qué está haciendo referencia. Esto no significa que las palabras técnicas proporcionen más claridad que las palabras del lenguaje común (1999: 137-138) ni que esté a favor de cualquier expresión que se utilice en el lenguaje jurídico, por lo que rechaza el empleo de dobletes y tripletes (como «give, devise and bequeath»), al igual que Mellinkoff (1963: 346-362), como el propio Solan reconoce (1999: 132). Además, Solan (1999: 133-134) subraya que los juristas son «personas conservadoras en un profesión conservadora»; por lo tanto, para él la clave de la cuestión radica tanto en el miedo al abandono de fórmulas que funcionan como en el hábito de hacer las cosas de una determinada manera. Finalmente, Solan (1999: 137) destaca que, aunque el lenguaje jurídico goza de herramientas que contribuyen a crear una apariencia de precisión, el efecto que realmente producen es el de disminuir la claridad.

### 1.2.3.2 Lenguaje jurídico español

Respecto a los tecnolectos, Borja (2000: 13) compara el lenguaje jurídico con las demás lenguas de especialidad y observa que aquél es un lenguaje extremadamente conservador, mientras que las demás lenguas de especialidad producen constantes neologismos.

Específicamente respecto al lenguaje jurídico, Pasquau (1996: 12-13) señala su tecnificación y especialización; es decir, que el lenguaje utilizado va a tener un significado diferente del lenguaje común, lo cual permite a los especialistas comunicarse fluidamente así como simplificar las normas, y si se utiliza debidamente «agiliza la argumentación, la construcción de reglas, y la propia interpretación de normas y de contratos». Gómez y Bruera (1995: 79-80) apuntan que el derecho es una de las técnicas, junto con la religión y la moral, que rigen la conducta humana. Así, las normas jurídicas permiten, obligan o prohíben determinados comportamientos, y para la regulación de tales conductas emplean el lenguaje. Estas autoras (1995: 81-86) también destacan la tecnificación del lenguaje jurídico: aunque éste se nutre de los lenguajes naturales, al mismo tiempo tiene una especificidad inherente que le distingue de estos.

También se pronuncian en este sentido Gambini y Falzoi. Respecto a los tecnicismos jurídicos, Gambini (1998: 900) señala que sucede lo mismo que con las variedades del lenguaje con terminología propia, es decir que van a constituir una dificultad para aquellos que carecen de un conocimiento específico en la materia. Asimismo, afirma que los grupos profesionales tienden a desarrollar un lenguaje especializado, que en muchas ocasiones va a resultar críptico y, por lo tanto, excluyente para los legos en la materia. Además, defiende los registros reiterativos y pedantes, debidos a la precisión y la univocidad. Por su parte, Falzoi (2004: 62-63) reconoce que el lenguaje jurídico, por tratarse de un lenguaje apegado a la

tradición, favorece el empleo de arcaísmos y destaca que en el léxico jurídico también abundan los latinismos y tecnicismos. Asimismo, se busca la precisión y la claridad, para lo cual este lenguaje selecciona con cuidado el léxico y evita la polisemia. Para esta autora, es importante utilizar el término adecuado para evitar la controversia o discusiones que puedan surgir de la confusión y dudas sobre un término dado. Al igual que otros autores, incide (Falzoi, 2004: 63) en la distinción entre los términos exclusivamente jurídicos y aquellos que son propios del lenguaje común pero que tienen acepciones típicamente jurídicas y que pueden plantear serias dificultades al traductor, ya que asignan a una palabra de uso ordinario un significado muy especializado.

Hemos visto que los autores coinciden en destacar como características del léxico jurídico los arcaísmos, latinismos y tecnicismos; además, se hace hincapié en las relaciones o diferencias semánticas entre el lenguaje jurídico y el lenguaje común. Este tema del vocabulario jurídico ya ha sido estudiado por Pasquau (1996: 14-16), por lo que reproducimos las categorías establecidas por este jurista así como sus ejemplos:

a) Términos de *pertenencia exclusiva al lenguaje jurídico* (interdicto, sustitución fideicomisaria, reconvencción...). No suponen una grave dificultad para el traductor.

b) Términos *principalmente jurídicos* (ley, hipoteca, colación), que han pasado al lenguaje común. Tampoco constituyen un alto riesgo para el traductor.

c) Términos propios del lenguaje común, que adquieren un significado peculiar (no idéntico al común), cuando ingresan y se instalan en el ámbito jurídico: así *vicio oculto*, para referirnos a los defectos no evidentes de la cosa vendida, *derecho de alimentos* para designar no sólo la nutrición, sino también la vivienda, vestido, salud y educación (que los hijos pueden exigir a sus padres).

d) Aún existiendo una clara correspondencia entre el significado común y el significado técnico jurídico, los términos comportan una carga jurídica tan abundante, que puede decirse que pasan a ser palabras diferentes, de tal modo que sin conocer bien el componente técnico, la frase puede resultar ininteligible. Un claro ejemplo es la *causa* de los contratos. Ésta es un elemento técnico jurídico que sirve para controlar la licitud o ilicitud de los móviles que han llevado a las partes a contratar.

e) La principal fuente de confusión la constituyen los supuestos de doble pertenencia al lenguaje común y al lenguaje jurídico, con significados absolutamente diferentes. Son los «falsos amigos». Como ejemplos podemos ver: deudores obligados *solidariamente* (facultad del deudor para reclamar la deuda a cualquiera de los deudores), *prescripción* (no es una orden o consejo, sino la adquisición o extinción de un derecho por el transcurso del tiempo), *repetición* (que no significa volver a pagar, sino exigir la devolución).

Nosotros reconocemos que es cierto que podemos encontrar abundancia de ejemplos que muestran que el lenguaje jurídico español es farragoso. Los legos en derecho se quejan, en ocasiones justificadamente, de que no comprenden el lenguaje jurídico. Sin embargo, hay que recordar que los términos jurídicos tienen su significado diferente al del lenguaje ordinario y que el ámbito jurídico constituye una profesión, al igual que ocurre con otras profesiones como la arquitectura, medicina o ingeniería. Consideramos que el hecho de que la lengua sea la herramienta de trabajo de los juristas no implica que en todo momento deba ser accesible a los no especialistas. Para nosotros el empleo de los términos de especialidad evita la confusión en la comunicación entre especialistas, puesto que éstos conocen el significado jurídico y las consecuencias jurídicas que tienen atribuidas. Así, no es lo mismo hablar de prescripción que de caducidad de un derecho o una obligación, no porque exista confusión sino porque las consecuencias jurídicas que se van a derivar son totalmente diferentes.

### **1.2.3.3 Características comunes del lenguaje jurídico en lengua inglesa y lengua española**

Podemos observar que en ambas lenguas hay coincidencia en destacar el empleo de arcaísmos, latinismos y tecnicismos así como una redacción farragosa y pomposa, que conlleva opacidad, falta de precisión o dificultad en su comprensión. Además, las frases se caracterizan por ser largas y complejas y con abundancia de nominalizaciones. En lengua inglesa hay una preferencia por las construcciones impersonales y pasivas, mientras que en lengua española encontramos el empleo del futuro de subjuntivo.

Así pues, como apunta Tiersma (2006: 44-46), estas características generalmente atribuidas al lenguaje jurídico, realmente están más asociadas con el lenguaje escrito y formal. Así, destaca que muchos estudios muestran que el lenguaje escrito (en comparación con el lenguaje oral) «generalmente tiene mayores niveles de abstracción y densidad verbal, vocabulario más difícil y más latinismos, menos pronombres personales y una sintaxis más elaborada (incluyendo más subordinación, así como mayor uso de construcciones pasivas y nominales)» (Tiersma: 2006: 46).

## 1.3

### La manifestación del Derecho en la literatura

#### 1.3.1 Derecho y Literatura

La vivencia del derecho dentro de la sociedad que éste regula se manifiesta en la literatura, como ya recogen, entre otros, Watts (1975), Nelken (1996), Lawson (2004), Manderson (2008) y, cómo no, los autores del Movimiento Derecho y Literatura, entre los que destacan Posner, Weisberg, Ward, West y White. Este movimiento se halla presente fundamentalmente en el entorno académico estadounidense y su principal ámbito de estudio lo constituyen la educación y la función cultural de los abogados y jueces. Partimos de la obra de Fludernik y Olson, quienes realizan una buena síntesis del estado de la cuestión, en la que destacan los autores principales de este movimiento con sus aportaciones. Posteriormente, destacaremos brevemente las contribuciones de dichos autores.

Fludernik y Olson (2004) delimitan principalmente el objeto de estudio del movimiento Derecho y Literatura al ámbito de los juicios. Estas autoras (2004: xix-xxiv) reconocen que los lectores de obras literarias pueden haber experimentado directamente los juicios de distinto modo, bien como partes en un proceso, bien como miembros del jurado. La población también se familiariza con esta temática a través de los juicios televisados y, naturalmente, a través de la literatura. Sobre todo, en la literatura es una constante el hecho de mostrar juicios en los que el acusado es inocente, aunque no tiene posibilidad de salvarse debido a la parcialidad del sistema jurídico. Sin embargo, como bien indican estas autoras, este interés por escribir acerca del derecho no es nuevo, ya que es posible constatar que, por ejemplo, en Inglaterra hubo mucho interés por los juicios desde finales del siglo XV y principios del siglo XVI. Así se refleja en las obras de John Webster (*El*

*diablo blanco*) y en Shakespeare (*Enrique VIII* y *El mercader de Venecia*) y en otras obras durante los siglos XVII hasta la actualidad. Las escenas de los juicios se utilizan, con frecuencia, para resaltar las desigualdades sociales o subrayar una injusticia institucionalizada, aunque en otras ocasiones se trata simplemente de entretener, utilizarlo para el drama o crear suspense en la narración. En cuanto al empleo de juicios para realizar una crítica social, Fludernik y Olson citan como ejemplo la obra *Matar un ruiseñor*, en la que mediante la condena de un hombre de color por la violación, que no ha cometido, de una mujer blanca se recuerda a la audiencia la injusticia producida por prácticas racistas. Añaden que la interpretación de Gregory Peck en la película homónima de 1964 estableció la figura de héroe y crítico social en los tribunales que posteriormente inspiraría series de televisión como *Perry Mason*. Conviene tener presente que una de las principales justificaciones que se aducen para la celebración de juicios con jurado ha sido la de asegurar la imparcialidad y garantizar la justicia, como veremos en el capítulo siguiente.

Fludernik y Olson (2004: xxxi) apuntan que los estudios de derecho y literatura con frecuencia se describen como un campo de batalla en el que luchan las distintas teorías sobre la relación entre el derecho y la literatura. Estos estudios muestran posiciones enfrentadas entre algunos autores. Básicamente hay dos facciones opuestas, según indica Kornstein (1994: 5):

To one faction, which believes in the synergy of law and literature, law is romantic in ideology, more likely poetry, an act of persuasion, a cultural practice of justification using language, ritual, drama, and legitimating ideology. The other group, which assumes that nothing could be more remote from law's theory and practice than poetry and literature, sees law as a science of reason and analysis, of coercive and imperative commands (expressed as clearly as possible), or organized coercion, a system operated by lawyers who, at best, resemble scientists and engineers.



Fludernik y Olson (2004: xxxii) sintetizan que los extremos estarían ocupados, por una parte, por el jurista Richard Posner y, por otra, por Richard Weisberg. Posner es conservador y defiende que las disciplinas de derecho y literatura deben permanecer intactas, mientras que Weisberg destaca la íntima relación entre ambas disciplinas. En una posición intermedia se hallan Thomas y Ward.

Posner (1998: 4) reconoce la fascinación mutua que se inspiran ambas disciplinas así como la posibilidad de que la literatura pueda ser una fuente para los esfuerzos judiciales, forenses y académicos, también la posibilidad de que pueda ofrecer una visión sobre temas sociales presentes en casos jurídicos, y finalmente, como una fuente de citas. Asimismo, destaca que aunque la superposición es antigua, como campo de estudio es relativamente nuevo, y sitúa *The Legal Imagination* (1973), de James Boyd White, como claro punto de partida, a pesar de lo cual este campo de estudio fue bastante limitado hasta bien entrada la década de los ochenta del pasado siglo. No obstante este solapamiento de disciplinas, Posner (1998: 7) afirma que las diferencias son igualmente importantes, por lo que subraya que los textos literarios se hallan fuera del campo de visión del académico jurídico y los textos jurídicos fuera del de los académicos literarios. Así, para Posner (1998: 7) «El derecho es un sistema de control social así como un conjunto de textos, y su funcionamiento está iluminado por las ciencias sociales y juzgado por criterios éticos. La literatura es un arte, y los mejores métodos para interpretarla y evaluarla son estéticos». Sin embargo, White (1988), según recoge Rockwood (1998: 19), no hace esta diferenciación; al contrario, afirma que «la literatura y el derecho tratan sobre la razón y la emoción, la política y la estética», y al hacerlo destaca que no pueden atribuirse unas cualidades en exclusiva a una disciplina y otras a la otra. En esta línea, el propio Rockwood (1998:19) emplea una metáfora para explicar que al poner en contacto ambas disciplinas se producirán chispas que iluminarán nuestro

camino hacia el futuro. Asimismo, Ward (1995: 23) afirma que un deseo compartido tanto por el derecho como por la literatura es educar mejor.

Ward (1995: 26) resalta que White ya había reconocido en *The Legal Imagination* que la literatura podía contribuir a mejorar la enseñanza de los estudiantes de derecho. Debido al dinamismo de la lengua, hay una responsabilidad que incumbe a todos los miembros de la comunidad. Especialmente, los juristas tienen responsabilidad con respecto a la lengua del derecho: la lengua puede activar el derecho y, por esa razón, es el vehículo para poder realizar el cambio social.

Con posterioridad a esta afirmación de White, Dunlop (1991: 63) amplía esta enseñanza también a los profesores, de modo que puedan considerar el derecho como parte de la civilización en sentido amplio. Por ello, Ward (1995: 23) destaca que el derecho *en* literatura o el derecho *como* literatura no son exclusivos el uno del otro.

Esta relación recíproca entre el derecho y la literatura implica interdisciplinariedad. Ward (1995: 39) recoge que Richard Rorty, una de las personas más influyentes en teoría literaria, defiende el enfoque interdisciplinar, en el que la literatura desempeña una función importante para determinar los asuntos sociales y políticos. En este sentido, Weisberg (1998: 110) subraya que la literatura puede enseñarnos lo que las ciencias sociales no pueden, de modo que la literatura se erige en la mejor fuente para enseñarnos sentido y sensibilidad.

Otro autor que también reconoce la interdisciplinariedad entre el derecho y la literatura es Matthewson (2004: 219-220), quien, de manera similar al enfoque de Posner, plantea que el derecho tiene sólidos fundamentos «objetivos» y «lógicos»,<sup>2</sup> mientras que la literatura se ocupa de lo emocional y lo subjetivo. Asimismo, afirma

---

<sup>2</sup> Comillas de Posner.

que mantener esta dicotomía parece implicar que la literatura no puede aportar nada al derecho; sin embargo, Posner (1998: 7) es partidario de mantener separadas ambas disciplinas. Aunque reconoce las aportaciones que la literatura puede hacer al mundo jurídico, al mismo tiempo reconoce que las diferencias son importantes, lo que justifica la separación de ambas disciplinas. No obstante, Matthewson, basa su trabajo sobre la obra de Charles Chestnutt *The Marrow of Tradition* (1901), y defiende que es posible demostrar que la literatura sí puede ofrecer formación sobre temas de derecho. Queremos hacer constar que el propio Posner es consciente de que su posicionamiento puede suscitar críticas y por ello reconoce (1998: 7) abiertamente que él no considera incoherente ser formalista en cuanto a la literatura y antiformalista (o pragmático) en cuanto al derecho.

Más cauto respecto al papel que desempeña la literatura se muestra Thomas (1991: 539), quien lo reconoce pero afirma que la importancia de la literatura en las sociedades gobernadas por el derecho es suplementaria. Es decir, la literatura puede ayudar a mostrar ciertas carencias de la aplicación de la ley en momentos históricos determinados, lo que sin duda contribuye a la reflexión sobre asuntos jurídicos. Una manera frecuente es plantear el problema de modo que la consecución de justicia dependa de la decisión del jurado. En estas ocasiones, el caso jurídico sitúa al lector en el lugar del jurado, de modo que el lector se implica como si también fuera un miembro del jurado (Weisberg, 1984: 114-129, en Ward 1995: 36-39).

Otro factor que Weisberg (1992: 53) toma en consideración es el cambio que se produce en la imagen del abogado en el siglo XX; es decir, el cambio en la visión de éste por parte de la sociedad. En las novelas del siglo XIX solía presentarse una visión negativa de esta profesión. En el siglo XX, sobre todo en la literatura estadounidense, se han creado figuras de abogados que distan mucho de las presentadas en el siglo XIX. Weisberg afirma que fundamentalmente en películas o

televisión se muestran abogados heroicos (como Perry Mason) que ganan constantemente; sin embargo, en la literatura, la situación de los abogados es diferente, y para Weisberg se presentan tres posibilidades para los abogados: o su trabajo no es destacable, o pierden los casos en los que están trabajando o incluso llegan a perder la vida.

En relación con los héroes virtuosos, Asimow y Mader (2004: 35) profundizan en la características del melodrama y llegan a la conclusión de que éste intenta establecer una visión moral, ocupando así el papel tradicional de la religión, la cual (según estos autores) ha dejado de ofrecer ese marco moral. De este modo, es posible apreciar una contraposición entre la maldad del villano y la virtud del héroe. Ambos también aparecen vinculados con determinados grupos sociales: el héroe suele pertenecer a un grupo social subordinado mientras que su antagonista suele ser un miembro del grupo dominante. Además, inciden en que podemos reconocer la virtud del héroe a través de su sufrimiento, mientras que la única manifestación de emoción del villano es su disfrute ante el sufrimiento del héroe. Por ello, el logro de la victoria por parte del héroe implica la victoria de la moral al mismo tiempo que ofrece una aclaración moral en la sociedad en que estos hechos ocurren.

Considerando otro enfoque, Ward (1995: 6-7) destaca que la ficción narrativa se desarrolla en varios contextos, como por ejemplo el social, ético, político, histórico; para Ward esto implica que las obras literarias nos presentan un mayor sentido de comunidad. Además, añade que la especial naturaleza de la lengua va a definir tanto nuestra relación con el texto como la relación con los demás. Asimismo, este autor sostiene que una de las características de los textos narrativos es la habilidad de mostrar tensiones entre diferentes discursos, sobre todo entre el jurídico y el no jurídico. Queremos hacer notar que, aunque Ward no lo especifica, por las alusiones que realiza en su estudio a obras literarias como *El proceso* (Kafka), deducimos que se está refiriendo únicamente a la literatura de

prestigio; no obstante, este hecho no es exclusivo de esta literatura, puesto que lo podemos ver presente tanto en obras de prestigio como en obras de literatura popular.

Por otra parte, sí resulta obvio que Ward (1995: 121) se refiere a los *grandes libros*<sup>3</sup> como prácticamente la única fuente efectiva del pensamiento postmoderno radical, y destaca las quejas que emiten los docentes de este movimiento al observar que los profesionales (entendemos que son los jurídicos) han perdido el contacto con los *grandes libros*. También es patente esta referencia posteriormente (1995: 153), cuando pone de manifiesto que el hecho de ser obras narrativas de ficción no las desmerece en cuanto al valor que aportan para ser tenidas en cuenta como elementos del debate general de la condición humana.

Desde fuera de este movimiento, Lawson aporta una visión teórica de la literatura con trasfondo jurídico. Esta autora realiza un estudio de *Matar un ruiseñor* desde dos perspectivas. Por una parte, la suya como académica, y por otra la de su padre como juez: ambos leen la obra y se pronuncian sobre la misma. Lawson admite que su influencia teórica afecta al modo de la lectura del libro. Así, reconoce que sigue, por una parte, la teoría transaccional de Rosenblatt (1978: 16), según la cual «el significado textual emerge de la transacción entre el texto, el lector y el contexto en el que el lector se enfrenta al texto» y, por otra, la noción de ideología de Althusser (1971: 158), en la que ideología es «el sistema de las ideas y representaciones que dominan la mente de un hombre o grupo social». Teniendo estas ideas en cuenta, Lawson (2004: 209) afirma que la lectura supone que el lector y el texto comparten un espacio de experiencia en el que se produce la mediación cultural. Lawson hace hincapié en el factor cultural; así, expresa que el significado es un fenómeno, no individual, sino cultural; además, indica que en

---

<sup>3</sup> Énfasis de la autora.

cuanto a la experiencia de lectura, el texto o el lector se hallan en diálogo con sus predecesores culturales.

Para Lawson (2004: 209-216), esta zona transaccional puede implicar lo que ella denomina «puntos de turbulencia»; especialmente, cuando las ideologías de los lectores son diferentes. Es decir, que el mismo texto podrá evocar nuevos significados para algunos lectores, mientras que para otros no aportará nuevos conocimientos. La propia Lawson comenta que sus «puntos de turbulencia» son muy parecidos a lo que Pratt llama zonas de contacto: «espacios sociales en los que distintas culturas se encuentran, chocan y luchan entre ellas» (Pratt 1992: 4). De este modo, prosigue Lawson, cuando se produce la confluencia de los lectores en la zona de contacto, pueden tener dificultades con las diferentes experiencias culturales que giran en torno al texto; por ello, las zonas de contacto pueden funcionar en dos sentidos, pueden crear conocimientos compartidos pero también pueden romperlos, no sólo en la literatura en sí, sino en temas que de algún modo estén relacionados con ella. Por ello, la propia experiencia de Lawson al realizar esta lectura compartida con su padre le lleva a afirmar que sus diferentes enfoques de la lectura representan la teoría de intenciones de lectura de Rosenblatt (1986: 124), según la cual «En un extremo del *continuum* hallamos la *lectura eferente*, que supone leer para obtener información, de modo similar al que uno leería instrucciones. En el otro extremo del *continuum* figura la lectura exclusivamente por placer. Esta clase de lectura es la *lectura estética*» (Lawson, 2004: 214). Podemos apreciar que este *continuum* supone una gran horquilla en la que situar la experiencia lectora y sus expectativas. Lawson (2004: 209) recoge que Smagorinsky (2001: 141) defiende que cuando varios lectores examinan juntos una o más obras literarias crean una zona transaccional que implica la creación de sus propios textos, lo que les permite una reflexión que les llevará a un nuevo conocimiento y, cuando la experiencia (a la cual Smagorinsky denomina

«contexto»<sup>4</sup>) de los lectores es diferente, el espacio de la zona transaccional es mayor.

Nos parece más que oportuno concluir esta sección con una visión integradora del Derecho y la Literatura con palabras de Richard Weisberg (1992: 251): «[...] Good writing ennobles, and –in the case of legal writers- it brings great professional satisfaction and the restoration of law to our culture's center stage. And finally: law and literature, for all their disparities, are one».

### 1.3.2 Literatura de prestigio frente a la literatura popular

En la revisión bibliográfica de los autores que estudian la confluencia del derecho y literatura o, sencillamente, la presencia del derecho en la literatura, hemos observado que hay una tendencia a considerar relevante la literatura de prestigio. Así, con frecuencia se nombran las obras de Kafka, Camus, Lee, Dickens, Shakespeare, Melville, Twain, etc., tanto en estudios amplios como en ensayos monográficos. Además de estas obras, hay un gran volumen de literatura denominada popular, comercial o de consumo que presenta juicios y que puede realizar interesantes aportaciones acerca del mundo jurídico y su percepción en la sociedad. Así, autores como Asimow y Mader (2004: xxii) afirman que la cultura popular «*construye* nuestra percepción del derecho y *cambia*<sup>5</sup> el modo de comportarse de los actores en el ordenamiento jurídico». Además, opinan (2004: 7) que es necesario considerar factores como la literatura popular jurídica (es decir, no sólo el lenguaje formal escrito) para entender cómo se aplica la ley, por qué y cómo cambia.

---

<sup>4</sup> Comillas de la autora.

<sup>5</sup> Énfasis de Asimow y Mader.

Asimismo, estos autores recogen (2004: 4) la distinción entre qué constituye el ámbito de la llamada cultura popular y cultura de prestigio (denominada *high culture*). Así, la cultura de prestigio es la que se produce para el consumo de la élite, como la música clásica, la ópera, la poesía, las artes visuales o la ficción seria. Respecto a ésta, especifican que son obras que ya han mostrado una pervivencia en el tiempo y se han reconocido como literatura. Sin embargo, también reconocen que algunas obras que comenzaron como literatura popular alcanzaron posteriormente la consideración de literatura de prestigio, como ocurrió con las obras de Dickens o Shakespeare. Posner (1998: 6-19) también se pronuncia en este sentido y alude a la universalidad de las obras; para ello, propone un test del tiempo que determine qué obras se consideran literatura. Sin embargo, su mayor inconveniente es que hay que esperar una serie de años para poder determinar las obras que gozan de este reconocimiento. De este modo, destaca que la universalidad de las obras consideradas literatura de prestigio trascienden el momento en que fueron escritas así como la sociedad para la que se escribieron; esa capacidad de comunicarse con otras gentes en otros momentos en el tiempo, es decir, su pervivencia, es posible porque tratan «características permanentes (“universales”) de la condición humana» (1998: 19)

Por otro lado, para la cultura popular, Asimow y Mader (2004: 4) distinguen dos sentidos: el amplio y el estricto. De este modo, la literatura popular jurídica en sentido amplio se refiere a «todo lo que la gente sabe o piensa que sabe sobre el derecho, los abogados y el ordenamiento jurídico», mientras que en sentido estricto comprende «los textos comerciales (como las películas, programas de televisión o novelas) sobre el derecho, los abogados y el ordenamiento jurídico». En lengua inglesa esta literatura popular jurídica también viene denominada como *crime fiction*, *legal fiction* o, incluso más específicamente, *courtroom drama*.



También respecto a la literatura popular, resulta interesante destacar otras aportaciones que realiza Posner (1998: 28). Por una parte, menciona que tanto los autores clásicos como los de *best sellers* coinciden en tener una gran audiencia. La diferencia estriba en que para los primeros esta gran audiencia se acumula a lo largo del tiempo, mientras que en el segundo caso se produce a un breve espacio de tiempo. Otra diferencia entre la literatura clásica y la popular, según Posner, es que las novelas de literatura popular casi siempre van a mostrar el ordenamiento jurídico *contemporáneo*.<sup>6</sup> Estas novelas no se limitan a actuar como un mero espejo que refleja la situación de esa sociedad, sino que además desempeñan una función de enseñante, lo que indudablemente contribuye a la comprensión de la ley por parte de los ciudadanos.

Queremos puntualizar que para la finalidad de nuestra investigación esta distinción entre «grado» de literatura, o sus posibles subgéneros, no resulta relevante, como podremos ver en el capítulo de resultados; no obstante, lo que sí resulta trascendente es obtener obras en las que se trata el juicio con jurado para observar el comportamiento en cuanto a la traducción de los referentes culturales de origen jurídico. Así, nuestro corpus está formado por la única obra de Harper Lee (*Matar un ruiseñor*), por una obra de John Grisham (*El último jurado*) y una de Jeffrey Archer (*Juego del destino*). En la bibliografía revisada en cuanto a Derecho y Literatura, la obra de Lee aparece referenciada en numerosas ocasiones por distintos autores, entre los que destacamos Fludernik, Lawson, Watts y Weisberg. Grisham y Archer también son citados por otros autores, aunque con una menor frecuencia; así, Fludernik y Posner citan a Grisham, mientras que Hesse cita a Archer.

---

<sup>6</sup> Énfasis de Posner.

### 1.3.2.1 Subgéneros de literatura popular

Dentro de la literatura popular, podemos encontrar diversas denominaciones o subgéneros. Por ejemplo, Posner distingue entre novela jurídica, novela de detectives y *legal thriller*, mientras que Hesse añade la categoría *courtroom drama*.

Dentro de su estudio, Posner (1998: 37-40) diferencia entre la novela jurídica y la de detectives, y sitúa entre ellas otro subgénero, la novela de misterio jurídica (*legal thriller*). Señala que este subgénero es el más popular en la novela jurídica estadounidense. En relación con esto menciona las novelas de Grisham, autor de éxito y anteriormente abogado, en las que permanentemente aparecen temas jurídicos, de modo que se las clasifica como *legal thrillers* a pesar de que se centran en la solución de un crimen. Posner reconoce que este tipo de obras muestran el derecho en las obras populares de ficción y apunta que no todos los que lean con atención estas novelas van a verse influenciados por los temas jurídicos. Es más, añade que incluso aquellas personas influyentes y con mucha formación leen estas obras pero sin más finalidad que la de distraerse cuando carecen de otros medios de entretenimiento, como un televisor. Además, Posner opina que no hay mucha diferencia, jurídicamente hablando, entre las novelas de calidad y las novelas populares. Para ello compara *La hoguera de las vanidades* (1987) de Tom Wolfe y *Su pasatiempo favorito* (1994) de William Gaddis con las populares y populistas obras de Grisham, en concreto con *La tapadera* (1991); a pesar de su diferente valor literario, para Posner son casi iguales en tanto en cuanto sendos tipos de obras muestran negativamente a los abogados. Consideramos que esta afirmación vertida por Posner supone la recuperación de la tradicional y antigua hostilidad con respecto a la profesión jurídica.

Como ya hemos indicado, podemos encontrar con otra denominación en lengua inglesa para referirse a la presencia de los juicios en literatura: *courtroom*

*drama*. De acuerdo con Hesse (2004: 65), *courtroom drama* es aquella obra cuya mayor parte consiste en un juicio. Sin embargo, Hesse no especifica en qué consiste esa mayor parte, si se refiere a número de páginas o a la trascendencia del juicio dentro de la trama. El hecho que nosotros hemos considerado en nuestro estudio ha sido el del peso del juicio para el desarrollo de la trama de la novela. Además, Hesse describe cuál es el argumento típico de este tipo de obras y determina el momento en que tiene lugar la novela: el argumento habitual gira alrededor de un acusado que es inocente, lo que logra demostrarse en el juicio al mostrarse al verdadero culpable, quien recibirá su merecido castigo. Por ello, de las posibles fases típicas que pueden presentar las novelas policíacas, estas novelas ponen su foco de atención en la fase del juicio, según observa Hesse (2004: 65); es decir, no se centran en las fases anteriores de comisión del delito o descubrimiento del mismo, ni en la posterior, que es la del castigo o prisión. Hesse apunta que hay muy pocas obras que cubran todas las fases. Además, a Hesse le sorprende el hecho de que, a pesar de que en la tradición británica este género goza de gran popularidad y arraigo, sin embargo, no ha suscitado el interés de la crítica, mientras que la novela de detectives del siglo XX sí ha producido mucha crítica.

Nos hacemos eco también de otra característica inherente a los juicios, según August (1976: 77-81, en Hesse, 2004: 66): que éstos necesariamente implican suspense acerca del veredicto. Nosotros podemos matizar que hay ocasiones en las que se producirá en menor medida. Observamos que en los casos del héroe vencedor, el suspense se mantiene hasta que se descubre al culpable, tras lo cual el veredicto es favorable. Indudablemente, en los casos de héroe perdedor, pese a que éste pueda demostrar la inocencia del acusado y señalar al verdadero culpable, el suspense se mantendrá hasta la emisión del veredicto. August añade que el juicio implica una secuencia de actos previstos en la ley, lo que facilita entradas y salidas espectaculares. Además, a cada participante se le atribuye una función

específica, mientras que los interrogatorios favorecen el desarrollo dialógico de la acción.

El estudio de Hesse (2004: 79) destaca que el *courtroom drama* no siempre tiene como preocupación principal demostrar la culpabilidad o inocencia de los personajes, a pesar de que este hecho sea una de las principales características de estas obras. Es posible que el interés de la obra sea mostrar las características del acusado o de los demás participantes en el juicio (abogado defensor, juez, un testigo o un miembro del jurado). Asimismo, Hesse (2004:74) señala que para Goodlad (1972) el *popular drama* tiene interés en la pervivencia del sistema social, por lo que estas historias reiteran el interés de una comunidad por el comportamiento correcto de sus ciudadanos. Para Hesse (2004: 66) la yuxtaposición de culpabilidad e inocencia son medios adecuados para recordarlo a la comunidad. Asimismo, este tipo de obras puede mostrar hasta qué punto la población está dispuesta a confiar en la eficiencia y justicia de su propio ordenamiento; aunque en ocasiones, la justicia va a ser consecuencia de una acción individual más que del funcionamiento del sistema.

### **1.3.2.2 Derecho, literatura de prestigio y literatura popular**

Dentro de la dicotomía que puede plantear la relación del derecho y la literatura, Matthewson (2004: 219) afirma que uno resuelve problemas, mientras que la otra entretiene o educa. No deja de ser interesante que Matthewson puntualice estas dos posibilidades de la literatura. En el primer caso, cuando la finalidad es entretener, Matthewson especifica que se está refiriendo a la «literatura popular», mientras que cuando educa, se refiere a la «literatura literaria». Matthewson reconoce que emplea este término a falta de un mejor término descriptivo. No obstante, nosotros no compartimos esta última diferenciación de

esta autora y compartimos el valor didáctico que Posner (1998: 28-29) otorga a ambas. Este autor reconoce que la literatura popular está saturada de derecho y afirma que no hay razón para que el tratamiento del derecho sea menos iluminador que en los clásicos de la literatura; sin embargo, también opina que es improbable que vaya a ser mucho más clarificador.

Estimamos que esta inclusión de ambos géneros literarios puede constituir uno de los motivos por los que Posner opina que las disciplinas de derecho y literatura son independientes, mientras que los demás autores suelen considerar sólo la literatura de prestigio y de ahí su énfasis en resaltar las aportaciones de la literatura.

### **1.3.2.3 Tratamiento del abogado en la literatura de prestigio y en la literatura popular**

En cuanto al tratamiento de la figura de los abogados, conviene recordar las menciones que hacen Weisberg (1992: 53) y Watts (1975: 164) de los cambios en la literatura que muestra el jurado en los Estados Unidos en el último siglo. Por una parte, Watts destaca que Twain utiliza el jurado en su novela de 1894 (*Cabezahueca Wilson*) de un modo que va a ser precursor y modelo en gran parte de las historias de detectives y misterio en el siglo XX, y podemos añadir que también en el siglo XXI. Por otra, Weisberg resalta que en el siglo XX se produce un cambio en cómo se representan los abogados con respecto al siglo XIX. A partir del siglo XX los abogados son héroes en muchas obras, aunque su heroicidad no siempre se ve recompensada. Es habitual que en las novelas de literatura de prestigio los abogados, a pesar de su heroicidad, sean «perdedores», mientras que en las obras de consumo popular suelen ser héroes «ganadores».

#### **1.3.2.4 Características de las novelas con juicio**

En este apartado abordamos algunos de los elementos que suelen aparecer con carácter recurrente en la ficción jurídica que presenta juicios. En primer lugar, presentaremos el estudio de Weisberg (1992), que se refiere exclusivamente a los rasgos que comparten los abogados, para luego presentar nuestra propuesta de características generales de este tipo de narrativa.

El estudio de Weisberg (1992: 54) se ciñe a los rasgos definitorios de los abogados con éxito en la literatura de prestigio jurídica. Este autor identifica seis características que aparecen sistemáticamente:

- 1) La manipulación verbal, que se produce porque todos los grandes abogados literarios dominan el arte de la comunicación verbal, lo que les permite tener control de las situaciones a través del uso del lenguaje.
- 2) La separación del resto de la masa de la humanidad: son profesionales que brillan más cuando están aislados.
- 3) La desconfianza es otro elemento compartido por la mayoría de los abogados de ficción. Suelen ser escépticos y, algunos, hasta misántropos.
- 4) Algunos de estos abogados tienen una tendencia a practicar el relativismo moral, lo que presenta el tradicional dilema profesional de elegir entre el cliente o el tribunal, soliendo preferir estar al servicio del cliente.
- 5) Soltería y austeridad, a pesar de que no tienen problemas económicos y podrían disfrutar de más bienes materiales. Weisberg

resalta que los autores no les permiten tener vidas personales completas.

6) Sus acciones marcan el destino de los demás; sin embargo, ellos aparecen como seres un tanto pasivos al no participar completamente de la vida.

A pesar de que para Weisberg todas estas características están presentes en los abogados de éxito, nosotros también podemos observarlas cuando la novela presenta un héroe perdedor, como es el caso de la única novela de nuestro corpus que se encuadra en la literatura de prestigio: *Matar un ruiseñor*, en la que podemos apreciar que se cumplen todas estas características para Atticus Finch, aunque para éste la soltería aparece en forma de viudedad y cierta melancolía.

Además de estos elementos apuntados por Weisberg, tras lo visto en esta sección (1.3.2) y en la anterior (1.3.1), podemos sintetizar que las características generales básicas de las novelas que presentan juicio son las siguientes:

1) El carácter del abogado. Tradicionalmente, era «el malo» de la obra. Sin embargo, como indica Weisberg (1992), se produce un cambio en el siglo XX y ahora ocupa papeles protagonistas en la parte de «los buenos». En la literatura de prestigio, la tendencia es que sea un héroe perdedor, mientras que en la literatura de consumo el abogado con frecuencia es un héroe ganador.

2) El caso típico del héroe ganador muestra que el acusado ocupa esta posición injustamente, pero se demuestra su inocencia al desenmascarse al culpable, lo que implica la verdadera resolución del delito objeto del juicio. Aunque podemos ver que eso también ocurre cuando el héroe es perdedor; así, en *Matar un ruiseñor*, a pesar de

demostrarse la inocencia del acusado no se consigue un veredicto no condenatorio.

3) Hay una sucesión de hechos predeterminada, las actuaciones para el desarrollo del proceso, que están previstas por la ley.

4) En consecuencia, los momentos previos al acuerdo del veredicto suelen ser de gran suspense.

### **1.3.3 El juicio con jurado y los prejuicios en la literatura**

Como ya explicaremos en detalle en el capítulo de metodología, uno de los principales rasgos compartidos por las obras que analizamos en nuestro corpus es su trasfondo jurídico penal, manifestado específicamente mediante la celebración de un juicio con jurado no exento de problemática debido a los prejuicios. Por este motivo, mencionamos sucintamente aquí esta situación.

Watts, en su trabajo de 1975, realiza una revisión en la que figuran prácticamente todas las obras de literatura estadounidense de prestigio que muestran juicios con jurado hasta ese momento. Como ella misma reconoce (1975: 175), se centra en novelas que muestran de manera «realista» la ficción narrativa. Para Watts, los escritores escogen la novela tradicional para mostrar y examinar el jurado porque ésta ofrece una estructura más adecuada para presentar la situación que se desarrolla a través de los juicios con jurado; por ello, dentro de esta temática, resalta que muy pocas obras, bien sean novelas, obras de teatro o poemas, se preocupan por describir el jurado. Watts estima que una de las principales razones debe ser la dificultad técnica que implica la caracterización del jurado. Además, puntualiza que un mayor número de escritores del siglo XX que del siglo XIX han mostrado artísticamente el jurado y el juzgado. Asimismo, Watts expresa que el escritor moderno no muestra de manera realista al jurado, sino que



lo trata «como un símbolo o metáfora de las fuerzas organizadas de la sociedad contra la que el protagonista lucha». Vemos que aquí coincide con uno de los aspectos que menciona Weisberg (1992) cuando se refiere a las tres alternativas que se muestran en los abogados y en ninguna de ellas resultan ser héroes que salen victoriosos.

Watts (1975: 176) también especifica que en las obras tratadas en su estudio se muestra que la imparcialidad de los jurados siempre resulta afectada por diversas causas, a saber: prejuicios políticos, raciales, regionales, familiares o personales; la manipulación por parte de jueces, abogados o testigos; o incluso el soborno. En la literatura estadounidense un factor típico discriminatorio ha sido la raza, lo que conlleva el prejuicio racial, hecho que los autores se han encargado de reproducir en sus obras, sobre todo al manifestar la existencia de estos prejuicios por parte de los miembros del jurado. Un ejemplo típico de esta situación es el de *Matar un ruiseñor*, citado por Watts (1975: 161). Asimismo, no es necesario que los prejuicios sean por motivo de raza; también pueden deberse a razones sociales, como se encarga de ilustrar Watts en la obra de Dreiser *El financiero* (1912). Con respecto a la discriminación a causa del origen étnico, Frailé-Marcos (2004: 178) expresa la tendencia existente en las antologías literarias actuales a corregir las situaciones de parcialidad. Además, insiste en que es necesario que se realice una aproximación de las diferencias culturales para lograr una mayor comprensión y aceptación.

Concretamente, respecto a una de las obras de nuestro corpus (*Matar un ruiseñor*) en la que el racismo está muy presente, Economides (1998: 41) destaca que el principal acto de valor del abogado defensor es la defensa del acusado de color contra los prejuicios de su comunidad, y aunque él mismo se muestra escéptico de obtener un resultado positivo, al mismo tiempo alberga la esperanza de que sus hijos de corta edad puedan comprender la situación y de que no

contraigan «la enfermedad corriente de Maycomb», es decir, que sean capaces de superar el racismo imperante en su sociedad.

Una vez vistas las relaciones del lenguaje con el derecho y de éste con la literatura, presentaremos las relaciones de éstos con otros elementos con los que interactúan, como son la cultura en la que se incardina esa sociedad y los aspectos del contacto entre culturas que inciden sobre la traducción jurídica.

## 1.4

### El factor cultural y la traducción jurídica

#### 1.4.1 El factor cultural en la traducción y en la traducción jurídica

La cultura constituye un elemento importante en este trabajo, puesto que lo que nos interesa es observar cómo se realiza la transferencia cultural, específicamente, cuando los elementos culturales que entran en contacto a través de la traducción son jurídicos. Por ello, consideramos pertinente introducir el concepto de cultura, para lo cual partimos de la definición recogida por el diccionario de la Real Academia: «Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.». La idea de cultura está estrechamente vinculada con el Derecho de la sociedad en que dicha cultura se manifiesta, y también es innegable su trascendencia respecto a la traducción jurídica. Este nexo es destacado por varios autores; por ejemplo, Rosen (2006: 4-7) incide en la conexión inextricable entre cultura y derecho. Weisberg (1992: x y 121) también reconoce la relación entre derecho y literatura, en la que ésta también se utiliza como plataforma para expandir la cultura dominante, de modo que los *Grandes libros* «son virtualmente la única fuente efectiva de pensamiento radical posmoderno» (Weisberg, 1992: 121).

Además, para Weisberg (1992: 252) la buena literatura que trata temas jurídicos sitúa el derecho en el centro de la escena de la cultura. Este vínculo con la cultura también está recogido por Lambert (1991: 140) cuando expone que el desarrollo de las naciones occidentales modernas ha tenido importantes efectos en la literatura, la cual se ubica en un contexto sociocultural determinado aunque es posible que no se reconozca en ese momento y sí en un momento posterior.

Si nos centramos ahora en los estudios de traducción, podemos apreciar que la cultura es la piedra angular de la disciplina. Por citar sólo algunos autores, Taft (1981: 58), Holmes (1988: 53-54), Hatim y Mason (1990/1995: 128, 223-224), Schäffner (1993: 157), Gile (1993: 68), Ingo (1993: 129) Toury (1999: 18), Viaggio (1999: 124) y Tymoczko (2002: 23) destacan la importancia del elemento cultural en el estudio o práctica de la traducción y sostienen que la traducción pone en contacto distintas lenguas y culturas, por lo que se hace necesaria la intervención de un mediador con conocimiento de las culturas y lenguas implicadas; o, expresado en palabras de Viaggio, el traductor es un mediador intercultural interlingual (Viaggio, 1999: 126). Ese mismo año, Katan (1999: 15) afirma que las comunidades occidentales todavía consideran al traductor o intérprete como un diccionario andante y no como un mediador cultural. Además, enfatiza el aspecto cultural de la traducción, por lo que para Katan (1999: 241) la tarea del mediador no va a ser la de traducir textos sino traducir culturas y ayudar a que los extraños puedan dar la bienvenida al nuevo texto.

Esta relación entre cultura y necesidad de mediación cultural también ha sido recogida desde el mundo de la traducción especializada y, concretamente, la jurídica. Por ejemplo, Mayoral (1996: 144) contempla la existencia de elementos culturales específicos que no se explicitan en los textos en lengua original por ser familiares a toda su comunidad, pero que no resultarían incomprensibles en la traducción para destinatarios de una cultura diferente. Asimismo, este autor insiste

en la trascendencia de la diferencia cultural cuando afirma que hay que tener en cuenta que los diccionarios y glosarios bilingües no ofrecen ninguna utilidad para los casos en que no existe el mismo concepto en la cultura original y en la cultura de la traducción. Por otra parte, Borja (2000: 9) y Monzó (2001: 30) destacan que la traducción, incluida la jurídica, implica un acto de comunicación intercultural.<sup>7</sup> Además, Gémar (1980: 719) y Carbonell (1997) insisten en la figura del traductor como mediador entre dos culturas en el ámbito de especialidad. Específicamente, Gémar (2002: 174) proclama el carácter especial del traductor, quien tiene el poder de aportar una inestimable contribución al ser mediador entre los ordenamientos jurídicos, las lenguas y las culturas, para lo cual el traductor debe conocer las herramientas conceptuales con el fin de poner plenamente la lengua al servicio de la sociedad. Asimismo, Monzó (2001: 40) insiste en esta función de mediación intercultural al afirmar que «el traductor jurídico, como mediador entre dos culturas jurídicas diferentes, se enfrenta a unas exigencias textuales propias que no se derivan de los textos originales, sino de la función del traductor en la sociedad». Según Gémar (1995a: 97) y \_ar\_evi\_ (1997: 112) esta función de mediación intercultural de los traductores hace que éstos, como productores de textos, tengan una responsabilidad en la redacción de documentos. Respecto a los redactores de los documentos jurídicos, Monzó (2001: 31) defiende que los traductores jurídicos «son un tipo de redactor especial, diferenciado de los juristas, con una función distinta».

Siguiendo en el ámbito de la traducción jurídica, para Gile (1993: 85) la cultura general no es suficiente, sino que es necesaria una cultura específica, mientras que Ortega (1996: 81 y 82) y Gémar (2002: 163-164) señalan que uno de los elementos que debe tenerse en cuenta en la traducción jurídica es la

---

<sup>7</sup> Hecho ya reconocido por Snell-Hornby (1988).

transferencia del contenido cultural de un texto, lo que constituye una de la mayores fuentes de dificultad para el traductor, al mismo tiempo que, como añade Gémar, la lengua y la cultura son indisolubles. Compartimos los enunciados de Ortega y Gémar y consideramos que la mayor dificultad estriba en el conocimiento de los ordenamientos jurídicos implicados en la traducción. De este modo, el conocimiento o desconocimiento de las culturas que pone en contacto una traducción jurídica concreta quedará patente a través del resultado que supone el nuevo texto que crea la traducción. Por este motivo, en nuestra investigación vamos a considerar que los elementos jurídicos constituyen referentes culturales, como veremos desarrollado en el capítulo cuarto.

Finalmente, resulta interesante destacar la noción del *espacio intermedio* entre las dos culturas implicadas en la traducción. Es decir, un texto traducido puede tener rasgos de la cultura de partida y de la de llegada en distintos planos o niveles: la terminología, la fraseología, la estructura textual, etc., no sólo debido a la distancia cultural sino también porque un mismo texto puede ser objeto de encargos de traducción muy distintos. Así, Monzó (2001: 31) destaca que «[D]esde un punto de vista teórico pero también descriptivo, se aduce que entre una cultura original y una cultura meta, la traducción crea un espacio cultural intermedio que plantea características de ambas culturas y otras que distinguen a una de la otra». A este espacio intermedio Monzó lo llama transgénero. Esta idea de un espacio intermedio entre las dos culturas implicadas ya lo apunta Frawley en 1984 aplicado a la traducción literaria. Concretamente, Frawley (1984: 160-161) parte de la idea de la traducción como recodificación. Existe un continuo ir y venir entre la matriz y el código meta (*target*) en el acto de traducción, de modo que el código matriz va a proporcionar la *información*<sup>8</sup> necesaria para la recodificación, mientras que el

---

<sup>8</sup> Énfasis de Frawley.

código meta se encarga de presentar los *parámetros*<sup>9</sup> para poder reproducir esa información. Frawley (1984: 168-172) señala que la traducción se produce entre estos dos códigos, con independencia de otros elementos que puedan darse. Así, la traducción supone en sí misma un tercer código, por lo que no responde por completo a las exigencias del código matriz ni a las convenciones lingüísticas o culturales del código meta. En un sentido similar, los estudiosos de la traducción poscolonial, como Carbonell, hablan de textos híbridos, de espacios intersticiales; Gaddis Rose (1997:73) los denomina «espacios liminares» (*interliminal space*), los cuales variarán de lector a lector.

En nuestra investigación, ese espacio cultural lo van a plantear los ordenamientos jurídicos estadounidense y español. Hemos observado que hay referentes culturales compartidos y referentes culturales no compartidos. Dentro de los referentes no compartidos podemos ver que hay unos que, a pesar de ser ajenos a nuestra cultura, se encuentran asimilados debido a su introducción a través de la traducción de literatura y del doblaje audiovisual. Hay otros referentes culturales no compartidos que suponen una mayor dificultad, puesto que se hallan menos extendidos o son menos «transparentes», lo que va a requerir una mayor implicación del traductor si desea acercarlos al lector meta. Naturalmente, los referentes culturales compartidos no suelen plantear dificultades de traducción para el traductor, puesto que se suele contar con equivalentes acuñados o es suficiente con una traducción literal.

En esta sección hemos mostrado algunas de las opiniones académicas respecto a la trascendencia del concepto cultural en la traducción y concretamente su relevancia en la traducción jurídica, así como la función del traductor como mediador intercultural. Esta relevancia se manifiesta en la necesidad de

---

<sup>9</sup> Énfasis de Frawley.

conocimiento del lenguaje de especialidad además del de los ordenamientos jurídicos de las lenguas desde la que se traduce y a la cual se traduce, y en su función mediadora entre dos culturas y dos ordenamientos jurídicos.

#### **1.4.2 La traducción jurídica**

La adición del adjetivo «jurídica» al sustantivo «traducción» indica que nos hallamos ante una traducción de especialidad. *\_ar\_evi\_* (1997: 1) resalta el hecho de que es una de las especialidades de traducción y se lamenta por el tratamiento de inferioridad que suele recibir a pesar de la trascendencia de los temas que abarca. Asimismo, para esta autora (*\_ar\_evi\_*, 1997: 7) la especialidad jurídica es diferente de las demás especialidades, por lo que critica que Reiss y Jumpelt asumieran una misma función para todos los tipos de textos para fines específicos. De acuerdo con *\_ar\_evi\_* (1997: 6-7), Casagrande (1954: 335) diferenció entre cuatro tipos de textos: textos pragmáticos o para fines específicos, textos poéticos o estéticos, textos religiosos y textos etnográficos. Esta tipología sirvió de base a Jumpelt (1961: 25) para clasificar todos los textos para fines específicos como pragmáticos y, dentro de este grupo, distinguió otros cuatro tipos, que son los textos técnicos, los de ciencias naturales, los de las ciencias sociales y otros. Según esta clasificación, los textos de derecho quedan incardinados en el tercer tipo junto con los textos de sociología, economía, política y finanzas. Posteriormente, Reiss (1976: 9-10) asumió que la función para todos los tipos de textos para fines específicos es informativa.

Otra autora que también enfatiza la diferencia entre la traducción jurídica y la de otros campos de especialidad, como el científico-técnico, es Falzoi (2004: 58), para quien la realidad extralingüística a la que se refiere el lenguaje jurídico es una realidad conceptual intangible. Este aspecto, viene ya señalado por Hickey (1996:

127) cuando afirma que «el derecho y la formulación lingüística del derecho son, en cierto sentido, una misma realidad», puesto que en otros ámbitos de especialidad los elementos, objetos o situaciones existen con carácter previo a la denominación que recibirán; mientras que, como hemos visto anteriormente en este capítulo, el Derecho necesita el lenguaje para su creación. Por ello, Hickey considera que la traducción de documentos legales se parece más a la traducción de poesía y es esencialmente diferente a la de otros textos, «ya que se trata de remplazar directamente palabras, más [bien] que realidades extralingüísticas, de una lengua por palabras de otra». También en esta línea se expresa *\_ar\_evi\_* (1997: 8) cuando afirma que los traductores jurídicos deben ser capaces de utilizar la lengua de modo efectivo para poder expresar acciones jurídicas que logren los efectos jurídicos deseados.

De ahí la importancia de que los traductores especializados conozcan en profundidad el lenguaje jurídico. Desde el mundo de los juristas, Pasquau (1996: 14) también recoge que el principal peligro para la traducción jurídica lo constituyen las palabras y expresiones que entran en el ámbito de lo jurídico y que terminan adquiriendo un significado propio, especial y, por tanto diferente, al significado común. Pasquau (1996: 10), también reconoce que es frecuente encontrarse en la práctica forense con traducciones espontáneas incomprensibles que inducen a confusión a los destinatarios, e incluso que las relaciones comerciales internacionales quedan a veces distorsionadas por la falta de fluidez originada más que por la diversidad de lenguas, por la diversidad de Derechos. Si bien reconoce la presencia de juristas comparatistas por un lado y de traductores jurados<sup>10</sup> por otro, señala que se echa en falta en el mercado y en el mundo científico profesionales de la traducción con buenos conocimientos de Derecho comparado.

---

<sup>10</sup> Pasquau hace mención solamente a «jurados» y no a «jurídicos». Estimamos que debería decir jurados y jurídicos.



Kieffer (1997) es también consciente de estas carencias y sugerencias que apunta Pasquau. Así, Kieffer (1997: 110 a 116) relaciona el lenguaje jurídico y la traducción jurídica desde el punto de vista del aprendizaje de los futuros traductores. En primer lugar, su propuesta metodológica sugiere comenzar por una rápida introducción general al Derecho, con los rasgos generales de los dos sistemas de Derecho implicados. Además, propugna como parte de la formación de los traductores un cierto dominio de un corpus terminológico bilingüe (es decir, del lenguaje jurídico) en las materias fundamentales de Derecho, haciendo hincapié en la explicitación de nociones o conceptos jurídicos fundamentales que a menudo se comprenden erróneamente por los legos en Derecho así como en el aprendizaje de la terminología dentro de su contexto. Esta idea ya fue recogida por anterioridad por autores como Fedorov (1954: 196-320, en *\_ar\_evi\_*, 1997: 6), quien destacaba que los textos para fines específicos sólo podían traducirse correctamente si el traductor poseía un conocimiento excelente de la materia en cuestión. También en cuanto a la formación de traductores Snell-Hornby (1988: 33) resalta la conveniencia del estudio de la materia objeto de especialización, y señala que las principales áreas de especialización corresponden a las materias de derecho, economía, medicina, ciencia y tecnología. A este respecto, Gémar (1980: 885) reitera la necesidad de conocimiento del lenguaje de especialidad tanto en la lengua de partida como en la lengua de llegada.

En relación con el contexto jurídico, Pasquau (1996: 16-19) reconoce la dificultad que entraña el problema de los géneros, puesto que puede suponer una amenaza a la fidelidad de la traducción jurídica y, por ello, es necesario ubicar el texto objeto de la traducción en su género y tratarlo como perteneciente al mismo. Esta idea es compartida por Borja (2000: 79), quien considera necesario que el traductor tenga un buen conocimiento de la tipología textual de la especialidad jurídica, lo que implica que estas traducciones han de reflejar las convenciones

sociales, legales y textuales. Además, nos recuerda que estos textos son instrumentos con una forma y función determinadas en su cultura correspondiente, lo que supone lagunas de equivalencia cuando no existe uniformidad entre los sistemas jurídicos. Por ello, esta autora presenta varias propuestas de clasificación sistemática de los textos legales, en la lengua de partida y de llegada, atendiendo a diversos criterios como las ramas jurídicas, la función de los textos o los géneros. También en esta línea, se expresa Monzó (2001), como ya hemos visto, destacando la particularidad de las comunidades especializadas. Asimismo, *\_ar\_evi\_* (1997: 3-4) resalta el papel activo que desempeñan los traductores jurídicos, ya que, para esta autora, los traductores jurídicos son también ellos mismos productores de textos. *\_ar\_evi\_* (1997: 2-5) también se hace eco de la importancia de las consideraciones textuales y pragmáticas, y añade que hay una tendencia a ignorarlas y a centrarse sólo en cuestiones terminológicas, que, aunque obviamente son importantes, deben subordinarse al hecho de que la unidad básica de la traducción jurídica no es la palabra sino el texto. Por su parte, Groot (1996: 158) también destaca que los factores que deben tenerse en cuenta son el contexto, el objetivo de la traducción (es decir, la función) y el carácter del documento. Asimismo, Sparer (2002: 266) observa diferencias dentro de los textos jurídicos, las cuales se reflejarán en la traducción de los mismos. De este modo, apunta que la traducción jurídica se vincula a textos de distinta naturaleza, como puede ser el caso de las sentencias, contratos, doctrina, actas, informes e instrumentos diversos; por este motivo es necesario conocer las diferencias entre los textos para dar a cada uno su tratamiento apropiado. Todo ello implica que en la creación de un determinado texto, que en nuestro caso sería la novela objeto de traducción, habrá de tenerse en cuenta las convenciones propias del género, aunque este género aparezca incardinado dentro de una obra de ficción.

Específicamente respecto a la traducción jurídica, Sparer (2002: 265) observa que los traductores jurídicos deben comprender cómo funciona la mente jurídica que crea los textos que han de ser traducidos y cómo funciona este proceso en una tradición jurídica específica. En base a esta afirmación, opinamos que Sparer pone de manifiesto dos hechos: por una parte, que el traductor debe conocer el ordenamiento jurídico de las culturas implicadas en el proceso traductor; por otra, que para que el traductor conozca el funcionamiento de la mente jurídica sería conveniente conocer no sólo el ordenamiento jurídico, sino también los distintos profesionales que actúan en un determinado ordenamiento jurídico, puesto que cada uno de ellos genera diferentes textos de acuerdo con sus funciones. Sparer (2002: 269-270) afirma que el Derecho está vinculado a un territorio y ligado a la cultura. Deseamos resaltar esta idea de Sparer citando como ejemplo el caso del perjurio y sus graves repercusiones penales en países anglosajones (no así en nuestro país); un ejemplo llamativo y muy publicitado de este delito lo refleja la situación por la que pasó el expresidente Clinton y que llegó a hacer tambalear su mandato presidencial.

Gémar (2002: 167) y Martínez García (1996: 326 y 341) destacan que la gran diferencia entre los ordenamientos jurídicos, así como los aspectos propios de cada cultura, pueden generar intraducibilidad cultural, término ya empleado por Bassnett (1994: 32-34). Esta intraducibilidad cultural es lo que Gémar (1980: 887-888) señala como «obstáculos» en el estudio comparativo de dos sistemas jurídicos. Entre estos obstáculos destaca: a) la existencia de instituciones diferentes, debido a que los ordenamientos jurídicos (como veremos de forma más ampliada en el capítulo siguiente) reflejan las peculiaridades de su sociedad, ya que se crean para mantener la convivencia en una sociedad dada; b) la relatividad de los conceptos, puesto que cada sistema jurídico tiene sus propios conceptos; c) la falta de correspondencia entre conceptos, bien por inexistencia en una lengua, bien porque

el concepto se refiere a realidades diferentes; d) la documentación en relación con el hecho de que la terminología de un país es característica de dicho país y, por tanto, difícilmente exportable.

Uno de los autores citados del Movimiento Derecho y Literatura también se pronuncia sobre la traducción. Así, Posner (1998: 253) opina que el traductor está autorizado a cambiar el texto por dos razones, ninguna de las cuales es aplicable al derecho. En primer lugar, por la falta de equivalente, y en segundo lugar, por la necesidad de que la traducción ofrezca una «buena»<sup>11</sup> lectura. Respecto a la falta de equivalencia, nosotros consideramos que precisamente la ausencia de equivalente sí que está ligada al derecho, puesto que lo que manifiesta es la falta de correspondencia entre los ordenamientos jurídicos. Groot (1996: 155-158) destaca que la equivalencia absoluta es imposible cuando la lengua no se comparte; es más, aún cuando la cuando las lenguas estén estrechamente relacionadas la traducción de textos jurídicos entre sistemas jurídicos no relacionados es muy difícil. Finalmente, este autor apunta la idea de la equivalencia *funcional*,<sup>12</sup> que es la que se da entre un concepto del texto original y otro del sistema jurídico meta que tiene una función similar. Sin embargo, Groot (1996: 158) expresa la duda de que siempre pueda conducir a resultados positivos. En cuanto a la «buena» lectura, Posner llega a afirmar (1998: 254) que el problema de una traducción convencional es la amenidad, mientras que el *único*<sup>13</sup> problema de la traducción jurídica es la precisión. En esta sentido también se expresa Pasquau (1996: 17) para quien al realizar una traducción jurídica «si es preciso, hay que despreocuparse del estilo literario».

---

<sup>11</sup> Comillas de Posner.

<sup>12</sup> Énfasis de Groot.

<sup>13</sup> Énfasis de Posner.

Posiblemente, la falta de profesionalidad de los traductores a la hora de traducir textos jurídicos a la que hace referencia Pasquau (1996: 10) se deba en parte a la dificultad que representa la adquisición de la terminología jurídica. Asimismo, Pasquau (1996: 10) resalta que un factor importante es la diversidad de Derechos (más que la de los idiomas), por lo que se echa de menos la existencia de profesionales de la traducción que tengan conocimientos de Derecho comparado. Basándonos en las afirmaciones de Pasquau (1996) y Gémar (1980), podemos añadir que esta dificultad también está presente en la literatura de ficción que trata temas jurídicos, puesto que los textos originales van a intentar reflejar la situación real y las traducciones deben hallar un equilibrio entre la transmisión de la verosimilitud del texto original y la comprensión por parte del lector que pertenece a otra cultura, quien, si ya carece de conocimientos jurídicos en su propia lengua, probablemente también carecerá de ellos en la cultura a la que el texto original hace referencia. No obstante, podemos apuntar que contamos con una gran tradición de traducción de los conceptos del derecho penal anglosajón, así como del sistema del jurado, a través de la traducción de obras literarias y audiovisuales, tanto cinematográficas como televisivas, lo que lleva a que el público lego en derecho conozca más éste que el español.

Como podremos ver en más detalle en los capítulos dedicados a metodología (capítulo quinto) y resultados (capítulo sexto), los traductores de estas obras de ficción consiguen superar esos obstáculos de intraducibilidad cultural mediante el empleo de diversas técnicas, que son de aplicación para la traducción de referentes culturales en literatura. Finalmente, es interesante destacar que un buen número de estos autores poseen formación jurídica e incluso han ejercido como abogados antes de dedicarse por completo a la literatura, lo cual no es óbice para que haya otros autores dedicados a este género sin esta formación.

En esta sección hemos visto sucintamente cómo se destaca la importancia de la formación de los traductores concretamente en el ámbito de la especialización en la traducción jurídica. Se expresa la necesidad del conocimiento del lenguaje jurídico así como la de los ordenamientos jurídicos del par de lenguas con el que se trabaja.

## **Conclusión**

En este capítulo hemos tratado de presentar separadamente las distintas relaciones que consideramos se dan en la traducción de ficción jurídica. Así, en primer lugar, nos hemos centrado en las relaciones entre derecho y lenguaje y su vinculación con la sociedad en la que se produce. En segundo lugar, hemos tratado las relaciones entre el derecho y la literatura, tanto desde la perspectiva general del Movimiento Derecho y Literatura como en relación con aspectos específicos de las novelas que presentan juicios, como es el caso de nuestro corpus.

Finalmente, hemos tratado la importancia del factor cultural en la traducción jurídica así como la relación entre el lenguaje jurídico y la traducción jurídica. También hemos señalado cómo los académicos destacan el hecho de la interculturalidad en la traducción y la función del traductor como mediador. Asimismo, hemos destacado la relevancia de la falta de correspondencia entre los ordenamientos jurídicos y las dificultades que entraña la traducción de estas situaciones. Consideramos todos estos elementos como integrantes del contexto en el que surgen los referentes culturales que estudiamos en esta investigación.

En el próximo capítulo presentamos las características del derecho penal español y las del derecho anglosajón, fundamentalmente en relación con el tribunal del jurado.





**Ordenamientos jurídicos en contraste:  
derecho anglosajón y derecho español**



## 2.1

### Introducción

En este capítulo presentamos en general el funcionamiento del derecho procesal penal anglosajón, con especial referencia al tribunal del jurado, y a continuación subrayamos las características de esta institución en los Estados Unidos. No se trata de un estudio exhaustivo del tribunal del jurado sino de una aproximación a la institución y las características que consideramos más relevantes para nuestra investigación; es decir, aquellas que con frecuencia pueden observarse en las novelas que abordan esta temática o, por lo menos, en las que conforman nuestro corpus. En el apartado siguiente ofrecemos un resumen de los principios del derecho penal español, y también tratamos la variedad de partes que pueden conformar la acusación que es característica de nuestro derecho y el tribunal del jurado. Estimamos que la presentación resulta más sistemática si la mostramos en dos grandes bloques culturales. No obstante, también consideramos de interés mostrar el contraste y semejanza respecto a esta institución en las dos culturas estudiadas en nuestra investigación; por este motivo, al final presentamos una tabla en la que se muestran estos aspectos culturales. Cabe mencionar que, en algunas ocasiones, al tratar características del jurado en el Derecho anglosajón hemos apuntado la diferencia o semejanza con el español cuando se trataba de una nota breve, de modo que no aparece en nuestro apartado dedicado al Derecho español, aunque sí figura en la tabla final.

## 2.2

### **Ordenamientos jurídicos en contacto a través de la traducción de literatura con temática jurídica**

Las novelas de nuestro corpus describen el proceso penal y la intervención del jurado para formular un veredicto sobre el caso planteado. En los tres casos, la acción se desarrolla en los Estados Unidos y el derecho procesal penal presentado es, obviamente, el estadounidense. La traducción de estas obras no supone una adaptación al ordenamiento jurídico español: no se trata de reconvertir el texto traducido a la cultura española, sino que se va a mantener todo el «escenario» estadounidense. Tampoco podemos olvidar que la traducción se realiza para el público español, quien puede desconocer tanto la cultura jurídica en su propia lengua como en la de origen. Otro factor que podría tenerse en cuenta es la posibilidad de incoherencias o contradicciones en la traducción debido a un desconocimiento de ambos ordenamientos jurídicos. Asimismo, respecto a la expansión del derecho dentro del ámbito cultural, consideramos relevante apuntar que esta situación puede observarse en varios ámbitos, desde las noticias diarias de casos sensacionalistas a importantes novelas populares y programas de televisión (Tamanaha, 1997: 124). Es decir, es posible que exista una equivalencia de géneros textuales en culturas jurídicamente próximas; sin embargo será tanto más difícil hallar estos equivalentes cuanto más diferentes sean los ordenamientos jurídicos. Por estas razones, y para poder comprender mejor la consideración del lenguaje jurídico en la literatura como referente cultural, consideramos necesaria realizar una remisión a los dos ordenamientos jurídicos que entran en contacto a través de la traducción, el español y el estadounidense.

Con carácter previo a la revisión de cada ordenamiento jurídico, conviene recordar que el español tiene una gran influencia del Derecho francés, romano y germánico, es decir, pertenece a lo que se llama «sistema de Derecho civil», mientras que el *opuesto* de este sistema viene representado por el derecho anglosajón, que se conoce como «sistema de Derecho común» o *common law*. Gémar, durante su larga estancia en Canadá, dedicó muchos años de investigación a la situación particular que se vive en este país: cuentan con un solo ordenamiento jurídico pero está expresado con dos lenguas, la francesa y la inglesa. Gémar (2002: 167) afirma, recogiendo las palabras de Didier (1990), que la traducción jurídica entre el francés y el inglés crea un problema especial, ya que no se trata sólo de pasar de una lengua a otra, sino también de pasar de sistema. Este problema que Gémar refiere a la traducción jurídica entre la lengua inglesa y francesa también es aplicable a las lenguas inglesa y española (que constituyen el ámbito de nuestro estudio), ya que la situación de nuestro ordenamiento jurídico es, *mutatis mutandis*, la misma que la del ordenamiento jurídico francés respecto al anglosajón. Sparer (2002: 268) y Vitali (1996: 93) destacan también la necesidad de conocer los sistemas jurídicos entre los que se realiza la traducción, además de, como apunta Vitali (1996: 93), conocer sus lenguas y culturas. Vitali (1996: 93) observa que el conocimiento de los sistemas jurídicos es igual de importante que la capacidad para investigar sobre un término. Por su parte, Martínez García (1996: 326-341) también menciona la gran diferencia entre los sistemas jurídicos y destaca que los aspectos propios de cada cultura pueden generar la intraducibilidad cultural de la que hablamos en el capítulo primero.

## 2.3

### Ordenamiento o sistema jurídico

Otra manera de referirse al Derecho o a las normas es llamarle ordenamiento jurídico. Respecto a este término, Lacruz (1998:10) dice: «El Derecho no es sólo un *conjunto de reglas*, sino adicionalmente, una *organización* que las hace valer: ambos componen el *ordenamiento jurídico* de cada grupo social». <sup>14</sup> Esto significa que el ordenamiento jurídico está formado por el Derecho y es necesario que exista un ente organizado con autoridad suficiente para regularlo y poderlo imponer a los miembros de una sociedad.

Desde el mundo de la traducción, Duro Moreno (1996: 45) destaca que debería utilizarse *ordenamiento jurídico*, puesto que *sistema* proviene de una mala traducción del inglés *legal system* y del francés *systeme juridique*. Por parte de los juristas, también se recoge esta distinción entre ordenamiento y sistema. Iglesia (1992: 52-53) diferencia el ordenamiento jurídico del denominado *sistema jurídico*. Iglesia concibe el sistema jurídico como la traducción en normas escritas de un ordenamiento jurídico y, además, con una vida social organizada, mientras que para este autor el concepto de ordenamiento jurídico es más restringido.

Por otra parte, algunos autores hablan indistintamente de sistema y ordenamiento jurídico. De este modo, Pastor dice (1989: 25) <sup>15</sup> que el sistema jurídico está compuesto por «aquel conjunto de *relaciones sociales* (interindividuales o colectivas) potencial o realmente *conflictivas* mediadas por las *normas jurídicas* y por las *instituciones* (físicas y jurídicas)». A continuación,

---

<sup>14</sup> Cursiva como en el original.

<sup>15</sup> Cursiva como en el original.

Pastor<sup>16</sup> identifica los siguientes elementos estructurales que caracterizan un sistema jurídico:

- a) unos *sujetos*, individuales o colectivos, físicos o jurídicos,
- b) unos *conflictos* de intereses, potenciales o ya existentes,
- c) que es lo que el Derecho trata de *organizar o regular*
- d) mediante las *normas* en sentido amplio,
- e) que han de aplicar una serie de *instituciones*.

En cuanto a cómo es el ordenamiento jurídico español, Pastor (1989: 43-44) explica que se caracteriza por tratarse de un derecho liberal, escrito y con base en el Derecho romano. Nuestro Derecho es *liberal* porque el derecho privado se construye en torno a la autonomía de la voluntad y a la propiedad privada de los medios de producción. A diferencia de los sistemas en los que rige el *common law*, como es el caso del derecho inglés, nuestro derecho es escrito, incluso parte de él está codificado. Nuestro Derecho privado se basa en el Derecho romano aunque también ha tenido influencias de la tradición visigoda.

## 2.4

### Ordenamiento jurídico anglosajón: Derecho procesal penal

Presentamos ahora unas breves notas históricas en cuanto al origen y evolución del jurado. El punto de referencia suele ser Inglaterra, por ser allí donde se originó, aunque también vamos a destacar algunas características del derecho

---

<sup>16</sup> Cursiva como en el original.

estadounidense, por ser el lugar en el que se desarrollan las novelas de nuestro corpus.

#### **2.4.1 El jurado en la historia del *Common Law***

Durante siglos el jurado se restringió a los miembros masculinos ricos o que tenían ciertos privilegios, pertenecían a la comunidad en la que se habían producido los hechos y añadían una visión sobre los hechos y los valores de la comunidad que los jueces no tenían. Por estas razones, el jurado personificaba la justicia y se consideraba como el «derecho de los ingleses», según indica Vidmar (2000: 2). Además, aunque no era una institución perfecta, se veía como la mejor alternativa. De este modo, cuando Inglaterra se expandió y se convirtió en un imperio lo exportó a sus colonias en América, África y Asia. La institución del jurado causó tal admiración durante el siglo XIX que llevó a su adopción en otros países como Francia, partes de Alemania, Rusia, España y otros países europeos, así como en partes de Sudamérica y Centroamérica. Vidmar (2000: 2) también resalta que en la actualidad esta institución sigue siendo admirada como un modo de introducir los valores democráticos en el proceso legal, como salvaguarda ante el poder judicial, como una institución para educar sobre ley, o para aportar legitimación a la ley. Asimismo, Vidmar (2000: 19) recoge como justificación del jurado la consideración de que, al ser sus miembros legos en materia jurídica, podían realizar aportaciones útiles así como aportar los valores de la comunidad en cuanto a justicia en sus decisiones. Por tanto, desde sus orígenes, se ha destacado el hecho de que los miembros del jurado deben ser imparciales o, al menos, percibidos como tales dentro de su sociedad.

En la actualidad, esta institución no está exenta de críticas y así se ha llegado a decir que es absurda y que su única legitimación son sus orígenes arcaicos



(Vidmar, 2000: 2). Además, sus críticos alegan que, salvo en Canadá y los Estados Unidos, su empleo en los juicios civiles se ha abandonado casi en su totalidad y que muchos países que habían utilizado este tribunal, hace tiempo que dejaron de utilizarlo. Por otra parte, y siguiendo con las críticas, Vidmar (2000: 9) cita a Harding (1988: 74-75) cuando afirma que, por ejemplo, en casos complejos como pueden ser los de algunos fraudes «no puede esperarse que un jurado seleccionado al azar pueda comprenderlo». Asimismo, en el debate inglés, Duff (1988: 213-214) expresa la preocupación por el hecho de que, en casos en los que hay participación del crimen organizado, los miembros del jurado reciben amenazas o sobornos. El problema de los sobornos no es nuevo: Vidmar (2000: 20) recoge que ya en el siglo XVII se registran casos de *sheriffs* sobornados para elegir jurados favorables a una u otra parte o incluso de que los sobornados sean los propios jurados. Otro factor reconocido que suele aducirse es que los jurados pueden condenar equivocadamente al acusado llevados por su propia ignorancia o falta de entendimiento, por sus emociones o caprichos, y en muchas ocasiones debido a sus propios prejuicios (Duff, 1988: 221-224; Levi, 1988: 97; Asimow y Mader, 2004: 140,141).

Además, Asimow y Mader (2004: 141) reseñan otros dos inconvenientes del sistema del jurado: su ineficiencia y la inconveniencia que genera para sus miembros. Respecto a la ineficiencia, destacan varios aspectos que ralentizan los juicios y que comprenden desde el proceso de selección e información a los jurados hasta el tiempo que estos toman para sus deliberaciones, pasando por las normas acerca de la prueba que deben considerar o no los jurados. Además, cuando el tribunal del jurado no consigue lograr un acuerdo, debe repetirse todo el proceso. Por estos motivos, y justificadamente, se argumenta que los jurados incrementan en mucho el coste del funcionamiento de la justicia así como su contribución en el retraso de la misma. Asimismo, estos autores también resaltan los inconvenientes

que sufren los propios miembros del jurado. Para empezar, muchos de ellos se ven obligados a actuar en un jurado contra su voluntad y resultan apartados de su vida profesional y familiar, además de que los juicios pueden llegar a ser terriblemente aburridos. Económicamente también les supone un perjuicio; es cierto que reciben un pago por formar parte del jurado, pero el importe es mísero, de modo que al no poder realizar su trabajo o dedicarse a su negocio llegan a sufrir graves inconvenientes y, en ocasiones, hasta dificultades económicas. Los inconvenientes se agravan cuando el jurado es recluido, lo que sucede en algunos casos. Finalmente, estos autores señalan que también supone un inconveniente para los jurados potenciales, que tienen que esperar a ser llamados durante horas o días para, posteriormente, ser rechazados por unos motivos u otros por las partes.

A pesar de estas críticas, a comienzos del siglo XXI, todavía encontramos el jurado para casos penales en Australia, Canadá, Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte, la República de Irlanda, Nueva Zelanda, Escocia y los Estados Unidos, así como en por lo menos 46 países o dependencias en todo el mundo. Rusia y España lo introdujeron hace unos pocos años, mientras que Japón se ha planteado la posibilidad de reintroducirlo. Por otra parte, en Dinamarca, Austria, Noruega y Bélgica hay variaciones del jurado o sistemas mixtos de jueces profesionales y legos (Vidmar, 2000: 3 y Asimow y Mader, 2004: 141-142); así, en Alemania, para los delitos graves, hay tres jueces profesionales y dos legos, y se necesita una mayoría simple para que el acusado sea condenado.

El jurado en casos civiles ha desaparecido prácticamente por completo en Inglaterra. Existen ciertas diferencias respecto a esta institución jurídica en los Estados Unidos e Inglaterra, debido al lugar que el jurado ocupa en la conciencia política y en las tradiciones históricas de estos lugares. Así, desde el principio, el derecho a un juicio con jurado en Inglaterra estaba reservado para los delitos más graves. Sin embargo, la experiencia judicial de los colonos en América con el

gobierno británico les llevó a la aplicación del tribunal con jurado a un mayor espectro de casos penales y civiles. Además, en el periodo postcolonial, los estadounidenses confiaban poco en la capacidad legal de sus jueces, puesto que muchos de ellos carecían de formación jurídica. Finalmente, el hecho de que en la actualidad los jueces sean o puedan ser elegidos los hace más susceptibles de tener influencias externas. Estos motivos contribuyen a que se prefiera el conjunto de la sabiduría de 12 ciudadanos (Vidmar, 2000: 7-8).

Una medida del derecho inglés que se ha mantenido hasta la actualidad y que también se utiliza en el derecho estadounidense es la posibilidad de cambio de tribunal. En principio, el juicio debía realizarse en la localidad de comisión del delito, pero este lugar podía variar si se consideraba necesario para preservar la justicia. Este cambio podía beneficiar tanto a la acusación, en caso de que hubiera hostilidad hacia ella, como al acusado, si estaba enemistado con la comunidad de la que formaba parte (Vidmar, 2000: 22, 40).

En cuanto al tamaño del jurado y acuerdo en el veredicto, históricamente el jurado inglés estaba formado por doce miembros y el veredicto tenía que ser unánime. Estas características se han mantenido en Australia, Canadá, Nueva Zelanda y en los tribunales federales y en la mayoría de los estatales de los EEUU. Sin embargo, a mediados del siglo XX, Inglaterra y Gales, Irlanda y un par de estados de los EEUU modificaron la exigencia de la unanimidad y ahora es necesaria una mayoría cualificada. No obstante, respecto a los juicios civiles, el número de doce se ha reducido con frecuencia en todos los países y en muchos de ellos no se consideraba necesario el acuerdo mediante unanimidad (Vidmar, 2000: 26). Además, en la mayoría de los países el jurado no ha de justificar el motivo de la decisión, mientras que en España la situación es un tanto diferente: hay una lista de hechos sobre los que el jurado debe decidir y finalmente razonar su decisión (Vidmar, 2000: 42).

El juicio con jurado se ha desarrollado de manera diferente en los distintos países para dar respuesta a las características y necesidades sociales de cada comunidad. Por otra parte, Vidmar (2000:11) resalta el hecho de que en la actualidad esta institución goza de mayor solidez en los Estados Unidos, puesto que por una parte se garantiza constitucionalmente a nivel estatal y federal. Además, es algo en lo que se educa a los ciudadanos desde su infancia. Otro factor que influye en este peso del jurado en los Estados Unidos es que los jueces están estrechamente vinculados con la política (de hecho, son elegidos por los ciudadanos o nombrados por los políticos), de modo que la intervención del jurado implica un freno al abuso de poder por parte del estado. Por ello, se considera que el jurado es el baluarte y la conciencia de la comunidad, es el camino para lograr justicia, tal como se puede ver en la película *12 hombres sin piedad* (Asimow y Mader, 2004: 139). Dada esta situación, no es de extrañar la gran difusión de los juicios en los medios de comunicación, hasta el punto de que existe un canal de televisión (Court TV) dedicado a juicios. Todas estas circunstancias hacen que el juicio con jurado muestre, en la actualidad, mayor arraigo en los Estados Unidos.

Cabe anotar la posibilidad que existe en algunos lugares, como Inglaterra y Gales, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, para algunos delitos respecto a los que se permite que el acusado elija entre ser juzgado por un tribunal con o sin jurado (Vidmar, 2000: 18). Esta posibilidad también está reconocida en los EEUU (Vidmar, 2000: 18 y Asimow y Mader, 2004: 139); sin embargo, esto no puede suceder en nuestro país, puesto que el artículo 1 LOTJ especifica qué delitos son competencia del Tribunal del Jurado y no cabe renuncia por parte del acusado.

Respecto al derecho de rechazar a posibles miembros del jurado, algunos países lo mantienen, mientras que Inglaterra y Gales, Escocia y la República de Irlanda lo han suprimido. Aquellos países que mantienen este derecho conceden a las partes un número limitado de ocasiones para ejercer este derecho. Esta cifra

varía, entre otros factores, según la gravedad de la acusación. Históricamente, se observa la tendencia a la reducción de esta cifra en muchos países. Uno de los argumentos a favor de su eliminación es que se considera que la utilización de este derecho puede ser negativa respecto al objetivo de incluir una representación de las minorías o en cuanto a género en la comunidad de que se trate (Vidmar, 2000: 34-35). En España también existe este derecho, pero, a tenor del artículo 40.3 LOTJ, pueden rechazarse (o dicho jurídicamente, recusarse) sin motivo determinado hasta cuatro candidatos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas.

#### **2.4.2 Sistema acusatorio**

El sistema acusatorio es típico de los sistemas de *Common Law*, se desarrolló en Inglaterra y se extendió a sus colonias. De este modo, es el utilizado en los países de habla inglesa como Gran Bretaña, los Estados Unidos y países de la *Commonwealth* como Australia, Canadá, la India o Sudáfrica. Este tipo de procedimiento implica que cada parte del litigio es responsable del desarrollo y presentación de las pruebas, que se presentarán en una única audiencia (Vidmar, 2000: 14 y 47). O como indican Asimow y Mader (2004: 25-26), la idea que subyace en el sistema acusatorio es que el mejor camino para obtener la verdad es que dos juristas luchan por sacarla a la luz. Los abogados eligen a los jurados y controlan quiénes serán los testigos, el orden de su declaración así como las preguntas. El juicio se desarrolla según un orden preestablecido, sin que el juez pueda alterarlo. La diferencia entre Inglaterra y los EEUU estriba en que, en Inglaterra, la defensa no puede dirigirse al jurado hasta que la acusación no ha terminado. Así, en Inglaterra, se comienza con un turno de palabra para la acusación, luego ésta presenta las pruebas (la defensa puede repreguntar), turno de palabra para la

defensa (puede no ejercerlo), la defensa presenta las pruebas (si el acusado va a declarar, es el primero), conclusiones de la acusación, conclusiones de la defensa, intervención del juez para recapitular e instruir al jurado sobre cuestiones de derecho.

El orden establecido en los EEUU es que en primer lugar la acusación realiza una exposición, a continuación lo hace la defensa (aunque puede retrasarla hasta el momento de la prueba), luego la acusación presenta la prueba, y, en el caso de los testigos, después de cada intervención la defensa tiene el derecho de repregunta. A continuación es la defensa quien presenta sus pruebas; igual que antes, en el caso de los testigos, después de las preguntas de la defensa, se abre el turno para la acusación. Al finalizar, la acusación presenta sus conclusiones, luego lo hace la defensa, y de nuevo interviene la acusación, tras lo cual el juez instruye al jurado sobre derecho para que proceda a la deliberación. En los EEUU, en la mayoría de los casos, no se permite que los jueces expresen ninguna opinión acerca de la prueba, y aún en el caso de gozar de esa facultad, se muestran reacios a ejercitarla (Asimow y Mader, 2004: 25). Tras esta instrucción por parte del juez, los jurados se retiran, deliberan y alcanzan el veredicto. Así vemos que las diferencias entre Inglaterra y los EEUU estriban en tres puntos. En los EEUU, la defensa interviene después de la acusación; en segundo lugar, la acusación interviene después de las conclusiones de la defensa y, finalmente, el juez sólo instruye sobre derecho. Además, puede haber variaciones según los estados; así por ejemplo, en algunos estados si la defensa no presenta pruebas, la acusación concluye y la defensa tiene la última palabra. Algunos tribunales exponen que tanto para procesos civiles como penales, la parte que tiene la carga de la prueba es la que debería tener la última palabra.

### 2.4.3 El tribunal del jurado en los Estados Unidos

#### a) Orígenes y aplicación del jurado

Para el tratamiento de esta sección seguimos a King (2000), Asimow y Mader (2004) y el material de la *Constitutional Rights Foundation Chicago* (CRFC). Según indica la *Constitutional Rights Foundation Chicago*, el poder del gobierno estadounidense procede del consentimiento de sus ciudadanos. Ese poder se expresa a través de dos instituciones: las urnas y el tribunal del jurado. En los EEUU, entre cuatro y cinco millones de ciudadanos son llamados anualmente a participar en los tribunales de jurado. Es decir, el jurado depende de la participación y de las actitudes de los ciudadanos. También en esta línea, Asimow y Mader (2004: 138) consideran que el jurado constituye un admirable ejemplo de la democracia, dado que una élite (como los gobernadores o jueces) o poderosos empleados gubernamentales (como los fiscales o policías) toman la mayoría de las decisiones del gobierno. A través de estas personas los ciudadanos están representados indirectamente, mientras que con su actuación en el tribunal del jurado los ciudadanos pueden decidir directamente sobre asuntos jurídicos. Este hecho era más relevante hasta el siglo XIX, en el que los jurados decidían no sólo sobre las cuestiones de hecho, sino también acerca de las de derecho. Asimismo, para resaltar que se supone que el jurado constituye la conciencia de la comunidad y, de ahí, la creencia estadounidense de que el jurado es el mejor camino para lograr la justicia, estos autores nos recuerdan las palabras de uno de los personajes (Parnell McCarthy) de la película *Anatomía de un asesinato*:

Twelve people, with twelve different minds, with twelve different sets of experiences... and in their judgment they must become one mind –unanimous. That's one of the miracles of man's disorganized soul, that they can do it, and in most instances do it quite well. God bless the juries!

Los colonos ingleses importaron la institución del Jurado a los Estados Unidos, donde evolucionó y adquirió ciertas características propias (King, 2000: 93). Por ello, la tradición del jurado en los EEUU es más antigua que el propio país, puesto que se basa en tradiciones propias de la vida inglesa en el siglo XII (CRFC).

El derecho a ser juzgado, en los casos penales, por un jurado del Estado y distrito en el que se cometió el crimen es un derecho constitucional y así aparece recogido en la Sexta Enmienda de la Carta de Derechos estadounidense (King, 2000: 97), mientras que la Séptima Enmienda reconoce el derecho a un tribunal con jurado para juicios civiles (Asimow y Mader, 2004: 138). Así, una particularidad del derecho anglosajón es que el jurado puede intervenir tanto en juicios civiles como penales. No obstante, este derecho no siempre se ejercita, puesto que en los EEUU muchos juicios finalizan mediante acuerdo antes de celebrarse el juicio. En todo caso, aunque exista juicio, no siempre se van a celebrar juicios con jurado, puesto que el acusado puede renunciar a este derecho para ser juzgado sólo por jueces. Así, los juicios con jurado se celebran sólo cuando una de las partes en los procesos civiles o el acusado en proceso penal estima que es lo mejor para defender sus intereses (CRFC y Asimow y Mader, 2004: 138).

Al tratar la institución del jurado, estimamos pertinente recordar que en los EEUU hay dos instituciones que reciben el nombre de jurado pero son diferentes. Son el *Grand Jury* y el *trial jury*. En el primer caso, su función es tan sólo determinar si hay suficientes pruebas para poder procesar a una persona. Si se considera que existe suficiente información para realizar un proceso contra esa persona, el acusado podrá defenderse en el juicio correspondiente. En el segundo caso, la función del jurado es dirimir sobre la culpabilidad o no del acusado. Sea como fuere, el derecho a tener un juicio público es un derecho recogido en la Constitución estadounidense (CRFC).



King (2000:117) recoge la opinión de que muchos creen que una de las principales funciones del jurado es educar a los ciudadanos en la democracia mediante su participación como miembros. La gran mayoría de los ciudadanos no va a tener la experiencia del jurado en primera persona. A pesar de ello, una gran parte de la población está familiarizada con esta institución bien por casos reales, bien ficticios, a los cuales tienen acceso a través de las noticias de los medios de comunicación, las películas y las novelas que son un gran éxito de ventas, e incluso a través del canal por cable dedicado exclusivamente a juicios, *Court TV*.

## **b) Constitución del jurado y celebración del juicio**

### **Constitución del jurado**

Tradicionalmente, no era infrecuente que los jurados conocieran a los litigantes (esta situación podemos observarla en *Matar un ruiseñor*). En la actualidad esta situación ha cambiado, al menos en las poblaciones grandes, de modo que el conocer a los litigantes es motivo para su recusación, así como también lo es el que tengan algún conocimiento personal acerca del asunto discutido en juicio. Es decir, los jurados han de atender exclusivamente a lo que ven y escuchan en el juicio y no a su conocimiento personal sobre los hechos (Asimow y Mader, 2004: 143).

Así, el juicio comienza con la selección del jurado. El jurado se elige entre ciudadanos que están inscritos en el censo electoral, lo que implica una gran variedad de posibilidades. Durante el proceso de selección, la defensa y la acusación pueden recusar a aquellos jurados potenciales que consideran que no serían justos. Tras cuestionarles observan causa para rechazarlos, por ejemplo, cuando de sus respuestas se infiere que tienen ya una opinión formada sobre el resultado del caso. Además, pueden rechazar a un número de candidatos sin

indicación de causa, aunque sería inconstitucional rechazarlos por motivos de raza o sexo (CRFC y Asimow y Mader, 2004: 124). Una vez seleccionado el jurado, éste estará presente durante toda la celebración del juicio.

A pesar de que en la actualidad hallar un jurado integrado en su totalidad por hombres blancos sería muy improbable y de que sería inconstitucional rechazar a un potencial miembro del jurado debido a su raza o género, conviene recordar que históricamente los jurados estadounidenses y británicos estaban compuestos por hombres blancos exclusivamente. Así, en los Estados Unidos, el primer negro en un jurado que aparece registrado es en 1860, mientras que las mujeres no pudieron ser elegidas en ningún estado hasta 1898, cuando Utah se lo permitió. Sin embargo, hasta 1968 las mujeres, minorías y desempleados no solían estar presentes en los jurados. En ese año, una ley federal determinó que los jurados en los tribunales federales debían extraerse al azar de una lista representativa de la comunidad. Posteriormente, en 1975, el Tribunal Supremo estadounidense estableció, a raíz del caso *Taylor vs Luisiana*, que esa ley se aplicara a todos los estados. Para ello, el Tribunal adujo que el jurado no podía ser imparcial si no era representativo de todos los segmentos de la sociedad (Asimow y Mader, 2004: 143-144). En la actualidad, normalmente es igual el número de hombres que de mujeres y las minorías están representadas

Durante la segunda mitad del siglo XX, en muchos estados de los EEUU se eliminaron las causas restrictivas para ser jurado, como las relativas a raza o género, entre otras. Además, muchos estados han eliminado las incompatibilidades para ser jurado, de modo que incluso los abogados y los jueces pueden serlo (Vidmar, 2000: 28). Sin embargo, estas causas de incompatibilidad se mantienen en países como España, donde alcanzan incluso al personal al servicio de la administración de justicia (art. 8 LOTJ).

Normalmente el jurado lo conforman 12 miembros, salvo que las partes acuerden que el número sea inferior. Asimismo, en algunos estados y para los juicios de faltas o delitos leves con penas de privación de libertad no superiores al año, pueden ser menos de 12. Sin embargo, en los casos en los que la condena puede ser superior a un año de privación de libertad, a menudo se exige que el jurado esté compuesto por 12 personas (CRFC).

### **Celebración del juicio**

Pasamos ahora a ver sucintamente cómo se realiza la celebración del juicio. De nuevo seguimos principalmente a la CRFC, al igual que haremos en el apartado siguiente dedicado al veredicto.

Al inicio del juicio, el fiscal se dirige al jurado para explicarle el caso y lo que se va a probar. A continuación, la defensa puede intervenir o puede reservarse ese derecho para un momento posterior. Después se procede al interrogatorio de testigos y presentación de pruebas. Comienza a interrogar el fiscal a sus testigos, y la otra parte tiene el derecho de repregunta a esos mismos testigos. Después la defensa interroga a sus testigos y el fiscal tiene el derecho de repregunta. Puesto que a la acusación le corresponde la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado, la defensa no está obligada a presentar testigo; del mismo modo, el acusado no está obligado a declarar, pero puede hacerlo si su abogado lo considera conveniente o, incluso, contra el consejo de éste. Cuando la intervención de la defensa ha terminado, el fiscal tiene de nuevo el turno de palabra, y a continuación la defensa presentará sus conclusiones. Finalmente, el fiscal puede volver a intervenir cuestionando los puntos de la defensa. Tras esto, el juez informará al jurado y éste se retirará a deliberar (CRFC y Asimow y Mader, 2004: 124).

Durante la celebración del juicio hay dos hechos que van a diferenciar el funcionamiento estadounidense del español. Por una parte, en los EEUU se permite que la acusación y la defensa se acerquen al estrado del juez y que entre ellos comenten cuestiones jurídicas sin que los demás presentes en la sala puedan escucharlos. Si el jurado no se halla presente en la sala, estas cuestiones se tratan públicamente y los medios de comunicación pueden informar sobre ellas. Sin embargo, en los demás países, si hay cuestiones de derecho que resolver, se pide a los jurados que se retiren a otra sala y los medios de comunicación no pueden informar de lo que se dice en ese tribunal sin la presencia del jurado; de hacerlo, podrían ser juzgados por desacato (Vidmar, 2000: 49-51).

Durante la celebración del juicio, según reseñan Asimow y Mader (2004: 143), tradicionalmente se esperaba que el jurado fuera completamente pasivo, es decir, no se le permitía tomar notas, preguntar o discutir el caso antes de las deliberaciones. Sin embargo, en la actualidad la situación ha cambiado de modo que los jueces permiten que los jurados puedan tomar notas y, con más frecuencia, se les entregan copias de las pruebas del juicio. Además, a menudo los jueces dan instrucciones al comienzo del juicio, de modo que los jurados saben lo que se supone que tienen que encontrar; incluso en algunos casos estas indicaciones se les entregan por escrito y éstas, cada vez más, se escriben en lenguaje común (*plain English*) en lugar de con complicados legalismos. Incluso en algunos lugares, como Arizona, los jurados pueden formular preguntas al juez.

Naturalmente, las novelas de esta temática muestran también estos pasos procesales para ofrecer verosimilitud al lector, y así se puede ver en las tres que hemos estudiado en nuestra investigación. Finalmente, a modo anecdótico, recordamos que tanto la acusación como la defensa en los EEUU visten traje y el juez toga, mientras que en España tanto los magistrados como el fiscal y los abogados utilizan togas.

### **c) Veredicto**

Las deliberaciones se realizan en secreto y el veredicto debe ser unánime. Si no se llega a acuerdo por unanimidad (*hung jury*), se declara un *mistrial*, lo que implica que deberá volver a celebrarse el juicio o que se desestimará. Para los delitos graves, en casi todos los estados es obligatorio alcanzar acuerdos de culpabilidad por unanimidad. Sin embargo, en los casos de faltas, en más de un tercio de los estados la mayoría necesaria es sólo de tres cuartas partes o de cinco sextas partes.

En cuanto a la intervención de los medios de comunicación, en los EEUU se permite el acceso al juicio; en Inglaterra este acceso es más restringido y está determinado sobre qué se puede informar y en qué términos, de modo que la ley prevé sanciones, incluso de cárcel, para los que las infrinjan. Otra particularidad del sistema estadounidense frente al de otros lugares como Inglaterra y Canadá es que mientras en éstos el jurado está obligado a mantener la confidencialidad incluso después de finalizado el juicio, en los EEUU se permite que una vez finalizado el juicio puedan hablar de las deliberaciones e incluso vender su historia a medios de comunicación o a editoriales (Vidmar, 2000: 36 a 39).

## **2.5**

### **Derecho procesal penal español**

Tras haber tratado sucintamente el derecho anglosajón, desarrollamos la situación del derecho procesal penal y su relación con el tribunal del jurado en nuestro ordenamiento. Consideramos necesario hacer este apartado un poco más extenso debido a que el público español suele conocer mejor la realidad del sistema

procesal penal por la influencia de las películas y de la literatura anglosajona. Como comenta King (2000), los estadounidenses cuentan con cierta cultura jurídica en cuanto al jurado por la constante presencia de éste en sus vidas cotidianas a través de diversos medios. Esa saturación mediática ha traspasado las fronteras. Tanto es así que en los juicios penales en España ha llegado a verse personas declarando como se hace en los sistemas anglosajones, es decir, han levantado la mano derecha en el momento de realizar juramento o promesa con carácter previo a la declaración de su testimonio. Este hecho nos induce a pensar que hay un mayor conocimiento popular de la realidad jurídica anglosajona que de la española. Sin embargo, es importante que el traductor sea consciente de las diferencias entre ambas para no crear incoherencias, puesto que el traductor ha de transferir esos elementos a la lengua de llegada, que es la española.

Asimismo, consideramos que estas indicaciones sobre el Derecho procesal español son relevantes porque a la hora de realizar el análisis de técnicas hemos tenido presente su funcionamiento, la existencia de figuras jurídicas y, por tanto, la terminología que es característica de nuestro ordenamiento jurídico. Este conocimiento ha estado presente en la toma de decisiones en nuestro corpus. Si bien es cierto que hemos realizado nuestro análisis desde el punto de vista cultural, también es cierto que para poder decidir sobre esa aproximación o distancia cultural hemos tenido en cuenta la realidad jurídica de nuestro Derecho. Para la exposición de este apartado hemos seguido los manuales de *Derecho jurisdiccional* de Montero (2007), a los que remitimos para una información más detallada.

### **2.5.1 Principios del Derecho procesal penal español y el proceso penal**

#### **a) Los principios del Derecho procesal penal español**

En este apartado vamos a ver unas notas generales del procedimiento y los principios que rigen el Derecho procesal penal. Antes de entrar en materia penal, vamos a indicar una nota básica referida al procedimiento en general. Siguiendo a Montero (2007: 381), partimos de la legalidad de las formas procesales, lo que significa que los actos que llevan al pronunciamiento judicial deben ser realizados según el modo y orden establecidos en la ley. Esto significa que

la certeza del derecho exige que el individuo que pretende pedir justicia sepa exactamente cuáles son los actos que debe realizar para obtenerla, y por ello las formas procesales [...] tienden a hacer más simple y más rápido el proceso, estableciendo al mismo tiempo una garantía para los derechos y libertades individuales. (Montero, 2007: 381)

Montero (2007: 382) sintetiza que el procedimiento puede resumirse en dos principios: oralidad y escritura. La oralidad implica otros principios, como la inmediación, la concentración y la publicidad. La escritura implica los principios de mediación, dispersión, preclusión y secreto. Asimismo, recuerda que es imposible que un procedimiento se configure de modo oral o escrito en su totalidad, y que lo que va a marcar un tipo u otro de procedimiento es la prevalencia en la forma de realización de los actos procesales. Tradicionalmente el proceso civil destacaba por la escritura y el penal por la oralidad. Sin embargo, desde la reforma del año 2000 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la oralidad también se ha introducido en el procedimiento civil. Veamos, sucintamente, qué implica el principio de la oralidad. Como indica Montero (2007: 384), la oralidad significa que «en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso». Además, supone la inmediación, lo que significa según Montero (2007: 385) «la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que

intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos elementos alguno interpuesto». Otro principio que se deriva de la oralidad es la concentración, que implica que «los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia», o si son varias, que sean temporalmente próximas; la intención es que el juzgador tenga presente en la memoria las declaraciones y pruebas en el momento de dictar sentencia. Finalmente, el último principio vinculado con la oralidad es la publicidad. Ésta implica la posibilidad de fiscalización popular del funcionamiento de la justicia, mediante la presencia tanto de público ajeno al proceso en la sala como de los medios de comunicación (Montero, 2007:389). Otra manifestación de la publicidad supone la intervención del Tribunal del Jurado.

Montero Aroca (2007: 356), al explicar los principios que rigen el Derecho penal, incide en que la aplicación de éste, a diferencia del derecho privado, se realiza exclusivamente por los tribunales y se canaliza a través de tres monopolios. En primer lugar, el Estado asume con carácter exclusivo el *ius puniendi*. Esto quiere decir que los particulares quedan excluidos de la aplicación del Derecho penal, es decir, no pueden disponer ni positiva (mediante un acuerdo privado para la imposición de la pena) ni negativamente (decidir la no imposición cuando se ha cometido un delito) del mismo. En segundo lugar, los titulares únicos del *ius puniendi* son los órganos jurisdiccionales, es decir, los juzgados y tribunales. En tercer lugar, el medio del cual han de valerse los órganos jurisdiccionales para la aplicación del derecho penal es el proceso.

Como indica Montero (2007: 356-357), estos tres monopolios resultan en «la llamada garantía jurisdiccional, que forma parte del principio de legalidad en materia penal». Montero resalta de la garantía jurisdiccional el hecho de que la pena se impone solamente por los tribunales y ha de ser exclusivamente por medio del proceso. Es más, «El único que tiene derecho a imponer penas es el Estado y para él no se trata de un verdadero derecho sino de un deber que ha de cumplirse



conforme al principio de legalidad y sin intervención de discrecionalidad alguna» (2007: 357).

### **b) El proceso penal**

Montero (2007: 358) afirma que el delito supone algo distinto del conflicto civil, por lo que el proceso penal no puede estar regido por los mismos principios que rigen el proceso civil. La clave consiste en que la actuación del Derecho penal tiene que estar determinada por lo que se ha llamado «principio de necesidad». Esto significa que ante la existencia de un hecho aparentemente delictivo se inicia la actividad jurisdiccional, puesto que la legalidad determina cuándo ha de iniciarse el proceso penal. La ley indica que las personas con derecho a iniciar el proceso han de estar sujetas a la legalidad estricta. Además, supone que la forma normal de finalizar el proceso penal es mediante sentencia, es decir, no puede terminar por actos discrecionales.

Un elemento importante característico del proceso penal es la presencia del Ministerio Fiscal. Como recoge Montero (2007: 359-360), el Ministerio Público se crea por la necesidad de que alguien formule la acción; se reconoce que la persecución de los delitos no puede abandonarse a los particulares y por ello esa función queda asumida por el estado, quien actúa a través del Ministerio Público o fiscal, y su ejercicio ha de estar de acuerdo con el principio de legalidad. Por tanto, como indica Montero (2007: 360), el Ministerio fiscal es «una creación artificial que sirve para hacer posible el proceso, manteniendo el esquema básico de éste, y de ahí que se le convierta en parte acusadora que debe actuar conforme al principio de legalidad».

El proceso penal en España se divide en dos fases (Montero, 2007: 360). La primera es preparatoria o de instrucción. Consiste en una actividad previa de averiguación y de constatación de la comisión del delito, sus circunstancias y el

autor. La segunda fase del proceso penal es la llamada fase enjuiciadora o juicio en sí mismo. Consiste en la celebración del juicio, que es público y en el que se promueve la acusación y se dicta sentencia. Como señala Montero, se caracteriza por la oralidad, para dar cumplimiento al artículo 102 de la Constitución española y a los textos fundamentales internacionales de reconocimiento de derechos humanos, y es frecuente la asistencia de público tanto general como de los medios de comunicación (2007: 360-362), lo que supone una manifestación del principio de publicidad derivado del de oralidad.

Montero (2007: 360) recoge que «las leyes procesales penales de todos los países sí regulan la actividad preparatoria del proceso penal y le atribuyen naturaleza pública», lo que supone una diferencia con el proceso civil, en el que las actividades realizadas por los letrados de cada parte para formular la demanda y contestarla son privadas y tienen una diferente regulación legal.

### **2.5.2 La pluralidad de partes en el proceso penal**

Consideramos pertinente una sucinta explicación de las partes que pueden ejercer la acusación en España por la particularidad de nuestro Derecho. Hemos tenido en cuenta este hecho en nuestra clasificación y análisis del corpus presentado en este trabajo, lo que ha resultado de utilidad para poder identificar el grado de aproximación cultural por parte del traductor, que se refleja en la técnica utilizada. En principio existe como mínimo un acusado y un acusador. Sin embargo, puede darse el caso de que exista más de una parte en la posición activa o pasiva.

Respecto a la posición pasiva, siempre como mínimo hay un acusado, pero puede haber más de uno. En la posición activa, observamos como nota característica de nuestro derecho procesal penal, a diferencia de lo que ocurre en el derecho anglosajón y en otros ordenamientos de nuestro entorno (alemán, italiano y

francés), la variedad de partes acusadoras que puede haber, puesto que la acción penal es pública; esto significa que cualquier ciudadano la puede ejercitar y que no existe monopolio por parte del Ministerio Fiscal. Así, en nuestro Derecho pueden intervenir como acusadores el Ministerio Fiscal, la acusación popular y la acusación particular, y el acusador privado. La diferencia estriba en que para el Ministerio Fiscal es un deber mientras que para el ciudadano es un derecho (Montero, 2007b: 63).

Esto significa que no es necesario que el sujeto pasivo del delito sea quien ejercite la acción penal: cualquier ciudadano español puede hacerlo y es expresión del derecho constitucional recogido en el artículo 125. Montero (2007b: 63) destaca que, en este caso, los ciudadanos asumen un papel similar al del Ministerio Fiscal, y que la finalidad de esta posibilidad es «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, procurando la tutela del interés público ante la existencia de hechos constitutivos de delito público».

Para comprender estas distintas intervenciones es importante mencionar que nuestro ordenamiento divide los delitos en tres categorías: privados, semipúblicos y públicos (Montero, 2007b: 65). Los delitos privados son aquellos en los que se profieren calumnias e injurias contra particulares. Los delitos semiprivados los constituyen las faltas previa denuncia; agresiones, acoso y abusos sexuales; descubrimiento y revelación de secretos; abandono de familia; daños causados por imprudencia grave; relativos a la propiedad intelectual, propiedad industrial, mercado y consumidores; societarios; reproducción asistida; ventas a plazos de bienes inmuebles. Finalmente, los delitos públicos los conforman todos los demás. Según cuál sea el delito cometido, podrán personarse unas personas u otras como acusación.

El acusador privado es el titular único de la acción penal en los delitos privados y para ello es necesario que presente una querrela. Recibe el nombre de acusador particular aquel que ejerce la acción penal ante delitos públicos o semiprivados. Pueden serlo tanto los ciudadanos españoles como extranjeros. El ofendido por el delito, también llamado sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido. Esto implica que en casos como los de homicidio, el sujeto pasivo es el muerto y no puede llevar a cabo ninguna acción judicial. Sin embargo, las personas relacionadas con el fallecido, como el cónyuge, descendientes o personas a su cargo, serán los perjudicados y pueden actuar como acusación popular. Sin embargo, en la práctica judicial no suele realizarse esta distinción y el perjudicado ocupa el lugar de la acusación particular (Montero, 2007b: 63).

El Ministerio Fiscal actúa necesariamente en los delitos públicos, mientras que en los semiprivados es necesario que exista denuncia previa para que pueda actuar. El acusador popular sólo puede actuar en los delitos públicos. Pueden ejercer esta acusación tanto los ciudadanos españoles como las asociaciones.

En España el proceso penal sigue el sistema acusatorio mixto o formal, lo cual implica que el orden del proceso es prácticamente similar al que hemos visto en el derecho estadounidense, pero dada la peculiaridad de que la acusación puede estar formada por más de una parte, cuando se da esta situación, se permite que los demás letrados que integran la acusación intervengan después del fiscal en la presentación y en las conclusiones (Vidmar, 2000: 48).

Una vez introducido someramente el proceso penal en España pasamos a ver cómo funciona éste en relación con el tribunal del jurado.

### 2.5.3 Tribunal del jurado

Respecto a la intervención del Tribunal del Jurado en nuestro derecho, cabe resaltar la curiosidad de que nuestro ordenamiento jurídico carecía de la figura del jurado hasta la reintroducción del mismo por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que resultó modificada en algunos puntos por la LO 8/1995, de 16 de noviembre. Su Exposición de Motivos resalta que es un deber del ciudadano participar de manera directa en un poder real del estado. Con esta Ley Orgánica de 1995 se desarrolla el artículo 125 de nuestra Constitución y las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 19.2 y 83.

Como expone Montón Redondo (2007b: 626), esta ley «reintroduce una institución histórica, de escasa tradición en nuestro país, que ha estado vigente de manera fluctuante desde su introducción en el primer tercio del siglo XIX y que siempre ha venido acompañada de cierta polémica». La propia Ley del Tribunal del Jurado, en su Exposición de Motivos, indica que ha sido una constante en las constituciones liberales como las de 1812, 1837, 1869 y 1931; sin embargo, Thaman (2000: 324) destaca que sólo obtuvo forma legislativa en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 y finalmente en la Ley del Jurado de 1888.

Para el desarrollo de esta cuestión seguiremos fundamentalmente a Gómez Colomer en la obra de *Derecho jurisdiccional* (2007), en la lección de «Otros órganos jurisdiccionales», y a Montón Redondo en el volumen III de la misma obra, en la tercera lección dedicada a los procesos especiales, además de la propia Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ). Como ya hemos indicado, el procedimiento ante el tribunal del jurado es un proceso especial que queda reintroducido en 1995 en España.

Nos interesa destacar del Tribunal del jurado los siguientes elementos: los órganos jurisdiccionales que pueden conocer de juicios con jurado, la composición del Tribunal del Jurado y lo que Gómez Colomer llama *competencia objetiva*.

En cuanto a los tribunales en los que puede realizarse el juicio con jurado, son la Audiencia Provincial para los casos ordinarios, y, para casos de aforamiento, el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo (art. 2.1 LOTJ). Respecto a la composición del Tribunal Jurado, estará integrada por un Magistrado-Presidente de la Audiencia o Tribunal correspondiente, nueve jurados titulares, que son los ciudadanos legos en Derecho que emitirán el veredicto, y dos jurados suplentes, para evitar la repetición de la vista en caso de que algún miembro no pueda asistir a toda ella (Gómez Colomer, 2007: 49; LOTJ: arts. 2.1 y 2.2).

La Ley del Jurado, en su artículo 1, indica los delitos que son competencia del Tribunal del jurado, a saber: los delitos contra las personas (homicidio y asesinato), los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, los delitos contra el honor, los delitos de omisión del deber de socorro, los delitos contra la inviolabilidad del domicilio (allanamiento de morada), los delitos contra la libertad (amenazas) y los delitos contra la seguridad colectiva (delito de incendios forestales).

Para finalizar con esta materia queremos hacernos eco del comentario que realiza Gómez Colomer (2007: 51) de algunos delitos excluidos de ser juzgados a través del Tribunal del Jurado. Resulta interesante mencionar este hecho porque en otros países con tribunal del jurado estos delitos no están excluidos, lo que supone una diferenciación entre los ordenamientos jurídicos penales que sí utilizan el sistema del jurado; respecto a estos delitos el público lego en Derecho puede tener ciertas expectativas, puesto que la realidad que conoce es la anglosajona:

Sorprende la exclusión de determinados delitos que tanto preocupan a la sociedad española actual, tales como los delitos contra la propiedad, los delitos

contra la libertad de expresión, los delitos contra la libertad sexual, así como los restantes delitos ecológicos o contra el medio ambiente, salvo el de incendios forestales. (Gómez Colomer, 2007: 51)

En nuestra investigación nos interesa el funcionamiento jurisdiccional penal en cuanto a que es generador de referentes culturales que van a suponer, en ocasiones, problemas para el traductor. No nos interesa tanto la naturaleza jurídica ni los aspectos previos, como la fase de instrucción; por este motivos vamos a omitir los detalles relativos al procedimiento del juicio con tribunal del jurado y nos centraremos en los aspectos que reflejan las novelas estudiadas. Es decir, vamos a limitar nuestra exposición jurídica a la fase de vista oral, constitución del jurado y formación del veredicto (Montón Redondo, 2007b: 626 y siguientes; LOTJ arts. 38 a 66).

### **a) Constitución del jurado y vista oral**

El jurado se constituye al inicio de la vista oral. Como ya se ha dicho, el Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá (art. 2.1 LOTJ). Asimismo, se nombran dos suplentes que estarán presentes durante la celebración del juicio (art. 2.2 LOTJ). Se eligen por sorteo de entre un número no inferior a 20 candidatos convocados mediante selección del censo electoral de la provincia (art. 33 LOTJ). El Magistrado-Presidente les interroga para comprobar que no concurre en ellos falta de requisitos o por si se da en ellos alguna causa de incompatibilidad, incapacidad, prohibición o excusa (arts. 8 a 12, 38.2 LOTJ). Asimismo, las partes pueden formular preguntas y recusar a los candidatos que concurran en causa de incompatibilidad, incapacidad o prohibición (arts. 9 a 11, 38.3 LOTJ). Tras esto se realiza un sorteo de los candidatos y las partes podrán recusar sin alegación de causa hasta cuatro candidatos cada una (art. 40.3 LOTJ). A continuación, los seleccionados deberán prestar juramento o promesa en referencia al desempeño

de su función y ocuparán su lugar (art. 41 LOTJ), tras lo cual comenzará la audiencia pública. Es decir, se iniciará el juicio oral según los artículos 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 42 LOTJ).

#### **b) Objeto del veredicto, deliberación, emisión del veredicto y sentencia**

Una vez finalizado el juicio oral, se les entrega un escrito sobre el que deben pronunciarse respecto a hechos y culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Después de esto, el jurado se retira para deliberar. Elegirán un portavoz y la deliberación será secreta. Además permanecerá incomunicado hasta la emisión del veredicto (arts. 52 a 57 LOTJ).

Los jurados habrán de emitir veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél. Además, tienen como función proclamar la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación (artículo 3 LOTJ).

La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Si alguno insistiere en abstenerse, después de requerido por el portavoz, se hará constar en acta y, en su momento, será sancionado por el Magistrado-Presidente con una multa. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado (art. 58 LOTJ).



Los jurados realizan dos tipos de votaciones. En primer lugar, sobre los hechos. El artículo 59 de la LOTJ establece que el portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el Magistrado-Presidente. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere siete votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables.

La segunda votación se realiza cuando se ha obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos. En esta ocasión, la votación versa sobre la culpabilidad o inculpabilidad, remisión condicional de la pena y petición de indulto, para lo cual se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho delictivo imputado. Serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad (artículo 60 LOTJ).

El artículo 61 de la LOTJ especifica la forma que habrá de tener el acta de votación. Una vez leído el veredicto por el portavoz del jurado (arts. 62 y 66 de la LOTJ), los jurados cesan en sus funciones y se procede a su disolución. El Magistrado-Presidente dictará sentencia absolutoria o condenatoria según sea el veredicto de inculpabilidad o de culpabilidad, (arts. 67, 68 y 70 LOTJ).

<b>Tema</b>	<b>EEUU</b>	<b>España</b>
<b>Procesos</b>	Civil y penal. Puede llegarse a acuerdo extrajudicial.	Sólo penal. No hay posibilidad de acuerdo entre acusación y defensa.
<b>Elección</b>	Pueden elegir si prefieren ser juzgados por jurado o por un juez.	No hay elección. La LOTJ determina que los delitos del art. 1 se juzgarán mediante jurado.
<b>Delitos</b>	Todos los delitos.	Sólo los determinados en la LOTJ, art. 1.

<b>Renuncia al jurado</b>	Sí, para ser juzgado por jueces.	No es posible.
<b>Varios tipos de jurado</b>	<i>Grand Jury</i> y <i>jury trial</i> .	Sólo tribunal del jurado.
<b>Exclusiones para ser elegido miembro del jurado</b>	Se han suprimido, lo que implica que las personas con formación jurídica o relacionada con los procesos pueden ser convocados a formar parte del jurado.	Se mantienen las exclusiones: jueces, personal al servicio administración de justicia, abogados, etc.)
<b>Cambio de tribunal</b>	Medida aplicable si se piensa que el jurado puede estar influenciado por la prensa o que gran parte de la comunidad va a tener cierta predisposición.	No es posible.
<b>Miembros del jurado</b>	12 (aunque pueden ser menos si la acusación y defensa están de acuerdo).	9 (+2 suplentes, presentes en el juicio).
<b>Recusación de miembros del jurado</b>	El número varía de estado a estado.	Están limitados, 4 acusación (esté compuesta por una o más partes) y 4 la defensa.
<b>Procedimiento</b>	La acusación comienza y la defensa puede dirigirse al jurado inmediatamente después que el fiscal.  Orden:  Comienza la acusación, luego interviene la defensa. Pruebas de la acusación, pruebas de la defensa. Argumento de cierre de la acusación, cierre de la defensa, contrargumentación de la acusación. Instrucciones del juez en cuanto a derecho.	El Magistrado-Presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto (art. 45 LOTJ).  Además, el abogado de la víctima o de su familia puede intervenir al principio y al final del juicio, después del fiscal.
<b>Asistencia al juicio de los medios de comunicación</b>	Sí, es una garantía de publicidad.	Sí, es una garantía de publicidad.
<b>Reunión en estrado</b>	Las «reuniones» entre juez, acusación y defensa en el estrado son exclusivas del ordenamiento estadounidense.	No es posible.
<b>Vestuario</b>	La acusación y la defensa llevan traje.	Acusación y la defensa llevan togas.
<b>Deliberaciones</b>	En secreto para mantener la justicia.	En secreto.

2. Ordenamientos jurídicos en contraste: derecho anglosajón y derecho español

<b>Contenido deliberaciones posterior al juicio</b>	Los jurados pueden hablar sobre ello, incluso vender la historia a periódicos, editoriales o tv.	No es posible, la ley les obliga a mantener el secreto.
<b>Cuestiones en deliberaciones</b>	Se puede enviar nota al juez para que las resuelva.	Se puede pedir, por escrito y a través del Secretario, la presencia del Magistrado-Presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes.
<b>El veredicto decide sobre</b>	Culpabilidad o inocencia del acusado, en general. No se da un razonamiento.	Hechos que se consideran probados, emiten veredicto sobre cada uno. Culpabilidad o inculpabilidad, acompañado de un razonamiento.
<b>Mayoría para alcanzar veredicto</b>	En casi todos los estados se exige unanimidad. Si no se logra hay un <i>hung jury</i> .	Se exigen: 7 votos para considerar probados hechos desfavorables al acusado. 5 para los hechos favorables. 7 votos para condenar 5 votos para no condenar
<b>Otros modos de finalización</b>	Hay posibilidad de acuerdo.	Sólo puede terminar con sentencia. No hay posibilidad de acuerdo.

Tabla 2.1 Resumen, comparación juicio penal con jurado en los EEUU y España

## Conclusiones

Como el objeto de estudio de esta investigación son los referentes culturales de carácter jurídico penal referidos al jurado, hemos ofrecido una aproximación al contexto jurídico real al que las obras de ficción hacen referencia, es decir, al funcionamiento del Tribunal del Jurado en los EEUU. Es relevante el funcionamiento del jurado en los Estados Unidos, ya que el contexto cultural interno no cambia en la traducción. También hemos desarrollado el contexto jurídico español, puesto que este conocimiento es relevante para poder determinar el grado de aproximación cultural en la traducción de los referentes culturales de nuestro estudio.

La aproximación jurídica que hemos presentado en este capítulo no es exhaustiva, ni pretende serlo, en cuanto a los puntos que trata ni en cuanto a la extensión de los mismos. Nuestro propósito simplemente ha sido el de contextualizar jurídicamente las novelas con las que trabajamos y añadir el marco jurídico español para comprender las diferencias y observar las semejanzas. Asimismo, al detenernos en el funcionamiento del tribunal del jurado pretendemos dar cobertura a los principales puntos jurídicos tratados en las tres novelas que configuran nuestro estudio.

Para una información más detallada sobre el funcionamiento del Tribunal del jurado en los Estados Unidos remitimos a la obra de King citada y a la extensa bibliografía que presenta esta autora. Para el funcionamiento de esta institución en España u otras cuestiones jurisdiccionales remitimos a la completa obra de los catedráticos Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar. A su vez, en cada capítulo, los autores ofrecen una amplia bibliografía complementaria.

**Herramientas conceptuales:  
nociones de norma y técnica**



## 3.1

### Introducción

Nuestra investigación se encuadra dentro de los estudios descriptivos, según la propuesta de James S. Holmes en 1972 (Holmes, 1988), que consiste en un mapa de una disciplina que denominó *Estudios de Traducción*, organizándola en tres ramas: la teórica, que explica y predice los fenómenos de traducción; la aplicada, que se ocupa de la elaboración de materiales y herramientas que faciliten la traducción y de las actividades relacionadas; y la descriptiva, que trata de la formulación de principios generales a partir de los fenómenos empíricos objeto de estudio, observando y analizando así las regularidades del comportamiento traductor. Toury es considerado el pionero en aplicar la teoría de las normas a los estudios de traducción, y específicamente a la traducción literaria (Chesterman, 1997: 63). Schäffner (1999: 2) destaca que, gracias a los trabajos de Hermans y Toury, el estudio de las normas en traductología ha dejado de referirse a normas lingüísticas y ha pasado a centrarse en las normas de traducción. En relación con las normas, aparecen unas nociones manifestadas con distintos nombres (entre otros, método, técnica, estrategia, *shift*) según distintas tradiciones y afiliaciones de escuela. Resulta evidente la relación entre los conceptos; por una cuestión metodológica y de claridad presentamos la información de lo general a lo particular y para ello dividimos este capítulo en dos grandes bloques: el primero dedicado al tratamiento del concepto de norma y el segundo a las nociones de método, técnica y estrategia.

## 3.2

### Concepto de norma

Comenzamos esta sección con la noción de traducción de Toury (1980: 43) recogida por Hermans (1990: 157), según la cual Toury afirma que traducción es lo que una determinada comunidad cultural considera que lo es; es decir, lo que se acepta y funciona como traducción en un sistema sociocultural. En un trabajo posterior, Hermans (1996: 26-27) expone que la traducción es una actividad compleja que tiene lugar en un contexto sociocultural y comunicativo, lo cual implica una red de agentes sociales con distintas ideas e intereses y al mismo tiempo supone una actividad intercultural. Toury (1999: 14-25) también pone de relieve la influencia de las tradiciones culturales y otros factores socioculturales que intervienen en la actividad traductora. Las normas son importantes porque condicionan en primer lugar qué productos culturales se van a importar; en segundo lugar, cómo se va a realizar dicha importación (si es mediante la traducción o de otro modo); y, finalmente, si se va a traducir, cómo se realizará la traducción (Hermans, 1996: 26-27). La traducción implica una toma de decisiones constante y este proceso está regido por normas. Como bien indica Hermans (1996: 28), este proceso de toma de decisiones no es visible, puesto que se produce en la mente del traductor, por lo que no podemos tener acceso a él, aunque sí podemos especular sobre dicho proceso. Además, destaca que la traducción es un proceso comunicativo, lo que implica un comportamiento social y requiere cierta coordinación entre los agentes que intervienen. En ocasiones pueden producirse problemas de comunicación, y aquí es donde entran en acción las normas y convenciones, de modo que pueden contribuir a resolver estas situaciones. Asimismo, las normas sirven para ordenar un modo de actuación o garantizar cierto



comportamiento sistemático, lo que ofrece coherencia al texto, al mismo tiempo que contribuyen al cumplimiento y mantenimiento de las expectativas, lo que facilita la comunicación. Esto es relevante puesto que se considera la traducción como un acto de comunicación y al traductor como agente cultural o mediador cultural. Lvóvskaya (2000: 28-30) también destaca los aspectos de comunicación y cultura al afirmar que los enfoques comunicativos tratan la traducción como actividad comunicativa intercultural; por ello, la actividad del traductor tendrá como resultado una «representación comunicativamente equivalente al texto original en otro medio cultural». Bartsch (1987: xii) define las normas como «la realidad social de las nociones de corrección» y en relación con esta definición Schäffner (1999: 1) afirma que las normas desempeñan una función importante en la investigación que se desarrolla en traductología, puesto que se desarrollan en el proceso de socialización y cada comunidad determina cuál es el comportamiento correcto o apropiado, lo que incluye el comportamiento que se da en las situaciones comunicativas. Asimismo, para Schäffner (1999: 2) la fuerza de una norma se origina en las diversas relaciones que surgen entre las normas y las personas que entran en contacto con ella en diferentes momentos; así las gramáticas ofrecen modelos de corrección lingüística, mientras que los profesores de traducción juzgan la calidad de una traducción.

Desde el punto de vista del funcionalismo, Vermeer (1989: 173-174) destaca que cada acción tiene una finalidad, y, por ello, emplea la palabra griega *skopos* como término para referirse a la intención o finalidad de una traducción. En esta línea, Nord (1997: 2) nos recuerda que el funcionalismo utiliza métodos descriptivos, como el análisis de textos paralelos para localizar y comparar las convenciones y normas comunicativas válidas en varias comunidades culturales.

### 3.2.1 Concepto de norma de acuerdo con Toury

Tomamos como punto de partida el estudio fundamental sobre las normas de Gideon Toury (1980, 1995), para quien las normas son una «categoría para el análisis descriptivo de los fenómenos de traducción» (Toury, 1980: 57, en Schäffner, 1999: 5). Hemos presentado en el capítulo primero la fuerza reguladora del derecho en una comunidad, la necesidad o, al menos, conveniencia de la existencia de un conjunto de normas para regir la vida en sociedad. De igual modo, podemos ver que Toury aplica al comportamiento traductor la noción de norma que ordena, permitiendo o prohibiendo, el comportamiento a los miembros de una comunidad, en este caso a la comunidad traductora. Schäffner (1999: 5) resalta el hecho de que las normas de traducción se entienden como restricciones de comportamiento que expresan los valores compartidos por una comunidad, de modo que «todas las decisiones del proceso de traducción están principalmente regidas por tales normas y no (dominante o exclusivamente) por los dos sistemas de lenguas implicados». O tal como la define Toury (1980: 51, en Schäffner, 1999: 5) norma es «the translation of general values or ideas shared by a certain community – as to what is right and wrong, adequate and inadequate – into specific performance-instructions appropriate for and applicable to specific situations».

Toury (1995: 53-54) considera que las normas de traducción sólo pueden aplicarse en el extremo receptor, lo que implica mucho más que un simple enfoque orientado hacia el receptor. Al mismo tiempo pone de relieve que el traductor es un mediador necesario, y en el desempeño de su trabajo va a estar sometido a distintas condiciones, lo que hará que adopte determinadas estrategias. En su estudio, Toury indica cómo los aspectos socioculturales van a influir en las normas y cómo éstas forman un *continuum* con normas más o menos fuertes, cuyos límites suelen ser difusos. En relación con las normas menciona aquellos cambios que se producen en una sociedad y que, en determinadas ocasiones, al producirse una

cierta evolución, pueden llegar a convertirse en normas. Asimismo, destaca la importancia de las normas para regir y mantener el orden social, lo que también sería aplicable a las culturas o a cualquier institución social:

Norms are the key concept and focal point in any attempt to account for the social relevance of activities, because their existence, and the wide range of situations they apply to (with the conformity this implies), are the main factors ensuring the establishment and retention of social order. This holds for cultures too, or for any of the systems constituting them, which are, after all, social institutions ipso facto. [...].(Toury 1995: 55).

Veamos ahora los distintos tipos de normas que identifica Toury (1995: 56). En primer lugar, la *norma inicial*, referida a la decisión del traductor respecto a qué orientación seguir al realizar la traducción. Toury llama *adecuación* a la situación que se produce cuando el traductor se decanta por las normas y cultura de la lengua de origen, mientras que si se siguen las normas de la cultura de llegada, estamos ante lo que Toury denomina *aceptabilidad*. En segundo lugar, las *normas preliminares* se refieren a la política de traducción, es decir los factores que deciden qué textos se van a introducir a través de la traducción en una cultura determinada, y a la posible tolerancia o no respecto a traducir textos que no se hallan en su lengua original, sino a través de una traducción interpuesta. Finalmente, Toury distingue las *normas operativas*, que son las que se refieren a las decisiones tomadas durante la propia traducción. Estas pueden ser *matriciales*, referidas a la macroestructura del texto, o *lingüístico-textuales*, referidas a la microestructura.

Por otra parte, Toury (1995: 67-69) diferencia entre tres tipos de normas según su intensidad y para demostrarlo se basa en la *return potential curve* del sociólogo estadounidense Jay Jackson. La curva del modelo de Jackson (1960) muestra el grado de aprobación o desaprobación entre los miembros de un determinado grupo social respecto a las normas. Así, con la ayuda de este modelo,

Toury presenta la siguiente clasificación tripartita que diferencia entre normas básicas, secundarias y comportamiento tolerado.

Las normas básicas o primarias son más o menos obligatorias para *todos* los casos de ciertos comportamientos (ocupan el vértice de la curva). Las normas secundarias o tendencias determinan un comportamiento favorable. Son comunes pero no obligatorias, por lo que es posible identificar que las sigue una *parte* del grupo. Y finalmente encontramos lo que llama comportamiento tolerado (permitido). Es el resto de la parte «positiva» de la curva y tiene menos intensidad. Así, el dibujo que realiza dicha curva refleja que la frecuencia de un comportamiento va a reforzar su permisibilidad, su tendencia y su carácter de norma. Y al contrario, cuanto menos frecuente sea, menos seguimiento va a tener. Al mismo tiempo, este comportamiento implica también el *grado de conformidad* que manifiestan los diferentes miembros de un grupo respecto a una norma.

### **3.2.2 Concepto de norma de acuerdo con Hermans**

Theo Hermans es otro autor clave en el estudio de las normas de traducción. Hermans se hace eco (1990: 160) de la afirmación de Bartsch (1987: 41) según la cual las normas van a limitar las posibles respuestas y, en el caso de la traducción, habrá que seleccionar ciertos medios comunicativos entre el conjunto de medios potencialmente disponibles; aplicado a la traducción, implica que teniendo en cuenta la finalidad de la traducción, se considerarán ciertas opciones a nivel macro y microtextual.

En otros trabajos posteriores, Hermans (1996: 26) afirma que las normas son entidades sociales y psicológicas, de modo que son un factor importante para la interacción entre las personas. Además, resalta (1999: 80) el doble carácter del término norma: por una parte hace referencia a la regularidad de un

comportamiento y, por otra, al mecanismo que propicia esa regularidad. Las normas reducen las posibilidades de incertidumbre, lo que favorece la estabilidad de las relaciones en una sociedad. Además, por su carácter generalizador de los hechos pasados, hacen que el comportamiento pueda ser más predecible; es decir, contribuyen a la creación y propagación de las expectativas. Como las normas de traducción se dan en un contexto social, sirven para facilitar el proceso de decisión; por ello «la traducción, como acto comunicativo, constituye una forma de comportamiento social» (Hermans, 1999: 80).

Hermans (1996: 31) diferencia entre normas (*norms*), reglas (*rules*) y convenciones (*conventions*), aunque destaca que todas comparten una función reguladora de la sociedad. Asimismo, estima que en sentido amplio norma incluye tanto las convenciones como los decretos (Hermans, 1990: 163). Respecto a la nomenclatura de normas y reglas (1996: 31), reconoce que las utiliza de forma intercambiable. Hermans (1990: 160-161) afirma que las normas limitan la variedad de posibles respuestas, puesto que ofrecen soluciones uniformes para ciertos tipos de problemas y destaca que una de sus características es la fuerza normativa. Por otra parte, las convenciones surgen de los precedentes y se basan en hábitos compartidos y expectativas mutuas (1996: 31). Respecto a las convenciones, Toury (1999: 14) señala que son necesarias para obtener y mantener un orden social; sin embargo, no son lo suficientemente vinculantes y, por su propia vaguedad, su adquisición crea problemas a los recién llegados a un grupo, lo que suele ser el caso de los traductores que comienzan a trabajar en una sociedad establecida. Hermans reconoce (1990: 161) que hay cierta similitud entre las normas y las convenciones, pero que aquéllas son más fuertes y vinculantes. Como dice Bartsch (1987: 141) y reproduce el propio Hermans (1990: 161), «as regards their origin and function, norms are conventions that solve coordination problems».

Hay que recordar que «las convenciones pueden convertirse en víctimas de su propio éxito», lo que sucederá cuando una convención se aplica con regularidad para resolver cierto tipo de problema; después de un tiempo está tan asimilada que puede dejar de ser una preferencia y convertirse en norma, puesto que se considera que ese determinado tipo de soluciones ha demostrado su efectividad (Hermans, 1990: 161 y 1999: 81).

Tanto las normas como las convenciones aportan estabilidad a las relaciones interpersonales, dado que al regular la vida social, los casos de imprevistos o incertidumbre se reducen o limitan. Además, las normas y las convenciones comparten (Hermans, 1996: 29) un conocimiento, un modelo de aceptación y expectativas mutuas; sin embargo, se diferencian en el distinto peso o fuerza que tienen en la sociedad, es decir, las normas indican un comportamiento obligatorio, tienen un carácter vinculante, mientras que las convenciones no tienen esa fuerza, y sólo pueden sugerir expectativas de comportamiento. Las reglas (*rules*) son normas fuertes institucionalizadas, proceden de una autoridad identificable y son independientes del consentimiento del obligado por las mismas (1996: 31). Por otra parte, los decretos son directivas especiales de una autoridad específica y tienen fuertes sanciones previstas para el caso de incumplimiento (1996: 31).

El cumplimiento (1996: 35) de las normas de traducción que rigen una comunidad supone la conformidad con el modelo que implica lo que es correcto. Es decir, que traducir «correctamente» es hacerlo según la norma. Asimismo, Hermans (1996: 36-37) nos recuerda que el sistema que viene representado en el texto original es diferente del de los textos en la cultura receptora. De este modo, el traductor es el especialista encargado de transmitir la información entre, al menos, dos sistemas culturales en contacto, cada uno de los cuales tendrá su propio sistema social, su propia historia; y al mismo tiempo que estos sistemas

evolucionan debido a los cambios en los valores, ideologías y cultura, también lo harán las normas de traducción.

Asimismo, Hermans (1999a: 37) retoma la división entre traducción orientada hacia la fuente o hacia el destino al mismo tiempo que se hace eco de las palabras de Toury (1995: 25) cuando afirma que tanto los estudios descriptivos como los funcionalistas comparten el énfasis por la orientación hacia la cultura de llegada, aunque se diferencian en que aquéllos se centran en el ámbito literario mientras que éstos comprenden la traducción profesional en sentido amplio. Hermans (1999a: 39-40) también destaca la conveniencia de un enfoque orientado hacia la cultura de llegada puesto que las traducciones tienden a realizarse pensando en el consumidor y éste suele pertenecer a la cultura receptora de la traducción.

#### **3.2.3 Concepto de norma de acuerdo con Chesterman**

Siguiendo con el enfoque descriptivo, pasamos a revisar el tratamiento de las normas de traducción por Chesterman. Antes de ver su clasificación, queremos hacernos eco, como lo hace Hermans (1999a: 77), de que Chesterman (1997: 175-186) propone para su categoría central de normas unos valores que coinciden con las normas éticas de los traductores y que son de aplicación en cualquier acto de comunicación interactiva. Estos valores son: claridad, verdad, confianza y entendimiento. Chesterman (1997: 54) entiende la norma en sentido descriptivo, como «practice theories», y añade que Bartsch también defiende esa posición, de modo que las normas se entienden «not to be "orders or prescriptions which are issued by a superior to a subordinate" (Bartsch: 1987: 36), but rather descriptive of particular practices within a given community» (Chesterman, 1997: 54). Además, Chesterman (1997: 63) recoge las palabras de Ullmann-Margalit al expresar que algunas normas funcionan como «solutions to problems posed by certain interaction

situations» (Ullmann-Margalit 1977: 9, citada por Bartsch 1987: 104) y especifica que «las normas de traducción son de este tipo, puesto que regulan el proceso por el cual la comunicación tiene lugar en una situación que, de otro modo, sería imposible»

En su análisis de las normas, Chesterman (1997: 64) afirma que cubre la misma área a la que se refieren las normas iniciales y operacionales de Toury pero desde una posición distinta. Así, divide las normas técnicas entre **normas de producto**, a las que llamará normas de expectativa (*expectancy norms*), y normas de proceso. Las normas de expectativa reflejan las expectativas que tienen los lectores de lo que debería ser una traducción; estas expectativas han sido creadas por la tradición traductora y por los textos paralelos en la cultura de llegada. Según Chesterman este tipo de normas nos permite realizar juicios de valor sobre las distintas traducciones que se produzcan en una comunidad, de modo que aquellas que sean conformes a las expectativas asumirán un estado de «modelo de norma».

Respecto a estas normas, Hermans (1999a: 78) afirma que podrían recibir también el nombre de «normas constitutivas». Entendemos que Hermans se refiere a lo que Nord (1991: 100) llama *constitutive convention* y cuya función es «determinar lo que una comunidad cultural específica determina como *traducción* (como opuesto a *adaptación*, *versión* u otras formas de transferencia intercultural». Esta afirmación nos recuerda al concepto de la equivalencia entre textos elaborada por Toury: una traducción es lo que una sociedad considera traducción (Toury, 1980: 39, 65, según cita Hermans, 1999a: 53), por lo que en caso de no cumplir con esas normas, ese producto recibirá un nombre, pero no el de traducción.

Finalmente, en relación con las normas de expectativa, Chesterman (1997: 65) cita los conceptos de *covert* y *overt translation* de House (1981). Esta nomenclatura ha sido traducida como *encubierta* y *patente* por Rabadán (1991),



según indica Hurtado, (2001: 24). Encubierta es aquella en la que los lectores esperan que las traducciones no sean diferentes de los textos que se producen originalmente en esa cultura, mientras que en la patente el lector tiene unas expectativas diferentes, es consciente de que lo que tiene entre manos es una traducción y, por tanto, tiene unas expectativas de encontrar el color local del texto literario.

El otro gran grupo de normas que distingue Chesterman (1997: 67-70) es el de las **normas de proceso** (*process o production norms*), las cuales regulan el proceso de traducción y funcionan en un nivel más bajo que el de las normas de producto. Chesterman también las llama normas profesionales, puesto que proceden del comportamiento de los traductores profesionales. De hecho, son sus traducciones las que se toman como punto de referencia con respecto al cual se evaluarán las siguientes traducciones por parte de la sociedad receptora. Este comportamiento traductor se acepta como fijador de normas y convierte a los traductores en los mayores responsables del establecimiento de las normas de producción, pero no los únicos ya que las normas también resultarán validadas por autoridades (otros profesionales, profesores, críticos) reconocidas como competentes para otorgar ese estado de norma así como por su propia existencia (su aceptación hará que los profesionales las sigan). De acuerdo con esto, el comportamiento contrario, es decir, el que rompa esas normas, normalmente se critica, lo cual puede abrir el debate sobre cómo debería interpretarse una norma. Estas normas profesionales se subdividen en tres: norma de responsabilidad, norma de comunicación y norma de relación (Chesterman 1993, 1997).

La norma de responsabilidad supone la fidelidad del traductor no sólo respecto a sí mismo, sin también respecto al autor, a los clientes y posibles lectores. Es una norma ética relativa a los estándares profesionales de integridad y meticulosidad.

La norma de comunicación establece que los traductores deben optimizar la comunicación. Esta es una norma social que especifica el papel del traductor como experto en comunicación, como mediador de las intenciones de otros y como comunicador por sí mismo. Hermans (1999a: 77) añade que esta norma se corresponde con las máximas conversacionales de Grice (1975). En la misma línea se manifiesta Lvóvskaya (2000: 33), para quien es clave que la traducción mantenga las características propias de la comunicación intercultural, y para ella las normas de traducción se basan en las normas generales ya formuladas en las máximas conversacionales de Grice, en la teoría de Actos del Discurso.

La norma de relación es una norma lingüística que propugna que hay una relación de semejanza entre el texto de partida y el texto de llegada, para lo cual el traductor tendrá en cuenta factores como «tipo de texto, deseos del que encarga la traducción, intenciones del autor y las expectativas de los posibles lectores» (Chesterman, 1997: 69). En un trabajo, posterior, Chesterman (2000: 7) aborda unos conceptos relacionados como el de método, estrategia, técnica, y se preocupa de diferenciar las normas de las estrategias: las normas son lo que el traductor debería hacer o lo que se espera que haga, lo que implica una restricción en su actuación; mientras que las estrategias se refieren a lo que el traductor puede hacer.

Finalmente, interesa destacar que Chesterman (1997: 52) se hace eco de que para algunos autores «normativo» es sinónimo de «prescriptivo» (como por ejemplo Bell, 1991: 10), mientras que para otros, como Komissarov (1993: 64), «normativo» es tanto prescriptivo como descriptivo. Chesterman (1997: 52) añade que *normative* es un término ambiguo y así se indica en el propio Collins English Dictionary. En su primera acepción el sentido es prescriptivo y en la segunda es descriptivo. A este respecto, Hermans (1999a: 77) destaca que Chesterman comparte el mismo enfoque descriptivo que Toury respecto al funcionamiento de las normas e incluso

respecto a las «leyes normativas» en el mundo de la traducción. Su enfoque descriptivo consiste sencillamente en observar que operan ciertas normas, por lo que no consideran que deban imponerse unas u otras normas.

#### **3.2.4 Concepto de norma de acuerdo con Nord**

Desde una perspectiva funcionalista, Christiane Nord (1991, 1997) también dedica un espacio a la reflexión sobre las normas, para lo cual tiene en cuenta el enfoque general de Toury (1980) y Chesterman (1993).

Por una parte, denomina convenciones a las normas y las divide entre constitutivas o regulativas, denominación que sigue por analogía con la de Searle (1969: 31 y ss). Las convenciones constitutivas determinan lo que una comunidad cultural acepta como traducción (1991: 100), mientras que las convenciones regulativas son las formas que se aplican en la resolución de ciertos problemas de traducción (1991: 100). Respecto a esta propuesta, Hermans (1999a: 79) destaca su utilidad para determinar los criterios que emplean los críticos o los lectores en la evaluación de traducciones.

En un trabajo posterior, Nord (1997: 53 y ss.) considera que las convenciones son regulaciones no vinculantes (tácitas o implícitas) del comportamiento, basadas en el conocimiento y la expectativas de los demás respecto a una situación. Observa que en la teoría del *skopos* Reiss y Vermeer (1984) se limitan a las convenciones de género; sin embargo, Nord estima que hay otros tipos de convenciones que la traducción funcional debe tener en cuenta. De este modo, divide las convenciones en cuatro categorías: convenciones de género, convenciones generales de estilo, convenciones de comportamiento no verbal y convenciones de traducción.

En primer lugar, las convenciones de género son el resultado de la estandarización de las prácticas de comunicación. Los textos adquieren una forma

convencional a medida que se repiten en determinadas situaciones con una función similar, de modo que en algunas ocasiones incluso llegan a ser consideradas normas sociales. Añade que las normas desempeñan un papel clave tanto en la producción de textos como en su recepción. En el primer caso, porque los autores deben actuar conforme a las convenciones para transmitir sus intenciones comunicativas; en el segundo, porque los receptores se basarán en la forma convencional del texto para conocer la intención del autor.

Respecto a las convenciones generales de estilo, Nord (1997: 55-56) afirma que aún cuando entre las dos lenguas existan estructuras similares, con frecuencia las diferentes convenciones y tradiciones literarias en cuanto a qué se considera un buen estilo mostrará diferencias en su utilización. Para el análisis de estas convenciones sugiere la utilización de trabajos de corpus que incluyan distinta tipología textual y géneros así como tener en cuenta estos tres aspectos importantes: forma, frecuencia y distribución.

El tercer grupo que identifica Nord (1997: 56) es el de las convenciones de comportamiento no verbal, que incluye no sólo los gestos sino el lenguaje paraverbal. Estas convenciones también existen en el lenguaje verbal cuando éste representa un tipo de comportamiento no verbal o paraverbal. El último grupo se refiere a las convenciones de traducción (Nord, 1997: 58), es decir, a lo que se considera que es una traducción o lo que debería ser, la relación entre el texto original y su traducción (normas constitutivas), así como el tratamiento de los problemas específicos de traducción (normas regulativas).

Finalmente, Nord (1997: 35) aplica un significado dinámico y otro estático a la noción de adecuación de Toury y Even-Zohar. Por una parte, dentro de la teoría del escopo supone un concepto dinámico, se refiere a las cualidades del texto meta respecto al encargo de traducción, en este sentido está orientado hacia el proceso,

mientras que la «equivalencia» es un concepto orientado al resultado, es estático. Describe una relación de «igual valor comunicativo» entre dos textos, palabras, frases.

### **3.2.5. Concepto de norma de acuerdo con otros autores**

Vinculada a la noción de método de traducción, Popovi\_ (1970: 80) define norma como el resultado de una tradición estilística establecida y de las convenciones literarias nativas, y además distingue dos tipos de norma de traducción. Una deriva del original y otra del ideal de traducción. La primera se emplea especialmente cuando se pone el acento en la originalidad del autor y su fidelidad al texto original, mientras que el segundo tipo exige que el traductor intente obtener los mismos logros que el autor o, incluso, que los supere. En este caso, según Popovi\_, se produce fidelidad respecto al original en general, mientras que los detalles se tratan de manera arbitraria o libre.

En relación con las normas, Séguinot (2000: 101), cuya investigación se centra en la traducción orientada hacia el proceso (al igual que Lörscher, Tirkkonen-Condit, Jääskeläinen), indica que en la actualidad los traductores siguen las normas que les marcan las instituciones para las que trabajan. El problema estriba en que las expectativas de estas instituciones son diferentes y cambiantes; por lo tanto, será importante contextualizar la traducción para predecir las normas. En contraste con las normas descriptivas del comportamiento traductor indicadas por Toury, estamos ante normas vinculantes y prescriptivas.

Otro autor que muestra interés por las normas es Osers (1998: 53), quien entiende norma igual que lo define el Diccionario Oxford, como un «estándar, modelo o comportamiento acostumbrado». De este modo, ofrece como ejemplo que si doce traductores para el mismo trabajo emplearan diferentes estrategias, ello no

implicaría la existencia de diferentes normas, sino más bien la ausencia de norma. Además, distingue entre cuatro tipos de normas que afectan la práctica de la traducción, a saber: (1) las normas lingüísticas de la lengua de partida, (2) las normas del proceso traductor (lo que algunos traductores llaman su filosofía de traducción), (3) las normas lingüísticas de la lengua de llegada, y (4) las normas que regulan las expectativas de la cultura de llegada, del receptor del texto traducido.

Para Bartsch (1987: 176) las normas están compuestas por el contenido de la norma (relacionado con la regularidad) y el carácter de la norma (en relación con la obligatoriedad o el ejercicio opcional), y en relación con ellas observamos la fuerza normativa, que la ejerce no sólo la autoridad sino también los sujetos a quienes va dirigida la norma mediante el empleo de correcciones, críticas o sanciones; especialmente, los sujetos de la norma hacen que esta se cumpla cuando corrigen el discurso de los niños o de los extranjeros. De este modo, Bartsch resalta que, en principio, los miembros de una comunidad lingüística serían los beneficiarios de la norma; sin embargo, cuando no se adaptan al estándar lingüístico de esa comunidad se convierten en víctimas de la norma.

### **3.2.6 Norma y poder**

En la revisión del concepto de norma hemos observado con carácter recurrente la influencia de las relaciones de poder, lo que nos ha conducido a incluir un apartado acerca de la vinculación entre norma y poder.

Hermans (1996: 34) destaca que las normas funcionan en un contexto social complejo, que puede ser cultural, como es el caso de la literatura. Asimismo, resalta que las «normas dominantes de una comunidad son normalmente aquéllas de las secciones dominantes de la comunidad». Con anterioridad, Barstch (1987: 326)

también se manifiesta en esta línea aduciendo que aquellos que tienen poder son quienes definen los marcos situacionales. Respecto a la traducción, el cumplimiento de las normas de traducción implica conformidad con la noción de corrección; de este modo, los modelos y las normas crean obligaciones, las cuales también suponen relaciones de poder (Hermans, 1996: 35). No obstante, Hermans (1996: 37) puntualiza que las normas de traducción no permanecen fijas e inamovibles, sino que con los cambios culturales y sociales surgen nuevos valores e ideologías, y con ellos nuevas formas de control. Dentro de este panorama cambiante también se producen modificaciones en los modelos y normas de traducción.

La norma está en relación con los agentes, recibe la sanción de las personas que ocupan lugares de responsabilidad y poder. Por ello, para Nord (1998: 196) es esencial cumplir las expectativas de aquellos a quienes van dirigidas las traducciones (es decir, los *addressees*). Se puede considerar que los traductores se hallan en una posición de inferioridad; sin embargo, Chesterman (1997: 67-70) incide en que precisamente los traductores profesionales, a través de su comportamiento traductor, el cual es creador de las normas profesionales, son uno de los agentes establecedores de las normas de traducción. De manera similar se manifiesta Hermans (1997: 37) al reconocer que el traductor goza de cierto poder en su calidad de participante activo en el complejo intercambio cultural. Por otra parte, el poder del traductor se torna invisible cuando la aplicación de las normas exige que el resultado de la traducción parezca un original; para lograrlo, el traductor oculta su intervención en el texto extranjero (Venuti 1995: 1-2) o, como indica Carbonell (1998: 64), el traductor logra la apariencia de original mediante el empleo de un «discurso fluido». No obstante, acerca de este aspecto de la (in)visibilidad, Vidal Claramonte (2009: 40) expresa que hay académicos, como Hermans (1999a) o Tymoczko (2007) entre otros muchos, e importantes traductores que afirman que el traductor no es invisible.

### 3.2.7 Recapitulación

Antes de terminar este apartado, revisamos algunos puntos comunes de estos autores pese a que presentan distintas categorías y en ocasiones diferentes nomenclaturas. Así, Nord prefiere la denominación de convención para referirse a normas mientras que Hermans emplea normas o reglas indistintamente, y siguiendo a Barstch diferencia entre convenciones y normas.

Posiblemente resulte más significativo que los autores ponen de manifiesto la regulación de los valores compartidos por una sociedad, una regulación que conlleva estabilidad (Toury, 1980: 56; Hermans, 1999: 80), de modo que los miembros de la sociedad van a tener unas expectativas cuyo cumplimiento esperan (Chesterman, 1997: 64; Nord, 1997: 53; Bartsch, 1987: 125; Hermans, 1999: 80; Toury, 1980: 56). En la traducción estas expectativas suelen orientarse hacia la cultura de llegada (Hermans, 1999: 37-40; Toury, 1995: 53-54; Chesterman, 1997: 67-70; Nord 1991: 100). Otra similitud es la que podemos apreciar entre las normas de producto y proceso de Chesterman y las normas constitutivas y regulativas de Nord.

Chesterman (2000: 7) afirma que las normas de traducción guían al traductor de modo que implican limitaciones a su libertad de elección pero al mismo tiempo le recuerdan que pertenece a un colectivo profesional que está regido por unos patrones de comportamiento que deberían verse reflejados en sus textos. Tanto para Chesterman (2000: 7) como para Toury (1990: 187) y Nord (1997: 53) las normas en principio no son vinculantes, mientras para Hermans sí tienen fuerza vinculante, es más, para Hermans (1999b: 46) ese carácter vinculante es lo que la diferencia de la convención. Por ello, para Chesterman el seguimiento de una norma la hace más fuerte, mientras que su incumplimiento la debilita. Toury (1990:



187) expresa que las normas facilitan la *predicción* y *explicación* de lo que sucede y que sólo serán vinculantes si esa es la consideración que tienen dentro de una cultura (receptora). Asimismo, a este respecto Schäffner (1999: 7) lamenta que en los manuales de traducción u otros usos con frecuencia se asocie el significado de «normativo» al de «prescriptivo».

Consideramos que, al igual que las convenciones pueden sucumbir a su propio éxito (Hermans 1990, 1999a), la aplicación de ciertas normas y su repetición constante por parte de los traductores hace que estas pervivan, que las expectativas de aquellos a quienes van dirigidas las traducciones se consoliden, lo que indudablemente fomenta la retroalimentación de la continuidad de esas normas, aun cuando suponga que la figura del traductor quede completamente diluida e influya en la concepción o percepción de otras culturas. Respecto a la influencia de la traducción en la transmisión de otras culturas, Niranjana (1992: 2-3) incide en que la noción filosófica occidental que ha presidido la traducción ha llevado a la fijación de las culturas colonizadas, lo que las hace parecer estáticas e incambiables.

Concluimos este apartado dedicado a las normas con las palabras de Chesterman (1999: 93) con las que justifica el porqué de la existencia de las normas: «En parte para hacer la vida más sencilla, naturalmente, porque nos ayudan a predecir cómo se va a comportar la gente y nos ayudan a decidir cómo nos vamos a comportar. En otras palabras, existen para fomentar los valores que permiten el comportamiento social, como la confianza. También para fomentar otros valores, otras ideologías [...]»

### 3.3

## Método, técnicas y estrategias

La segunda parte de este capítulo la dedicamos a revisar la disparidad terminológica con la que se aborda la cuestión de los procedimientos utilizados en traducción. Entre la distinta nomenclatura utilizada por los autores encontramos: estrategias, técnicas, procedimientos, *shifts*, operaciones, transformaciones, cambios (*changes*), métodos, *trajectories*, transformaciones y tipos de soluciones.

Vamos a revisar algunos de estos conceptos, fundamentalmente a través de las propuestas de Zabalbeascoa (1998), Hurtado (2001), Molina y Hurtado (2002), Chesterman (2005) y Marco (2007).

#### 3.3.1 Método

Seguimos a Hurtado (2001: 249) y Molina y Hurtado (2002: 506) en su proposición de diferenciar método, técnica y estrategia de traducción. Vamos a comenzar por su definición de método y a continuación trataremos esta noción en otros autores, si bien con diferente nomenclatura.

Hurtado (2001: 241) define método traductor como «la manera en que el traductor se enfrenta al conjunto del texto original y desarrolla el texto según determinados principios». Así, el método va a implicar una toma de decisión (consciente o inconsciente) previa a la realización de la traducción del texto y va a afectar al texto en su conjunto. Hurtado (2001: 250) añade que según sea el método traductor empleado el resultado o el proceso serán diferentes. Consideramos que esta definición de método de Hurtado es muy próxima a lo que Piotrowska (1998: 210) define como estrategia, esto es, el procedimiento general

que sigue el traductor para realizar la transferencia desde la lengua de partida a la de llegada, a la que le va a seguir la aplicación de técnicas específicas. Por otra parte, Chesterman (2005: 26) entiende método del mismo modo que lo hacen Molina y Hurtado, y lo relaciona con el concepto «tipo» de traducción, de manera que la aplicación de un cierto método de traducción llevará a cierto tipo de traducción.

En cuanto a la elección de un método determinado, Hurtado (2001: 251) considera que se tendrá en cuenta la «relación con el contexto en que se efectúa la traducción y con la finalidad que ésta persigue, que puede ser diferente debido a un cambio de destinatario, a un uso diferente de la traducción o incluso a una opción personal. No se trata de formas opuestas e irreconciliables [...]» En esta línea también se expresan Vermeer (1989), Newmark (1989), Toury (1995), Venuti (1995) y Nord (1997) entre otros. Así, la noción de finalidad ya la recoge Vermeer (1989: 173-174) al expresar que « [...] any action has an aim, a purpose. [...] The word *skopos*, then, is a technical term for the aim or purpose of a translation». Y Nord (1997: 12) incide en ella al recuperar las palabras de Vermeer (1987: 29): «Every translation is directed at an intended audience, since to translate means “to produce a text in a target setting for a target purpose and target addresses in target circumstances”».

Una de propuesta dicotómica bien conocida es la de Nida (1964), quien distingue entre equivalencia formal y equivalencia dinámica. La primera supone una orientación hacia la cultura de la lengua de partida, mientras que la segunda está orientada hacia la cultura de llegada. Newmark (1988, 1977/1989, 1991) también realiza una propuesta dicotómica de método, aunque emplea una nomenclatura diferente: método semántico y método comunicativo, respecto al que Hurtado (2001: 243) indica que sigue el doble movimiento de Schleiermacher hacia el autor o hacia el lector. De acuerdo con Newmark, la traducción en la que se sigue el

método comunicativo intenta producir el mismo efecto que tuvieron los lectores del original; mientras que la traducción semántica mantiene los rasgos de la cultura original, de modo que tiende a ser más compleja y detallada, al mismo tiempo que suele ser más breve que la comunicativa, puesto que evita la redundancia. Además, según Newmark (1988: 47, 1989: 118, 1991: 11) la traducción realizada siguiendo el método semántico se centra en el autor y es propia de los textos expresivos, es más literal, mientras que su opuesta, siguiendo el método comunicativo, se dirige al destinatario y es propia de los textos informativos y vocativos, se caracteriza por ser más libre, de fácil lectura, y más natural pero más larga.

Dentro de esta propuesta, Newmark (1988: 45 y ss.) ofrece distintas gradaciones. Así, cuando se pone el énfasis en la lengua de partida, encontramos una relación con la traducción palabra por palabra, con la traducción literal, con la traducción fiel y en última instancia con la traducción semántica. Sin embargo, al poner el acento en la lengua de llegada, las conexiones van a ser con los términos de adaptación, traducción libre, traducción idiomática y traducción comunicativa.

De manera similar, la dicotomía planteada por Toury (1995: 56) con la norma inicial (la elección de seguir o no los dictados de la cultura de llegada) y los conceptos de aceptabilidad y adecuación implican también la elección de un método, orientado hacia la cultura receptora cuando se trata de aceptabilidad y hacia la cultura del texto original cuando se refiere a la adecuación. Asimismo, Venuti (1995) distingue dos métodos: *domestication* y *foreignisation*, o en palabras de Hurtado (2001: 243) apropiación y extranjerización. En el primer caso se trata de acercar el texto original a los valores culturales de la lengua de llegada, mientras que en el segundo se lleva al lector a la cultura correspondiente a la lengua original. Venuti (1995: 1) destaca la apariencia de transparencia que ofrecen algunas traducciones, de modo que parecen originales e incluso la figura del traductor

queda oculta; para Venuti esto implica que cuanto más invisible es un traductor, se supone que más visible será el significado o el escritor del texto original.

#### 3.3.2 Técnica

Hurtado también define los conceptos de técnica y estrategia (2001: 249-250). Así, técnica es la «aplicación concreta visible en el resultado, que afecta a zonas menores del texto», mientras que la estrategia «es de carácter individual y procesual y consiste en los mecanismos utilizados por el traductor para resolver los problemas encontrados en el desarrollo del proceso traductor en función de sus necesidades específicas». Es decir, la técnica tiene que ver con el producto o resultado, mientras que la estrategia forma parte del proceso. Si tenemos en cuenta estas definiciones de Hurtado, podemos apreciar en la revisión bibliográfica que uno de los términos más utilizados es *estrategia* en el sentido de técnica para Hurtado.

##### 3.3.2.1 Muñoz Martín

Muñoz Martín (2000: 130) distingue tres grupos en los intentos de formalizar las estrategias de traducción según sea la finalidad que persiguen. El primer grupo destaca el hecho de que las estrategias operan sobre segmentos textuales. Los autores que destacan son Vinay y Darbelnet (1958), Vázquez Ayora (1977), Malone (1988), Lörscher (1991) Séguinot (1991). Los autores del segundo grupo consideran las estrategias como procedimientos. Entre ellos, destaca a Venuti (1995), quien diferencia entre las estrategias «domesticadoras» y «extranjerizantes»; sin embargo, Hurtado (2001: 243) reconoce estas *estrategias* como sinónimos de métodos. El último grupo lo integran autores que presentan propuestas complejas. Así, Wilss (1988) habla de estrategias, técnicas,

procedimientos y habilidades; Kiraly (1995) y Hönlig (1991) diferencian entre macro y micro estrategias. Concretamente, respecto a Hönlig (1991: 80-85), Muñoz Martín (2000: 130-131) indica que su propuesta parece correcta intuitivamente pero critica que no se pueden probar la naturaleza, contenido ni estructura de las microestrategias.

El trabajo de Muñoz Martín revisa los «procedimientos» de Vinay y Darbelnet (1958); Vázquez Ayora (1977), quien reescribe la propuesta de Vinay y Darbelnet desde un paradigma lingüístico contrastivo; Wotjak (1981), que ofrece una taxonomía más detallada y demasiado larga; Malone (1988), que ofrece la propuesta más abstracta y formalista; y Newmark (1988), que parece basarse en diferentes comprensiones de *estrategia*. Muñoz Martín (2000: 131) apunta que a todos ellos puede aplicarse la crítica que Delisle (1988: 72-73) dirigió a los procedimientos de Vinay y Darbelnet:

[...] But these “procedures” are in fact labels attached to results; the authors describe structural changes that occur in the translation process, or point out what does not change. [...] the categories of comparative stylistics (and particularly the so-called translation procedures) cannot really be applied to the analysis and reexpression of messages, or even the verification of equivalences.

Así, una de las mayores críticas que reciben Vinay y Darbelnet es que sólo con técnicas no se puede enseñar a traducir. Estos procedimientos vinculados a los resultados se hallan más cercanos a lo que Hurtado define como técnica.

Mayoral (1999/2000: 77) recoge que Muñoz y Mayoral (1997) consideran las estrategias como «rutinas o procesos de adopción de decisiones según parámetros establecidos» y los procedimientos son simplemente «recursos expresivos que permiten materializar los resultados de la aplicación de dichas estrategias», es decir, lo que nosotros llamamos «técnicas».

### 3.3.2.2 Zabalbeascoa

Zabalbeascoa (2000: 117) realiza una revisión de las técnicas de traducción y se plantea en qué modo puede resultar útil el concepto de técnica. Ofrece varias posibles respuestas que incluyen: a) entender mejor o explicar un fenómeno (desde el campo teórico), b) emplearlas como categorías y herramientas para la descripción (estudios descriptivos), y c) hacer más eficiente el proceso de aprendizaje o cubrir el vacío terminológico para críticos y revisores. Para ello, estudia el desarrollo de la propuesta inicial de Vinay y Darbelnet, y puntualiza que para algunos el estudio de las técnicas es clave en la metodología de traducción y formación de traductores, mientras que para otros implica un anacronismo teórico. Asimismo, expone que hay una variedad de denominaciones que en mayor o menor medida son sinónimos de técnica: procedimientos, estrategias, *shifts*, métodos, sustituciones y operaciones, y, por ello, propone (2000: 119-121) las definiciones de método, estrategia, solución y técnica. Para este autor, la realización de estas distinciones es clave respecto al proceso de formación de traductores (2000: 122-123).

Así, indica (2000: 119) que *método* suele definirse como «la manera de hacer algo según un plan predefinido». Según esta concepción, método se referirá al proceso, tal como hemos visto en la sección 3.3.1; sin embargo, Zabalbeascoa considera que hablar de método de traducción supone una referencia al resultado, es decir, «a las características globales del producto, especialmente en relación con su texto de origen». Además, apunta (2000: 120) que, mientras los enfoques normativos aspiran a prescribir un método universal, los estudios descriptivos intentan encontrar un modelo en la relación entre cada método y otras características de los textos traducidos que comparten el mismo método: «a given *method* can be postulated as the name given to a combined group of norms for a

given TT and other common characteristics of the TTs that share the same method».

Una *estrategia* (2000: 120) es «un modelo específico de comportamiento dirigido a resolver un problema u obtener un objetivo», lo que implica una acción consciente dirigida a mejorar el rendimiento del traductor. Añade que los estudios descriptivos de los textos no son suficientes para descubrir estas estrategias, puesto que un mismo resultado puede lograrse por distintas vías.

*Solución* (2000: 121) es «lo que se logra como resultado de una estrategia»; esta definición de solución se asemeja a lo que Hurtado define como técnica. Para Zabalbeascoa, la solución tiene sentido si la traducción es una actividad de solución de problemas o un proceso de toma de decisiones; mientras que la *técnica* (2000: 121) «es un concepto que no suele asociarse al proceso de toma de decisiones sino una habilidad adquirida para aplicarse según un procedimiento o método prescrito». Reconoce que no es partidario de emplear el término *shift*, puesto que, por una parte, tiene su origen en las técnicas y, por otra, perpetúa la metáfora del desplazamiento en la traducción. Sin embargo, la noción de *técnica de traducción* (2000: 122) procede de un enfoque que implica observar el TO y decidir cuáles son sus elementos constitutivos más pequeños, es decir, las unidades básicas, a los efectos de traducción, y cuál es el modo más conveniente (técnica) de traducirlo. Estrechamente vinculado con la técnica de traducción, plantea la noción de *tipo de solución*, que se corresponde con la relación específica entre el segmento (unidad básica) del TO y su correspondiente segmento en el TT. Asimismo, añade (2000: 123) que la noción de *técnica* se basa fuertemente en el concepto de equivalencia, y observa que los estudios orientados hacia el polisistema tienden a mostrar más interés en comparar traducciones con originales en la lengua de llegada y otros textos traducidos en esa lengua en lugar de con textos originales. Finalmente, considera que la agrupación de soluciones en tipos de soluciones tiene la finalidad



de ofrecer distintos ejemplos de opciones útiles en la formación de traductores así como mostrar cuál es el comportamiento traductor; asimismo, resalta que estrategias y tipos de soluciones se deben presentar como *mind openers* y no como un grupo cerrado de categorías que bloqueen la búsqueda de soluciones óptimas y traducciones plenamente satisfactorias.

#### 3.3.2.3 Hurtado, Molina y Hurtado

Tras esta revisión de las diferentes visiones acerca de los conceptos de método, estrategia y técnica, pasamos a ver la propuesta de Molina y Hurtado, que es la que seguimos conceptualmente en este trabajo.

Molina y Hurtado (2002: 498-507) también realizan una revisión de las propuestas de distintos autores. Al igual que observa Chesterman (2005), apuntan que las clasificaciones de términos se solapan según los autores y sitúan el origen de la confusión en la propuesta pionera de de Vinay y Darbelnet, que fue la primera clasificación de técnicas de traducción con una clara finalidad metodológica, al denominar «procedimientos» a su clasificación, cuando en realidad no se estaban refiriendo al proceso sino al resultado. Esta confusión se ha mantenido a lo largo del tiempo, lo que ha causado la confusión entre técnicas, estrategias y método de traducción.

Molina y Hurtado (2002: 506) argumentan que «debería diferenciarse entre **método** de traducción, que es parte del proceso, una elección global que afecta el conjunto de la traducción, y **técnicas** de traducción que describen el resultado y afectan a secciones más pequeñas de la traducción» Por tanto, la elección del método, determinará la elección de las técnicas. Además, inciden (2002: 507) en que las estrategias son un elemento esencial para la resolución de problemas. Por

ello, para la resolución de problemas debe diferenciarse entre técnicas y estrategias.

Al comienzo de la segunda parte de este capítulo ya hemos podido ver la noción de método para Hurtado; sin embargo, nos parece pertinente recuperarla y revisar de manera integral la propuesta conceptual de Molina y Hurtado (2002: 507). El **método de traducción** se refiere a un proceso de traducción particular que se realiza respecto al objetivo del traductor, es decir, una opción global que afecta todo el texto. Los **procedimientos** tienen que ver con la distinción entre el conocimiento declarativo (lo que se conoce) y el conocimiento operativo o procedimental (*know-how*). Las **estrategias** están relacionadas con los mecanismos utilizados por los traductores a través de todo el proceso de traducción para encontrar una solución al problema. Detallan (2002: 508) que estos procedimientos pueden ser tanto conscientes como inconscientes, verbales o no verbales, y que el traductor los utiliza para resolver los problemas que surgen al realizar la traducción teniendo en cuenta un objetivo específico (Hurtado Albir 1996, 1999). Las **técnicas** describen el resultado obtenido y pueden utilizarse para clasificar distintos tipos de soluciones de traducción. Es decir, en el nivel microtextual, las técnicas «nos permiten describir los pasos tomados por los traductores en cada micro unidad textual y obtener datos claros sobre la metodología empleada» (2002: 499). No obstante, puntualizan (2002: 508) que aunque las estrategias son parte del proceso y las técnicas afectan el resultado, algunos mecanismos pueden funcionar de ambos modos. Finalmente, en cuanto al término **procedimientos técnicos** hacen constar (2002: 507) que la denominación es ambigua, puesto que, a pesar del nombre, no afecta al proceso sino al resultado; por este motivo, proponen que debería diferenciarse de las estrategias y llamarse técnicas de traducción.

Por todo ello, Molina y Hurtado (2002: 509) presentan la definición de técnica como «el resultado de una elección realizada por el traductor, cuya validez dependerá de varias cuestiones relacionadas con el contexto, la finalidad de la traducción, expectativas de la audiencia, etc.». Es decir, establecen una relación muy estrecha entre las técnicas y la noción de equivalencia (de la cual son manifestaciones puntuales) e identifican cinco características básicas: 1) Afectan el resultado de la traducción. 2) Se clasifican en comparación con el original. 3) Afectan a las microunidades del texto. 4) Por naturaleza son discursivas y contextuales. 5) Son funcionales.

No obstante, estas autoras añaden que las técnicas no son las únicas categorías de las que disponemos en el análisis de traducciones, hay que tener en cuenta que también intervienen la coherencia, la cohesión, la progresión temática y la dimensión del contexto.

De modo similar, aunque reducido a tan sólo dos conceptos y con una clara finalidad didáctica, Hervey y Higgins (1992: 14) diferencian únicamente entre «decisiones estratégicas» y «decisiones de detalle». Las primeras están relacionadas con aquellas decisiones que deben tomar los traductores con carácter previo a la traducción, como pueden ser tener en cuenta las características del texto, su función, su género, el público al que va dirigido etc. Por otra parte, las decisiones de detalle están subordinadas a las estratégicas y se centran en problemas específicos planteados por el texto.

#### **3.3.2.4 Chesterman y la denominación *shifts***

Chesterman (2005) realiza una revisión del término *estrategia de traducción* y de otros términos afines. En su revisión menciona (2005: 18) que le parece curioso que el artículo de Molina y Hurtado que hemos glosado en el epígrafe anterior omita

mención alguna a los *shifts*. Destaca la preferencia de Molina y Hurtado por el término *técnicas*, mostrando la coincidencia de estas autoras con Fawcett (1997, capítulo 4) en la utilización de este término, e indica que su preferencia terminológica había sido *estrategia*. La propuesta de Chesterman (2005: 26-27) recoge los conceptos de método, estrategia, técnica y similitud. Hemos visto en el apartado de método que la noción de método de Chesterman coincide con la de Molina y Hurtado; del mismo modo coincide con ellas y otros autores al considerar *estrategia* como un plan que se lleva a cabo en un contexto determinado para la resolución de problemas. Afirma que el entender así estas dos nociones permite la aplicación de la noción de «técnica» en el sentido sugerido por Molina y Hurtado, referida al nivel microtextual. Sin embargo, se separa de estas autoras al proponer que *shift* debe mantenerse para referirse al «resultado de un procedimiento», ya que muestran la diferencia entre el texto de origen y el de llegada; además, resalta que, a pesar del solapamiento de muchos de los nombres tradicionales para los *shifts* con los de las técnicas, los dos conceptos deberían diferenciarse. Finalmente, añade la figura *similitud*, que, al contrario que los *shifts*, lo que hace es indicar los casos de equivalencia textual. No obstante, a pesar de esta diferencia, ambas comparten el hecho de referirse «a las características de la relación entre el producto de traducción y el texto de partida» (2005: 27).

Chesterman (2005: 19) apunta que muchos autores han mantenido el empleo de *shift* como término genérico para describir las diferencias entre el texto de partida y el de llegada (cita como ejemplo el detallado estudio de Van Leuven-Zwart 1989/1990). Además recoge que para Catford (1965: 73) son «departures from formal correspondence» y que para Popovi\_ (1970: 79) es «todo lo que aparece como nuevo con respecto al original o no aparece cuando podría haber sido esperado». Añade que esta definición es más amplia que la de Catford y destaca el aspecto subjetivo relacionado con las expectativas de alguien. No obstante, Cyrus

(2009: 93), si bien reconoce que Catford propuso una definición de *shifts*, apunta que esa noción subyace en las propuestas de Vinay y Darbelnet (1958) y Nida (1964); concretamente, Nida (1964: 226) emplea el término «techniques of adjustment», lo que pone de manifiesto la presencia de diferencias que han de tenerse en cuenta, de modo que se produzca una adaptación o «ajuste» en el texto traducido. Cabe añadir que Popovi\_ (1970: 85) emplea la nomenclatura *shifts of expression*, puesto que para este autor están vinculados a una interpretación semántico-estilística que constituye el principio básico que gobierna los cambios que ocurren en la traducción, por lo que suponen los aspectos más importantes del análisis de la traducción. Estas consideraciones hacen que Popovi\_ (1970: 85) opine que el estudiante de traducción se enfrenta a tareas más arduas que el estudiante de literatura original.

Pekkanen (2007: 3) define los *shifts* como «a change that takes place in the process of carrying over source text meanings into the target language and is thus a central concept in the study of translations». Añade que pueden suceder en tres niveles. En primer lugar en sistemas completos de lengua; en segundo lugar, a nivel local con referencia a elementos sintácticos, semánticos o estilísticos; y, finalmente, en el nivel macrotextual, de modo que se muestran los efectos de los dos primeros. Además, apunta que pueden ser de tres tipos: obligatorios, opcionales y *non-shifts*, cuando el proceso no implica cambios.

Asimismo, Pekkanen (2007: 3-4) también se hace eco de las aportaciones de Popovi\_ (1970) y Catford (1965), y en su revisión añade la definición de Toury (1980: 89-121) de *shifts* como «deviations from adequacy». Pekkanen puntualiza que esta definición complica la situación, puesto que el concepto de equivalencia para Toury es diferente del sentido en que lo emplea Catford (1965: 27), quien entiende *shift* como desviación lingüística de la correspondencia formal.

Por otra parte, para van Leuven-Zwart (1989: 154-155) los *shifts* pueden producirse «at the level of the smallest possible morphological units and range to ones that carry large entities of meaning, even units beyond sentences and paragraphs». Esta autora propone un modelo comparativo y uno descriptivo de traducciones reales, lo que permite observar las normas de traducción que emplean los traductores (Munday, 2001: 63; Cyrus, 2009: 95). Respecto al modelo propuesto por van Leuven-Zwart, algunos autores como Munday (1998: 2-3, 2001: 66), Pekkanen (2007: 4) o Cyrus (2009: 96), si bien indican que proporciona un marco muy detallado, argumentan que la división en 37 subcategorías hace que su aplicación resulte complicada.

#### **3.3.2.5 Marco**

Finalmente, queremos mencionar el trabajo de Marco (2007), que supone una revisión del estado de la cuestión terminológica que afecta principalmente a *estrategia*, *shift* y *técnica*. Concluye que los problemas básicos relativos a la terminología en traductología son de carácter epistemológico (al igual que ocurre en otras ciencias sociales, pero en este caso agravados por la juventud de la disciplina), conceptual (falta de estandarización en el empleo de los términos) e intercultural. El problema intercultural tiene su origen en las diferentes tradiciones nacionales, vinculadas habitualmente con determinadas escuelas, lo que lleva a la paradoja de que las semejanzas conceptuales se vean oscurecidas por las diferencias terminológicas, mientras que en otras ocasiones las diferencias conceptuales se ocultan bajo una aparente sinonimia. Finalmente, seguimos a Marco (2007: 269) en su afirmación de que *shift* y *técnica* no pueden intercambiarse, puesto que su significado es diferente y su utilización dependerá de las diferentes tradiciones nacionales. Marco (2007: 261) recoge que el término *shift*

es el preferido por los académicos de habla inglesa; sólo unos pocos, entre los que destacan Newmark y también Nida y Taber (1969), emplean el término *técnica*.

#### 3.3.3 Estrategias

Antes de concluir, queremos dedicar un espacio de este capítulo a la noción de estrategia. Si bien este concepto no es relevante para nuestro trabajo, se emplea por diversos autores, como se ha visto, con frecuencia con significados distintos. Por ello, consideramos pertinente ofrecer un resumen del conocido trabajo de Lörscher acerca de las estrategias y algunas críticas al mismo.

El diccionario de la Real Academia define estrategia, en su primera acepción, como «arte de dirigir las operaciones militares». Esta misma noción está recogida en el bien conocido trabajo de Lörscher (1991) dentro del ámbito psicolingüístico, cuando afirma (1991: 68) que la noción de estrategia se originó en el campo militar y se refiere a toda la planificación militar de una guerra, incluyendo tanto factores militares como los que no lo son. Añade que en sentido metafórico se utiliza, por ejemplo, en economía, psicología y ciencias políticas e incluso en lenguaje no técnico. Lörscher (1991: 70) destaca la importancia de las estrategias de traducción dentro de la investigación del proceso de traducción y define (1991: 76) estrategia de traducción como «a potentially conscious procedure for the solution of a problem which an individual is faced with when translating a text segment from one language into another».

Con carácter previo a esta definición, Lörscher (1991: 68) reconoce que las estrategias tienen puntos en común con los métodos, normas, planes y tácticas. Así, según este autor las estrategias comparten con los métodos el que ambos son procedimientos para lograr objetivos; sin embargo, Lörscher considera que su diferencia estriba en que los métodos son supraindividuales mientras que las

estrategias son de naturaleza individual. En cuanto a su relación con las normas (1991: 69), ambas están dirigidas a controlar el comportamiento humano, pero se diferencian en que las normas son un elemento prescriptivo socialmente, de modo que su incumplimiento es generador de sanciones. Observamos que Lörcher entiende norma en sentido prescriptivo y no descriptivo. Respecto a los planes indica que son una representación mental de una serie de acciones, mientras que las tácticas son entidades moleculares que controlan una acción concreta o parte de ella dentro de todo un proceso.

El extenso, y frecuentemente citado, trabajo de Lörcher sobre las estrategias no está exento de críticas. Así, Jääskeläinen (1993: 105), que al igual que Lörcher centra su investigación en el proceso, al revisar las diferencias de las estrategias con otros conceptos afines planteadas por Lörcher, afirma que tales diferencias no gozan de consenso en la comunidad dedicada a la investigación de estrategias y cita los puntos en que difiere de Faerch y Kasper (1980) o Kail y Bisanz (1982: 229). Asimismo, esta autora (1993: 106-107) pone de relieve que el concepto de estrategia de Lörcher se refiere a las estrategias para la resolución de problemas, y él mismo apunta (1991: 109) que cuando el proceso no presenta problemas hay un comportamiento no estratégico. Es más, Lörcher (1991: 80) afirma que los problemas de traducción se definen desde la perspectiva de los sujetos, por lo que serán problemas de traducción aquellos segmentos textuales que los sujetos no hayan podido traducir o que, aún habiendo sido traducidos, los consideren inadecuados. Sin embargo, para Jääskeläinen el comportamiento estratégico está presente aún en los casos en que el traductor toma decisiones sin que existan problemas, es decir, tanto en la toma de decisiones que se realiza consciente como inconscientemente; por este motivo, critica que Lörcher limite su investigación de las estrategias de traducción sólo a aquellas relacionadas con la resolución de problemas. Jääskeläinen (1993: 107) se apoya en Bialystock (1990: 4), quien, en



relación con las estrategias de comunicación, destaca que aunque el empleo de lenguaje comunicativo no se perciba como problemático, no por ello deja de ser estratégico, es decir que las «communication strategies can occur in the absence of problematicity». Jääskeläinen (1993: 116), por tanto, se separa de la definición de estrategias de Lörscher y define las estrategias de traducción como «a set of (loosely formulated) rules or principles which a translator uses to reach the goals determined by the translating situation in the most effective way» y admite que están en la línea de la definición de estrategia en sentido amplio propuesta por Kail and Bisanz (1982:230): «strategy refers to a set of internal cognitive procedures, a set that can be modified and is presumed to account for observed patterns of behaviour».

Finalmente, Jääskeläinen (1993: 116-117) diferencia entre estrategias globales y estrategias locales. Las primeras se refieren a los principios generales del traductor así como a sus preferencias. Jääskeläinen indica que esto es lo que van Dijk y Kinstch (1983) llaman *estilo*. Las segundas se refieren a las actividades específicas relacionadas con la toma de decisiones y resolución de problemas por parte del traductor. Esta diferenciación le lleva a formular dos hipótesis. Para la primera se basa en los datos de su investigación al afirmar que los traductores profesionales o semiprofesionales son más sistemáticos en el empleo de estrategias globales que los no profesionales, quienes no las utilizan o en caso de hacerlo no son siempre sistemáticos. La segunda hipótesis se refiere a las estrategias locales y apunta a que puede haber diferencias importantes entre los procesos de traducción con éxito y los que no tienen tanto éxito, de modo que los traductores con éxito emplearán con más frecuencia ciertos tipos de estrategias.

Otro autor que también relaciona la estrategia con la resolución de problemas es Chesterman (2000: 5) «By "strategy" here I mean any well-established way of solving a translation problem». Para Chesterman, el empleo de estrategias marcaría

la diferencia entre el traductor profesional y el principiante o no profesional. Además, puntualiza que el traductor profesional puede utilizarlas de manera inconsciente como respuestas automatizadas, debido a la rutina, lo que hace difícil distinguir lo consciente de lo inconsciente.

De manera similar, Scott-Tennent, González Davies y Rodríguez Torras (2000) parten de un enfoque sociolingüístico en la investigación para observar los efectos de un programa de formación especialmente diseñado para estudiantes. En este marco, definen (2000: 108) la estrategia de traducción como los pasos dados para resolver un problema de traducción que se ha detectado conscientemente y para los que se aplica una solución de modo consciente.

Piotrowska (1998) concibe los conceptos de estrategia y técnica en el mismo sentido que Hurtado y Molina y Hurtado. Afirma (1998: 210) que la elección de la estrategia se determina durante la fase del proceso de decisión, momento en el que el traductor generalmente decide sobre los parámetros esenciales. Por ello, la define como «a comprehensive purpose –and context-oriented procedure, or the policy a translator uses to make the transfer from the source language to the target language, which is consistently followed by specific techniques». Asimismo, destaca que (1998: 208) el concepto de estrategia también se utiliza en otros campos como pueden ser el militar, economía, psicología, ciencias políticas, comunicación, aprendizaje de segundas lenguas y lenguas extranjeras, e incluso en teoría de la traducción (Hönig y Kussmaul, 1982; Wilss, 1982).

## Conclusión

En este capítulo hemos revisado los conceptos de norma, método, técnica y estrategia, así como otras nomenclaturas afines, vinculadas a la afinidad de escuelas o a las tradiciones nacionales, con el propósito de fijar nuestro marco teórico respecto a estos conceptos, fundamentalmente al de técnica, puesto que éste es clave en el estudio empírico descriptivo presentado en este trabajo.

Tras lo expuesto en este capítulo, podemos recapitular que las normas inciden en la toma de decisiones, ya que el traductor se posiciona frente a unas prácticas y usos socialmente aceptados; de entre todas las opciones posibles, hace que el comportamiento del traductor, en general, no sea aleatorio sino justificado y con una finalidad. La elección de una serie de técnicas, en el sentido descrito por Hurtado (2001) y Molina y Hurtado (2002), responderá a la decisión de seguir un determinado método de traducción, aunque todos estos mecanismos pueden funcionar de manera automática e inconsciente en la mente del traductor. Consideramos pertinente determinar la noción de técnica, puesto que en los capítulos siguientes la retomaremos tanto desde el punto de vista teórico como práctico con una aplicación específica en la traducción de los referentes culturales.



## La traducción de referentes culturales



## 4.1

### Introducción

En este capítulo vamos a abordar la traducción de los referentes culturales. En primer lugar revisaremos sucintamente la importancia del factor cultural como elemento clave en la traducción. A continuación, haremos una revisión de la diferente nomenclatura utilizada para los referentes culturales y argumentaremos el tratamiento de los términos jurídicos como referentes culturales. Finalizaremos el capítulo con una revisión de las técnicas de traducción generales y, sobre todo, resaltaremos los autores que defienden unas determinadas técnicas de traducción según sea el problema de traducción; en nuestro caso, nos referiremos a las técnicas de traducción de los referentes culturales, puesto que constituyen nuestro objeto de estudio y nos hemos basado en ellas para nuestro análisis.

## 4.2

### El factor cultural y la traducción

En la actualidad, el estudio de los elementos culturales goza de gran atención no sólo en el ámbito de la traducción sino en otras áreas de conocimiento también interesadas en los estudios culturales y que utilizan otros códigos semióticos como puede ser el caso, entre otros, de las artes visuales. En el campo de la traducción, Hurtado (2001: 521) propone una clasificación de las actuales teorías traductológicas y, bajo la denominación de «modelos comunicativos y socioculturales», agrupa los enfoques que consideran los aspectos contextuales

que intervienen en la traducción así como su recepción, aquellos que destacan la importancia de los elementos culturales y los que se centran en la función comunicativa de la traducción. De este modo, Hurtado revisa, por mencionar algunos, los traductólogos bíblicos, los enfoques funcionalistas, el enfoque variacional de Hewson y Martin, la escuela de la manipulación y las dimensiones contextuales de Hatim y Mason.

No obstante, este énfasis cultural no ha sido siempre la tendencia dominante. Tradicionalmente, los enfoques traductológicos de corte lingüístico se caracterizaban por centrarse en cuestiones formales y situaban el punto de partida en el micronivel de la palabra y la frase; este enfoque es conocido por el nombre de *bottom-up* (de abajo-arriba). Sin embargo, a partir de la década de los ochenta del pasado siglo, se produce un gran cambio que consiste en que el punto de partida es la cultura en la que se producen los textos, lo que implica un análisis desde el macronivel del texto hacia las categorías más simples; este enfoque recibe el nombre de *top down* (de arriba-abajo). Este hecho de situar el foco de atención en la cultura es lo que se ha llamado el *cultural turn in Translation Studies* o «giro cultural» (Bassnett y Lefevere, 1990). Los dos aspectos clave de este nuevo enfoque son, como indica Leppihalme (1997: 1-2), la interdisciplinariedad y el estar orientado culturalmente; además, esta autora destaca que algunos autores que comienzan a trabajar en esta área son Lefevere (1981), Bassnett-McGuire (1980) Snell-Hornby (1988), Ingo (1992), Toury (1980), Schogt (1988) o Hickey (1989). Por su parte, Nord (1997: 11) incide en esta línea y afirma que una teoría de la traducción basada sólo en la lingüística no es posible; por ello, continúa, es necesaria una teoría de la cultura «para explicar la especificidad de las situaciones comunicativas y la relación entre elementos situacionales verbalizados y no verbalizados».



Podemos destacar un par de obras, curiosamente publicadas el mismo año, que ponen de manifiesto el vínculo indisoluble entre traducción y cultura. Además, observamos que ambos títulos comparten también las palabras «traducción» y «cultura». Concretamente, una se titula *Traducción y cultura* (Carbonell, 1999) y la otra *Translating Cultures* (Katan, 1999). El trabajo de Katan tiene como punto central el concepto de *marco* y aspira (1999: 1) a servir de punto de referencia no sólo a los traductores e intérpretes, sino también a aquellos que trabajan o viven entre culturas y desean comprender mejor sus experiencias culturales. Su punto de partida es que el traductor o intérprete debe ser un mediador cultural y el resto del libro gira alrededor de los conocimientos que este mediador debe tener. Para ello, se detiene en puntos como la cultura, la percepción de la realidad y cómo se comunica mediante la lengua, las estrategias para explicitar los marcos y las influencias que la cultura puede tener en la comunicación.

Por otra parte, Carbonell, aborda esta relación entre cultura y traducción desde varias perspectivas: lingüística, antropológica, manipulación y deconstrucción. En aras de la brevedad, destacamos la revisión que realiza desde la perspectiva antropológica de las bases de la etnolingüística, partiendo de los estudios de Malinowski y Hymes, para a continuación presentar la hipótesis Sapir-Whorf, a la que Whorf (1956) llamó «principio de relatividad lingüística», que establece la vinculación entre lenguaje y pensamiento. Además, a continuación incluye una revisión del concepto de equivalencia (dinámica y funcional) de Nida (1964) así como del funcionalismo (Jakobson, 1963) y de los funcionalistas alemanes (Reiss y Vermeer: 1996), haciendo especial hincapié en el concepto clave en torno al cual gira su teoría funcional: el *skopos*, es decir, la finalidad del texto de llegada, para finalizar, desde esta vertiente, con la conocida como *escuela de la manipulación* y con la escuela de Tel-Aviv y su paradigma de los polisistemas.

De lo comentado hasta este momento resulta evidente que la revisión del enfoque cultural se puede considerar desde diferentes perspectivas, lo que ha dado lugar a varios y extensos estudios en los que los autores adoptan diferentes nomenclaturas y agrupaciones. No es nuestro propósito en esta investigación cuestionarlas, por lo que nos basaremos en las propuestas de Carbonell (1999), Hurtado (2001) y Molina (2006) para realizar un breve repaso de los enfoques traductológicos que revisan el concepto de cultura. De este modo, partiremos de una mención a los traductores bíblicos, para a continuación tratar la escuela de la manipulación y los estudios descriptivos, con mención a Hewson y Martin, para después pasar a los enfoques poscolonialistas y los feministas, y finalizaremos con una reseña de los textuales.

#### **4.2.1 Traductólogos bíblicos**

Los autores coinciden en apreciar el valor de las aportaciones de Nida. Así, Hurtado (2001: 521) nos recuerda que las reflexiones surgidas a mediados del siglo XX en torno a la traducción de la Biblia van a constituir un cambio respecto a los planteamientos que hasta ese momento estaban vigentes. Por su parte, Carbonell (1999: 136) destaca que Nida es uno de los primeros teóricos en tratar la traducción desde un punto de vista etnolingüístico. Además, resalta que el propio Nida otorga más importancia a lo que sucede en el marco cultural general en el que se desarrolla la comunicación que a lo que sucede en el cerebro del traductor: «even more important than what takes place inside the translator's brain is what takes place in the total cultural framework in which the communication occurs» (Nida: 1964: 147).

Finalmente, tanto Molina (2006: 30-33) como Hurtado (2001: 216) o Carbonell (1999: 160-162) realizan una revisión de los conceptos de equivalencia formal y

equivalencia dinámica aportados por este autor. Como ya se vio en el capítulo 3, la equivalencia formal trata de transmitir, en la medida de lo posible, la forma y contenido del mensaje original en el texto traducido, mientras que la equivalencia dinámica pone el acento en que la misma relación que se creó entre texto y receptor se reproduzca entre el texto traducido y su receptor. O, como lo expresan Nida y Taber, según recoge Hurtado (2001: 521):

[...] Hoy, en cambio, preocupa menos la forma del mensaje que la recepción del receptor. Lo decisivo es que éste, en la medida de lo posible, reaccione ante el mensaje traducido de la misma manera que los primeros receptores reaccionaron ante el texto original (Nida y Taber, 1969/1986: 15).

#### 4.2.2 Enfoque funcionalista

Dentro de la tradición funcionalista alemana, Snell-Hornby (1988:46) se hace eco de las palabras de Vermeer cuando afirma que la traducción consiste fundamentalmente no en un trasvase entre lenguas, sino en un trasvase entre culturas. Por ello, esta autora indica que será necesario que el traductor sea, además de bilingüe, bicultural (Snell-Hornby: 1988: 46). Asimismo, Snell-Hornby (1988: 43-44) destaca que los trabajos de Höning y Kussmaul (1982), Reiss y Vermeer (1984) y Holz-Mänttari (1984) muestran ya una orientación hacia la transferencia cultural. Y no sólo eso, sino que estas obras comparten otros tres puntos relevantes culturalmente: el hecho de considerar la traducción como un *acto de comunicación*, el tener en cuenta la *función del texto meta*, y su visión del texto como una *parte integral del mundo*.<sup>17</sup> Por su parte, Nord (1997: 12) destaca que en la teoría del *skopos* uno de los factores más importantes es la persona a quien va dirigido el texto traducido, el *addressee*, de quien se destaca su conocimiento cultural del mundo, sus expectativas y sus necesidades comunicativas. Se hace eco

---

<sup>17</sup> Cursiva como en el original.

de que para Vermeer (1987: 29) traducir significa producir un texto que debe tener en cuenta varios elementos de la cultura de llegada, «a target setting for a target purpose and target addressees in target circumstances».

#### **4.2.3 Enfoque descriptivo y sistémico**

Bajo este epígrafe agrupamos las tendencias que habitualmente reciben la denominación genérica de *escuela de la manipulación* (Carbonell, 1999: 29; Hurtado, 2001: 558; Hermans: 1999), aunque también reciben otras denominaciones como *estudios descriptivos sobre la traducción* o *eje Tel-Aviv Lovaina*, entre otros (Hurtado, 2001: 558). Los dos grupos más representativos son el conocido como *Translation Studies* y el grupo de Tel-Aviv o *teoría de los polisistemas*. Siguiendo a Hurtado (2001: 558), recordamos que ambos grupos destacan por un «enfoque investigador de la traducción literaria que hace hincapié en la manipulación que se produce en la traducción así como en la orientación hacia la cultura de llegada».

Hay autores, como Gentzler (1993), Carbonell (1999) y Molina (2006), que realizan una clara separación entre ambos grupos; mientras que otros opinan que esta división no es necesaria, puesto que ambos grupos comparten su origen, así como gran parte de los postulados teóricos, además de su alto índice de participación en reuniones y el hecho de compartir publicaciones.

##### **a) Translation Studies**

Los teóricos también se refieren a este grupo con el nombre de *Escuela de la manipulación* (Lefevere, 1992; Molina, 2006), tomando como punto de partida la obra de Hermans (1985) *The Manipulation of Literature*. Otros autores, como

Carbonell (1999) prefieren llamarlo *Translation Studies*. Sin embargo, esta denominación tampoco está exenta de polémica. Así, Hurtado (2001: 558) muestra su disconformidad con esta denominación por coincidir con la denominación de Holmes para la disciplina de la traducción. Algunos de los máximos representantes de este grupo son Hermans, Lambert, Bassnett o Lefevere. Se ocupan, principalmente, de la traducción literaria y, más concretamente, de la literatura traducida, de modo que sitúan en el foco de interés «la dependencia cultural de los textos traducidos y sus vínculos con otros tipos de textos o sistemas de textos» (Carbonell, 1999: 29). La evolución de este grupo les lleva a estudiar las relaciones entre ideología y mecenazgo, lo que implica el estudio de las relaciones de poder. En este sentido, Vidal (1995: 88) destaca las relaciones entre discurso y poder presentes en la escuela de la manipulación. Ésta pretende que el traductor adopte una actitud crítica, para lo cual considera que «el traductor debe ser capaz de descubrir los procesos sociales [...] que han dado lugar a un texto concreto y a su significado en vez de a otro». Esta nueva tendencia, como indica Hurtado (2001: 566), destaca la idea de la traducción como reescritura, el papel de la traducción como parte de la cultura, las relaciones de poder, la función de las instituciones y de los mecanismos de control, como se desprende de los textos de Lefevere (1992) y Bassnett y Lefevere (1998), entre otros.

#### **b) Grupo de Tel Aviv o teoría de los polisistemas**

Los máximos representantes de este grupo son Even-Zohar y Toury. Su postulado del *polisistema* se centra en la descripción y explicación de la literatura traducida. Rabadán (1991: 294) define polisistema como el «conjunto de co-sistemas semióticos interrelacionados de forma dinámica y regulados por normas históricas, en el que se inscriben todas las actividades behaviorísticas y sociales del

ser humano, incluida la propia traducción». En el desarrollo de esta teoría son clave los conceptos, introducidos por Toury (1995: 53-69), de *norma* (que incluye tanto la norma *inicial* como las normas *preliminares* y *operacionales*), así como los de *adecuación* y *aceptabilidad*. Estas cuestiones las hemos tratado en detalle en el capítulo 3, por lo que no consideramos pertinente repetirlas.

Carbonell (1999: 30) resalta que el enfoque descriptivo que aplican los teóricos del polisistema resulta esencial para «reconocer el TT (texto terminal) como un hecho cultural de la cultura de destino». Sin embargo, les critica precisamente que su enfoque descriptivo (es decir, ausente de normativa) implica un distanciamiento o incluso una ausencia del Otro, lo que puede dar lugar a ofrecer una naturaleza completamente diferente de la traducción al quedar ésta sometida por completo a las expectativas de la cultura receptora.

De lo visto en este apartado y en el anterior podemos añadir que el funcionalismo y el descriptivismo comparten el hecho de destacar la importancia de la cultura meta. No obstante, como indica Hermans (1999a: 37), una de las mayores diferencias entre ambas escuelas es que la teoría del escopo se centra sobre todo en la traducción profesional, para lo cual se intentan ofrecer unas pautas adecuadas de traducción, mientras que los descriptivistas suelen centrarse en la esfera literaria. Respecto a esta afirmación de Hermans queremos matizar que entendemos la traducción literaria también como una actividad profesional y, por tanto, nos parece que sería más claro realizar la contraposición del objeto de estudio de estas dos escuelas refiriéndose a traducción especializada frente a traducción literaria, o incluso traducción no literaria frente a traducción literaria.

#### 4.2.4 Hewson y Martin

Hewson y Martin (1991) toman como punto de partida la hipótesis Sapir-Whorf y, a partir de ella, se centran en los aspectos socioculturales del proceso traductor, de modo que para ellos la traducción constituye una «ecuación cultural» (1991: 112). Para enfatizar la tarea de mediación que desempeña el traductor, prefieren referirse a éste como «operador cultural» en lugar de utilizar «traductor».

#### 4.2.5 El enfoque poscolonialista

Hermans (1999: 157) pone de relieve que el enfoque descriptivo fue importante en su momento, mientras que en los albores del nuevo milenio la innovación está ligada a los enfoques de traducción más comprometidos, entre los que se incluyen los estudios poscoloniales y los feministas, que veremos en este apartado y en el siguiente respectivamente. Los estudios poscoloniales tratan las relaciones de poder que se producen entre la cultura dominante y la dominada, al mismo tiempo que se incardinan en un movimiento más amplio que tiene como objeto de estudio la descolonización del pensamiento europeo (Carbonell, 1997).

Así pues, el enfoque poscolonialista trata de superar esta situación de hegemonía de una cultura respecto a otra. Niranjana (1992: 47) destaca que en el mundo occidental tradicionalmente se ha considerado la traducción como «the noble task of bridging the gap between peoples, as the quintessential humanistic enterprise» y añade que ha correspondido a los antropólogos y etnógrafos la tarea de informar sobre los pueblos «desconocidos», de modo que los propios antropólogos definen su tarea como de traducción intercultural, o como la traducción de una cultura de modo que resulte comprensible para otra cultura. No obstante, esta función traductora de antropólogos y etnógrafos se ha criticado por su utilización como herramienta para justificar posturas imperialistas (Robinson,

1997; Asad, 1986). Asimismo, Carbonell (1999: 30) nos recuerda que no todo se traduce, por lo que el acercamiento al Otro se produce de una manera sesgada; además, este sesgo se incrementa cuando la traducción cumple ante todo con las expectativas de la cultura receptora, lo que puede llevar a un texto completamente diferente del original. Esta relación entre culturas dominante y dominada afecta a los textos originales producidos en una cultura, a sus traducciones y, en definitiva, a ambas culturas, y supone un elemento clave en los estudios poscoloniales, que suelen referirse a ella como *hibridación* (Vidal, 1995: 78; Hurtado, 2001: 626; y Molina 2006: 55). Carbonell se refiere a esta noción de hibridación con el nombre de «tercer espacio», similar a la noción de la traducción como un «tercer código» expuesta por Frawley (1984: 168):

Translation must be oriented towards affirmation, and that can only be achieved from that 'beyond' in the middle of the bridge between cultures. The uncompromising 'third space' of critical theory is the space of the only possible legitimate translation, as it is also the space where the cultural frontier is in constant movement, like the lace shore formed by the waves, hybrid of sand, foam and sea, in Derek Walcott's poems. (Carbonell, 1996: 94).

Asimismo, Carbonell (1997: 237) afirma que la traducción poscolonial implica un «nuevo paradigma de aproximación a la traducción cultural», lo que supone, como él mismo reconoce, superar el paradigma descriptivo. Para este autor, la traducción poscolonial se articula alrededor de tres grandes áreas: traducción colonial como crítica a la colonización, traducción y diferencia de poder, traducción y resistencia.



#### 4.2.6 El enfoque feminista

Los estudios feministas en general y los estudios feministas de la traducción en particular diferencian la noción de género de la de sexo. Parten de la consideración de que las sociedades crean las representaciones culturales (géneros) que rigen las conductas y actitudes de los miembros de ambos sexos; el lenguaje es uno de los elementos utilizados para construir estas representaciones. Según von Flotow (1997: 8), las mujeres perciben el lenguaje como una estructura manipulativa. De este modo, en el pensamiento feminista encontramos dos actitudes respecto al lenguaje. Para unas, el lenguaje es un síntoma de la opresión de la mujer y se enfrentan a él con una actitud reformista, que se manifiesta sobre todo en la necesidad de utilizar el lenguaje de manera no sexista. En este sentido, Godayol (2000) concibe la traducción como un «espacio de frontera», es decir un espacio intermedio que propicia la traducción desde el punto de vista del género femenino. Para otras, el propio lenguaje es la causa de la opresión de la mujer, por lo que implica un peligro para la identidad de la mujer, es el instrumento empleado para la dominación. Concretamente, para Lotbinière-Harwood (1991), la preponderancia del masculino sobre el femenino en el lenguaje refleja la situación de inferioridad socioeconómica, política, jurídica y simbólica de las mujeres. Por ello, para luchar contra esa situación, estas traductoras utilizan cualquier estrategia disponible para manifestar su conciencia feminista en su práctica traductora.

Una de las cuestiones clave de este enfoque es el considerar la traducción como acto interpretativo o, en palabras de Vidal, «acto hermenéutico» (1998: 101); por ello, el texto traducido debe presentar muy claramente la visibilidad de que la traductora es una mujer. Para ello las traductoras llaman la atención del lector/de la lectora sobre lo que están haciendo fundamentalmente mediante el empleo de tres técnicas (Vidal, 1998: 112 y ss.): la suplementación (*supplementing*), que consiste en desarrollar el original, para compensar las pérdidas originadas por las

diferencias entre lenguas y entre sistemas culturales; los prefacios, introducciones, notas a pie de página, etc. (*prefacing and footnoting*), que hacen patente la visibilidad de la traductora. Es lo que Godayol (2000: 93) llama «aparat traductològic» y que otros autores (Niranjana, 1990; Maier, 1992) han denominado «outworks»; y, finalmente, la técnica más radical es el secuestro (*hijacking*) del original, la cual permite que la traductora muestre en la traducción sus convicciones ideológicas.

Otro de sus puntos de interés es la destrucción de las metáforas representativas de la traducción, como el de las *belles infidèles*. En este caso se muestra un paralelismo entre las mujeres y las traducciones en cuanto a la relación inversamente proporcional que se postula entre belleza y fidelidad: las que son bellas no son fieles, y las que son fieles no son bellas. Esta imagen se rechaza porque coloca tanto a la mujer como a la traducción en una posición de inferioridad, y se proyecta desde la ideología de la hegemonía masculina.

La aportación positiva del enfoque feminista es el intento de cambiar simultáneamente el lugar de inferioridad y subordinación que ocupan la mujer y la traducción, de modo que puedan independizarse de sus dominadores y mostrar su identidad.

#### **4.2.7 Los enfoques textuales**

Los enfoques textuales tratan diversas cuestiones como la función del texto original y texto meta, la función estilística de los elementos internos del texto, los factores comunicativos y la naturaleza intercultural de la traducción. Tradicionalmente, los modelos lingüísticos aplicados a la traducción ponían el acento en los aspectos formales, sin tener en cuenta los aspectos culturales. Por ello, resulta interesante destacar que las obras fruto de este enfoque textual que se

publican a principios de los años noventa del pasado siglo ya incluyen esta consideración cultural como un elemento que debe tenerse en cuenta en relación con el contexto en el que se traducen los textos (Bell, 1991; Baker, 1992; Neubert y Shreve, 1992).

En esta revisión nos detendremos sólo en el trabajo de Hatim y Mason (1990/1995), en el que presentan un modelo que destaca los factores contextuales. Para ello, estos autores parten de la revisión de las dimensiones comunicativa y pragmática, a la que añaden la dimensión semiótica. Además, resaltan la interdependencia entre estas tres dimensiones.

Así, en su exposición de la dimensión comunicativa siguen a Halliday (1964) y Catford (1965), y distinguen la variación según el usuario (dialecto geográfico, temporal y social, estándar e idiolecto) y según el uso, que está vinculado a la noción de registro y compuesto por las variables de modo (el medio –oral/escrito– y el canal –fónico, gráfico, etc.- elegidos), campo (la actividad que se realiza, dentro de su marco profesional) y tenor (la relación existente en los participantes: formalidad, familiaridad, etc.). Respecto a la dimensión pragmática, es decir, la intencionalidad del texto, revisan las aportaciones, entre otros autores, de Austin, Searle y Grice, y así introducen los conceptos de actos de habla, presuposición, implicatura, máximas conversacionales, etc. La aportación de la dimensión semiótica radica en que «ayuda al lector a localizar un mensaje dado en el marco de un sistema general de valores apropiado a una cultura dada» (Hatim y Mason 1990/1995: 79). Además, dentro de esta dimensión sitúan los microsignos (prácticas socio-culturales) y los macrosignos, que son los que tienen más relevancia para el traductor. Éstos pueden ser: géneros (marcados por las convenciones), discursos (orientaciones ideológicas visibles a través de elementos concretos) y tipos de texto (expositivos, argumentativos, instructivos). Así, para Hatim y Mason (1990/1995: 89), la dimensión semiótica supone que los elementos

que rodean el discurso (supuestos, presuposiciones y convenciones) ponen de manifiesto la manera en que una cultura construye y organiza su realidad. Esto implica que esta dimensión adjudica a los signos un valor que trasciende lo comunicativo e, incluso, lo pragmático, de modo que los ubica en un contexto más general: el de la cultura.

Finalmente, es relevante mencionar que en una obra posterior, estos autores van a introducir la idea de *diseño de la audiencia* (*audience design*) (1997: 12), lo que permite fijarse en las alteraciones que se van a producir respecto del texto original. No obstante, es especialmente relevante apuntar que en esta obra reconocen la importancia del *skopos* en el proceso de traducción (1997: 11), puesto que supone un factor importante para superar la mayoría de las dicotomías tradicionales presentes en los estudios de traducción (libre/literal, formal/dinámico, etc.).

En esta sección hemos realizado una sucinta revisión de los enfoques traductológicos que tratan el concepto de cultura. Para finalizar, destacamos el consenso existente entre los traductólogos al afirmar que la traducción supone un acto de mediación entre culturas: por citar sólo algunos, Wright (1968), Rehbein (1977), Holz-Mänttari (1984), Reiss y Vermeer (1984), Neubert y Shreve (1992: 54), Gentzler (1993: 77), Snell-Hornby (1998), Hewson y Martin (1991). Algunos autores que se hacen eco de la función del traductor como mediador cultural son Steiner (1975: 45), Bochner (1981), Taft (1981: 53), Hatim y Mason (1990/1995: 281-282); Nord, (1998: 204), Katan (1999); Hewson y Martin (1991: 133-153), como hemos comentado anteriormente prefieren utilizar el término «operador cultural», mientras que para Snell-Hornby (1992) el traductor es un «especialista entre culturas».

## 4.3

### Traducción de cultura, traducción de referentes culturales

En esta sección vamos a tratar la noción de cultura desde el punto de vista de la traducción así como una revisión de las diferentes denominaciones que se refieren al concepto de referente cultural y a sus características.

#### 4.3.1 Cultura

Según Nord (1997: 3-14), los estudios de traducción de orientación cultural no se limitan a considerar los textos de partida y de llegada como material lingüístico, sino que intentan centrarse en los aspectos culturales de la traducción, por lo que, al igual que otros autores que hemos visto en la sección anterior, resalta el contexto cultural en el que se producen los textos así como la función determinada que estos cumplen respecto a sus receptores. Teniendo esto en cuenta, nos planteamos la siguiente pregunta: ¿cuál es el concepto de cultura que manejan los traductólogos? La respuesta a esta pregunta podría constituir otro trabajo con entidad propia; por ello, nuestra aproximación en esta sección será breve. Para un tratamiento más detallado remitimos al capítulo segundo de la obra de Katan (1999), quien estudia la noción de cultura no solo desde el punto de vista de la traducción, sino también considerando varios modelos y enfoques (conductista, funcionalista, cognitivo y dinámico).

El concepto de cultura de Vermeer (1968: 178), según expone Nord (1997: 33), se basa en la definición de Göhring, que a su vez se basa en un concepto del etnólogo estadounidense Goodenough. Veamos las aportaciones de estos autores

en torno al concepto de cultura. Nord (1997: 23-24) nos muestra que para Goodenough (1964: 36):

a society's culture consists of whatever it is one has to know or believe in order to operate in a manner acceptable to its members [...] It is the form of things that people have in mind, their models for perceiving, relating and otherwise interpreting them.

Goodenough resalta la conexión de la cultura con un comportamiento aprendido. A partir de esta idea, Göhring (1978) vincula la cultura con el comportamiento esperado en una comunidad determinada; esperado porque se supone que sus miembros lo han aprendido. Desafiar este comportamiento establecido, es decir, no cumplir con lo esperado, va a tener unas consecuencias para el transgresor.

Culture is whatever one has to know, master or feel in order to judge whether or not a particular form of behaviour shown by members of a community in their various roles conforms to general expectations, and in order to behave in this community in accordance with general expectations unless one is prepared to bear the consequences of unaccepted behaviour. (Göhring, 1978: 10, en Nord, 1997: 33).

Basado en estas definiciones, la propuesta de Vermeer (1987: 28) [siguiendo a Nord (1997: 33)] va a destacar las normas y las convenciones como las principales características de una cultura: de este modo, define cultura como «the entire setting of norms and conventions an individual as a member of his society must know in order to be 'like everybody' –or to be able to be different from everybody».

El concepto de cultura propuesto por Nord (1993, 1997) es muy similar al de Snell-Hornby (1998), ya que es inclusivo de la totalidad de conocimientos, competencias y percepciones que caracterizan a una comunidad determinada. Su

concepción (Nord, 1997: 24 y 1993: 20 y ss) bebe de la siguiente propuesta del antropólogo norteamericano Michael Agar (1992: 11):

Culture is something that the ICP [intercultural practitioner] creates, a story he/she tells that highlights and explains the differences that cause breakdowns. Culture is not something people have; it is something that fills the spaces between them. And culture is not an exhaustive description of anything; it focuses on differences, differences that can vary from task to task and group to group.

Para este antropólogo la idea de diferencia es clave en su concepción de cultura. Para establecer la diferencia es necesario realizar una comparación. Podemos ver un vínculo entre el binario diferencia/comparación y la traducción en Nord (1997: 34), quien afirma que traducir significa comparar culturas y que lo importante (1998: 204) es lo que constituye la diferencia en la actividad comunicativa. Mayoral (1999/2000) también destaca la diferencia de aquellos valores de la cultura de una comunidad nacional que no existen en otra o que se diferencian sustancialmente de éstos, lo cual se refleja en la lengua de una forma o de otra. Este aspecto nos resulta de especial interés, puesto que consideramos que también sucede con el lenguaje jurídico. Este autor insiste en que ésa es la parte de la cultura y de la lengua que se ha de estudiar en la teoría de la traducción, «con el objeto de comprender más íntegra y profundamente el original y determinar las posibilidades de reproducir la información de estos valores en la traducción mediante la lengua de otra cultura nacional [...]». Volviendo a Agar y a su énfasis en la diferencia como característica de la cultura, podemos añadir que para este autor la diferencia es un elemento tan importante que va a ser determinante para establecer la noción de lo que él denomina *punto rico*:

When you encounter a new language, some things are easy to learn. You just patch on some new lexical items and grammatical forms and continue listening and talking. Other things are more difficult, but with a little effort the differences from one language to another can be bridged. But some things that come up strike you with

their difficulty, their complexity, their inability to fit into the resources you use to make sense out of the world. These things –from lexical items through speech acts up to fundamental notions of how the world works –are called rich points. (Agar 1991: 168)

Es decir, el punto rico se refiere a aquellos elementos característicos y exclusivos de una cultura que causarán dificultad al entrar en contacto con otra cultura precisamente debido a esa especificidad inexistente en la segunda cultura. El traductor, como agente cultural, habrá de ser consciente de dichos elementos característicos, lo cual implica que la elección del método traductor será determinante en la elección de técnica para la resolución de esos puntos ricos. Asimismo, este autor encuentra tan importante la interdependencia entre lengua y cultura que se refiere a ellas bajo un solo término, el de *lenguacultura*. En este sentido también se pronuncia Nida (1994: 1), quien retoma la idea de que una lengua es parte de una cultura; es más, afirma que «Language reflects the culture, provides access to the culture, and in many respects constitutes a model of the culture». Teniendo en cuenta este nexo entre lengua y cultura, Bassnett y Lefevere (1990) también subrayan la importancia de la traducción como elemento configurador de una cultura. En relación con esta idea y de modo más amplio, Chesterman (2000: 5) afirma que los traductores, al añadir nuevos textos mediante la traducción, contribuyen a la propagación de las ideas, lo que lleva a realizar cambios en el mundo. Por ello, la actividad traductora está en el centro del desarrollo cultural y permite la evolución de las ideas.

En un trabajo posterior, Nord (1998: 204) profundiza en la noción de cultura y la considera como un concepto dinámico y complejo, por lo que propone subdividirlo en las siguientes tres dimensiones: paracultura (serían las normas, convenciones y reglas válidas para toda una sociedad), diacultura (hace referencia a las normas, convenciones y reglas de un grupo determinado dentro de una



determinada sociedad) e idiocultura (la cultura de una persona en oposición a la de otras personas). Asimismo, nos recuerda que la cultura no puede ser equivalente de una zona lingüística y lo ilustra con el ejemplo de Alemania y Austria. Recuerda que incluso en una sociedad moderna multicultural una calle o ciudad no puede decirse que represente una sola cultura.

Ha quedado patente que la cultura supone, entre otros aspectos, un comportamiento aprendido. El individuo aprende la cultura de su sociedad en el seno de la misma, pero ¿cómo se adquiere el conocimiento de otras culturas? Schäffner (1995: 2) se realiza esta pregunta y responde que puede adquirirse viviendo en la otra cultura, viendo películas sin doblar o leyendo los textos que se producen en esta lengua; para estas tres acciones es necesario conocer la lengua. Sin embargo, continúa esta autora, no son estas las únicas formas de acceder a otras culturas, puesto que existe otra forma que es a través de la traducción.

Tras esta sucinta revisión del concepto de cultura desde el punto de vista de la traducción, pasamos a revisar los términos existentes para denominar los elementos propios de una cultura.

#### **4.3.2 Referentes culturales**

En nuestra investigación realizamos un análisis descriptivo de las técnicas empleadas en la traducción de referentes culturales. Por ello, en este apartado vamos a revisar las diferentes denominaciones que se utilizan para referirse a los elementos que pueden identificarse como propios de una cultura y que, precisamente debido a su contenido específicamente cultural, suelen ser una fuente de problemas de traducción.

## Denominaciones

En el capítulo anterior hemos podido ver la diferente terminología existente para describir el concepto de técnica. Del mismo modo, la noción de referente cultural adopta diferentes nomenclaturas y el concepto subyacente puede ser más o menos amplio. Veamos algunas de las denominaciones más extendidas y el ámbito que abarcan:

*Cultural features* o elementos culturales (Nida, 1945). Este autor los clasifica en cinco categorías: ecología, cultura material, cultura social, cultura religiosa y cultura lingüística.

*Realia* (Kade: 1964: 94 y siguientes), como recoge Mayoral (1999/2000: 70): «Por *Realia* entendemos *latu sensu* fenómenos culturales y económico-sociales e instituciones que son propios de un orden económico social determinado o de una cultura determinada». Kade ejemplifica la falta de correspondencia que se produce como una relación 1: 0, es decir, los *realia* se caracterizan por una falta de correspondencia en la cultura meta, y por ello constituyen un problema de traducción.

*Realia* también es el término empleado por Vlahov y Florin (1970) para referirse a aquellos elementos textuales propios de una cultura que denotan color local e histórico y se caracterizan por la inexistencia de correspondencia en otras lenguas. Enumeran cuatro categorías: geográficos y etnográficos, folclóricos y mitológicos, objetos cotidianos y elementos sociohistóricos.

Tanto Bödeker y Fresse como Koller mantienen la denominación *realia*. Para Bödeker y Fresse (1987: 138) los *realia* son elementos concretos vinculados a una cultura o a un espacio geográfico; estos elementos son objetos o conceptos ligados a actos culturales o instituciones políticas o socioeconómicas. La definición de Koller (1992: 232) es similar a la de Bödeker y Fresse, ya que se refiere a los

nombres o palabras (en lugar de objetos o conceptos) de ciertos actos políticos, socioculturales o geográficos específicos en determinados países.

Otra denominación bien conocida es la de Newmark, quien utiliza tanto *cultural terms* (términos culturales) (Newmark, 1982) como *cultural words* (palabras culturales) (Newmark, 1988: 87-103). Newmark ofrece una nueva propuesta de clasificación que comprende las siguientes categorías: a) ecología, b) cultura material, c) cultura social, d) Organizaciones, costumbres, actividades, procedimientos, conceptos; e) gestos y hábitos. Según indica Newmark (1988: 95), su clasificación está inspirada en la de Nida (1975a y 1975b), y podemos ver que comparte sus tres primeras categorías. Sin embargo, para Nida la cuarta categoría comprende las diferencias de cultura religiosa, mientras que para Newmark es bastante más amplia y además de los aspectos religiosos incluye otras normas de convivencia en la sociedad y otros factores artísticos. Finalmente, la quinta categoría de Nida son las diferencias de cultura lingüística, relativas al funcionamiento entre lenguas; sin embargo, Newmark realiza una novedosa aportación: se refiere a los elementos paraverbales, como los gestos.

*Kultureme* (Oksaar, 1988) o *Cultureme*, como lo llama Nord. Esta autora (1997: 34, 137; 1998: 204) atribuye este término a Vermeer (1983: 8) y lo define como «un fenómeno social de una cultura A que es considerado relevante por los miembros de esta cultura y que, cuando se compara con un fenómeno social correspondiente en la cultura B, se encuentra que es específico de la cultura A». Esta definición, al igual que hemos podido ver en las anteriores, es restrictiva, ya que excluye todo lo compartido por las dos culturas y se limita a aquello que es diferente.

Katan (1999: 45 y siguientes) los denomina *léxico vinculado a una cultura* y para él la información cultural se organiza jerárquicamente en cinco niveles lógicos:

el entorno (físico, político o clima, espacio, olores, comida, etc.), la conducta (refranes), capacidades y estrategias (acentos regionales), los valores (compartidos por diferentes sectores sociales, según sea su posición en esa sociedad) y la identidad (se establece sobre una base política, religiosa, etc.).

Para terminar la revisión de las denominaciones fuera del ámbito español, citaremos el trabajo de Leppihalme (1997). Esta autora se centra en los posibles problemas que pueden plantear los referentes culturales, a los que denomina *allusions* (alusiones) y a los que se refiere del siguiente modo: «allusions as translation problems requiring problem solving and the use of appropriate strategies» (1997: 3). Además, destaca que los estudios de traducción orientados culturalmente no se limitan a considerar únicamente los textos de partida y de llegada como material lingüístico. Es más, al igual que otros autores, como los funcionalistas, destaca el papel del contexto y la función del texto; así, afirma que «The texts occur in a given situation in a given culture in the world, and each has a specific function and an audience of its own» (1997: 3). Uno de los puntos de mayor interés para Leppihalme es el significado que transmiten las *alusiones*, la connotación que evocan los nombres (1997: 79) y los problemas que plantean en la traducción, incluso dándose el caso de que el traductor no lo reconozca. La propuesta de Leppihalme (1997: 4) parte de la de Carol M. Archer (1986: 170-171), quien utiliza «cultural bump» para los problemas de comunicación intercultural que se dan cara a cara y que son más suaves que los choques culturales: «A culture bump occurs when an individual finds himself or herself in a different, strange or uncomfortable situation when interacting with persons of a different culture». Leppihalme explica que va a ampliar este choque cultural a la traducción de una situación en la que el lector del TT tiene problemas para comprender la alusión sociocultural. Fundamentalmente ese problema de comprensión radicará en que esa alusión no será propia de la cultura del lector, por lo que no surtirá efectos.

Ya en nuestra lengua, tampoco existe uniformidad en cuanto al nombre que reciben estos elementos culturales. Así, Cartagena los va a llamar *referentes culturales específicos*, mientras que el propio Mayoral va a emplear *referencias culturales* (Mayoral, 1994) y *segmentos textuales marcadamente culturales* (Mayoral y Muñoz, 1997: 143). Asimismo, Mayoral (1999/2000: 75) distingue entre signos (referencias) y objetos (referentes culturales).

Por otra parte, Franco (1996: 58) llama *elementos culturales específicos* a los elementos «cuya función y connotaciones en un TO implican un problema de traducción al transferirlo al TT, cuando este problema es un producto de la inexistencia de dicho elemento o de su diferente estado intertextual en el sistema cultural de los lectores del TT». Es decir, destaca el problema a partir de la diferencia, pero no limita el problema a la inexistencia, puesto que reconoce la posibilidad de su existencia en la cultura meta, aunque con carácter diferente. Por este motivo, Franco enfatiza el punto de vista del grupo receptor. Reconoce que cabe la posibilidad de que con el transcurso del tiempo ciertos objetos, hábitos o valores que una vez fueron restringidos sean compartidos.

Herrero (2000: 311) se refiere a estos elementos culturales como *marcadores culturales* o *marcadores culturales específicos*, mientras que Molina (2006: 77), siguiendo a Nord, prefiere utilizar la denominación de *culturema*; finalmente, Marco (2002: 205), siguiendo la Escuela de Granada, se inclina por el empleo de *referentes culturales*.

#### **4.3.3 Los referentes culturales y su relación con la distancia o diferencia cultural**

Después de haber visto las diferentes denominaciones, nos parece relevante detenernos brevemente en los temas de la diferencia cultural y la distancia cultural.

Hemos podido observar que, con independencia de la nomenclatura utilizada, el contenido de estos elementos culturales suele solaparse de modo que incluye actos culturales, instituciones políticas y socioeconómicas, religión y situaciones que ofrecen «color local» y, básicamente, los autores coinciden en destacar el hecho de la diferencia cultural. Para Hurtado (2001: 523), el artículo de Nida (1945) «Linguistics and Ethnology in Translation Problems» supone el comienzo del estudio de problemas de traducción originados por las diferencias culturales. En este artículo, recogido en otra obra de Nida (1975a: 66-78), afirma que «Quienes traducen de una lengua a otra deberían ser conscientes en todo momento de las diferencias culturales que refleja cada lengua». De este modo, Nida destaca la diferencia cultural y la identifica con un tipo de problemas de traducción. En esta línea, Nord (1997: 25) recoge la idea de lo que Agar (1991: 168) llama *punto rico*, cuya gran diferencia con lo conocido genera dificultad y complejidad para comprender de qué se está hablando.

Sin embargo, nosotros estamos sólo parcialmente de acuerdo. Queremos indicar aquí que para nosotros la consideración de un segmento de texto como referente cultural no implica que dicho segmento en todas las circunstancias constituya un problema de traducción de difícil resolución o que necesariamente sea un problema. Nos remitimos al argumento de Jääskeläinen (1993: 106), quien critica el conocido concepto de estrategia de traducción de Lörscher (1991: 119), limitado a la solución de problemas, puesto que para este autor la tarea relativa a situaciones no problemáticas simplemente describe un comportamiento no estratégico. Sin embargo, Jääskeläinen critica esta postura, puesto que el traductor está tomando decisiones constantemente: esto implica un comportamiento estratégico aunque las decisiones no sean problemáticas. En este sentido también se expresa Herrero (2000: 311): «[...] en ningún momento, podemos asegurar que todo marcador cultural supone siempre un problema de traducción. Es cierto que

son elementos cuyo contenido muestra potencialmente cierta resistencia a la transferencia, pero esa potencialidad puede desaparecer en el proceso de traducción concreto». Respecto a los problemas de traducción, aunque sin hacer una mención específica a los referentes culturales, Chesterman (2005: 21) apunta que en ocasiones no puede definirse claramente lo que constituye un problema de traducción; en algunos casos lo que para unos traductores constituye un problema para otros no lo es. Chesterman vincula esta apreciación a la experiencia o inexperiencia de los traductores, de modo que la resolución automatizada de un problema no se percibe como problema.

Por una parte, podemos estar ante un referente cultural y que éste no implique un problema por tratarse de un referente cultural compartido por ambas culturas (puede pertenecer a más de dos culturas, pero lo limitamos a las dos culturas que entran en contacto a través de la traducción). Por otra parte, podemos estar ante un elemento típico de una cultura, lo que en principio nos hace pensar que estaremos ante un problema de traducción. Sin embargo, no siempre implicará que sea de difícil solución: puede que la solución sea sencilla y, por ello, ni tan siquiera el traductor lo perciba como un problema. Esta situación puede deberse, por ejemplo, a una proximidad geográfica entre las culturas o a la familiarización con el referente debido a su introducción en la cultura meta a través de las traducciones, de modo que lo que inicialmente se pudo percibir como un problema ha dejado de serlo.

Esta diferencia que surge entre las culturas también se percibe como distancia cultural. En esta línea, Nord (1997: 87) afirma que ante un texto literario, los receptores aceptan sin dificultad la información que contrasta con su propia realidad, de modo que las expectativas que estos tengan serán de coherencia entre los elementos del texto y no entre el texto y la realidad en la que ellos viven. Por ello, el traductor tiene que considerar la situación de distancia existente entre el

texto y la realidad de la cultura de origen así como la existente entre el texto y la realidad de la cultura de llegada. Además, compartimos la propuesta de Nord (1997: 87) de identificar tres situaciones posibles de distancia cultural. En la primera, el texto se corresponde con la realidad cultural de origen; por tanto los receptores de esa cultura pueden identificar los referentes culturales con su mundo, mientras que los receptores del texto de destino no pueden hacer esta identificación. En la segunda, los receptores de la cultura de origen no pueden realizar la conexión con su propio mundo, por lo que el autor tiene que dar descripciones explícitas de ese mundo, lo que también servirá a los receptores de la traducción. Aquí, puede darse la coincidencia de que el autor se refiera a la cultura del receptor, lo que implica problemas de redundancia de información en no ficción, mientras que en traducción literaria puede crear graves problemas para el traductor si la traducción ha de transferir precisamente el punto de vista de la cultura de origen respecto de la de llegada. La tercera opción sucede cuando el mundo reflejado en el texto se corresponde con la cultura de origen pero está desculturalizado mediante referencias explícitas a otro tiempo o lugar. En este caso ambas culturas se encuentran más o menos a la misma distancia del mundo que ofrece ese texto. Por ello, Nord (1997: 88) destaca que la familiaridad con esa representación del mundo es importante, puesto que al resultar familiar para los lectores, éstos pueden identificarse más fácilmente con situaciones y personajes ficticios.

Podemos fusionar lo indicado acerca de la diferencia y de la inexistencia del problema de traducción con este planteamiento de Nord referido a la distancia cultural, para relacionarlos con la literatura objeto de nuestro estudio, es decir, la ficción jurídica penal. Como hemos visto en el capítulo segundo, el funcionamiento del juicio con jurado es propio de los ordenamientos penales anglosajones y su reintroducción en España se produjo hace poco más de 10 años. Así, las novelas



pertenecientes a nuestro ámbito de estudio quedarían incardinadas en el primer grupo identificado por Nord, puesto que muestran la realidad cultural jurídica de la cultura de origen y estos receptores la identifican sin problemas. Un aspecto diferente es que puedan comprender absolutamente todo el contenido jurídico, pero como ya hemos visto en el capítulo segundo, la población de los Estados Unidos está familiarizada, aunque sea básicamente, con el sistema del jurado. Esa realidad jurídica del juicio con jurado ha sido durante muchos años inexistente en nuestra realidad cultural; sin embargo, se ha producido un fenómeno de familiarización con el sistema estadounidense de modo que los obstáculos iniciales de traducción en muchos casos ya están superados. Es más, debido al gran volumen de obras que esta temática ha generado, especialmente a través de los *best sellers*, también se ha creado un gran volumen de traducciones de obras literarias y de doblaje (y subtitulación) de películas y series, por lo que los lectores en lengua española se han familiarizado con la realidad cultural de origen, de manera que la perciben como propia de la cultura de origen y sus expectativas serán de coherencia respecto a esa cultura de origen. Esta familiarización con el sistema estadounidense ha sido tal, que incluso cuando el juicio con jurado no se había reintroducido en España, parte de la población leiga en derecho pensaba que ese sistema era el que regía en España. Y ahora que está vigente algunos parecen defraudados o manifiestan sorpresa cuando asisten a un juicio con jurado porque sus expectativas, basadas en el conocimiento adquirido por películas o literatura, no se cumplen o no se corresponden con la realidad vigente en nuestro país.

Finalmente, en relación con la distancia cultural, es interesante recordar que Nord (1997: 91) destaca el hecho de que cuanto menor sea la distancia cultural, es más posible que el traductor se vea atrapado por falsos amigos culturales, puesto que, aunque los elementos son similares, no son idénticos, lo que puede crear problemas de coherencia con la realidad de la cultura receptora.

## 4.4

### Referentes culturales jurídicos

Una vez que ya hemos determinado lo que es un referente cultural, vamos a exponer nuestras consideraciones para establecer lo que denominamos referente cultural jurídico. Para ello, partimos del hecho objetivo de que los ordenamientos jurídicos pertenecen a la cultura que regulan y utilizan el lenguaje para fijar las normas de convivencia que van a regir en dicha sociedad, o como Feria y Escámez (1997: 349) indican, son una forma de que el estado ejerza control sobre los ciudadanos. Asimismo, Borja (2000: 12-13) vincula el uso del lenguaje jurídico con las relaciones de poder y discriminación, y también en esta línea, Valderrey (2005: 288-289) resalta el hecho de considerar el lenguaje o los textos jurídicos como herramientas de poder o control de relaciones y así los análisis sociológicos de las décadas de los cincuenta y sesenta del pasado siglo consideraban el lenguaje jurídico como un instrumento de poder y dominación, y no como un medio de comunicación, dada la dificultad de comprensión para los legos en materia jurídica. Por tanto, los ordenamientos están vinculados a la cultura en la que se desarrollan, lo que implica que varían de cultura a cultura, aún cuando algunas culturas puedan compartir algunos elementos jurídicos debido a la proximidad geográfica, cultural o a causa de relaciones de poder. Estas diferencias se acentúan cuando tratamos con ordenamientos jurídicos de raíces diferentes, como es el caso de lo que se conoce como *sistema de derecho civil* (o derecho continental) y *sistema de derecho común* (propio de los países anglosajones), lo que va a suponer, con frecuencia, una falta de correspondencia.

Herrero (2000: 310) subraya, al igual que lo hizo la tesis Sapir-Whorf con anterioridad, que nuestra percepción del mundo depende del lenguaje. Por este motivo, la traducción será una tarea difícil cuando el traductor tenga que poner en contacto un idioma con una estructura cultural que le es ajena. Podemos añadir que el lenguaje jurídico es un buen ejemplo de esta situación: el lenguaje jurídico mediatiza nuestra visión del mundo y, particularmente, de la sociedad en la que vivimos; además, una de las mayores dificultades que implica la traducción de un lenguaje de especialidad, en nuestro caso el jurídico, es la comprensión de los conceptos que subyacen a las palabras jurídicas.

Como ya hemos visto en el capítulo primero, la literatura nos ofrece un vasto campo de estudio, puesto que el tema jurídico, principalmente el jurídico penal, está presente en muchas obras literarias, especialmente en lo que se conoce como literatura popular. Respecto a esta temática en concreto, hemos visto en el capítulo primero que un modo de clasificación atiende a los distintos momentos relacionados con el delito: su comisión, descubrimiento de los culpables, juicio y cárcel. Hay obras que se centran en uno solo de estos momentos, otras en dos, quizá hasta tres, pero resulta infrecuente hallar obras que aborden los cuatro momentos. Al igual que ocurre en los ordenamientos jurídicos civiles, los ordenamientos penales no son completamente idénticos y, por tanto, albergan conceptos que no existen en una cultura y que implicarán dificultades que deberán ser resueltas por el traductor.

Desde el punto de vista de la traducción literaria, concretamente en aspectos culturales, Newmark (1988: 95) destaca que la lengua contiene toda clase de depósitos culturales; es más, puntualiza que cuanto más específico es un idioma respecto a los fenómenos de la naturaleza (como la flora y la fauna), más se arraiga este idioma en las características culturales, por lo que será una fuente de problemas de traducción. Aunque Newmark observa este hecho para aspectos como la flora y fauna, nosotros también apreciamos una situación de semejanza

con respecto a lo que sucede con un ordenamiento jurídico. Consideramos que el lenguaje jurídico y su cultura, precisamente por ser creados por el hombre, están profundamente arraigados en la cultura de una comunidad nacional. Además, algunas instituciones se crearon hace siglos; por ejemplo, el tribunal con jurado se instituyó en Inglaterra en el siglo XII, y todavía permanece, a diferencia de algunas especies de flora y fauna que se han extinguido. Asimismo, Vlahov y Florin (1970: 433) admiten que los *realia* se encuentran no sólo en la literatura sino también en algunas ciencias descriptivas. Concretamente, Florin (1993: 126), al considerar los factores que pueden influir en la elección de una técnica como podemos ver más adelante en este capítulo (4.5.2), sitúa en primer lugar el carácter del texto (se refiere al género) y, en relación con este, especifica que en los textos científicos los *realia* son los términos. Aunque esta autora parece distinguir solamente entre literatura y ciencia, consideramos que podemos aplicar este argumento al mundo del derecho, a las ciencias jurídicas.

Martín Ruano (2005) y Valderrey (2005) también han estudiado esta interrelación entre la traducción de la cultura y la traducción jurídica, aunque en ambos casos sus respectivos estudios están relacionados con la traducción jurídica dentro del mundo jurídico, mientras que en nuestro caso estudiamos la traducción literaria que incluye elementos jurídicos. Nosotros consideramos que este diferente objeto de estudio implica unas diferencias en cuanto a los diversos factores que intervienen, según se trate de un texto jurídico real o de un texto de ficción jurídica (veáse Tabla 4.1). Los factores que identificamos son: autor, destinatario, efecto jurídico y lo que hemos llamado «consideraciones en la traducción», referido a la precisión terminológica y formación del traductor.

Así, los autores materiales de los textos jurídicos serán los juristas, aunque en ocasiones esta autoría venga impulsada por un particular (por ejemplo, el notario que redacta un testamento porque así se lo solicita un particular). Del mismo modo,

también podemos encontrarlos con dos tipos de destinatario. Por una parte el jurista que interviene, bien por ser el destinatario real del texto (por ejemplo, un escrito dirigido al juez o al fiscal), bien en nombre del particular a quien va dirigido (como es el caso del abogado o procurador que realiza actos en nombre de su cliente); en este caso, el jurista destinatario no gozará de los derechos o sufrirá las obligaciones/penas/sanciones recogidas en el texto jurídico, sino que será el destinatario particular su verdadero destinatario. Es decir, en los casos de presencia de particular, habrá también un especialista jurídico que actuará como autor o destinatario interpuesto; por ello, consideramos que en realidad la comunicación se realiza de especialista a especialista, puesto que serán estos quienes redacten o reciban los textos jurídicos, aunque los efectos jurídicos estén dirigidos a particulares.

A diferencia de lo que ocurre con los textos jurídicos realizados por y para juristas, la ficción jurídica no exige que su creador sea jurista, aunque tampoco resulta extraño que lo sea. Estos textos van dirigidos al lector general, al que no se le exige ni presupone conocimientos jurídicos.

Finalmente, tanto el texto jurídico como su traducción conllevan efectos jurídicos; por ello, la precisión terminológica es un requisito necesario, de modo que términos que aparentemente pueden ser sinónimos para el lego en derecho son diferentes jurídicamente, y de ahí las diferentes consecuencias jurídicas que de ellos se puedan derivar; además, recordamos que los términos jurídicos pueden tener un significado diferente del significado común. Por estos motivos, la tarea de traducción suele encomendarse a traductores con especialización jurídica o, incluso, a juristas con sólidos conocimientos lingüísticos. Sin embargo, la situación en los textos de ficción con temática jurídica es diferente. Estos textos (y, por ende, sus traducciones) reproducen las situaciones reales, con la intención de lograr verosimilitud, y pueden tener distintas finalidades, como pueden ser el

entretenimiento o la denuncia social. Por este motivo, la precisión terminológica, aunque deseable, no constituye un requisito de tanta exigencia. En el supuesto de que el autor fuera lego en derecho y su tarea de documentación no lograra ser tan refinada como sería de desear, las consecuencias jurídicas serían prácticamente inexistentes. Sin embargo, en estos casos no resulta extraño que el autor o su editorial reciban cartas dirigiendo la atención hacia dichas inexactitudes. Algunos autores, precisamente, aprovechan esa ausencia de consecuencias jurídicas con fines narrativos; así, el mismo Grisham en la obra que nos ocupa en esta investigación argumenta lo siguiente en la «Nota del autor»:

I took great liberty with a few of the laws that existed in Mississippi in the 1970s. The ones I mistreated in this book have now been amended and improved. I misused them to move my story along. I do this all the time and never feel guilty about it, since I can always disclaim things on this page. If you spot these mistakes, please don't write me a letter. I acknowledge my mistakes. They were intentional. (Grisham: 2004: 506)

	<b>Texto jurídico real</b>	<b>Texto de ficción jurídica</b>
<b>Autor</b>	Siempre y exclusivamente será jurista.  O como dice Gémar (2002: 167) los productores de textos son el legislador, el juez y las gentes de derecho.	Puede o no ser jurista.  Hay un buen número de escritores de temática jurídica con formación y experiencia profesional como juristas. Sin embargo, no es competencia exclusiva de los juristas.
<b>Destinatario</b>	Aunque estos textos en general se producen de especialista a especialista, existe otro destinatario (no especialista) que es quien impulsa la actividad del jurista.  Gémar (2002: 168) describe esta situación diferenciando cuatro categorías de lectores: el lector profano o poco formado, el lector formado, el jurista, el sabio (teórico, comparatista)	Lector general, a quien no se le exigen conocimientos jurídicos.
<b>Efecto jurídico</b>	Consecuencias jurídicas en la vida real.	Recrear las situaciones jurídicas reales, para ofrecer verosimilitud al lector.
<b>Consideraciones en la traducción</b>	Exigencia de mantener la precisión terminológica del TO.  Suele realizarse por traductores especializados en traducción jurídica o incluso por juristas que conocen la lengua.	La precisión terminológica es un requisito menos severo.  En ocasiones se observa una tendencia a evitar repeticiones, lo que también afecta a la precisión terminológica.  No se exige formación jurídica al traductor.

*Tabla 4.1 Comparación de factores entre los textos jurídicos y los textos de ficción jurídica*

Martín Ruano (2005: 170) resalta la tendencia a la literalidad en la traducción de los textos jurídicos y nos ofrece como ejemplo la triple categorización de Sarcevic (2000: 233) a este respecto: «Literal translation is characterized by the use of linguistic equivalents such as literal equivalents, borrowings, and naturalizations». Este rasgo de la literalidad también se halla presente en las traducciones juradas y así lo hace constar Nord (1997: 113), quien comparte la opinión de Pym (1992: 212)

de que el literalismo presente en este tipo de traducciones hace que lleguen a ser incomprensibles.

Observamos que las mismas características utilizadas por la definición de referentes culturales, tales como la falta de correspondencia en la cultura de destino o la dificultad de traducción debida a la diferencia cultural, pueden aplicarse a los elementos jurídicos. Por estos motivos, en este trabajo proponemos considerar los elementos jurídicos que aparecen en literatura como referentes culturales. Dentro de nuestra investigación, consideramos estos elementos culturales jurídicos como un subgrupo de referentes culturales o, como los llamamos nosotros, referentes culturales jurídicos. Son elementos propios de una cultura, constituyen un elemento de difícil resolución, hay distancia cultural, incluso en algunos casos hay diferencia. Sin embargo, queremos destacar que consideramos como referentes culturales no sólo los casos de inexistencia o diferencia (los puntos ricos de Agar), que obviamente son los más interesantes y suponen un reto de traducción, sino también aquellos elementos que están ligados jurídicamente a una cultura aunque no generen problemas de traducción. Hemos decidido incluir estos por dos razones. En primer lugar, como ya hemos comentado en la sección anterior, el hecho de que algunos elementos se resuelvan sin dificultad no implica la inexistencia de un problema de traducción. Además, la consideración de resolución «fácil» o «difícil» también estará relacionada con el conocimiento y la experiencia del traductor y no siempre dependerá del referente en sí mismo. La segunda razón se refiere a las dos culturas implicadas en la traducción y al tiempo en el que la traducción se realiza. En nuestro estudio, tratamos textos escritos en inglés estadounidense y sus traducciones a español de España. En la actualidad, los ordenamientos jurídicos de ambos países comparten más elementos de lo que lo hacían hace algunos años; como es natural, la traducción de estos elementos compartidos genera pocos problemas de traducción, puesto que en general estamos ante elementos que,



aunque pertenecen a distintas culturas, son «transparentes». Además, existe un mayor conocimiento del sistema procesal penal estadounidense debido a la introducción de los elementos jurídicos a través de las traducciones de obras literarias y cinematográficas. Por ello, hemos analizado los elementos que constituyen nuestro corpus (referentes culturales de contenido jurídico) aplicando las técnicas para la traducción de referentes culturales.

## 4.5

### Clasificación de técnicas de traducción

En esta sección vamos a revisar algunas de las clasificaciones de técnicas de traducción poniendo especial énfasis en aquellos autores que ofrecen una propuesta concreta para la traducción de referentes culturales.

En el capítulo anterior hemos tratado las diferencias entre método, estrategia y técnica y hemos indicado que seguimos las propuestas de Hurtado (2001) y Molina y Hurtado (2002) para cada concepto. Recordamos que para Molina y Hurtado (2002: 509) la técnica es «el resultado de una elección realizada por el traductor, cuya validez dependerá de varias cuestiones relacionadas con el contexto, la finalidad de la traducción, expectativas de la audiencia, etc.», lo que les lleva a definir las técnicas de traducción como «los procedimientos para analizar y clasificar cómo funciona la equivalencia» o, como dice Hurtado en un trabajo anterior (2001: 249), «técnica de traducción es la aplicación concreta visible en el resultado, que afecta a zonas menores del texto».

Partiendo de esta base, Molina y Hurtado (2002: 509) definen las técnicas de traducción como «los procedimientos para analizar y clasificar cómo funciona la equivalencia». Asimismo, indican que las cinco características básicas de toda técnica son las siguientes: 1) Afectan el resultado de la traducción. 2) Se clasifican en comparación con el original. 3) Afectan a las microunidades del texto. 4) Por naturaleza son discursivas y contextuales. 5) Son funcionales. Al igual que estas autoras, señalamos que las técnicas no son la única vía para realizar el análisis de traducciones; existen otros elementos que también intervienen, como la coherencia, cohesión o la dimensión contextual. Pasamos ahora a ver algunas clasificaciones generales de técnicas de traducción.

#### **4.5.1 Generales**

Tomamos como punto de partida el trabajo de Vinay y Darbelnet (*Stylistique compare\_e du français et de l'anglais*, 1958) por ser el primero que presenta una propuesta de clasificación de las técnicas de traducción, aunque ellos las denominan «procedimientos técnicos de traducción» (1958: 46-55). Presentan un total de siete procedimientos, y distinguen dos *métodos* de traducción. El primer método es el que llaman traducción directa o literal: para ellos esto sucede cuando el mensaje en la lengua de partida «puede transferirse perfectamente» a la lengua de llegada. Esto es posible debido a un paralelismo estructural o a un paralelismo metalingüístico. El segundo método recibe el nombre de traducción indirecta u oblicua y se aplica cuando la traducción directa no es posible o, como ellos indican, «cuando la traducción literal es inaceptable» (1958: 49). Especifican que esta situación se produciría cuando, al traducir literalmente, la solución de traducción diera lugar a otro sentido, no tuviera sentido, fuera imposible por razones

estructurales, no correspondiera a nada de la metalingüística de la lengua de llegada o correspondiera a algo pero no a un mismo nivel de lenguaje.

Atendiendo a su propia división en dos métodos, Vinay y Darbelnet (1958: 47) encuadran el préstamo, el calco y la traducción literal como procedimientos directos mientras que los demás son procedimientos oblicuos. A continuación presentamos su propuesta.

**Préstamo.** Supone el empleo de la palabra extranjera sin traducir, es decir, tal y como figura en el texto original aparecerá en el texto traducido. Es el más simple de todos los procedimientos de traducción. Suele utilizarse para crear un determinado efecto estilístico, especialmente para transmitir el «color local».

**Calco.** Es un tipo de préstamo particular; se toma prestado el sintagma de la lengua extranjera pero se traducen literalmente los elementos que lo componen.

**Traducción literal.** A la que también llaman «palabra por palabra». Afirman que «en principio, es una solución única, reversible y completa por sí misma» (1958: 47) y destacan que su empleo es frecuente cuando la traducción se realiza entre lenguas próximas y, sobre todo, en aquellas que comparten una cultura similar.

**Transposición.** Sustitución de la categoría gramatical, sin cambiar el sentido del original.

**Modulación.** Supone cambiar el punto de vista, lo que implica una variación en el mensaje. Consideran justificable este cambio cuando la traducción literal sería correcta gramaticalmente, pero no sería natural en la lengua de llegada. Añaden que la modulación puede ser de varios tipos (concreto por abstracto, todo por la parte, parte por parte diferente, causa por efecto, medio por resultado, sentido diferente, etc.).

**Equivalencia.** A la que también denominan «cambio sintagmático total». Se produce un cambio, con frecuencia sintagmático, que afecta al mensaje en su totalidad. Así, la mayor parte de las equivalencias son obligatorias y forman parte de la fraseología, clichés, proverbios, locuciones sustantivas y adjetivas, etc.

**Adaptación.** Exponen que, en este caso, se llega al límite extremo de la traducción. Es decir, es de aplicación cuando la realidad a la que se refiere el mensaje no existe en la lengua de llegada y se crea la adaptación en relación con otra situación que se considera equivalente en la lengua receptora.

Además de estos procedimientos básicos añaden nueve más, siete de los cuales los presentan como pares de opuestos: compensación, inversión, disolución frente a concentración, amplificación frente a economía, ampliación frente a condensación, explicitación frente a implícitación, generalización frente a particularización, articulación frente a yuxtaposición, y gramaticalización frente a lexicalización.

Por su parte, Newmark (1988: 81-83) presenta una tipología de procedimientos basada en Vinay y Darbelnet y ampliada; aquí simplemente la enumeramos, puesto que la veremos con más detenimiento aplicada a la traducción de referentes culturales:

Transferencia

Naturalización

Equivalente cultural

Equivalente funcional

Equivalente descriptivo

Sinonimia

Calco (la llama *through-translation*)

Transposiciones o *shifts*

Modulación  
Traducción reconocida  
Etiqueta de traducción  
Compensación  
Análisis componencial  
Reducción y expansión  
Paráfrasis  
Otros procedimientos  
Pareja  
Notas, adiciones, glosas

Otras autoras que presentan una propuesta de técnicas de traducción son Hurtado (2001: 269-271) y Molina y Hurtado (2002: 509-510). Reproducimos en detalle su propuesta puesto que, además de definir las e ilustrarlas con ejemplos, se refieren a la correspondencia terminológica empleada por otros autores y es uno de los referentes de nuestra propuesta. La propuesta de estas autoras, bastante más amplia que la de Vinay y Darbelnet, incluye 18 técnicas.

**Adaptación.** Se sustituye un elemento cultural de la cultura de origen por uno de la cultura de llegada. Es lo que Vinay y Darbelnet llaman adaptación, Taber y Nida sustitución cultural y Margot equivalente cultural. Por ejemplo, el cambio de *baseball* por *fútbol*.

**Ampliación lingüística.** Se añaden elementos lingüísticos. El empleo de esta técnica suele ser frecuente en el doblaje y la interpretación consecutiva. El ejemplo que proponen es la traducción de *No way* por *De ninguna manera*, en lugar de utilizar una expresión con el mismo número de palabras (*en absoluto*). Esta técnica es la opuesta de la compresión lingüística.

**Amplificación.** Supone la introducción de detalles no indicados en el texto de origen. En una traducción de la lengua árabe a la española, tras *Ramadán* añadir *el mes del ayuno para los musulmanes*. Es lo que que Vinay y Darbelnet llaman explicitación, abarca la adición, la perífrasis y paráfrasis de Delisle, la paráfrasis legítima e ilegítima de Margot y la paráfrasis explicativa de Newmark.

**Calco.** Es la introducción literal de una palabra o sintagma extranjero, bien sea léxico o estructural. El término inglés *Normal School* del francés *École normale*. Coincide con la propuesta de Vinay y Darbelnet.

**Compensación.** Se introduce un efecto estilístico o un elemento de información en el texto traducido que no se ha podido reflejar en el mismo lugar en el que aparecía en el texto original. Coincide con la propuesta de Vinay y Darbelnet.

**Compresión lingüística.** Se sintetizan los elementos lingüísticos. Su empleo es frecuente en la subtitulación y la interpretación simultánea. Por ejemplo, se prefiere traducir como *¿Y?* la frase interrogativa inglesa *Yes, so what?* En lugar de emplear otra posibilidad con el mismo número de palabras *¿Sí, y qué?* Es el opuesto de la ampliación lingüística.

**Creación discursiva.** Se establece una equivalencia temporal, limitada a su contexto y, por tanto, imprevisible fuera de éste. Así, la traducción del título de la película en lengua inglesa *Rumble fish* por *La ley de la calle*. Se corresponde con la propuesta de Delisle.

**Descripción.** Se sustituye un término o expresión por la descripción de su forma o función. Es lo que ocurre al traducir el *Panettone* italiano como *el bizcocho tradicional que se toma en Nochevieja en Italia*.

**Elisión.** Es la no inclusión en el texto traducido de elementos de información existentes en el texto original. En una traducción al árabe no se incluye *el mes del ayuno* como aposición al *Ramadán*. Incluye la implicación de Vinay y Darbelnete,

la implicación y la concisión de Delisle y la omisión de Vázquez Ayora. Es el opuesto de la amplificación.

**Equivalente acuñado.** Se emplea un término o expresión reconocida por el diccionario o por el uso como equivalente en la lengua de destino. Así, la expresión inglesa *They are as like as two peas* y la española *Se parecen como dos gotas de agua*. Se corresponde con la equivalencia y la traducción literal de Vinay y Darbelnet.

**Generalización.** Se emplea un término más general o neutro. Por ejemplo, cuando se traducen *guichet, fenêtre, devanture* del francés por la inglesa *window*. Se corresponde con la concepción de Vinay y Darbelnet y es el opuesto de la particularización.

**Modulación.** Se realiza un cambio de punto de vista, enfoque o categoría de pensamiento en relación con la formulación del texto de partida. Este cambio puede ser léxico o estructural. Uno de los ejemplos propuestos para ilustrar esta técnica es la traducción en lengua española *Vas a tener un hijo* de lo que literalmente en árabe se expresa como *Vas a convertirte en padre*. Coincide con la propuesta de Vinay y Darbelnet.

**Particularización.** Se emplea un término más concreto o específico. Por ejemplo, cuando se traduce *window* del inglés por las francesas *guichet, fenêtre, devanture*. Se corresponde con la concepción de Vinay y Darbelnet y es el opuesto de la generalización.

**Préstamo.** Se toma una palabra o expresión de la otra lengua. Puede ser puro o naturalizado. Es puro cuando no se realiza ningún cambio, como cuando se utiliza la inglesa *lobby* en un texto español; coincide con el préstamo de Vinay y Darbelnet y es lo que Catford y Newmark denominan transferencia. Es naturalizado cuando se produce una transliteración de la lengua de partida, como ocurre con el

nombre inglés *meeting*, que ha dado lugar al español *mitin*; coincide con la naturalización de Newmark.

**Sustitución** (lingüística, paralingüística). Se cambian elementos lingüísticos por paralingüísticos (gestos, entonación) o viceversa. Un ejemplo, es la traducción por *Gracias* del gesto árabe de llevar la mano al corazón. Se utiliza con frecuencia en interpretación.

**Traducción literal.** Se traduce palabra por palabra un sintagma o expresión. Por ejemplo, cuando se traduce *They are as like as two peas* por *Se parecen como dos guisantes* o *She is reading* por *Ella está leyendo*. Coincide con la traducción literal de Vinay y Darbelnet y con la equivalencia formal de Nida.

**Transposición.** Se realiza un cambio de categoría gramatical. Nos proponen como ejemplo la traducción de *He will soon be back* por la española *No tardará en venir*, es decir, el cambio del adverbio *soon* por el verbo *tardar*, en lugar de la traducción: *estará de vuelta pronto* (mantiene el adverbio *soon*).

**Variación.** En este caso se cambian elementos lingüísticos o paralingüísticos (gestos, entonación) que afectan a aspectos de la variación lingüística: cambio de dialecto social, dialecto geográfico, tono, etc.

Otro autor que también presenta una propuesta de lo que nosotros, siguiendo a Marco y Hurtado, llamamos técnicas es Chesterman (2000), aunque él se inclina por la denominación *estrategias*. Chesterman parte de la idea de problema como la dificultad que se ha de salvar para llegar a un estado deseado, y especifica que, dependiendo del tipo de problema, las estrategias que se utilizarán serán diferentes. Así, si los problemas son de medios, será necesario implementar unas estrategias de búsqueda que comprenden, entre otros, material de referencia, textos paralelos, bases de datos, internet, etc. Para resolver los problemas de elección, Chesterman propone unas «estrategias textuales», de las que reconoce



que también reciben la denominación de *procedimientos* o *shifts*. Para ello, distingue tres grupos de estrategias: sintácticas, semánticas y pragmáticas. A continuación reproducimos su esquema

A) Estrategias sintácticas

- Traducción literal
- Préstamo
- Calco
- Trasposición
- Cambio de unidad (morfema, palabra, frase).
- Cambios de estructura nivel de la oración, frase, etc.
- Cambio de cohesión

Cambio de esquema (modelo) retórico (ejemplo: aliteración, repetición)

B) Estrategias semánticas

- Empleo de un cuasi sinónimo
- Empleo de antónimo + negación
- Empleo de hipónimo o superordinado
- Cambio entre abstracto y específico
- Cambio de distribución (condensación o dilución)
- Cambio de énfasis
- Cambio de tropo retórico (metáfora, personificación, etc.)

C) Estrategias pragmáticas

- Filtro cultural (domesticación o extranjerización)
- Explícito o implícito
- Adición u omisión de información
- Cambio del nivel de formalidad
- Cambio de acto del discurso (cuestión retórica, representación del discurso, etc.)
- Cambio de coherencia
- Transedición

Van Leuven-Zwart (1989-1990) también realiza una propuesta de técnicas pero no la reproducimos por ser demasiado extensa. Consideramos que es interesante como propuesta pero nos parece poco práctica a efectos de análisis debido a su extensión y excesiva complejidad.

#### **4.5.2 Técnicas de traducción de referentes culturales**

A pesar de que Molina y Hurtado (2002: 509) destacan la importancia de que las técnicas deben examinarse en su contexto, estas autoras (al igual que muchos otros autores) no realizan una propuesta de técnicas atendiendo a problemas de traducción específicos. Así, Molina (2006) aplica la propuesta general de técnicas de traducción a su análisis de culturemas.

No obstante, nos parece relevante destacar que hay autores que realizan una propuesta específica para la traducción de referentes culturales, al considerar que se trata de un problema de traducción específico. Entre estos autores destacamos a Newmark (1988), Piotrowska (1998: 208), Hervey y Higgins (1992), Florin (1993), Franco Aixelà (1996), Herrero (2000) y Marco (2002, 2004).

Como hemos visto, Newmark (1988: 81-93) presenta una tipología de procedimientos de traducción basada en la propuesta clásica de Vinay y Darbelnet. En su trabajo de 1988, dedica un capítulo íntegramente al tema de traducción y cultura. En él presenta una clasificación de técnicas, aunque Newmark las denomina *procedimientos*, de aplicación a la traducción de elementos culturales

1) **Transferencia**. Es el proceso de transferir una palabra de la lengua de partida a la lengua de llegada. Es lo que Hurtado (2001) denomina préstamo puro.

2) **Equivalente cultural**. Supone emplear un concepto de la cultura receptora que es aproximadamente equivalente al de la original.

3) **Neutralización**. A la que también denomina equivalente descriptivo o funcional. Consiste en una explicación con palabras referidas a su función o características externas.

4) **Traducción literal**. Consiste en la traducción palabra por palabra.

5) **Etiqueta**. Es una traducción provisional, generalmente hace referencia a un nuevo término institucional.

6) **Naturalización**. Se adapta a la pronunciación y morfología. Es lo que Hurtado (2001) denomina préstamo naturalizado.

7) **Análisis componencial**. Supone explicitar todos los rasgos definitorios del referente de la cultura original.

8) **Omisión**. Supresión de elementos que se consideran redundantes o poco importantes.

9) **Pareja**. Combinación de dos técnicas para resolver un solo problema.

10) **Traducción estándar aceptada**. Se emplea un término ya acuñado.

11) **Paráfrasis, glosas, notas**. Normalmente esta adición de información es cultural, técnica o lingüística. Puede introducirse dentro del texto, a pie de página, como notas al final del capítulo, o como notas o glosario al final del libro.

12) **Classifier** (llamado *hiperónimo* por Marco, 2002: 209). Es el empleo de un término genérico que acercará el contenido del referente al lector.

Marco (2002: 209) resalta el valor de esta clasificación de aplicación a los referentes culturales por parte de Newmark, aunque critica que la propuesta es innecesariamente larga, puesto que algunas técnicas pueden agruparse en una sola; por ejemplo, el análisis componencial (7) es una neutralización (3) aunque más elaborada y completa. Marco (2002: 210-211) también recoge la propuesta de

técnicas de Florin (1993: 125), similar a la de Newmark, aunque Florin emplea otras denominaciones.

No podemos pasar por alto la propuesta de Franco Aixelà (1996), centrada también en la traducción de cultura, aunque responde a otra finalidad: pretende demostrar que la manipulación cultural sucede y quiere descubrir el grado de ésta (1996: 60, 71). Franco Aixelà comparte con Carbonell el interés por las relaciones de dominación cultural manifestadas a través del lenguaje y mediante el empleo de la traducción. Consideramos pertinente dedicar espacio a su propuesta, dado que, por una parte, en nuestro trabajo hemos comentado, si bien brevemente, la cuestión del Otro y de las relaciones de poder y, por otra, compartimos con este autor el hecho de centrarnos en la dimensión cultural de la traducción. Además, Franco Aixelà realiza una aportación que también es relevante para nuestra temática. Afirma que el referente cultural puede compartirse por ambas culturas en cuanto a su existencia pero no en cuanto a su valor social.

Antes de entrar en su clasificación haremos dos puntualizaciones. La primera se refiere a la nomenclatura: Franco Aixelà va a utilizar indistintamente «estrategias» o «procedimientos» para referirse a lo que nosotros denominamos «técnicas». La segunda es el reconocimiento que hace Franco acerca de la posibilidad de superposición de estrategias. Opta por correr ese riesgo puesto que opina que un exceso de supuestos implicaría que la validez quedara afectada (1996: 60).

Franco Aixelà (1996) diferencia en su estudio once estrategias para la traducción de elementos culturales específicos. Así, las divide en dos grupos principales (1996: 61) según el menor o mayor grado de manipulación intercultural. El primer grupo implica una «conservación», mientras que el segundo implica una «sustitución»; los términos que caracterizan estos dos grupos se refieren a la

conservación o sustitución de la referencia original por otras más cercanas a la recepción.

Así, para la **conservación** propone:

a) **Repetición** Se mantiene todo lo posible de la referencia original. Ofrece el ejemplo de Seattle→Seattle. En su opinión esta postura respetuosa puede ser paradójica, puesto que mantenerlo puede resultar más exótico para la cultura receptora. Enfatiza que algo que es completamente idéntico puede resultar completamente diferente en la recepción. Esta técnica coincide con el préstamo puro de Hurtado.

b) **Adaptación ortográfica** Incluye la transcripción y la transliteración. Fue una estrategia relativamente frecuente hasta los años 50. Añade que en la actualidad suele utilizarse para las referencias que proceden de terceras culturas (nombres rusos). Coincide con el préstamo naturalizado de Hurtado.

c) **Traducción lingüística** (no cultural). El traductor mantiene la referencia al original pero ofrece la versión de la lengua de llegada, de modo que pueda reconocerse el sistema del texto original (ejemplo: las unidades de medida o monedas) y añade que, del mismo modo, se puede proceder con objetos e instituciones ajenas a la cultura receptora pero que pueden comprenderse porque en la cultura receptora existen unas que son «análogas e incluso homólogas» (grand jury→gran jurado).

d) **Glosa extratextual**. Empleo de alguno de los procedimientos anteriores con la adición de una explicación sobre el significado. Marca la glosa a través de nota al pie, nota al final, glosario, comentario, traducción entre paréntesis, cursiva, etc. Añade que este procedimiento se utiliza «constantemente para las citas de terceras lenguas y, tradicionalmente en España, para ofrecer datos sobre personas famosas y *puns*».

e) **Glosa intratextual.** Es una glosa con la misma finalidad pero introducida en el texto para no distraer al lector. Ofrece una variación que también es uno de los rasgos universales de la traducción: dice que «consiste en hacer algo explícito que sólo se ha revelado parcialmente en el original (añadiendo, por ejemplo, el apellido a personajes que sólo aparecen mencionados por su nombre de pila) o que aparece sustituido por un pronombre».

Respecto a la **sustitución** presenta los siguientes subgrupos:

a) **Sinonimia.** El traductor emplea algún tipo de sinónimo o referencia paralela para evitar repetir el elemento cultural. (bacardi→ron)

b) **Universalización limitada.** El traductor considera que el elemento cultural específico es demasiado oscuro y lo traduce por otro. Para dar credibilidad se busca otro de la lengua de partida pero cercano al lector de la traducción. (five grand→cinco mil dólares).

c) **Universalización absoluta.** La situación es similar a la anterior pero no encuentran un elemento cultural específico que sea más conocido o prefieren suprimirlo y eligen una referencia neutral. (corned beef→lonchas de jamón).

d) **Naturalización.** El traductor sustituye el elemento cultural específico por algo específico de la lengua de cultura de llegada. Añade que se utiliza poco en literatura pero es común en la infantil (dollar→duro). Sería la adaptación de Hurtado.

e) **Supresión.** Los traductores pueden considerar inaceptable el referente por razones ideológicas o estilísticas, o porque no lo consideran relevante o porque es muy oscuro y no quieren o no se les permite el uso de otros procedimientos como la glosa. Añade que es mucho más frecuente de lo que los académicos prescriptivistas reconocen.

f) **Creación autónoma.** Dice que se utiliza poco y es básicamente en los títulos de las películas. Consiste en introducir una referencia cultural que no existía en el texto de partida.

Finalmente, dice que hay otras estrategias potenciales como la compensación (supresión más creación autónoma), *dislocation* (utilizar la misma referencia en otro lugar del texto) o atenuación (sustitución de algo «demasiado fuerte» o que pueda ser inaceptable, por algo «más suave», más adecuado en el polo de llegada).

La propuesta de Herrero (2000: 312) para solucionar las dificultades que plantean los elementos de carácter cultural es más breve. Para Herrero hay tres posibilidades: (1) incorporar el elemento original sin modificar en el texto meta; (2) traducirlo lingüísticamente, es decir, intercambiar los significantes originales por significantes de la lengua meta que estén relacionados semánticamente; (3) manipular el elemento para preservar su valor funcional en el texto. En la misma línea que Newmark (1991: 168), estas posibilidades admiten diversos grados de ejecución que oscilan desde la técnica más conservadora de la no traducción o repetición del marcador cultural hasta otras de sustitución como la neutralización o, incluso, tan domesticadoras como la naturalización. El empleo de técnicas conservadoras o sustitutivas está relacionado con las nociones de adecuación y aceptabilidad de Toury (1995). Las primeras implican una orientación hacia la cultura de origen, es decir, lo que Toury denomina una preferencia de adecuación con la cultura de origen; mientras que las segundas implican una orientación hacia la cultura meta, o, en terminología de Toury, la aceptabilidad en la cultura de llegada.

Para finalizar esta revisión, presentamos la propuesta que realiza Marco (2002:). Basándose en la clasificación de Newmark (1988) y en la de Hurtado (2001), no sólo presenta una propuesta de clasificación de técnicas para la

traducción de referentes culturales sino que además la presenta ordenada en un *continuum* en el que un extremo representa la situación de menor intervención del traductor y, por tanto, un menor acercamiento al lector meta, mientras que el otro extremo supone el mayor grado de intervención, lo que implica un mayor acercamiento al lector meta. Esta taxonomía fue revisada por el propio Marco (2004: 137-139) un par de años después y es la que presentamos a continuación:

**Préstamo.** Es la denominación de préstamo de Hurtado (2001: 271, 640), es decir, la integración de «una palabra o expresión de otra lengua sin modificarla». Incluye tanto el puro (se corresponde con la «transferencia» de Newmark) como el naturalizado (se corresponde con la «naturalización de Newmark) (Marco, 2004: 138).

**Traducción literal.** Según Hurtado (2001: 271), es la técnica de traducción que consiste en traducir palabra por palabra un sintagma o expresión.

**Neutralización.** Marco (2002: 208), siguiendo a Newmark, lo recoge como «explicación del referente cultural con palabras que aluden a su función o a sus características externas».

**Ampliación/compresión.** Marco (2004: 138-139) explica que es lo que en su tipología de 2002 recibía el nombre de «adición de información», y que «la intervención del traductor al mediar en la distancia cultural puede consistir en añadir información (el caso más habitual) pero también en eliminarla (si el referente en cuestión es más conocido para el lector meta que para el del original).

**Adaptación intracultural.** «Un referente cultural del polo de partida se sustituye por otro referente cultural también del polo de partida pero más transparente (en el sentido de menos desconocido) para el lector meta» (Marco, 2004: 137).



**Adaptación intercultural.** Es lo que antes (2002: 208) Marco, siguiendo a Newmark, designaba como «equivalente cultural»: «uso de un concepto de la cultura receptora que es aproximadamente equivalente al del original» (Marco, 2004: 139).

Fuera del *continuum* sitúa las tres restantes. Ello no implica una mayor o menor intervención o acercamiento / alejamiento; el problema es la dificultad en su ubicación.

**Equivalente acuñado.** Marco (2004: 137) sigue a Hurtado (2001: 270): «Se utiliza un término o expresión reconocido (por el diccionario, por el uso lingüístico) como equivalente en la lengua meta». Marco (2004: 137-138) añade a esta definición que opina que «hay que incluir esta denominación como [...] la clase de traducción más previsible de un referente cultural, la que se producirá en todos aquellos casos en los que no haya ningún factor que aconseje una traducción diferente». El equivalente acuñado se excluye del *continuum* porque puede consistir en cualquiera de las otras técnicas (2004: 138).

**Omisión.** Marco (2002: 209) siguiendo a Newmark lo recoge como «eliminación de elementos que se consideran redundantes o poco importantes». Marco (2004: 137) reconoce que plantea problemas de ubicación en el *continuum*.

**Creación.** Supone la «inserción de un referente cultural en el texto meta allí donde no había ninguno en el original –por analogía con lo que hacen otros autores en relación con otros problemas como Toury (1995) con la metáfora o Delabastita (1996) con los juegos de palabras» (Marco, 2004: 137).

Esta clasificación de Marco es la que vamos a tomar como punto de partida y la que aplicamos en el análisis de nuestro corpus. Sin embargo, como veremos en el capítulo siguiente, basada en ésta realizaremos una nueva propuesta debido a unas especificidades que identificamos como propias del lenguaje de especialidad.

Finalizamos este capítulo con las consideraciones planteadas por Florin (1993: 126-128) respecto a los factores que pueden influir en la elección de una técnica:

1) El carácter del texto. La elección dependerá del género del texto; así, diferencia entre traducción científica y literaria. Dentro de la literaria, el subgénero marcará la elección. Por ejemplo, en literatura infantil se evitará la transcripción y se explicarán los *realia* dentro del texto.

2) La importancia de los *realia* en el contexto. Es decir, conviene evaluar si los *realia* están más cerca del centro de atención del lector o si tan sólo son detalles.

3) La naturaleza de los *realia* en el contexto. Es decir, considerar entre otros factores la tradición literaria, el registro, las categorías temporales o geográficas a las que pertenecen, etc.

4) Las características concretas de la lengua de partida y de llegada, como su gramática, la aceptabilidad relativa de los calcos, etc.

5) El lector de la traducción, para lo cual hay que tener en cuenta los factores que caracterizan al «lector medio» del texto de destino.

Este planteamiento supone que el traductor elegirá la técnica siguiendo una norma, en el sentido visto en el capítulo anterior.

## Conclusiones

En este capítulo hemos abordado una revisión de los enfoques culturales de la traducción y hemos realizado una revisión del concepto de cultura desde el punto de vista de la traducción así como una revisión de las distintas aportaciones en torno a los referentes culturales, su nomenclatura y características. Asimismo, hemos argumentado a favor de la consideración como referentes culturales de los elementos de carácter jurídico que aparecen en la ficción narrativa de corte jurídico, para lo cual hemos realizado una comparación entre los textos jurídicos y la narrativa con temática jurídica. Finalmente, hemos realizado una revisión de las técnicas de traducción en general así como de las específicas aplicadas a la traducción de referentes culturales







## 5.1

### Introducción

La fase empírica de nuestra investigación consiste en un estudio descriptivo de la traducción de los referentes culturales. Se pretende observar las soluciones por las que optan los traductores, es decir, qué técnicas utilizan los traductores, cuando estos referentes culturales pertenecen al ámbito jurídico. Presentamos una propuesta de técnicas para el análisis de los referentes culturales basada en la propuesta de Marco (2002, 2004), que aplicaremos a nuestro corpus y cuyos resultados veremos en el capítulo siguiente.

Trabajamos con tres obras en lengua inglesa y su correspondiente traducción en castellano. Las tres obras tienen en común que su acción se desarrolla en los EEUU y que una parte importante de la trama sucede en los juzgados, donde se lleva a cabo la celebración de un juicio con intervención del jurado.

## 5.2

### Obras de nuestro corpus

En esta sección vamos a presentar las obras de las que hemos extraído nuestro corpus. Para ello, abordamos los motivos que nos llevaron a su elección, tratando su contextualización y destacando sus puntos en común, para lo cual presentamos un resumen de los argumentos y vemos la conexión entre derecho y literatura en ellas.

### 5.2.1 Elección de las obras

Una de las decisiones más importantes en la elaboración del presente trabajo fue la elección de las obras que iban a conformar nuestro corpus. Partimos de la base de que nuestro punto de interés lo conforman las novelas que tratan temas jurídicos, concretamente las que abordan juicio con jurado. Es decir, se trata de novelas pertenecientes al género que en lengua inglesa recibe el nombre de *courtroom drama* o *legal fiction*, al que nosotros denominamos ficción jurídica o literatura de corte jurídico, y que con frecuencia aparece incardinado en la «literatura popular». La cuestión siguiente fue delimitar el ámbito geográfico y temporal. Decidimos que la acción estuviera limitada a un solo espacio geográfico y nos decantamos por el estadounidense. Asimismo, limitamos el ámbito de elección a la novela contemporánea. Naturalmente, otro factor obvio que consideramos fue el de que existiera traducción en español de la obra. Así, una de las novelas con las que deseábamos trabajar en un principio fue descartada por no existir traducción en esos momentos.

Finalmente, para nuestra investigación, elegimos trabajar con estas tres obras: *To Kill a Mockingbird* (*Matar un ruiseñor*, Harper Lee, 1960), *The Last Juror* (*El último jurado*, John Grisham, 2004) y *Sons of Fortune* (*Juego del destino*, Jeffrey Archer, 2002). En un primer momento puede considerarse que un corpus de tres obras no es suficientemente representativo, sobre todo teniendo en cuenta el gran número de novelas existentes en el mercado que se ajustan a estos requisitos. Sin embargo, pese a tratarse de sólo tres obras, nos han ofrecido una muestra de casi tres mil ejemplos que hemos analizado en nuestro trabajo y que suponen más de 150 páginas como las que se indican en la *Tabla 5.1*. Evidentemente, un corpus más extenso en cuanto a obras habría supuesto un número de ejemplos considerablemente mayor, lo que habría significado una tarea hercúlea en cuanto a



la búsqueda, introducción en las tablas, clasificación y análisis, al tratarse de tareas que han de realizarse manualmente.

Al trabajar solamente con tres novelas nos parecía relevante encontrar ciertos denominadores comunes que pudiesen utilizarse como criterios de elección. En primer lugar, acotar la cuestión geográfica era determinante, puesto que ya es bastante complejo manejar dos ordenamientos jurídicos diferentes. Hemos aplicado el criterio geográfico al lugar donde se desarrolla la acción dentro de la obra, no a la procedencia nacional de sus autores. Así, Lee y Grisham son estadounidenses pero Archer es británico.

En cuanto al tiempo tanto en el que fueron escritas como de desarrollo de la acción, las tres novelas se encuadran en la literatura contemporánea. La novela de Lee, pese a ser escrita en 1960, presenta una acción que sucede unos años antes, en 1936 durante la Gran Depresión. La novela de Grisham se escribe en 2004, aunque la acción tiene lugar en los años setenta del pasado siglo. La novela de Archer no indica explícitamente fechas concretas, pero sí hay referencia a acontecimientos históricos reales del siglo XX. Sabemos que los dos protagonistas son de la misma edad y, en un momento de la novela, cuando tienen 20 años, mientras uno de los dos está en la universidad, el otro lucha en la Guerra de Vietnam y es condecorado por Lyndon Johnson. Este hecho sitúa la acción en algún momento entre 1963 y 1969. Precisamente en esa etapa de formación académica de los protagonistas tiene lugar uno de los dos juicios con jurado de la novela, es decir, unos pocos años antes que la acción en la novela de Grisham. La progresión de la trama hace que en la parte final lleguemos a unas fechas actuales.

Otro punto de conexión es la materia jurídica cubierta por los juicios con jurado. Por lo que hemos visto en el capítulo segundo, sabemos que en los EEUU los juicios con jurado cubren un mayor rango de delitos que en España. Así, las

obras que conforman nuestro corpus comparten cierta relación entre los delitos cometidos. En la primera, *Matar un ruiseñor* (Harper Lee, 1960), el juicio principal es por un caso de violación. En *El último jurado* (John Grisham, 2004) hay un caso de violación y asesinato. En el tercer libro, *Juego del destino* (Jeffrey Archer, 2002), hay dos juicios: en ambos el motivo es un asesinato y en ambos uno de los protagonistas actúa como abogado defensor. Y lo que es más, las tres obras estudiadas coinciden en girar en torno al juicio y situar el énfasis en el veredicto que emitirán los jurados. Aunque Hesse (2004:74) y Goodlad (1972: 7) destacan que la preocupación central suele ser la culpabilidad o inocencia del acusado, Hesse indica que las obras pueden centrarse en otros aspectos. Así, el trabajo de esta autora centrado en *courtroom drama* en obras británicas muestra el interés en descubrir la identidad del acusado (*Inquest, Libel!*) o en desvelar el carácter verdadero de otros participantes en el juicio, como (en el caso de) los testigos (*Witness for the Prosecution*), el abogado defensor (*The Winslow Boy*), el juez (*Alibi for a Judge*) o los miembros del jurado (*Cause Célèbre*).

En nuestro caso, vamos un paso más allá de esta afirmación general, ya que las obras que estudiamos ponen énfasis no sólo en el aspecto de la culpabilidad o inocencia del acusado, sino en el veredicto que emitirán los jurados, a pesar de la inocencia o culpabilidad manifiestas de los acusados. En la obra de Lee y en el segundo juicio de Archer se nos muestra el estereotipo básico de las obras que contienen juicios, que, como indica Hesse (2004: 66), incluye el doble interés por el descubrimiento del verdadero culpable y por la revelación del verdadero inocente. Sin embargo, esto no es lo que sucede en las obras de Grisham y Archer (en el primer juicio). En estos dos casos sabemos claramente quién ha cometido los delitos, por lo que el foco de atención se traslada a los jurados, y, concretamente, a la decisión que tomarán, lo que se traduce en la emisión del veredicto de culpabilidad o inocencia. Este énfasis en el veredicto ya lo muestra August (1976:

77-81), como recoge Hesse (2004: 66), quien destaca el efecto de suspense del veredicto, puesto que ofrece una secuencia estructurada de actos prescritos por la legislación, lo que propicia la teatralidad del juicio a través, por ejemplo, de espectaculares entradas y salidas de los intervinientes en el mismo.

Otro nexo común que presentan las tres novelas es la aparición, en dos de los cuatro juicios importantes, de una persona de raza negra como acusada (*Matar un ruiseñor* y *Juego del destino*), mientras que en un tercero (*El último jurado*) la intervención de un jurado de color es una parte relevante en el desarrollo del argumento. Como hemos visto al presentar los ordenamientos jurídicos en contacto a través de la traducción, la cuestión del racismo o los prejuicios ha estado muy presente en la historia del tribunal con jurado en los Estados Unidos. La Ley de Derechos Civiles, por la cual se prohíbe el racismo, entró en vigor en 1964, y, como podemos ver precisamente en la novela de *El último jurado*, uno de los personajes cumple dos condiciones que unos años antes eran causa de no poder ser miembro del jurado: es de raza negra y es mujer. A pesar de cumplir los requisitos para poder ser miembro del jurado, la novela nos transmite el sentimiento de que todavía en aquella época había cierto recelo (más patente en unos estados de los EEUU que en otros) respecto a las personas de color como consecuencia de no haberse asimilado socialmente el drástico cambio de legislación.

Finalmente, las tres obras han tenido una gran tirada en cuanto al número de ejemplares, es decir, son éxitos de ventas en el mercado anglosajón, especialmente en los Estados Unidos. Respecto a la calidad literaria de las novelas, la obra de Lee goza de gran respeto y está considerada una obra importante de la literatura estadounidense contemporánea, y así aparece recogida en un gran número de estudios dedicados a las relaciones entre el derecho y la literatura; por citar unos pocos ejemplos: Ward (1995: 37), Watts (1975: 161), Weisberg (1992: 53), Lawson (2004), Fludernik y Olson (2004: xxiii-xxiv). Por otra parte, algunos críticos ponen en

duda que las obras de Grisham y Archer puedan llamarse literatura (*con mayúscula*, podríamos añadir), y sus obras son consideradas literatura popular o literatura de consumo. Además, las obras de estos dos autores se convierten en grandes éxitos de ventas, lo que en teoría implica un elevado número de lectores tanto en sus respectivos países como en aquellos en los que se traducen. No entramos a valorar aquí el grado de calidad literaria de estos dos últimos autores; lo que nos interesa de sus obras para esta investigación es que se trata de novelas que llegan a un gran número de personas y que se ciñen a los presupuestos del *courtroom drama*. No obstante, no podemos evitar añadir que, a pesar de su discutible valor literario, ambos autores han sido objeto de análisis por estudiosos que investigan sobre las relaciones entre el derecho y la literatura. De este modo, podemos observar que Fludernik y Olson (2004: xxiii-xxiv) y Posner (1998: 161) citan a Grisham, y que Hesse (2004: 74) cita a Archer.

Por lo tanto, la homogeneidad del corpus queda garantizada por factores como la adscripción genérica (ficción jurídica), con el juicio con jurado como ingrediente fundamental, con especial énfasis en el veredicto; el factor geográfico-temporal, que sitúa las obras en una época reciente en los Estados Unidos; la cuestión racial, presente en las tres novelas; o, la popularidad reconocida de estos autores.

### **5.2.2 Resúmenes de argumentos**

***Matar un ruiseñor*** (Harper Lee, 1960) recibió el Premio Pulitzer en 1961 y fue llevada al cine en 1962. La narradora de la novela, Scout Finch, nos relata unos hechos que sucedieron en su infancia, durante la época de la Gran Depresión, en una población del estado sureño de Alabama. Dentro de lo que es su día a día nos cuenta que nombran a su padre, Atticus Finch, abogado de profesión, defensor de

un hombre de raza negra, Tom, acusado de haber violado a una mujer blanca. Este hecho levanta oposición entre parte de la conservadora población blanca sureña; unos intentan linchar a Tom, otros critican abiertamente que Atticus defienda a un negro. Scout nos narra su día a día y cómo repercute ese caso en su vida y la de su familia. Asimismo, nos refiere con detalle el juicio, en el que se cuela junto con su hermano y un amigo, y cómo, a pesar de lo que muestran las pruebas, los jurados alcanzan un veredicto injusto debido a la presión social y a los prejuicios, hecho que no resultaba infrecuente en esa época a tenor de lo ilustrado en el capítulo primero y de las opiniones recogidas al respecto en el capítulo segundo.

Respecto al empleo del lenguaje jurídico, al comienzo de la novela hay una reseña sobre otro caso en el que interviene el padre de la narradora. Asimismo, durante la novela en algunos momentos se utiliza lenguaje jurídico, sobre todo por el padre de la protagonista, para referirse a situaciones cotidianas, sin tener relación con el juicio con jurado, razón por la cual no figuran incluidas en nuestro corpus.

***Juego del destino*** (Jeffrey Archer, 2002) trata la historia de dos hermanos que son separados al nacer. La trama está presentada de forma paralela, de modo que siempre sabemos qué ocurre a uno y otro hermano en un momento dado. A pesar de educarse en distintas familias, sus vidas constantemente se van entrelazando, aunque no coinciden hasta un punto avanzado de la novela. Esta novela presenta dos juicios con jurado. En el primero, uno de los protagonistas, Fletcher Davenport, actúa como defensor de una mujer negra acusada del asesinato de su marido; aunque en esos momentos todavía es estudiante de derecho se le permite realizar la defensa. Este juicio tiene lugar en un momento entre finales de los años sesenta y principios de los setenta del pasado siglo.

En el segundo juicio, este mismo protagonista defiende al otro, Nat Cartwright, es decir, a su hermano, aunque ambos ignoran este extremo, de una acusación de asesinato. En las páginas dedicadas al tiempo en que Fletcher es estudiante de Derecho, el autor también menciona algún caso; sin embargo, como realmente no hay actuación en un juicio, esos referentes no los hemos incluido.

En *El último jurado* (John Grisham, 2004) se presenta un caso de violación y asesinato en el mismo juicio. En este caso el narrador tiene una vinculación diferente con los hechos. En las otras dos novelas, había una relación directa entre la defensa y los protagonistas, lo que fomenta que el lector se ponga de parte de la defensa y del injustamente acusado; sin embargo, en *El último jurado*, sabemos desde el principio que el acusado es culpable. Willie Traynor se traslada a Clanton, una pequeña ciudad del condado de Ford en el estado de Misisipí, para ejercer como periodista. Al poco tiempo de llegar a Clanton, Traynor se convierte en dueño del periódico y poco después se produce el doble crimen, violación y asesinato, que va a ser el eje de la trama de la novela. El acusado, Danny Padgitt, pertenece a un clan familiar que se dedica a negocios poco legales y que tiene el suficiente poder para intimidar a parte de la población. Traynor nos relata los hechos y su visión del juicio, así como su relación con uno de los miembros del jurado, la señorita Callie Ruffin, primera mujer negra censada en la localidad y también primera mujer negra en formar parte de un jurado. Al igual que en *Matar un ruiseñor*, la acción transcurre en un estado del sur y el narrador nos la cuenta unos años más tarde, en este caso treinta años después. Los hechos transcurren en la década de los setenta del pasado siglo, poco tiempo después de la promulgación de la Ley de Derechos Civiles en los Estados Unidos, un momento en el que sigue habiendo diferencias entre blancos y negros en los estados del sur de los Estados Unidos y en donde todavía se tiene muy en cuenta la tradición y el peso de las familias en la sociedad.

### 5.2.3 Derecho y literatura en las obras de nuestro corpus

Como ya hemos podido observar en los capítulos primero y segundo, no es infrecuente que la literatura muestre la vivencia del derecho en la sociedad a la que este se aplica. En las obras utilizadas en nuestra investigación, a pesar de su diferente valor literario, esta vivencia se ve reflejada en el tratamiento del jurado. Así, los autores muestran en sus obras aspectos como la personalidad de los miembros del jurado, críticas al jurado, el conocimiento del funcionamiento (básico) de la institución incluso por los niños y su función divulgativa, los prejuicios por género o raza, el rechazo a ser miembro del jurado bien por desinterés o por presiones, o la relación entre el acusado y la obtención de justicia. Por ello, en este epígrafe vamos a presentar las consideraciones por las que estimamos que las obras de las que extraemos nuestro corpus son lo suficientemente relevantes y pertinentes para ofrecer un corpus representativo de los referentes culturales jurídicos.

Específicamente en cuanto al tratamiento del jurado, Watts (1975: 161) destaca que los personajes en obras literarias de calidad de diversos géneros se enfrentan a «jurados llenos de prejuicios, ignorantes, despiadados u obcecados», lo que, sin duda, queda bien patente en la obra de Lee. En este sentido, Watts (1975: 161) observa que Lee forma parte de los pocos escritores que hasta aquel momento se habían esforzado por mostrar la personalidad y antecedentes de los miembros del jurado. A este respecto, hacemos constar que en las otras dos obras que conforman nuestro corpus también hay una somera descripción de los integrantes del jurado. Así, en el segundo juicio en la obra de Archer podemos leer lo siguiente:

Por fin se pusieron de acuerdo en siete hombres y cinco mujeres; dos de las mujeres y uno de los hombres eran negros. Cinco miembros del jurado tenían

profesiones liberales; el resto eran dos madres trabajadoras, tres oficinistas, una secretaria y un desempleado. [...]. (Archer, 2004: 516).

En la obra de Grisham se nombran algunos miembros del jurado, específicamente con más detalle un par de ellos:

– [...] Todo el mundo está preocupado por aquel chico lisiado de la zona de Dumas, Fargarson se llama. Se lesionó la espalda en un aserradero de su tío, que hace muchos años les vendía madera a los Padgitt. El chico tiene una actitud un poco teatral. Gaddis lo habría echado, pero no podía hacer más impugnaciones. (Grisham, 2005: 180).

[...] Cuatro horas más tarde, Calia H Ruffin se convirtió en el último jurado en ser elegido y la primera persona de raza negra que participaba como jurado en un juicio en el condado de Ford. [...] La defensa la quería porque era negra, y el estado porque la conocía muy bien. (Grisham, 2005: 179).

En este caso, la conocía bien el estado así como el resto de la población y el lector, puesto que Willy Traynor, el protagonista-narrador, había dedicado varias páginas en su periódico a hablar de la vida y familia de la señorita Ruffin antes de que acaeciera el juicio. Por lo tanto, la semblanza de la señorita Ruffin que se nos ha ofrecido con anterioridad al juicio, a lo largo de varias páginas, configura una muestra de que, incluso en la literatura comercial en la que el desarrollo del juicio forma parte de la trama, los autores también se preocupan por mostrar las características de los miembros del jurado.

En el capítulo segundo de este trabajo, dedicado a los ordenamientos jurídicos, en la sección referida al derecho estadounidense hemos recogido algunas de las principales críticas al tribunal con jurado. No sólo desde el mundo jurídico se vierten críticas contra la institución del jurado, por considerarse que sus miembros no siempre van a ser objetivos y que va a haber circunstancias externas a la justicia



en sí, de modo que queda truncado el doble objetivo de imparcialidad y justicia que se persigue. Esta oposición también aparece manifestada en la literatura:

—No señor, deberían suprimir los jurados. En primer lugar, Tom no era culpable, y ellos dijeron que sí lo era. (Lee, 2006: 321).

Históricamente se ha producido un progreso respecto a las condiciones de aquellas personas que podían ser miembros de un jurado. Este cambio también se refleja en las novelas estudiadas. Así, en *Matar un ruiseñor*, expresamente se cita que las mujeres no pueden ser jurado: «[...] En primer lugar, la señorita Maudie no puede ser jurado porque es mujer...» (Lee, 2006: 322). Asimismo, en esta obra, el contexto presenta de modo más que evidente que de ninguna manera los negros podían ser elegibles como miembros del jurado y que habitualmente eran los «hombres de los campos» los que formaban parte del jurado:

Atticus —dijo—, ¿por qué no formamos los jurados personas como nosotros y la señorita Maudie? Nunca se ve a nadie de Maycomb en un jurado; todos vienen de los campos. (Lee, 2006: 322).

Es decir, como también puntualiza Watts (1975: 162), el jurado en *Matar un Ruiseñor* está compuesto solamente de hombres, de familias pobres que no viven en la ciudad, sino en el campo. Y estos respetables hombres rurales están muy influenciados por los prejuicios y las costumbres locales.

Sin embargo, en *El último Jurado*, como la acción tiene lugar unos años después de la entrada en vigor en los Estados Unidos de Ley de los Derechos Civiles, que prohíbe la segregación, se recoge el hito de que las personas de color comienzan a formar parte de los jurados, algo impensable cuando se escribió *Matar un ruiseñor*.

[...] Estaba sentada donde ninguna persona de raza negra se había sentado jamás, hombro con hombro con unos conciudadanos suyos, juzgando a una persona de raza blanca por primera vez en el condado de Ford. Pero también había detectado en ella ciertas muestras de la inquietud que suele experimentar quienquiera que se atreve a adentrarse en aguas desconocidas. (Grisham, 2005: 231-232).

Un tema social recurrente en las relaciones entre el derecho y la literatura es la representación de los prejuicios por razones de género o raza. Así lo apunta Ward (1995: 37), quien cita el caso del pensamiento crítico feminista y su deseo de enfatizar la experiencia concreta de ciertas situaciones jurídicas especialmente femeninas, como puede ser el caso de la violación (por ejemplo en *Matar un ruiseñor* y *El último jurado*). Nosotros podemos añadir que otro supuesto típicamente femenino es el ser víctima de violencia de género (primer juicio en *Juego del destino*). Asimismo, Ward (1995: 37) destaca que la novela de Lee representa claramente la «exclusión de un sector de la sociedad dentro de un sistema jurídico que es inevitablemente político».

En las obras objeto de nuestro estudio, se muestran estos aspectos de género o raza o incluso la combinación de ambos, tanto cuando el acusado es de raza negra como cuando lo son miembros del jurado. Veamos varios ejemplos que lo ilustran. Los tres primeros ejemplos hacen referencia al acusado/a de color:

–[...] En nuestros tribunales, cuando la palabra de un negro se enfrenta a la de un blanco, siempre gana el blanco. Son desagradables, pero son las realidades de la vida. (Lee, 2006: 321).

–[...] El sitio donde un hombre debería ser tratado con mayor equidad es una sala de justicia, cualquiera que fuese su color; pero la gente no es capaz de dejar fuera del recinto del jurado sus resentimientos y prejuicios. [...] (Lee, 2006: 321).

– [...] No olvides que es una mujer negra, acusada de asesinar a un blanco, y que al menos dos miembros del jurado serán negros. Si juegas bien tus cartas,

podrían ser tres, y entonces casi podrías garantizar un jurado dividido. (Archer, 2004: 185).

Por otra parte, los siguientes ejemplos muestran los prejuicios hacia el jurado de color, explícita o implícitamente:

La impresión general era que la defensa no se opondría a ella por el hecho de ser negra, y los negros, según la teoría más extendida, se mostraban favorablemente dispuestos hacia los acusados de haber cometido algún delito. Yo no estaba convencido de que un negro pudiera mostrarse favorablemente dispuesto hacia un blanco miserable como Danny Padgitt, pero los abogados tenían el absoluto convencimiento de que Lucien Wilbanks la aceptaría encantado (Grisham, 2005: 177)

–[...] Mire lo que ocurre cuando se coloca a los negros en puestos de responsabilidad. Un jurado integrado exclusivamente por blancos habría ahorcado a Padgitt allí mismo. [...] (Grisham, 2005: 242-243).

¿Por qué tenía la ciudad tanto empeño en culpar del impopular veredicto al único miembro del jurado de raza negra? A pesar de carecer de pruebas [...] (Grisham, 2005: 243).

–Además del hecho de que mi cliente tiene buena reputación, es responsable en su trabajo y carece de antecedentes. Eso tendría que bastar para influir a cualquier jurado, con independencia del color de su piel. (Archer, 2004: 185) [su cliente es una mujer negra acusada de asesinato].

–[...] Los periódicos han mencionado hasta el cansancio que no he puesto objeción alguna en la selección de los miembros de raza blanca y, como se puede comprobar son ustedes 10. La prensa, además, señaló que si hubiese conseguido un jurado con mayoría de mujeres negras, eso hubiese sido un gran paso para asegurarme de que la señora Kirsten era absuelta. Pero no quise que fuese así. [...]. (Archer, 2004: 197).

Por fin se pusieron de acuerdo en siete hombres y cinco mujeres; dos de las mujeres y uno de los hombres eran negros. [...]. (Archer, 2004: 516).

Otro factor que suele criticarse respecto al tribunal del jurado y que también se refleja en las novelas estudiadas es el del desinterés de la población y la posibilidad de que los jurados sufran coacciones o amenazas.

– [...] Generalmente tenemos los jurados que nos merecemos. Primero a los ciudadanos no les interesa. Segundo, tienen miedo. Tercero, son... (Lee, 2006: 323).

*[...] Abordó muy despacio el tema de la intimidación. ¿Alguien que no forma parte de su familia ha establecido contacto con usted a propósito de este caso? [...] ¿Alguien lo ha amenazado? ¿Alguien le ha hecho algún ofrecimiento? [...] nadie levantó la mano. No se esperaba que nadie lo hiciera, pero Ernie consiguió transmitir el mensaje de que aquellas personas, los Padgitt, habían estado moviéndose en la sombra por todo el condado de Ford. (Grisham, 2005: 175).*

Otras de las características que hemos visto en el capítulo segundo en cuanto a los jurados en los Estados Unidos, como el conocimiento de la institución por parte de la población desde su infancia, el secreto de la votación y las reticencias a ser miembros del jurado, podemos verlas reflejadas en nuestro corpus. En los Estados Unidos, la población está familiarizada con la institución desde la infancia, lo que queda ilustrado por frases como la pronunciada por Scout Finch, la niña narradora en *Matar un Ruiseñor*: «–Tienen que juzgarle públicamente, señorita Maudie –dije–. De lo contrario no sería un juicio justo.» (Lee, 2006: 232). Quizá el caso de Scout pueda ser un poco atípico, puesto que ella puede tener más conocimientos jurídicos que otros niños porque su padre es abogado y éste se preocupa por explicarles a sus hijos el mundo y las relaciones jurídicas.

Al mismo tiempo, las novelas de esta temática cumplen con una función didáctica: enseñan al público general el funcionamiento del proceso penal en un tribunal con jurado. De este modo, esta frase pronunciada por Scout reitera uno de los principios fundamentales que rigen el derecho penal tanto en los países

anglosajones como en los países de nuestro entorno, el principio de publicidad (y teóricamente la publicidad es una garantía de justicia), sobre el que ya hemos realizado observaciones en el capítulo segundo. Además, Fludernik y Olson (2004: xix-xx) reconocen la posibilidad de que los lectores de obras literarias puedan haber experimentado los juicios de distinto modo, bien como partes en un proceso, bien como miembros del jurado. La población también se familiariza a través de los juicios televisados y, naturalmente, a través de la literatura. En el capítulo anterior hemos apuntado cómo Schäffner (1995: 2) indica varios modos de conocer otra cultura, como vivir en el país o leer textos originales o, si se desconoce la lengua, a través de las traducciones. En todo caso, la función de divulgación de la cultura por parte de la literatura es comúnmente aceptada. En las tres obras hay un especialista que explica al protagonista los hechos jurídicos que desconoce. Así, en *Matar un ruiseñor*, Atticus (abogado) explica a su hija (narradora de la historia) los pormenores del juicio con los tecnicismos imprescindibles para que ella lo pueda comprender. En *Juego del destino*, Fletcher (abogado y protagonista), por ejemplo, explica a su mujer detalles del proceso. En *El último jurado*, Baggy (abogado) es quien explica a nuestro narrador (Will Traynor) los pormenores del proceso.

Continuamos viendo esta función educativa respecto al secreto en la votación y, a continuación, el reflejo de que, a pesar de que el voto es secreto, los ciudadanos no se muestran entusiasmados por formar parte del tribunal del jurado:

–[...] Pero el voto de un jurado es secreto, Atticus.

Nuestro padre rió.

–Tienes que hacer mucho camino todavía, hijo. Se da por supuesto que el voto de un jurado debe ser secreto. Pero el formar parte de un jurado obliga a un hombre a tomar una decisión y pronunciarse sobre algo. Y a los hombres eso no les gusta. A veces es muy desagradable. (Lee, 2006: 323).

Finalmente, otra constante en la literatura es el hecho de mostrar juicios en los que el acusado es inocente y, sin embargo, no tiene posibilidad de salvarse debido a la parcialidad del sistema jurídico, y así se hacen eco Fludernik y Olson (2004:xx). Podemos ver que esta afirmación de acusar a un inocente se cumple en *Matar un ruiseñor* y en el segundo juicio de Archer. Esta idea ya aparece en Weisberg (1992: 53) de modo más dramático y restringido a la literatura estadounidense. Específicamente, este autor contrapone la literatura europea a la estadounidense.

Indeed, American literary culture specifically, in a manner perhaps harmonious with its idealistic and constitutional strain, has managed to produce fully sympathetic lawyers, a statement impossible to support from the stuff of English or continental fiction. Such humanly likable figures go some way at least to offset the purely negative image previously mentioned. **The film or television version of the crusading lawyer derives in part from this novelistic strain, but in serious fiction these individuals rarely achieve their professional goals. One simply does not find Perry Mason figures –consistent winners– among the good guys.** Instead, sympathetic fictional lawyers all fall into one of three categories: they have no law practice worth mentioning; or they lose the cases on which they are working in the novel; or they lose their lives altogether without solving anything. [...] More poignantly yet, the sympathetic family man Atticus Finch does not have the necessary skills (admittedly Herculean in nature) to prevent a jury to convict his innocent client, Tom Robinson in Harper Lee's *To Kill a Mockingbird*. And among those right-thinking lawyers who lose more than their cases is Robert Bolt's Sir Thomas More (*A Man For All Seasons*), whose dilemma powerfully represents the discrepancy between a lawyer's sense of justice and that of his surrounding society.[...] (Weisberg, 1992: 53).

Podemos ver que la afirmación que hemos enfatizado en la cita anterior, «The film or television version of the crusading lawyer derives in part from this novelistic strain, but in serious fiction these individuals rarely achieve their professional goals», también se cumple en las obras con las que trabajamos, a pesar de que la obra de Grisham no suele ser considerada como *serious fiction*. Tanto en *Matar un*

*ruiseñor* como en *El último jurado* hay fracaso en la obtención de justicia. En el primer caso, Atticus no logra que su defendido sea absuelto a pesar de quedar demostrada su inocencia; en el segundo caso, a pesar de quedar demostrada la culpabilidad del acusado, el fiscal no consigue que éste reciba la pena que le corresponde por la atrocidad de los crímenes. En ambos casos, se pone de manifiesto que la intervención del jurado es determinante de dicho «fracaso», en el primer caso por los prejuicios, en el segundo por amenazas o soborno. Por otra parte, la obra de Archer sí presenta a su protagonista abogado (Fletcher Davenport) como el constante ganador. En los dos juicios que nos muestra la novela, logra el veredicto de inocencia para los acusados, y lo que es más, en el segundo no solo demuestra la inocencia del acusado sino la verdadera identidad del culpable.

### 5.3

#### Propuesta de técnicas para el análisis de los referentes culturales jurídicos

Teniendo en cuenta las consideraciones vistas en el capítulo anterior, decidimos aplicar el modelo revisado de las técnicas para la traducción de referentes culturales que presenta Marco (2004: 138), puesto que está creado específicamente para este problema de traducción y parece cubrir gran parte de las posibilidades teóricas. Marco (2002 y 2004) realiza un estudio de las técnicas de traducción según las tipologías establecidas por distintos autores. Así, intenta simplificar y organizar la clasificación de Newmark, que es válida en gran medida pero contiene categorías redundantes, al tiempo que intenta hacerla compatible con la de Hurtado, por la difusión de la que ésta goza en España. En su propuesta, Marco justifica y presenta una tipología de técnicas que aúna las distintas tipologías existentes y concluye que «las denominaciones son diferentes, pero las técnicas en

sí mismas son muy similares» (2002: 211). Finalmente, su propuesta implica también ordenar las técnicas en un *continuum* alrededor del concepto de acercamiento o distancia de los referentes culturales respecto al lector meta, lo que implica una mayor o menor intervención del traductor al realizar la traducción de las referencias culturales. No obstante, afirma que pueden considerarse otros criterios como el grado de *culturicidad* y la cantidad de información que contiene la solución de traducción respecto al original (Marco, 2004: 139).

La tipología de técnicas de traducción de los referentes culturales presenta nueve categorías: préstamo, traducción literal, neutralización, ampliación/compresión, adaptación intracultural, adaptación intercultural, equivalente acuñado, omisión y creación (véase capítulo cuarto, epígrafe 4.5.2). Para mayor información sobre la argumentación de las diferentes tipologías y autores estudiados, remitimos a Marco 2002 y 2004.

Inicialmente aplicamos el modelo propuesto por este autor, pero la propia tarea de análisis nos lleva a introducir unos cambios y, finalmente, nuestro modelo presenta diez categorías. Por una parte, no diferenciamos entre distintos tipos de adaptación, sólo consideramos uno, el de adaptación intercultural, puesto que la intracultural, por la propia naturaleza de los referentes culturales jurídicos, no se da. Por otra parte, hemos separado los casos de compresión y amplificación, de modo que cada uno es una categoría en nuestra clasificación. Además, observamos la presencia de casos cuya clasificación no se corresponde exactamente con las técnicas del modelo propuesto, lo cual nos lleva a añadir una categoría más, que hemos llamado «sinonimia». Esta técnica fue propuesta por Franco (1996) y supone que el traductor utiliza algún tipo de sinónimo o referencia paralela para evitar repetir el elemento cultural (véase capítulo cuarto, también epígrafe 4.5.2). En nuestro caso, podemos concretar que se trata de la sustitución de un referente cultural jurídico por otro con el que guarda una relación próxima. Estos referentes



culturales coinciden con terminología jurídica y, en cuanto términos, en el lenguaje de especialidad empleado entre profesionales no son intercambiables, ya que cada término hace referencia a una situación y la diferencia de otra. Atribuimos estos casos a las características intrínsecas del lenguaje jurídico. Este hecho lo comentamos en más detalle y lo ilustramos con ejemplos al tratar el criterio para la clasificación de técnicas.

Originariamente, evaluamos la posibilidad de añadir una segunda técnica, que habríamos llamado «mecanismos de referencia». Observamos la presencia de unos casos que se solapan con la técnica de la omisión; estos casos tienen unas características propias que se corresponden con el empleo de mecanismos de referencia o correferencia por parte del traductor, de modo que el referente cultural no aparece explícitamente en el TT pero sí de modo implícito a través del empleo de un pronombre o nombre propio. Así, por ejemplo, vemos cómo el traductor de Archer, en lugar de emplear una traducción para *prosecutor* (fiscal), prefiere la sustitución por el nombre del fiscal, «Ebden» (A217), o cómo el traductor de Lee respecto a *witness* se inclina por sustituirlo por un nombre propio, en este caso «Tom» (L181), o por un pronombre personal que se refiere al mismo: «él» (L106). Del mismo modo actúa el traductor de Grisham en el caso G206, en el que en el TO aparece *jury* y opta por sustituirlo por el pronombre de objeto indirecto en plural «les». Debido a la baja incidencia de estos casos, solamente 13 en el total del corpus (empleado en 3 ocasiones por el traductor de Archer, 3 por el de Grisham y 7 por el de Lee), consideramos que no era eficiente mantener una categoría independiente para ellos y decidimos agruparlos bajo la técnica de omisión. Otro motivo para esta agrupación ha sido mantener un paralelismo con la técnica opuesta, la de creación. Esto lo veremos en más detalle en las secciones 5.5.2 y 5.5.3.

## 5.4

### Vaciado del corpus y cronología

Una vez definido el modelo de clasificación de técnicas que queremos aplicar en nuestro análisis, procedemos a la preparación del corpus. Para ello, en primer lugar realizamos un diseño en formato tabla que nos permitirá insertar los fragmentos originales con su traducción. Para ello, primero identificamos los referentes culturales objeto de nuestro estudio en el texto original y después buscamos la correspondencia en la obra traducida. Finalmente, analizamos las técnicas empleadas por los traductores según el modelo de Marco expuesto en el apartado anterior, al que en una última fase le añadiremos la columna de «sinonimia».

Para poder gestionar los datos de una manera eficiente, diseñamos una tabla que nos permite identificarlos visualmente en un documento *Word* y que al mismo tiempo va a resultar posible gestionar de forma informática, lo que facilita la automatización y recuperación de datos con el fin de que, una vez procesados, podamos acceder a ellos y realizar distintas combinaciones mediante *Word* o *Excel*. Para ello contamos con la colaboración de un experto en este campo que nos indicó una forma de «marcar» el texto que fuera sencilla y viable para ambos.

Diseñamos la tabla siguiendo las reglas básicas para la introducción de datos de forma estructurada que permiten la posterior gestión automática de los datos así como su extracción automática mediante la recuperación de los segmentos objeto de análisis. Para ello podemos dividir la tabla en dos grandes grupos: las cinco primeras columnas están relacionadas con los contextos, mientras que las diez siguientes se refieren a las técnicas de traducción. Detengámonos en el primer grupo. La primera columna nos sirve para identificar cada fragmento; está formada

por la inicial del apellido del autor y un número, correlativo según se progresa en la obra. Esta columna supone un código de referencia de uso del corpus y nos permite acceder al contexto en el que tiene lugar el referente cultural, al mismo tiempo que nos permite identificar las tendencias de cada autor o traductor y, así, realizar un análisis comparativo entre las distintas obras respecto al mismo referente cultural. Las columnas segunda y cuarta indican el número de página de la obra publicada consultada, original y traducción respectivamente, en la que se halla el contexto. Las columnas tercera y quinta presentan el fragmento en el que figura el referente cultural, original y traducción respectivamente. Cuando en el fragmento presentado hay un número sin las marcas de etiqueta y situado entre dos párrafos, dicho número indica el salto de página en el original; sin embargo, esto se ha suprimido en los casos en que el salto de página en la obra original coincidía con un referente cultural, de modo que lo cortaba y dificultaba que el programa informático funcionara correctamente.

Presentamos los referentes culturales dentro del contexto en el que aparecen, puesto que éste va a ser determinante para considerar la clasificación de técnicas. Todo elemento tiene que estar delimitado para su extracción automática, para lo cual empleamos una etiqueta que permite identificar el referente cultural del texto original con su correspondencia en el texto traducido. En este caso, hemos marcado cada referente cultural de manera doble: mediante el empleo de color y guiones bajos. Por una parte, lo hemos resaltado en color para indicar el comienzo y fin del referente cultural, de modo que pueda ser fácilmente identificable visualmente por humanos; por otra, los espacios se han sustituido por guiones bajos para facilitar las órdenes del programa informático: codificar una sola unidad que sea fácilmente reconocible por aplicaciones informáticas y que, al mismo tiempo, puede ser decodificada fácilmente, para volver a obtener los espacios iniciales. Es cierto que para el uso del programa podría haberse utilizado cualquier

otro sistema que permitiera estas acciones; sin embargo, para realizar la clasificación, resulta más práctico visualizar una señalización en color, además de servir de complemento a la herramienta informática de búsqueda. Técnicamente, sólo realizamos manualmente la parte de color; el programa convierte esos espacios de la unidad que forma el referente cultural en guiones bajos, para así crear un texto estándar, también llamado texto simple o solo ASCII, que permite una completa interoperabilidad con herramientas de análisis presentes y futuras.

Para el etiquetado del referente cultural hemos decidido utilizar la siguiente codificación: a continuación del referente, sin dejar espacio, realizamos una indicación sirviéndonos de una comilla angular sencilla de apertura, un número y una comilla angular sencilla de cierre, es decir: <1>. La razón de ello es utilizar para las etiquetas símbolos que no aparecen en el texto publicado. Esta etiqueta correlaciona el elemento del texto original con su correspondiente en la traducción, al mismo tiempo que lo identifica en la columna correspondiente a la técnica utilizada por el traductor. Ante la presencia de más de un referente cultural en el mismo fragmento, la numeración de las etiquetas es correlativa respecto a cada referente y sirve para identificarlo en el contexto traducido y posteriormente indicarlo en la columna de técnicas de traducción de referentes culturales.

Finalmente, las siguientes columnas corresponden a las diez categorías de técnicas mencionadas, las nueve propuestas por Marco más una que añadimos.

En la página siguiente presentamos una página del modelo de este diseño (ver *Tabla 5.1*). El corpus completo se halla en el CD presentado con este trabajo.

ID	Pa_b	TO	Pa_b	TT	OM	PR	TL	EGIA	CO	NEU	AM	SIN	ADP	CR
A1	165	ALL_RISE<1>. The state versus<2> Mrs Anita Kirsten. His_Honour<3> Mr_Justice<4> Abernathy presiding<5>.	160	— Todos en_pie<1>. El estado contra<2> la señora Anita Kirsten. Preside<5> su señoría<3> el juez<4> Abernathy.			<2> <5>	<1> <3> <4>	MP					
A2	165	The judge<1> took his place and looked towards the defence_counsel's_table<2>. 'How do_you_plead<3>, Mrs Kirsten?'	160	El juez<1> ocupó su sitio y miró hacia la mesa de la defensa<2>. —¿Cómo se declara<3>, señora Kirsten?			<1>	<2> <3>						
A3	165	Fletcher rose from behind the defence_table<1>. 'My client<2> pleads<3> Not_Guilty<4>, your_honour<5>.'	160	Fletcher se levantó detrás de la mesa de la defensa<1>. —Mi cliente<2> se declara<3> inocente<4> su señoría<5>.			<1> <2>	<3> <4> <5>						
A4	165	The judge<1> looked up. 'Are you representing<2> the defendant<3>?' 'Yes I am, your_honour<4>.'	160	—¿Representa<2> usted a la acusada<3>? —preguntó el magistrado<1>. —Sí, su señoría<4>.			<2>	<3> <4>				<1>		
A5	165	Judge<1> Abernathy glanced down at the charge_sheet<2>.	160	El juez<1> Abernathy echó una ojeada al pliego de cargos<2>.			<1>	<2>						
A6	165	'No, your_honour<1>, it's my first appearance<2> in your_court<3>.'	160	—No, su señoría<1>, esta es mi primera intervención<2> en su juzgado<3>.				<1> <3>				<2>		
A7	165	'Will you please approach the_bench<1>, Mr Davenport?'	160	—¿Quiere acercarse al estrado<1>, señor Davenport?				<1>						
A8	165	Yes, sir. Fletcher stepped out from behind the little table and walked towards the judge<1>, where the prosecution_counsel<2> joined them.	160	—Sí, señor. —Fletcher abandonó su sitio y se acercó al estrado<1>. El fiscal<2> se reunió con ellos.				<2>				<1>		
A9	165	May I enquire what legal_qualifications<1> you have that are recognized in my_court<2>, Mr	160	—¿Puedo saber si tiene la titulación necesaria<1> para que sea reconocido en mi juzgado<2>, señor				<2>			<1>			

Tabla 5.1 Modelo de diseño para tratamiento de corpus

La obtención de los referentes culturales siguiendo todos estos pasos ha constituido una labor muy costosa. Supuso la lectura de los textos originales, la selección durante la lectura de los referentes culturales y la posterior introducción de los fragmentos en su casilla correspondiente en la tabla. Al hacer lo propio con la lectura del texto traducido, observamos que en algunas ocasiones había que introducir referentes que no figuraban en el texto original, bien porque el traductor había optado por el empleo de *mecanismos de (cor)referencia* (por ejemplo, al sustituir el nombre propio del original por la función que desempeña) o de *creación* (puesto que el referente cultural no aparece en el texto original) para dar más cohesión o verosimilitud al texto.

Otra causa de la gran inversión de tiempo para la creación del corpus ha sido el carácter manual del proceso, derivado de la naturaleza de los datos a estudiar y la eficiencia del trabajo. No hay ninguna aplicación informática capaz de identificar de modo automático referentes culturales de tipo jurídico; la identificación hubiese tenido que ser manual aun en el caso de utilizar herramientas informáticas; y dichas herramientas hubiesen servido únicamente para realizar búsquedas de concordancias bilingües. Dado que, antes de llegar a ese punto, hubiese sido necesario no sólo digitalizar los textos sino también alinear originales y traducciones, se estimó que la relación entre coste (tiempo y esfuerzo invertidos) y beneficio (automatización de la búsqueda de concordancias bilingües) era desfavorable y que era preferible proceder al análisis manual de los datos.

Una vez analizado todo el corpus con respecto a la clasificación de las categorías, hemos procedido a realizar el análisis cualitativo y cuantitativo. Este diseño nos permite obtener resultados de manera individual por obra y también en conjunto, de modo que podemos describir los comportamientos o tendencias de los traductores ante esos referentes culturales en las obras objeto de este estudio, así como la tendencia en el empleo de referentes culturales por parte de los autores.

Por ejemplo, podemos ver si, ante el mismo referente cultural, los diferentes traductores coinciden en la aplicación de técnicas. Estos resultados se presentan en el capítulo siguiente.

## 5.5

### Criterio para clasificación de los referentes culturales jurídicos

Una vez tuvimos delimitada la clasificación de técnicas que íbamos a utilizar, procedimos al análisis de ejemplos. Fue una tarea complicada en los casos fronterizos, especialmente en los casos que se movían entre la traducción literal y el equivalente acuñado. Nos hemos encontrado ante distintas situaciones en el momento de la clasificación de técnicas. Naturalmente, la formación jurídica previa nos ha ayudado a poder identificar y catalogar los referentes, sobre todo en la categoría que hemos denominado «sinonimia». Pasamos a contemplar las dificultades a las que nos hemos enfrentado y su resolución.

#### 5.5.1 Traducción literal o equivalente acuñado

Uno de los casos que más dificultades nos ha podido plantear ha sido el de clasificar un referente como traducción literal o equivalente acuñado, puesto que ambas técnicas pueden coincidir y es difícil señalar la preferencia por una u otra forma con carácter sistemático. Para dirimir estas dudas, los diccionarios nos han resultado de gran ayuda. Así, los principales diccionarios consultados han sido el *Gran Diccionario Oxford* y el *Diccionario de términos jurídicos bilingüe inglés-español* de Alcaraz y Hughes.

Hemos podido observar que existen referentes culturales recogidos en el diccionario bilingüe general sin marca alguna de su pertenencia al campo jurídico porque son términos jurídicos asimilados por la población en general. Forman parte del lenguaje de la vida cotidiana y son fácilmente comprensibles y utilizados con frecuencia por los legos en materia jurídica. Por este motivo hemos considerado que en estos casos la técnica empleada ha sido la de la traducción literal. Como ejemplo, vemos el caso de *lawyer*, el cual sencillamente aparece traducido como «abogado» sin ninguna referencia a su especificidad.

Consideramos que estamos ante un caso diferente cuando el referente figura en el diccionario bilingüe con indicación de campo de especialidad, por ejemplo: *judge* «(Law) juez mf, juez, jueza m, f, magistrado, -da m,f». En este tipo de situaciones es patente que estamos ante un término y la dificultad estriba en determinar si la técnica empleada es la de equivalente acuñado o traducción literal, lo que en ocasiones ha supuesto una dificultad, puesto que su límite es difuso. Asimismo, hemos de reconocer que no estamos ante categorías necesariamente excluyentes. Como ya hemos indicado anteriormente, Marco indica la dificultad de ubicar la categoría de equivalente acuñado en el *continuum* debido a que puede coincidir con distintas técnicas. No obstante, hemos decidido ubicar los referentes culturales bajo una sola técnica y no utilizar una doble categorización, por ejemplo equivalente acuñado + traducción literal.

En estos casos cuya frontera o solapamiento entre traducción literal y equivalente acuñado planteaban dudas, hemos considerado que se emplea la técnica de traducción literal en aquellos referentes que están más asimilados por el público lego en derecho; dichos referentes son los que van estar más próximos o a gozar de mayor similitud con el ordenamiento jurídico español. Este ha sido el caso, por añadir unos ejemplos a los ya vistos, de *jury* cuando se ha traducido como «jurado» o *justice* como «justicia», mientras que los referentes menos asimilados o



que tienen unas especificidades propias los hemos considerado como equivalente acuñado: así ha ocurrido con *life* traducido como «cadena perpetua» o *stand* como «estrado». Es decir, estamos ante casos en que una misma entrada del diccionario bilingüe general va a presentar diferentes acepciones y una de ellas es el referente cultural. En estos casos resulta evidente que la acepción general figura en primer lugar, como sucede con *life*, para el cual el diccionario ofrece «vida» en su primera acepción, mientras que debemos esperar hasta la sexta para encontrar la traducción de «cadena perpetua».

Otra situación interesante se ha producido en los casos de discrepancia entre diccionario general y diccionario especializado. En estos casos vamos a otorgar prevalencia a las soluciones ofrecidas por el diccionario jurídico, por considerar que éstas se hallan en consonancia con lo que es la práctica jurídica. Un claro ejemplo de estas situaciones lo constituye el referente cultural *burden of proof*, que aparece traducido en el fragmento G181 como «peso de la prueba», lo que sin lugar a dudas supone una traducción literal. Además, esta es también la traducción ofrecida por el diccionario bilingüe general *Gran Diccionario Oxford* en el número 2 de la primera acepción, lo que puede llevarnos a pensar que es el equivalente acuñado. Sin embargo, aunque el diccionario bilingüe general nos ofrece esa traducción literal, el diccionario jurídico nos ofrece «carga de la prueba», en sintonía con la terminología propia del ordenamiento jurídico español. Por ello, consideramos que la traducción literal es la técnica empleada para la traducción de *burden of proof* como «peso de la prueba» mientras que su traducción como «carga de la prueba» supone el empleo del equivalente acuñado.

Finalmente, nos hemos encontrado casos de homonimia del referente cultural con entradas del diccionario bilingüe general. Es decir, la única presencia en el diccionario bilingüe general es la de una palabra cuya escritura coincide con la de un referente cultural pero solamente muestra un significado ajeno por completo al

mundo jurídico, lo que implica una ausencia de acepción jurídica en este diccionario. Interpretamos que esta situación nos indica la presencia de un término, por tanto un referente cultural jurídico. También es posible que nos encontremos ante casos de absoluta ausencia de esa entrada en el diccionario bilingüe general pero con presencia en diccionario monolingüe especializado o diccionario bilingüe de especialidad, lo que nos indica que estábamos ante un referente cultural menos común, muy especializado.

También estamos ante un equivalente acuñado cuando son los traductores quienes acuñan una traducción para un referente cultural. Especialmente, nos ha llamado la atención el caso de *state*, empleado por todos los autores, y para el que los traductores ofrecen como traducción en determinadas ocasiones «fiscal» o «fiscalía». Así, los propios traductores son quienes están acuñando la traducción de «fiscal» para *state*. En este caso, resulta patente que su traducción literal es «estado». En la *Tabla 5.2* presentamos sucintamente las opciones más frecuentes a las que nos hemos podido enfrentar y la soluciones por las que hemos optado.

	Traducción en		Técnica
Referente cultural jurídico	Diccionario bilingüe general	No especialidad	Traducción literal
		Especialidad	Equivalente acuñado
	No en diccionario bilingüe general	Sí en diccionario especializado	Equivalente acuñado
	No en diccionario bilingüe general ni en diccionario especializado	Utilizado por los traductores	Equivalente acuñado

*Tabla 5.2 Determinación de técnica según el tratamiento del referente cultural en los diccionarios.*

Otra situación es que puede darse el caso de que para el mismo referente cultural puedan existir distintas traducciones, todas ellas correctas aunque con

empleo de diferentes técnicas. Por ejemplo, el caso de *prosecution* traducido como «acusación» es traducción literal, puesto que la primera entrada del diccionario general nos determina que es del campo jurídico; pero cuando se ha traducido por «fiscal» la técnica es equivalente acuñado. En este caso, se sustituye la actividad por la persona que la realiza, de modo que se particulariza. Además, si tenemos en cuenta la particularidad de nuestro ordenamiento, *acusación* es más general, puesto que en nuestro ordenamiento además de realizarse por el organismo público encargado al efecto, el Ministerio Fiscal, puede realizarse privadamente, a través de la acusación particular. En el primer caso, la persona que interviene es el fiscal, en el segundo será un abogado encargado de llevar la acusación particular. En la práctica, fiscal se ha convertido en sinónimo de la persona que lleva la acusación, de ahí que lo consideremos como equivalente acuñado.

Para finalizar este apartado, queremos hacer una matización respecto a la cuestión del registro. Hemos observado que en algunas ocasiones el autor del TO ha utilizado un registro coloquial o de jerga, mientras que el traductor ha optado por emplear el registro estándar. Así, en el fragmento G75 <1> *cops*, el traductor lo ha traducido en lenguaje estándar, *policía*. Lo hemos clasificado como traducción literal porque, aunque se produce un cambio de registro, lo que Hurtado (2001) denomina «variación», aquí no estudiamos esa dimensión, sino que tenemos únicamente en cuenta para nuestro análisis el aspecto cultural. Lo relevante a efectos de nuestro estudio es que si el TO hubiese empleado *police* el TT igualmente habría utilizado «policía», lo que supone una traducción literal.

### 5.5.2 Omisión

Hemos indicado que para Marco la omisión consiste en la «eliminación de elementos que se consideran redundantes o poco importantes». Incluimos bajo la

técnica de omisión aquellos casos en que se ha eliminado el referente cultural en el texto meta y también aquellos casos en los que se produce una ausencia completa de término en el texto meta aunque no una ausencia completa de referente, puesto que se alude al elemento de la vida real del que se habla mediante un mecanismo de referencia (pronombre) o de correferencia (nombre propio) que se refiere al elemento cultural que aparecía en el texto original.

Podemos observar, a partir de los efectos que se producen en el texto, que el empleo del mecanismo de referencia en la traducción evita repeticiones, mantiene la cohesión, ofrece una mayor verosimilitud o incluso tiene una función de desambiguación, según sea el fragmento. En ocasiones más de una de estas funciones puede darse. Como hemos comentado anteriormente, pensamos en la posibilidad de introducir en nuestra propuesta esta categoría; sin embargo, finalmente no lo hemos hecho dada la poca relevancia de estos casos en el total del corpus

Asimismo, consideramos estos casos diferentes de la neutralización, en la que se explica el referente cultural con palabras que aluden a su función o a sus características externas, lo que resulta diferente de los mecanismos de referencia.

### **5.5.3 Creación**

Clasificamos como creación aquellas situaciones en las que el texto original no presenta referente cultural alguno, mientras que el texto traducido sí lo presenta. Hemos observado que, bajo esta categoría, se dan dos situaciones:

a) Creación completa desde cero, o lo que Franco (1996) llama *creación autónoma*: el texto original no ofrece ningún elemento (ni referente cultural ni de cualquier otro tipo), pero en la traducción se ha insertado un referente cultural, es decir se ha insertado un término jurídico. Este caso ocurre en un menor número de

ocasiones y suele ofrecer una mayor cohesión en la traducción, puesto que explicita.

b) Creación desde un elemento que no es referente cultural. Supone la inclusión de explicitaciones en el texto, aunque la creación no es la única técnica para explicitar. A partir de un elemento neutro del texto original, el traductor crea un referente cultural en el texto traducido; es decir, no hay una creación desde cero como en el caso descrito en el apartado a). Sin embargo, el traductor opta por utilizar terminología jurídica, lo que implica la introducción de un referente cultural. Por ejemplo, en G54 <3> *his*, se traduce como «el acusado»; es decir, el traductor sustituye el empleo del determinante posesivo del texto original por el del referente al que el pronombre hace referencia. En A236 *Ebden* se tradujo por «fiscal». En este caso, la presencia del nombre propio (apellido) en el original se ha traducido por el referente cultural que se refiere a la profesión que desempeña éste.

Consideramos que este es el caso recíproco de lo que sucede con los mecanismos de referencia en la omisión. Resulta evidente que si optamos por considerar como omisión los casos en los que un referente del texto original se sustituye en el texto meta por un mecanismo de referencia, debemos considerar como creación el caso opuesto. Hemos presentado un *continuum* de técnicas en el que se dan varios pares de opuestos, presentados simétricamente; por ello, estimamos que las técnicas opuestas deben incluir los mismos tipos de casos.

#### 5.5.4 Sinonimia

Hemos indicado que nuestra propuesta añade una categoría más a la propuesta de Marco (2002 y 2004). Esta categoría es la que hemos denominado sinonimia, la cual, matizamos ya en este momento, entendemos en un sentido muy amplio, que incluye la metonimia y otros tipos de relación semántica entre unidades

léxicas, como la hiponimia, la hiperonimia, etc. Hemos podido ver en el capítulo anterior que algunos autores incluyen esta técnica en sus propuestas. Así, para Franco (1996), la técnica de la sinonimia supone que el traductor emplea algún tipo de sinónimo o referencia paralela para evitar repetir el elemento cultural. Incluye tanto los casos de particularización de Vinay y Darbelnet (1958) y Hurtado (2001), es decir, el empleo de un término más concreto o específico, que coincide con los casos de hipónimos de Hervey, Higgings y Haywood (1995), como el *classifier* de Newmark (1988), llamado hiperónimo por Marco (2002 y 2004) y que también coincide con los hiperónimos de Hervey, Higgings y Haywood (1995) o la generalización de Hurtado (2001), es decir, el empleo de un término genérico que acercará el contenido del referente.

Nuestro tratamiento de la sinonimia es muy próximo al concepto de sinónimos referenciales introducido por Newmark (1988: 59-60). Según este autor, se emplean para evitar las repeticiones y no para añadir información nueva. Es más, recomienda que el traductor reproduzca la información nueva, sin temor a las repeticiones ya que de ese modo evitará la ambigüedad. Para Newmark, las frases adquieren coherencia a través de estos sinónimos referenciales. Incluye palabras generales, hipónimos, hiperónimos, nombres, apodos, pronombres. Respecto a estos tres últimos, consideramos pertinente puntualizar que si bien es cierto que estos elementos muestran una relación de referencia, no hemos de olvidar que el criterio que rige nuestra propuesta de técnicas es el de distancia o acercamiento del referente cultural al lector meta. Por ello, estos casos para nosotros se corresponden con la técnica de omisión, puesto que al actuar como mecanismos de referencia entre texto original y texto meta, el referente cultural como tal se pierde o no se muestra en el texto meta.

Con respecto al uso de sinónimos también se pronuncia Toury (1990: 188), quien destaca que una de las formas habituales de evitar las repeticiones es

mediante la omisión o la sustitución por «near synonyms». No obstante, tiene en cuenta que hay casos en que la aplicación de estas técnicas no es factible.

No debemos olvidar que la ausencia de repeticiones del mismo referente cultural mediante el empleo de sinonimia es una muestra de riqueza léxica, por tratarse de términos de especialidad que son coherentes y en la gran mayoría de casos verosímiles en el texto, y para los que existe un equivalente acuñado o traducción literal. Básicamente, se trata de la sustitución de un referente cultural por otro referente cultural, para lo cual en ocasiones también se emplea la metonimia o los mecanismos de correferencia. Cuando esta sustitución implica un cambio de punto de vista, enfoque o categoría de pensamiento en relación con la formulación del texto de partida nos hallamos ante el empleo de la técnica de modulación introducida por Vinay y Darbelnet (1958) y retomada por Hurtado (2001).

Respecto a la técnica de la sinonimia, Hervey, Higgins y Haywood (1995: 97) se centran en la utilización de hiperónimos e hipónimos. Reconocen que es infrecuente una relación de sinonimia exacta entre el texto original y el texto meta, por lo que los problemas relacionados con ello no deberían magnificarse ni empequeñecerse. Además, defienden (1995: 91-92) que es una práctica extendida, y que aún cuando existen sinónimos el uso de hiperónimos denota una buena traducción, y determinan que la particularización es aceptable en dos situaciones: bien cuando la lengua de llegada no ofrece una alternativa apropiada, es decir, no ofrece un sinónimo idiomático y textualmente apropiado, bien cuando el detalle que se añade está implícito en el texto original y está relacionado con el contexto general del texto original.

Finalmente estos autores destacan (1995: 159) que la elección de un sinónimo equivocado en un texto literario implica en el peor de los casos un

desacuerdo estilístico, mientras que en un texto técnico puede ser más grave puesto que muestra ignorancia y afecta la confianza del lector en el texto.

Diferenciamos la sinonimia de la adaptación, puesto que en ésta lo que se hace es acercar el texto traducido culturalmente, cuando no existe equivalente acuñado o todavía no tiene un uso extendido. Sin embargo, en los casos de sinonimia sí existe un equivalente acuñado o una traducción literal y, a pesar de ello, el traductor emplea otro tipo de referente que va a ser coherente en el contexto.

Veamos ahora unos ejemplos. La *Tabla 5.3* nos muestra el ejemplo de sustitución de un genérico por un hipónimo, mientras que la *Tabla 5.4* nos muestra unos ejemplos de metonimia. Respecto a la *Tabla 5.3*, el autor ha utilizado un genérico (*Kill*) para el que el traductor prefiere utilizar en vez del genérico «matar» en el TT, el término «asesinar» que es el que en lenguaje jurídico se emplea para describir el homicidio cualificado, castigado con más pena. Es decir, el traductor ha optado por utilizar una particularización o hipónimo de «matar», lo que hace más explícita la información al lector meta. Aunque éste sea lego en derecho y desconozca los distintos grados tipificados para el homicidio en el Código Penal, sí puede percibir que *asesinato* contiene un significado, como mínimo más «técnico», para referirse al acto de privar de la vida a alguien.

Ref.	TO	TT
A300	If Mrs Elliot did <b>kill</b> <1> her husband, [...]	Si la señora Elliot <b>asesinó</b> <1> a su marido, [...]

*Tabla 5.3 Ejemplo de traducción de genérico por hipónimo*

Los dos primeros ejemplos de la *Tabla 5.4* nos muestran el mismo tipo de metonimia, el de la sustitución de un lugar por la persona que lo ocupa. Es más, los



traductores han empleado el mismo tipo de técnica para exactamente la misma situación. La diferencia la encontramos en la denominación que utilizan los autores para referirse al lugar donde declaran los testigos: mientras que Lee utiliza *witness stand*, Grisham emplea *witness chair*, y en ambos casos los traductores han preferido sustituirlo por «testigo», la persona que declara desde ese lugar. En el tercer ejemplo, tenemos la situación inversa, el TO se refiere a una persona (*judge*) y el TT nos indica el lugar donde ésta se halla («estrado»).

Ref.	TO	TT
L108	Atticus got up grinning, but instead of walking to the <b>witness stand</b> <1>,	Atticus se puso en pie sonriendo, pero en lugar de acercarse a la <b>testigo</b> <1>
G263	Ernie walked as close to the <b>witness chair</b> <1> as the Judge<2> would allow, and he looked sadly at his jury<3>.	Ernie se acercó al <b>testigo</b> <1> cuanto el juez<2> le permitía y miró apenado al jurado<3>.
A8	Yes, sir.' Fletcher stepped out from behind the little table and walked towards the <b>judge</b> <1>, [...]	—Sí, señor. —Fletcher abandonó su sitio y se acercó al <b>estrado</b> <1>.[...]

Tabla 5.4 Ejemplos de traducciones de metonimias

### 5.5.5 Ampliación

Hurtado (2001) distingue entre ampliación lingüística y amplificación. Nosotros no diferenciamos el tipo de adición que se realiza, sea de elementos lingüísticos (ampliación lingüística) o de introducción de detalles o información que no figuran en el TO (amplificación). Esta última constituye otra manera de explicitar el contenido del TO en la traducción. Como ya hemos visto en el capítulo anterior, Vinay y Darbelnet la denominan explicitación, y se corresponde con la paráfrasis explicativa de Newmark.

## 5.6

### Análisis de resultados

Una vez realizada la clasificación por técnicas del corpus, hemos procedido al análisis de resultados. Como veremos en el capítulo siguiente, tratamos en primer lugar los cuantitativos y posteriormente los cualitativos, entre los cuales se incluye el estudio detallado de algunos casos específicos. El análisis cuantitativo nos permite acercarnos al corpus desde dos puntos de vista. En primer lugar, respecto al empleo de referentes culturales por parte de los autores. En segundo lugar, respecto a las técnicas empleadas por los traductores. La metodología y criterios de análisis empleados los explicamos en el capítulo siguiente, en su sección pertinente.

### Conclusiones

En este capítulo hemos presentado y justificado la elección de las obras que conforman nuestro corpus atendiendo a distintos criterios como el geográfico, temporal y, naturalmente, de contenido. Asimismo, hemos presentado nuestra propuesta de técnicas para el análisis de los referentes culturales, basada en la de Marco (2002, 2004). Al igual que este autor, optamos por una clasificación simplificada con énfasis en el tratamiento de los aspectos culturales por parte del traductor y su acercamiento o distancia al lector meta. De este modo, nuestra propuesta evita presentar un gran número de categorías que, por una parte, puedan mezclar distintos criterios y que, por otra, hagan inviable su aplicación.





En este capítulo vamos a presentar los resultados descriptivos de la aplicación de nuestra propuesta de técnicas para la traducción de referentes culturales de índole jurídica en nuestro corpus. En primer lugar presentaremos los datos cuantitativos y posteriormente los cualitativos.

## 6.1

### Análisis cuantitativo

#### 6.1.1 Análisis cuantitativo según frecuencia absoluta

Nuestro corpus nos ofrece 2.930 ejemplos de referentes culturales de contenido jurídico. Estos casi 3.000 elementos incluyen las repeticiones del mismo referente en cada obra y en las tres en su conjunto. Observamos que el conjunto del corpus ofrece 756 referentes culturales *únicos*, a los que también llamamos referentes culturales *canónicos*. Denominamos referente cultural único o canónico al referente cultural considerado como unidad, es decir, sin tener en cuenta las variaciones morfológicas, que no alteran la identidad del referente. Por ejemplo, *arrest* es un referente cultural único que va a incluir el sustantivo (*arrest*: detención, detenciones), el adjetivo (*arrested*: detenido) o diferentes formas verbales (*to arrest*, *arrested*: «detener», «detuve»). Utilizamos el adjetivo *canónico* para expresar que el referente cultural es el «modelo» o patrón de referencia. Pensamos que *único* también transmite este sentido; sin embargo, podría dar lugar a ambigüedad si este adjetivo se aplicara a los referentes culturales que sólo aparecen una vez. En ese sentido serían referentes culturales «únicos». No obstante, nosotros no lo utilizamos en este segundo sentido; cuando queremos expresar que sólo aparecen

una vez lo indicamos de manera explícita empleando precisamente estas palabras o unas similares. Asimismo, estimamos pertinente indicar que lo que denominamos referentes culturales canónicos se correspondería con lo que Munday (1998: 4) llama *distinct words*, las cuales en terminología anglosajona suelen recibir el nombre de *types*, como podemos ver en Laviosa (2002: 21). En cuanto a las repeticiones de estos elementos, Munday (1998: 4) prefiere emplear la denominación *running words*, si bien reconoce que suelen referirse como *tokens*, empleo que también podemos ver en Laviosa (2002: 21).

Podemos adelantar que en este epígrafe vamos a presentar un progresión descendente desde los casi 3.000 referentes culturales iniciales a los 756 referentes culturales canónicos, que se reducirán posteriormente a 63 referentes culturales (véanse *Tabla 6.3* y *6.4*), que, como veremos, representan el 60% de los datos del corpus, para finalmente llegar a aquellos 49 referentes culturales canónicos comunes a los tres autores (véanse *Tabla 6.* y *Figura 6.4*).

De estos 756 referentes culturales canónicos, 454 (es decir, más de la mitad) solo aparecen una vez. Hay 121 referentes culturales canónicos empleados en dos ocasiones en todo el corpus. En este caso observamos como curiosidad que sólo en 21 ocasiones (*Tabla 6.1*) el referente cultural único o canónico ha sido compartido por dos autores; concretamente, en 19 ocasiones el referente cultural ha sido utilizado por Grisham y uno de los otros dos autores; mientras que solo en dos ocasiones Archer y Lee han compartido referente cultural.

<b>Referentes canónicos</b>	<b>Archer</b>	<b>Grisham</b>	<b>Lee</b>	<b>Par de autores</b>
call	1	1	0	AG
capital_case	0	1	1	GL
declare_a_mistrial	1	1	0	AG
defence_table	1	0	1	AL
fair	1	1	0	AG
fair-minded	1	0	1	AL
fine	0	1	1	AG
granted	1	1	0	GL
prisoner	1	1	0	AG
process	1	1	0	AG
prosecuting	0	1	1	AG
qualified	1	1	0	GL
reasonable_doubt	0	1	1	AG
record	0	1	1	GL
rested	0	1	1	GL
stated	1	1	0	GL
tax_assessor	0	1	1	GL
tax_collector	0	1	1	GL
them	1	1	0	AG
they	0	1	1	GL
try	0	1	1	GL

*Tabla 6.1 Referentes culturales canónicos que aparecen en dos ocasiones y utilizado por dos autores.*

En el casi centenar restante de referentes culturales únicos que aparecen en dos ocasiones, la duplicidad se debe al mismo autor. De nuevo destaca Grisham por ser el autor que más referentes culturales utiliza (58), seguido de Archer (28) y Lee (10).

Respecto al índice de repeticiones de los demás referentes culturales canónicos, podemos visualizar un resumen de los mismos junto con el total en el corpus en la *Tabla 6.2*; para el listado completo con número de repeticiones de los referentes culturales canónicos y totales en el corpus, véase Anexo III.

Referentes canónicos	Apariciones	Total en corpus
454	1	454
121	2	242
63	3	189
21	4	84
15	5	75
10	6	60
9	7	63
9	8	72
54	Más de 8	1.691

*Tabla 6.2 Resumen de repeticiones de referentes culturales canónicos.*

A tenor de estos datos, hemos decidido identificar tres grupos, cuyos resultados podemos ver también en la *Tabla 6.3*. El primer grupo contiene aquellos referentes culturales que sólo aparecen una vez (454 referentes culturales canónicos). El segundo grupo comprende los referentes culturales que se repiten entre dos y siete veces: suponen tan solo 239 casos. La suma de estos dos grupos (1 y 7 veces) da como resultado 693 referentes culturales canónicos. Si ahora incluimos las repeticiones de estos referentes en la totalidad del corpus, obtenemos una elevada cifra: 1.167 (454 + 713), pero aún así no llegan a constituir la mitad del corpus. Finalmente, el último grupo comprende los referentes culturales que aparecen 8 veces o más. Podemos observar que unos pocos referentes culturales (63) debido al elevado volumen de repeticiones (8 o más) implican más de la mitad de ejemplos totales del corpus (1.763).

Referentes canónicos	Apariciones	Total en corpus
454	1	454
239	2 y 7	713
<b>693</b>	<b>entre 1 y 7</b>	<b>1.167</b>
63	8 y más de 8	1.763
<b>Total 756</b>		<b>Total 2.930</b>

*Tabla 6.3 Frecuencia de los referentes culturales en el total del corpus*



En la *Tabla 6.3* hemos introducido una fila, cuyo contenido está sombreado, para indicar que es la suma de las dos columnas superiores, es decir, es el resultado de los referentes culturales únicos que aparecen entre 1 y 7 veces. Podemos apreciar que casi la totalidad de los referentes culturales únicos constituyen menos de la mitad del total del corpus. Concretamente, los 693 referentes culturales canónicos que suponen entre 1 y 7 repeticiones producen 1.167 elementos del total del corpus. Esto significa (véase *Tabla 6.4*) que el 91,67% de los referentes culturales únicos representan un 39,82% de los datos. Si tenemos en cuenta el resto de los referentes culturales únicos, vemos que estos 63 referentes culturales únicos de 8 o más repeticiones, es decir el 8,33% de los referentes culturales únicos, son 1.763 elementos del total del corpus, lo que significa un 60,18%.

Si nos vamos al otro extremo de los referentes culturales únicos, es decir, los 454 referentes que solo aparecen una vez, podemos constatar que suponen el 60,06% del total de referentes culturales únicos y representan el 15,49% del total del corpus.

Referentes canónicos	Apariciones	Total en corpus
454 <b>60,06%</b>	1	454 <b>15,49%</b>
239 <b>31,61%</b>	2 y 7	713 <b>24,33%</b>
<b>693</b> <b>91,67%</b>	<b>entre 1 y 7</b>	<b>1.167</b> <b>39,82%</b>
63 <b>8,33%</b>	8 o más de 8	1.763 <b>60,18%</b>
<b>Total</b> 756		<b>Total</b> 2.930

*Tabla 6.4 Frecuencia y porcentajes de los referentes culturales en el total del corpus*

La obtención de estos datos nos lleva a centrarnos en aquellos referentes culturales canónicos que generan más casuística: 63 referentes con 8 o más repeticiones van a proporcionar más de la mitad del corpus analizado, tal como muestra la *Figura 6.1*.

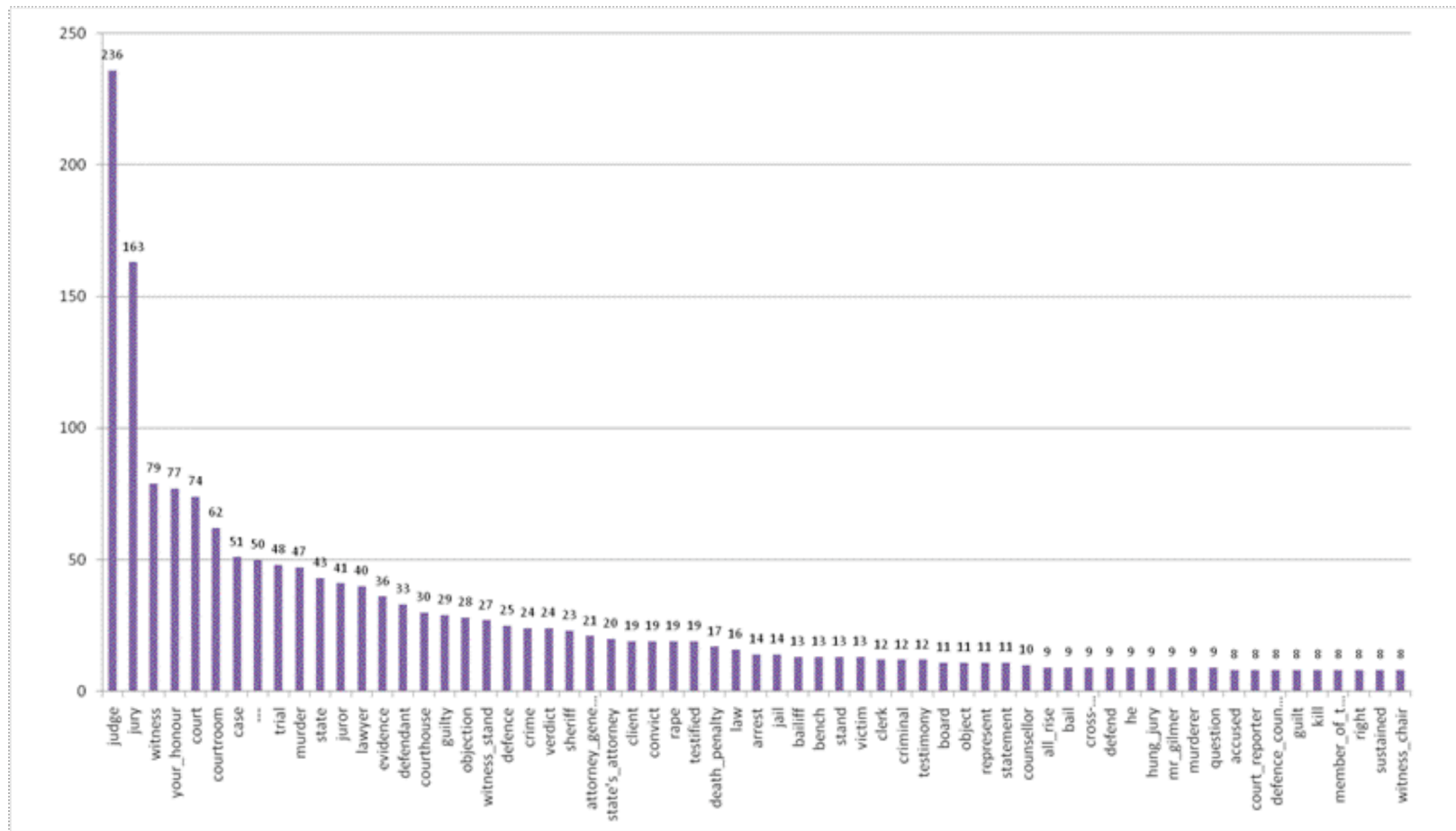


Figura 6.1 Diagrama de los referentes culturales canónicos de 8 o más repeticione



El tener los elementos ordenados según la frecuencia de aparición nos permite observar que hay unos elementos con un alto índice de repetición en el texto original. Este hecho hace que nos planteemos, antes de observar las técnicas de traducción, que si estos referentes culturales se han traducido siempre o casi siempre de la misma manera, la técnica de traducción aparecerá repetida de modo muy significativo en el total del corpus.

Además, al tener ordenados los referentes culturales según la frecuencia podemos aplicar a los mismos el principio de Pareto (también conocido como el principio 20-80), puesto que también se basa en la frecuencia de aparición de un elemento. Este economista italiano observó que un número muy pequeño de personas poseía la mayor parte de las riquezas, mientras que muchos tenían poco. Pareto pudo demostrarlo mediante una fórmula que se representa a través de un diagrama con las siguientes características: Se ordenan los valores desde la frecuencia mayor a la más baja, de modo que a la izquierda del diagrama se muestra la frecuencia mayor como la columna más alta, los demás valores se organizan hacia la derecha en columnas que descienden en altura en términos de frecuencia, progresivamente hasta el extremo derecho del diagrama, que mostrará la frecuencia más baja como la columna más baja (Winter, 2000: 103-104). Debemos hacer constar que los científicos reconocen que no siempre va a cumplirse matemáticamente la proporción 20-80; sin embargo, cuando no suceda, será bastante aproximada.

Si aplicamos esta proporción a nuestros datos, tomamos el 20% de los referentes culturales canónicos, es decir 151 referentes culturales (incluyen desde máximo de repeticiones hasta algunos casos de 3 repeticiones) suponen 2.144 elementos del total del corpus, es decir, el 73,17% del total del corpus. Vemos,

pues, que en nuestro corpus se cumple con bastante aproximación la teoría de Pareto: el 20% de los referentes culturales únicos representa más del 70% de los resultados. Podríamos aplicarlo a la totalidad del corpus pero, por razones de conveniencia expositiva, consideramos más pertinente mostrar este diagrama aplicado tan solo a los primeros 63 referentes culturales canónicos. De este modo, obtenemos la siguiente figura (*Figura 6.2*), en la que podemos apreciar la relevancia de este grupo de referentes culturales en la totalidad de nuestro corpus.

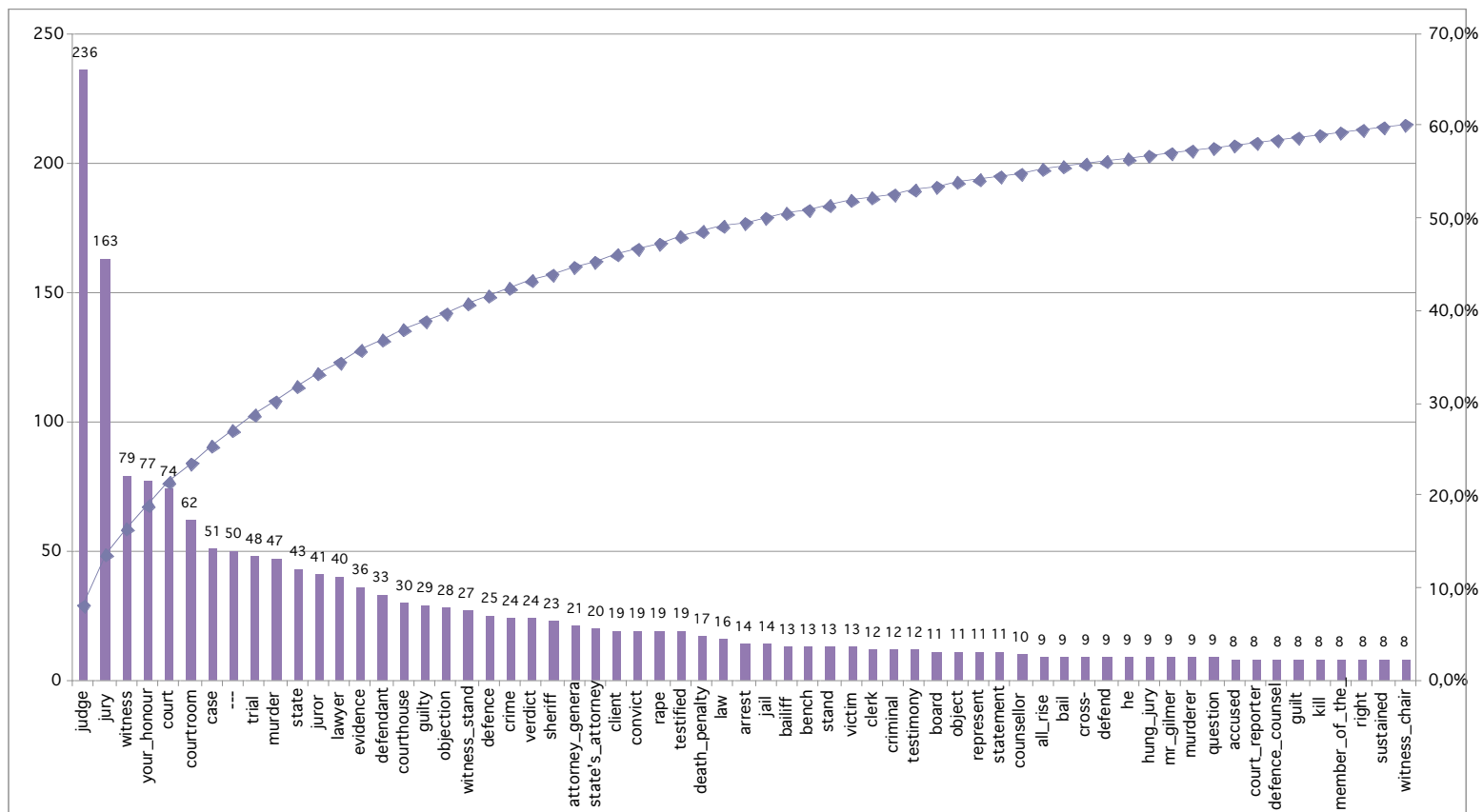


Figura 6.2 Diagrama de Pareto de los referentes culturales canónicos de 8 o más repeticiones y con curva de distribución acumulada.

Hemos podido observar que de los 756 referentes culturales únicos, 63 presentan más de 7 repeticiones. Es decir, tan solo el 8,33% de los referentes culturales únicos representan el 60,18% del total de muestras del corpus.

Estos datos nos indican que menos del 10% de los referentes culturales canónicos tienen un gran peso en las obras de nuestro corpus. Por este motivo, decidimos comprobar si este grupo de referentes culturales únicos aparece en todas las obras o, a pesar de su alta cifra de repeticiones sólo sucede en una o dos de ellas. Para ello, en primer lugar, nos centramos en los referentes que han generado más casuística y los ordenamos (*Tabla 6.5*) según la frecuencia de repeticiones, añadiendo a los datos que hemos mostrado en la *Figura 6.1* las frecuencias de uso por parte de los autores.

<b>Referentes canónicos</b>	<b>Archer</b>	<b>Grisham</b>	<b>Lee</b>	<b>Total</b>
judge	82	45	109	236
jury	61	45	57	163
witness	20	23	36	79
your_honour	63	14	0	77
court	34	11	29	74
courtroom	19	18	25	62
case	22	20	9	51
---	18	22	10	50
trial	15	29	4	48
murder	25	21	1	47
state	18	20	5	43
juror	7	34	0	41
lawyer	3	26	11	40
evidence	18	7	11	36
defendant	11	8	14	33
courthouse	6	10	14	30
guilty	4	17	8	29
objection	22	2	4	28
witness_stand	13	3	11	27
defence	5	17	3	25
crime	9	13	2	24
verdict	5	16	3	24
sheriff	0	13	10	23
attorney_general	20	1	0	21
state's_attorney	20	0	0	20
client	12	7	0	19
convict	1	9	9	19



rape	0	12	7	19
testified	0	13	6	19
death_penalty	5	11	1	17
law	2	7	7	16
arrest	6	7	1	14
jail	1	12	1	14
bailiff	0	13	0	13
bench	2	4	7	13
stand	2	4	7	13
victim	6	5	2	13
clerk	3	6	3	12
criminal	5	7	0	12
testimony	2	5	5	12
board	0	11	0	11
object	5	5	1	11
represent	8	3	0	11
statement	11	0	0	11
counsellor	10	0	0	10
all_rise	8	1	0	9
bail	5	4	0	9
cross-examination	2	2	5	9
defend	3	2	4	9
he	4	2	3	9
hung_jury	3	5	1	9
mr_gilmer	0	0	9	9
murderer	4	5	0	9
question	7	1	1	9
accused	3	5	0	8
court_reporter	0	1	7	8
defence_counsel	8	0	0	8
guilt	1	2	5	8
kill	5	1	2	8
member_of_the_jury	8	0	0	8
right	0	3	5	8
sustained	7	1	0	8
witness_chair	0	3	5	8

*Tabla 6.5 Referentes culturales canónicos de 8 o más repeticiones por autores*

Se puede apreciar fácilmente que estos 63 referentes culturales canónicos que aparecen en 8 ocasiones o más no son compartidos por todos los autores, por lo que decidimos obtener una nueva lista (*Tabla 6.6*) que tenga en cuenta aquellos elementos compartidos por todos los autores:

Referentes canónicos	Archer	Grisham	Lee	Total
judge	82	45	109	236
jury	61	45	57	163
witness	20	23	36	79
court	34	11	29	74
courtroom	19	18	25	62
case	22	20	9	51
---	18	22	10	50
trial	15	29	4	48
murder	25	21	1	47
state	18	20	5	43
lawyer	3	26	11	40
evidence	18	7	11	36
defendant	11	8	14	33
courthouse	6	10	14	30
guilty	4	17	8	29
objection	22	2	4	28
witness_stand	13	3	11	27
defence	5	17	3	25
crime	9	13	2	24
verdict	5	16	3	24
convict	1	9	9	19
death_penalty	5	11	1	17
law	2	7	7	16
arrest	6	7	1	14
jail	1	12	1	14
bench	2	4	7	13
stand	2	4	7	13
victim	6	5	2	13
clerk	3	6	3	12
testimony	2	5	5	12
object	5	5	1	11
cross-examination	2	2	5	9
defend	3	2	4	9
he	4	2	3	9
hung_jury	3	5	1	9
question	7	1	1	9
guilt	1	2	5	8
kill	5	1	2	8

*Tabla 6.6. Referentes culturales canónicos con 8 o más repeticiones comunes a todos los autores.*

Vemos que de los 63 referentes culturales canónicos de 8 o más repeticiones sólo 38 son utilizados por los tres autores. Esto quiere decir que 25 referentes culturales canónicos, a pesar de tener un elevado índice de uso por parte de uno o dos de los autores de nuestro corpus, quedan excluidos de la *Tabla 6.6*. En la *Tabla*

6.7 presentamos los 25 referentes culturales canónicos suprimidos en la *Tabla 6.6*. Además, debemos mencionar que uno de estos 25 referentes culturales, que aparece en Lee 9 veces (*Mr Gilmer*), realmente, no es un referente cultural. Sin embargo, figura en la tabla porque en esas nueve ocasiones el traductor lo tradujo como referente cultural, dado que es el apellido del fiscal que lleva el caso y actúa como un mecanismo de referencia. Como en estos momentos estamos analizando los referentes culturales utilizados por los traductores, consideramos que la tabla debería limitarse a 24 referentes culturales canónicos. Para no duplicar la tabla, hemos marcado esa entrada en cursiva.

Referentes canónicos	Archer	Grisham	Lee	Total
your_honour	63	14	0	77
juror	7	34	0	41
sheriff	0	13	10	23
attorney_general	20	1	0	21
state's_attorney	20	0	0	20
client	12	7	0	19
rape	0	12	7	19
testified	0	13	6	19
bailiff	0	13	0	13
criminal	5	7	0	12
board	0	11	0	11
represent	8	3	0	11
statement	11	0	0	11
counsellor	10	0	0	10
all_rise	8	1	0	9
bail	5	4	0	9
<i>mr_gilmer</i>	0	0	9	9
murderer	4	5	0	9
accused	3	5	0	8
court_reporter	0	1	7	8
defence_counsel	8	0	0	8
member_of_the_jury	8	0	0	8
right	0	3	5	8
sustained	7	1	0	8
witness_chair	0	3	5	8

*Tabla 6. 7 Referentes culturales canónicos con 8 o más repeticiones que no son comunes a los tres autores.*

Por otra parte, si ampliamos esta lista a todos los supuestos comunes a los tres autores, la lista se incrementa hasta 49 referentes culturales canónicos. La

*Tabla 6.8* muestra los 11 referentes culturales canónicos compartidos por los tres autores con una frecuencia total de entre 3 y 7 repeticiones.

<b>Referentes canónicos</b>	<b>Archer</b>	<b>Grisham</b>	<b>Lee</b>	<b>Total</b>
bar	1	1	1	3
criminal_law	1	1	1	3
cross-examine	1	1	1	3
foreman	2	2	1	5
charged	3	2	1	6
innocent	1	4	1	6
proceeding	2	2	2	6
charge	1	4	2	7
jury_box	1	2	4	7
overruled	5	1	1	7
prosecutor	1	5	1	7

*Tabla 6.8. Referentes culturales canónicos, comunes a todos los autores con menos de 8 repeticiones.*

---

La *Tabla 6.5* nos ha mostrado todos los referentes culturales canónicos que se repiten 8 o más veces en el corpus. A partir de ella, hemos obtenido la *Tabla 6.6* (referentes culturales comunes a todos los autores con 8 o más repeticiones) y la *Tabla 6.7* (referentes culturales no comunes a todos los autores con 8 o más repeticiones). Una vez realizada la deducción de los referentes culturales de la *Tabla 6.7* de la *Tabla 6.5*, hemos obtenido la *Tabla 6.6* a la cual se le realiza la adición de los referentes culturales de la *Tabla 6.8* y obtenemos la *Tabla 6.9*, que contiene los 49 referentes culturales canónicos que han sido utilizados por los tres autores en nuestro corpus, a partir del mínimo número posible (3) hasta el máximo que hemos obtenido (236).

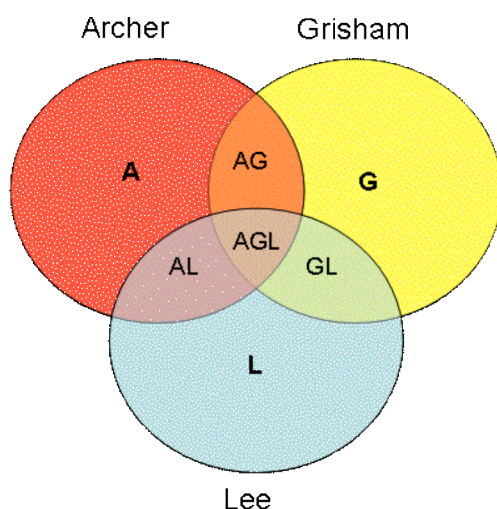
Al igual que ocurre en la *Tabla 6.7*, en la *Tabla 6.9* aparecen dos referentes culturales que no son tales: el pronombre personal sujeto *he* y lo que aparece como «---», que hace referencia al empleo de la técnica de creación por parte del traductor. En ambos casos, estas entradas no designan referentes culturales utilizados por el autor, sino que dan fe del empleo de técnicas por los traductores

que introducirán referentes culturales en la traducción. Por ese motivo están nuevamente marcados en cursiva.

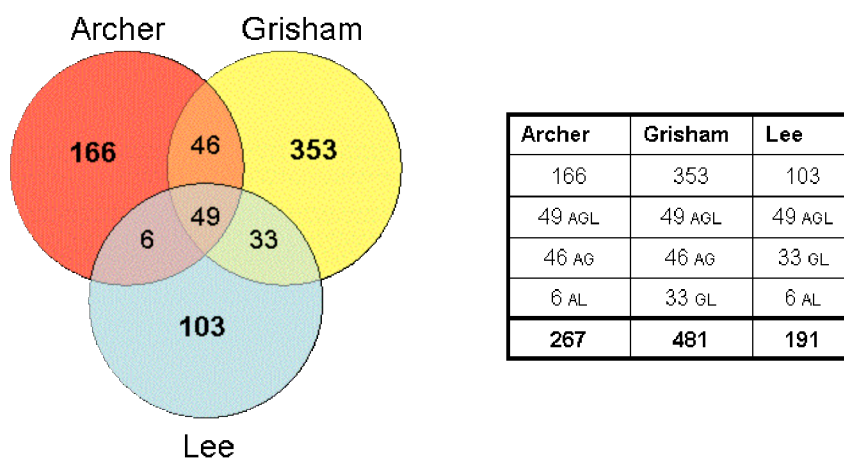
<b>Referentes canónicos</b>	<b>Archer</b>	<b>Grisham</b>	<b>Lee</b>	<b>Total</b>
judge	82	45	109	236
jury	61	45	57	163
witness	20	23	36	79
court	34	11	29	74
courtroom	19	18	25	62
case	22	20	9	51
---	18	22	10	50
trial	15	29	4	48
murder	25	21	1	47
state	18	20	5	43
lawyer	3	26	11	40
evidence	18	7	11	36
defendant	11	8	14	33
courthouse	6	10	14	30
guilty	4	17	8	29
objection	22	2	4	28
witness_stand	13	3	11	27
defence	5	17	3	25
crime	9	13	2	24
verdict	5	16	3	24
convict	1	9	9	19
death_penalty	5	11	1	17
law	2	7	7	16
arrest	6	7	1	14
jail	1	12	1	14
bench	2	4	7	13
stand	2	4	7	13
victim	6	5	2	13
clerk	3	6	3	12
testimony	2	5	5	12
object	5	5	1	11
cross-examination	2	2	5	9
defend	3	2	4	9
<i>he</i>	4	2	3	9
hung_jury	3	5	1	9
question	7	1	1	9
guilt	1	2	5	8
kill	5	1	2	8
charge	1	4	2	7
jury_box	1	2	4	7
overruled	5	1	1	7
prosecutor	1	5	1	7
charged	3	2	1	6
innocent	1	4	1	6
proceeding	2	2	2	6
foreman	2	2	1	5
bar	1	1	1	3
criminal_law	1	1	1	3
cross-examine	1	1	1	3

*Tabla 6.9 Referentes culturales canónicos comunes a todos los autores*

Otro modo de analizar los referentes culturales únicos es ver el grado de empleo de los mismos por autores. Para ello, aplicamos el diagrama de Venn, lo que nos permite ver la utilización de referentes culturales canónicos por cada autor así como aquellos compartidos por los tres autores, además de los compartidos por parejas de autores (*Figura 6.3 y Figura 6.4*).



*Figura 6.3. Distribución de uso de referentes culturales canónicos por autores mediante diagrama de Venn*



*Figura 6.4. Distribución de uso de referentes culturales canónicos por autores mediante diagrama de Venn*

Esto significa que Archer emplea 267 referentes culturales únicos o canónicos, de los cuales 166 sólo aparecen en su novela. Del total de referentes culturales canónicos utilizados por Archer, 49 son comunes a las tres obras, y otros 46 los comparte con Grisham, mientras que tan solo 6 son comunes con Lee. Grisham destaca como el autor que más referentes culturales únicos utiliza con un total de 481. De éstos, 353 son sólo utilizados por Grisham, 33 los comparte con Lee mientras 46 los comparte con Archer y otros 49 son compartidos por los tres autores. Por su parte, Lee emplea 191 referentes culturales únicos, de los cuales 103 sólo aparecen en la obra de Lee. Como ya hemos visto, 49 son comunes a las tres obras, mientras que comparte 33 con Grisham y 6 con Archer.

Los resultados de este diagrama nos plantean varias hipótesis que exceden los propósitos de nuestro trabajo pero pueden ser interesantes como posibles nuevas líneas de investigación. Antes de entrar a considerarlas, recordamos brevemente varios aspectos comentados en la metodología. Las novelas tratadas sitúan su acción en los Estados Unidos; uno de los autores (Archer) es británico, aunque sitúa su novela en los Estados Unidos, mientras que los otros dos autores son estadounidenses. Dos de las obras son relativamente recientes (Archer, 2003 y Grisham, 2004) y una (Lee, 1960) se escribió hace más de 50 años. Sólo uno de los autores (Grisham) tiene formación jurídica y ejerció como abogado; aunque Lee comenzó estudios en Derecho, no terminó la licenciatura.

En primer lugar, resulta interesante destacar que, a pesar de la homogeneidad de las obras y de su referencia al mismo ordenamiento jurídico en la vida real, los autores muestran una coincidencia de tan sólo 49 referentes culturales canónicos. Por ello, una primera línea de trabajo para el futuro plantea la posibilidad de que exista una relación directamente proporcional entre grado de formación jurídica del autor y frecuencia de empleo de referentes culturales jurídicos en su

obra. De los datos obtenidos, destaca el hecho de que el único autor que tiene una formación jurídica completa y ha ejercido la abogacía, Grisham, utiliza un mayor número de referentes (481), frente a los otros dos autores (191 de Lee y 267 de Archer). Quizá también debido a este hecho puedan entenderse las cifras de intersección de los referentes culturales entre Grisham y Archer (46) y entre Grisham y Lee (33), mientras que son tan solo 6 los referentes culturales comunes entre Archer y Lee y que no aparecen en la obra de Grisham. La apuntamos como una posible línea para un trabajo posterior, puesto que nuestro corpus actual resulta insuficiente para abordar este supuesto. Sería necesario ampliar el estudio a otras obras también de temática y criterios geográficos y temporales homogéneos, así como la inclusión de autores con formación jurídica y sin ella.

La segunda línea de trabajo para el futuro que no podemos abordar en este trabajo implica que cuanto mayor sea la importancia del juicio en la trama, más frecuente será el uso de referentes jurídicos. No podemos dejar pasar por alto que Archer, el único autor no estadounidense, haya empleado más referentes culturales (267) que Lee (191). Una posibilidad que barajamos es que esta situación se deba a que la obra de Lee no tiene tanto una finalidad de entretenimiento como de denuncia de la injusticia social causada por el racismo. Aunque el juicio es una parte importante de la obra, y el exponente más claro de la injusticia, la exposición de la realidad social (con la consiguiente denuncia implícita y explícita) se produce a lo largo de la novela, mientras que en las otras dos obras, los juicios desarrollan una función diferente dentro de la trama y, naturalmente, también aportan tensión narrativa. En la obra de Archer, el segundo juicio coincide con la parte final del libro, mientras que en la de Grisham el juicio sucede en la primera parte pero va a ser parte del hilo conductor del resto de la obra. Para poder realizar afirmaciones con un mayor respaldo habría que analizar más obras, pero como ya hemos comentado, no lo descartamos como posible investigación futura si fuera posible



contar con los medios adecuados; sin embargo, en estos momentos no es el propósito de nuestro estudio.

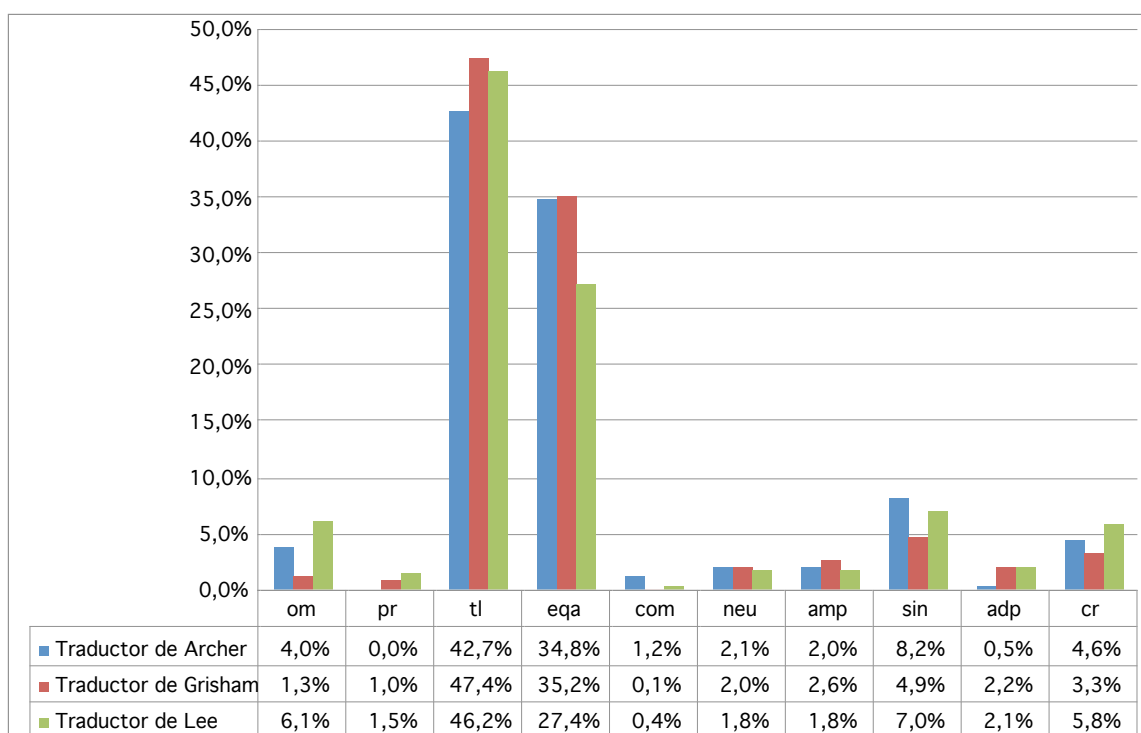
### 6.1.2 Análisis cuantitativo de las técnicas empleadas

En el capítulo tercero hemos realizado una revisión del marco teórico referente al concepto de norma. Nosotros vamos a seguir la propuesta de Toury (1995: 53-56). Recordamos brevemente que para este autor las normas de traducción sólo pueden aplicarse en el extremo receptor. De este modo, su noción de *norma inicial* tiene en cuenta la orientación que se sigue al realizar la traducción; así, denomina *adecuación* a la situación en que el traductor muestra preferencia por las normas y cultura de la lengua de origen, mientras que denomina *aceptabilidad* a la tendencia de seguir las normas y cultura de la lengua de llegada. El concepto de *norma inicial* implica también la elección de un método, orientado hacia la cultura receptora (*domestication* en terminología de Venuti, 1995) cuando se trata de aceptabilidad y hacia la cultura del texto original (*foreignisation* en terminología de Venuti, 1995) cuando se refiere a la adecuación.

Asimismo, a finales del capítulo cuarto hemos presentado una clasificación de técnicas de traducción de los referentes culturales y el *continuum* de Marco (2002, 2004). Recordamos que este *continuum* resulta novedoso por sugerir una clasificación ordenada teniendo en cuenta la distancia cultural entre las dos culturas implicadas y, según esta distancia, el grado de intervención del traductor. Así, en el capítulo quinto, nos basamos en la clasificación de Marco para presentar nuestra propuesta de *continuum*. Recordamos que el extremo izquierdo representa los casos de menor distancia cultural respecto al TO, lo que implica menos intervención del traductor. El extremo opuesto representa un mayor acercamiento a la cultura meta, lo que implica una mayor intervención del traductor para reducir la distancia cultural entre el texto meta y el lector. El análisis de nuestro corpus también nos

permite ofrecer los resultados en forma de *continuum*. En este caso, los resultados incluyen las repeticiones. Hay que recordar que algunos términos, debido al alto índice de repetición del referente cultural en el original, también van a mostrar esa tendencia en la repetición de la técnica utilizada. Un ejemplo significativo es el del referente cultural *judge*, que aparece en 236 ocasiones en el conjunto de los textos y en todas ellas salvo en 33 se ha traducido mediante el empleo de la técnica de traducción literal. Veremos este caso con más detalle en el epígrafe 6.2.3.

La *Gráfica 6.1* muestra una comparación del empleo de técnicas por parte del traductor de cada autor. El porcentaje que se muestra corresponde al empleo por parte de cada autor en el conjunto de la traducción. Para poder visualizar con más claridad el porcentaje de uso de cada traductor, hemos asignado un color a cada traductor y hemos agrupado cada técnica. La gráfica incorpora en la parte inferior una tabla con el porcentaje de uso. En la *Tabla 6.10* mostramos el total de técnicas utilizadas por cada traductor con sus correspondientes frecuencias relativas.



Gráfica 6.1 Comparación de técnicas utilizadas por los traductores

Técnicas	Traductor Archer	Traductor Grisham	Traductor Lee	Total general	Traductor Archer	Traductor Grisham	Traductor Lee
Omisión	40	16	41	97	4,0%	1,3%	6,1%
Préstamo	0	13	10	23	0,0%	1,0%	1,5%
Traducción literal	431	590	312	1333	42,7%	47,4%	46,2%
Equivalente acuñado	351	438	185	965	34,8%	35,2%	27,4%
Compresión	12	1	3	16	1,2%	0,1%	0,4%
neutralización	21	25	12	58	2,1%	2,0%	1,8%
Ampliación	20	33	12	65	2,0%	2,6%	1,8%
Sinonimia	83	61	47	200	8,2%	4,9%	7,0%
Adaptación	5	28	14	47	0,5%	2,2%	2,1%
Creación	46	41	39	126	4,6%	3,3%	5,8%
<b>Total general</b>	<b>1009</b>	<b>1246</b>	<b>675</b>	<b>2930</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

Tabla 6.10 Frecuencias de empleo de las técnicas por los traductores (izquierda) y sus correspondientes frecuencias relativas (derecha)

La combinación de la Gráfica 6.1 con la Tabla 6.10 nos permite apreciar cómo una cifra absoluta aparentemente similar supone una frecuencia de uso diferente. Por ejemplo, los tres traductores utilizan la técnica de creación con una frecuencia

absoluta similar; sin embargo, apreciada en el conjunto de cada obra esta utilización presenta diferencias. De este modo, el traductor de Lee la emplea con menor frecuencia que los otros dos traductores en términos absolutos pero podemos constatar que en términos relativos es el traductor que más la utiliza.

Un dato que llama la atención es el comportamiento traductor en la novela de Grisham. Este autor es el que más conocimientos técnicos tiene del proceso penal estadounidense, por formación y experiencia profesional, y además es el que más referentes culturales utiliza (incluso más que la suma de las otras dos novelas). Sin embargo, a pesar de existir un mayor volumen de referentes culturales jurídicos, el traductor ha mostrado un comportamiento de menor intervención que los otros dos traductores, y así se ve reflejado en una mayor utilización de las técnicas de traducción literal y equivalente acuñado, que suponen el 82,6% (47,4% y 35,2% respectivamente) de los casos, mientras que el traductor de Archer las utiliza un total de 77,5% (42,7% y 34,8% respectivamente) y el de Lee un total de 73,6% (46,2% y 27,4% respectivamente). Por otro lado, no sorprende que estas dos técnicas hayan sido las más utilizadas por los traductores, puesto que, en principio, son las soluciones más típicas y automatizadas. Además, como hemos comentado en el capítulo anterior, el límite de lo que es un equivalente acuñado no siempre es claro y puede solaparse con el de cualquier otra técnica, como puede ser el caso de un préstamo puro o una traducción literal.

Por otra parte, también llama la atención que los traductores de Lee y Archer utilicen con más frecuencia la técnica de la sinonimia que el de Grisham. Concretamente, el traductor de Grisham emplea la técnica de la sinonimia en el 4,9% de las ocasiones; mientras que el traductor de Archer la utiliza en el 8,2% de los casos (83 ocasiones) y el de Lee la emplea en el 7% de los casos (47 ocasiones). Esto significa que el traductor de Archer utiliza esta técnica casi en el doble de ocasiones que el de Grisham.

También se repite el mismo patrón respecto a la técnica de la creación, aunque la frecuencia absoluta de uso de dicha técnica es similar por parte de los traductores; sin embargo, la frecuencia relativa presenta una diferencia que se acerca al 50% entre el traductor de Grisham y el de Lee. En el primer caso supone emplear la técnica de creación en el 3,3% de los casos (utilizada en 41 ocasiones), mientras que en el segundo caso supone emplear la técnica de creación en el 5,8% de los casos (el traductor de Lee la utiliza en 39 ocasiones). Del mismo modo, la técnica opuesta, la omisión, muestra una mayor frecuencia por parte del traductor de Lee, seguido por el de Archer y finalmente el de Grisham. En este caso, es significativo que mientras que los traductores de Archer y Lee emplean la creación y la omisión con una frecuencia muy similar, el de Grisham utiliza la creación casi con doble frecuencia que la omisión; esto implica, respecto al conjunto de empleo de la omisión por parte de los traductores, una frecuencia de uso significativamente menor. El traductor de Archer utiliza la omisión en un 4% de ocasiones, mientras que emplea la creación en un 4,6%. El traductor de Lee se decanta por la omisión en más ocasiones que la creación, pero aún así la frecuencia de uso es próxima (6,1% de omisión frente al 5,8% de creación).

Respecto a la otra pareja de técnicas opuestas, la compresión y la ampliación, el comportamiento no ha sido paralelo al de los casos de creación y omisión. Por una parte, de todas las técnicas propuestas, la compresión ha sido la técnica menos utilizada tanto por el traductor de Grisham como por el de Lee. En cuanto al empleo de la compresión entre los tres traductores, el de Archer es el traductor que la utiliza con más frecuencia (1,2%) frente al de Grisham (0,1%) y al de Lee (0,4%). Respecto a la técnica opuesta, la ampliación, el traductor de Grisham es quien más la utiliza con una tasa del 2,6%, mientras que el de Archer y el de Lee la emplean con menos frecuencia, un 2,0% y un 1,8%.

La técnica del préstamo, supone, junto a la compresión, la de menor frecuencia de uso, tanto de modo absoluto como relativo. De hecho, esta técnica sólo se ha utilizado para el referente cultural *sheriff*, que es utilizado solo por Grisham y Lee. Grisham emplea este referente en 13 ocasiones y Lee en 10, suponen un 1% y un 1,5% respectivamente. Ambos las traducen en todas las ocasiones en que aparecen y en todas ellas emplean la técnica del préstamo puro; es decir, la traducen como *sheriff*.

En cuanto al uso de la técnica de neutralización la frecuencia de empleo ha sido similar en los tres traductores: un 2% (25 casos) en la traducción de Grisham, un 2,1% (21 casos) en la de Archer y un 1,8% (12 casos) en la de Lee. Finalmente, respecto al empleo de la técnica de adaptación, la frecuencia de uso por parte de los traductores ha sido baja tanto absoluta como relativamente. Archer la utiliza en 5 ocasiones, Grisham en 28 y Lee en 14, lo que supone un 0,5%, un 2,2% y un 2,1% respectivamente.

Las mayores diferencias entre los traductores se aprecian en el empleo de la adaptación y el préstamo. El traductor de Archer apenas utiliza la primera (solo en 5 ocasiones) y no utiliza la segunda (hemos visto cómo los otros dos autores la utilizan respecto al mismo referente cultural, pero este no aparece en la novela de Archer). Por otra parte, este traductor también destaca por ser el que más sinónimos utiliza. Finalmente, queremos resaltar que el traductor de Grisham es el que con mayor frecuencia relativa emplea las técnicas de traducción literal y equivalente acuñado; además, utiliza la adaptación ligeramente con mayor frecuencia que los demás traductores y es el que emplea con bastante menor frecuencia la técnica de la omisión.

Respecto a los referentes culturales no compartidos, a priori cabría pensar que el autor con más formación técnica fuera el que más los empleara (puesto que

además es el que mayor número de referentes culturales utiliza) y de ahí que su traductor empleara técnicas que contribuyeran a la explicitación, de modo que la traducción resultante fuera más explicativa que el original, salvando así los obstáculos generados por la distancia cultural, lo que implica un mayor acercamiento al lector. Es decir, que su traductor mostrara una tendencia hacia la aceptabilidad. No obstante, el traductor de Grisham no destaca por esta tendencia.

Resulta evidente que la explicitación se logra mediante el empleo de la ampliación de información. Otras técnicas que contribuyen a explicitar el contenido del TO son la neutralización, la adaptación, la sinonimia y la creación. Si nos detenemos en el conjunto de utilización de estas técnicas en los traductores, observamos que mientras que para el traductor de Archer suponen un 28,8% del total de técnicas empleadas, para el traductor de Lee son un 31% y para el traductor de Grisham representan un 21,6%. Es decir, los traductores de las obras menos técnicas de nuestro corpus son quienes más emplean técnicas de explicitación.

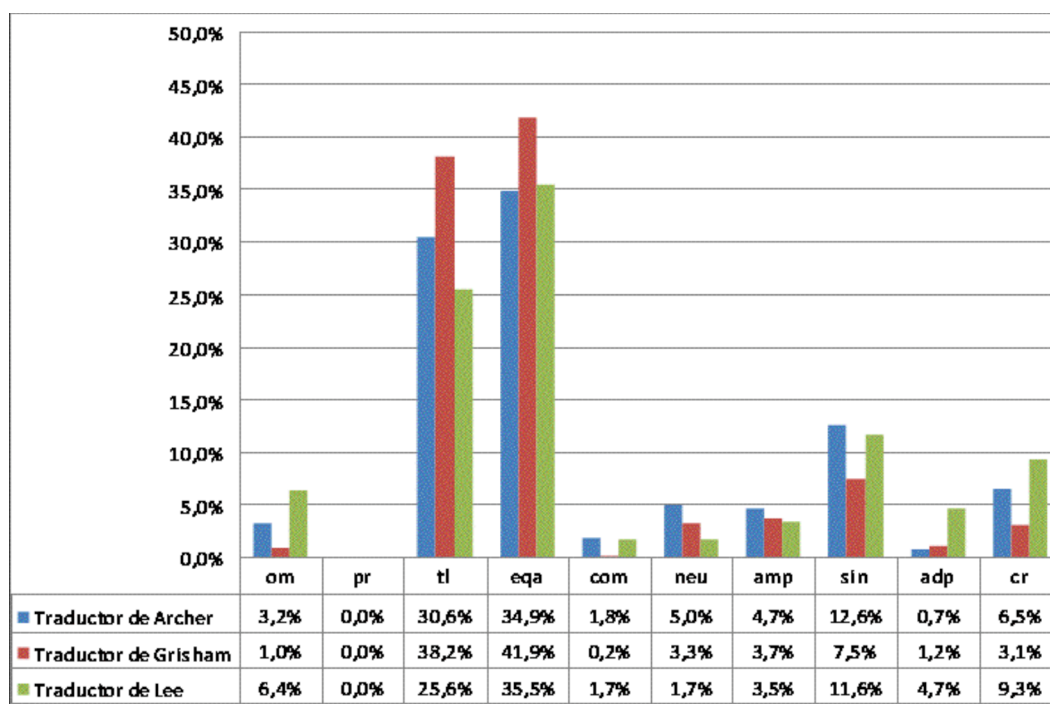
Esto hace que nos planteemos dos posibles líneas de investigación para un futuro respecto a las dos técnicas más utilizadas: sinonimia y creación. Por un lado, el estudio de las soluciones aportadas como resultado del empleo de estas técnicas. Por otro, analizar si los traductores utilizan estas técnicas respecto al mismo referente cultural y ver la frecuencia de uso de esta técnica junto con otras que también utilicen respecto a un mismo referente cultural.

Tras este análisis técnica a técnica y por autores, podemos observar que la tendencia dominante para los tres traductores es la de emplear las técnicas de traducción literal y equivalente acuñado. En los tres traductores destaca el empleo de la traducción literal, lo que supone más del 40% de las técnicas empleadas. Si recordamos que el criterio que rige la ordenación de este *continuum* es la distancia

cultural respecto al TO o a la cultura meta, y que la distancia está relacionada con el grado de intervención del traductor, podemos afirmar que, en principio, hay una tendencia a mantener la distancia cultural. No obstante, si atendemos a la suma de la frecuencia relativa de las cuatro técnicas del extremo derecho, es decir, el que supone una mayor intervención del traductor/acercamiento a la cultura meta, obtenemos que Archer las utiliza en un 15,3% de ocasiones, Grisham un 13% y Lee un 16,7%. Podemos observar que las diferencias en la frecuencia relativa de uso de las distintas técnicas son muy poco significativas, por lo que la tendencia que presentan los tres traductores es similar.

Vistas estas tendencias, y en relación con la norma *inicial* de Toury, aparentemente, los traductores muestran más preferencia hacia lo que este autor denomina adecuación. No obstante, llegados a este punto, no podemos dejar de tener en cuenta la incidencia del grupo de los 63 referentes culturales canónicos más frecuentemente repetidos y sus posibles repercusiones en la traducción. Dado que este conjunto supone más del 60% de los referentes culturales analizados, nos planteamos la posibilidad de que exista un cierto sesgo en la tendencia traductora si ha habido una tendencia por parte de los traductores a traducirlos mediante el empleo de determinadas técnicas. Por este motivo, repetimos el análisis (*Gráfica 6.2* y *Tabla 6.10b*) pero esta vez excluimos del análisis los 63 referentes culturales canónicos que se repiten con más frecuencia en la totalidad del corpus. Por ello, recordamos, como hemos visto en la *Tabla 6.5* (y en relación con ella, en la *Tabla 6.6* y *Tabla 6.7*), que los referentes culturales canónicos que vamos a excluir de este análisis pueden no ser utilizados por todos los autores (*your honour* es empleado en 63 ocasiones por Archer frente a las 14 de Grisham), y aún siendo utilizados por todos, su frecuencia puede variar en mayor o menor medida (por ejemplo, *trial* es utilizado por Archer en 15 ocasiones, 29 por Archer y tan solo en 4 por Lee).



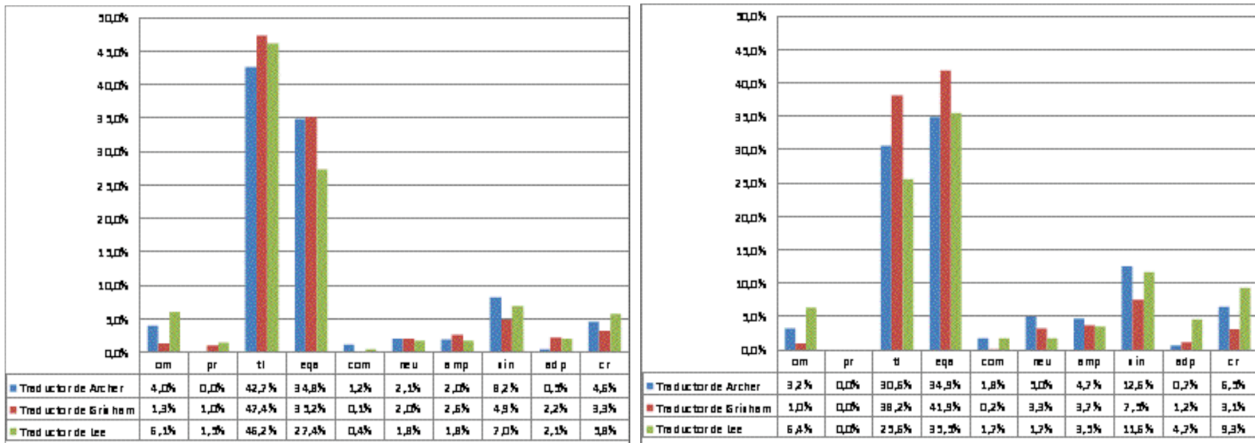


Gráfica 6.2 Comparación de técnicas utilizadas por los traductores (referentes culturales canónicos por traductores)

Técnicas	Traductor Archer	Traductor Grisham	Traductor Lee	Total general	Traductor Archer	Traductor Grisham	Traductor Lee	Total general
Omisión	9	5	11	25	3,2%	1,0%	6,4%	2,58%
Préstamo	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,00%
Traducción literal	8	1	4	13	30,6%	3,8%	25,6%	37,8%
Equivalente acuñado	9	2	6	17	34,9%	4,1%	35,5%	8,74%
Compresión	5	1	3	9	18,5%	2,0%	7,7%	27,93%
Neutalización	1	1	3	5	5,0%	3,7%	11,6%	20,31%
Ampliación	1	1	6	8	4,7%	3,7%	11,6%	20,31%
Sinonimia	3	3	2	8	12,6%	7,5%	11,6%	31,71%
Adaptación	2	6	8	16	7,0%	11,6%	25,6%	44,26%
Creación	1	1	1	3	3,2%	1,0%	3,3%	7,5%
<b>Total general</b>	<b>28</b>	<b>18</b>	<b>72</b>	<b>118</b>	<b>23,7%</b>	<b>15,2%</b>	<b>61,1%</b>	<b>100,0%</b>

Tabla 6.10b Frecuencias de empleo de las técnicas por los traductores (referentes culturales canónicos)

En este segundo análisis se producen cambios significativos, como podemos apreciar en la *Gráfica 6.3* y las *tablas 6.10c* y *6.10d*, las cuales muestran estos resultados en paralelo.



*Gráfica 6.3 Comparación de técnicas utilizadas por los traductores. Izquierda: totalidad del corpus, por traductores. Derecha: totalidad del corpus, con supresión de los 63 más frecuentemente repetidos.*

La *Tabla 6.10c* muestra las frecuencias absolutas de ambos análisis. Los resultados de cada traductor aparecen desdoblados, la columna A presenta, en color negro, los datos del primer análisis (incluye todos los resultados del corpus), mientras que la columna B presenta, en color azul, los del segundo (es decir, los resultados que obtenemos al excluir los datos correspondientes a los 63 referentes culturales canónicos que se repiten con más frecuencia).

Técnicas	Traductor Archer		Traductor Grisham		Traductor Lee		Total general	
	A	B	A	B	A	B	A	B
Omisión	40	9	16	5	41	11	97	25
Préstamo	0		13		10		23	
Traducción literal	431	85	590	198	312	44	1333	327
Equivalente acuñado	351	97	438	217	185	61	965	375
Compresión	12	5	1	1	3	3	16	9
neutralización	21	14	25	17	12	3	58	34
Ampliación	20	13	33	19	12	6	65	38
Sinonimia	83	35	61	39	47	20	200	94
Adaptación	5	2	28	6	14	8	47	16
Creación	46	18	41	16	39	16	126	50
	<b>1009</b>	<b>278</b>	<b>1246</b>	<b>518</b>	<b>675</b>	<b>172</b>	<b>2930</b>	<b>968</b>

*Tabla 6.10c Comparación de frecuencias absolutas de empleo de las técnicas por traductores en los dos análisis. Columna A: primer análisis; Columna B: segundo análisis (excluidos los referentes canónicos culturales de mayor repetición)*

La *Tabla 6.10d* muestra las frecuencias relativas correspondiente a la *Tabla 6.10c*, de nuevo los datos se presentan a través de dos columnas por traductor. En la columna A figuran en negro las cifras del primer análisis; mientras que en la columna B, para facilitar la visualización de los cambios, señalamos en rojo

aquellas frecuencias que disminuyen respecto al primer análisis y en azul las que han experimentado un incremento. De este modo, podemos observar que el cambio más relevante es la considerable disminución tanto en la frecuencia absoluta como relativa del empleo de la traducción literal. Así, respecto al empleo de esta técnica por el traductor de Archer se pasa del 42,7% a un 30,6%, mientras que en el de Grisham se pasa del 47,4% al 38,2%, y en el de Lee es en el que observamos una mayor disminución, desde el 46,2% al 25,6%. Respecto al total general empleado por los traductores observamos que se produce una disminución del 45,49% al 33,78%, lo que interpretamos como una confirmación del sesgo que habían producido en el primer análisis los 63 referentes culturales con más incidencia en las traducciones.

Técnicas	Traductor Archer		Traductor Grisham		Traductor Lee		Total general	
	A	B	A	B	A	B	A	B
Omisión	4,0%	<b>3,2%</b>	1,3%	<b>1,0%</b>	6,1%	<b>6,4%</b>	3,31%	<b>2,58%</b>
Préstamo	0,0%	<b>0,0%</b>	1,0%	<b>0,0%</b>	1,5%	<b>0,0%</b>	0,78%	<b>0,00%</b>
Traducción literal	42,7%	<b>30,6%</b>	47,4%	<b>38,2%</b>	46,2%	<b>25,6%</b>	45,49%	<b>33,78%</b>
Equivalente acuñado	34,8%	<b>34,9%</b>	35,2%	<b>41,9%</b>	27,4%	<b>35,5%</b>	32,94%	<b>38,74%</b>
Compresión	1,2%	<b>1,8%</b>	0,1%	<b>0,2%</b>	0,4%	<b>1,7%</b>	0,55%	<b>0,93%</b>
Neutralización	2,1%	<b>5,0%</b>	2,0%	<b>3,3%</b>	1,8%	<b>1,7%</b>	1,98%	<b>3,51%</b>
Ampliación	2,0%	<b>4,7%</b>	2,6%	<b>3,7%</b>	1,8%	<b>3,5%</b>	2,22%	<b>3,93%</b>
Sinonimia	8,2%	<b>12,6%</b>	4,9%	<b>7,5%</b>	7,0%	<b>11,6%</b>	6,83%	<b>9,71%</b>
Adaptación	0,5%	<b>0,7%</b>	2,2%	<b>1,2%</b>	2,1%	<b>4,7%</b>	1,60%	<b>1,65%</b>
Creación	4,6%	<b>6,5%</b>	3,3%	<b>3,1%</b>	5,8%	<b>9,3%</b>	4,30%	<b>5,17%</b>
	100%	<b>100%</b>	100%	<b>100%</b>	100%	<b>100%</b>	100%	<b>100%</b>

*Tabla 6.10d Comparación de frecuencias relativas de empleo de las técnicas por traductores en los dos análisis. Columna A: primer análisis; Columna B: segundo análisis (excluidos los referentes canónicos culturales de mayor repetición)*

En el análisis anterior hemos apuntado la trascendencia de las técnicas de traducción literal y equivalente acuñado en el total del corpus respecto a cada traductor. Así, la suma de estas dos suponía el 77,5% en Archer, el 82,6% en Grisham y el 73,6% en Lee. Ahora, tras este nuevo análisis muestran una disminución debido a la gran incidencia que habían manifestado en el primer análisis los referentes culturales canónicos de frecuente repetición; sin embargo, la disminución de la traducción literal ha supuesto un aumento en la frecuencia relativa en el empleo de equivalentes acuñados. Veamos cómo resulta la suma de estas dos técnicas en el nuevo análisis: 65,5% en Archer, 80,1% en Grisham y 61,1% en Lee.

En la realización del primer análisis también nos hemos detenido a observar la explicitación por parte de los traductores. Así, respecto a las cuatro técnicas situadas más a la derecha del *continuum* pasamos del 15,3% en Archer al 24,5%, del 13% al 15,5% en Grisham, y (de modo significativo) del 16,7% al 29,1% en Lee. Es decir, la exclusión de los 63 referentes culturales canónicos de más incidencia muestra una repercusión al alza en el empleo de la explicitación. No podemos evitar darnos cuenta de que estas cifras son significativamente más elevadas en las obras escritas por legos en materia jurídica, lo que de nuevo nos lleva a cuestionarnos si este comportamiento diferente, tanto en la obra original escrita por un especialista jurídico como en la traducción de la misma, puede deberse a una casualidad o a otros motivos; sin embargo, no es el propósito de nuestra investigación realizar tal estudio.

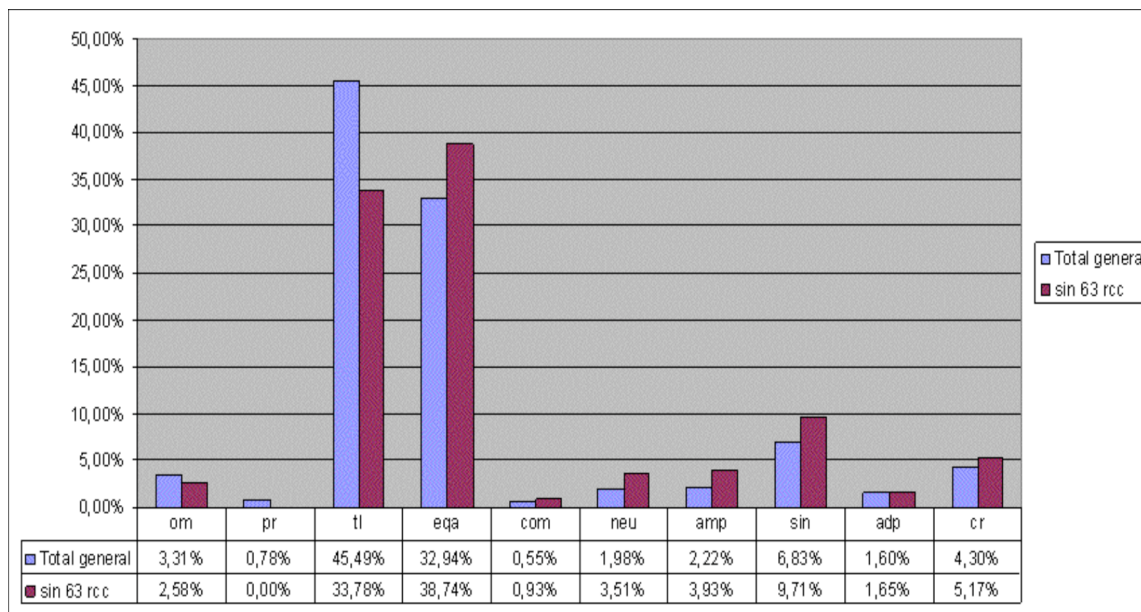
Es innegable que este segundo análisis arroja más luz sobre la tendencia traductora en cuanto a la preferencia de empleo de ciertas técnicas sobre otras en la traducción de referentes culturales jurídicos. Observamos que si bien el empleo de las técnicas de traducción literal y equivalente acuñado continúa siendo mayoritario, la supresión de los 63 referentes culturales canónicos que se repiten

con más frecuencia hace que el peso relativo de estas técnicas disminuya. Dicha modificación, simultáneamente, implica un aumento de las demás técnicas, en especial en la de sinonimia. Así, de la interpretación de este segundo análisis podemos afirmar que, efectivamente, esos 63 referentes culturales (con sus repeticiones) suponen un sesgo de los resultados iniciales hacia el empleo de la traducción literal. Por ello, este cambio en la distribución de técnicas nos lleva a reformular nuestra afirmación respecto a la norma inicial de las traducciones, la anterior preferencia hacia la adecuación continua siendo predominante pero en estos momentos va a quedar más matizada por el peso ganado por la aceptabilidad. En este nuevo análisis se puede observar que los traductores de Archer y Lee han experimentado un desplazamiento hacia una posición de equilibrio entre ambos polos, aunque sin lograrlo plenamente; mientras el traductor de Grisham, continua mostrando una tendencia hacia la adecuación, aunque ligeramente disminuida.

Estos nuevos resultados nos permiten afirmar que los referentes culturales jurídicos (concretamente los del ámbito procesal penal) no siempre muestran dificultad, pueden ser compartidos o transparentes; no obstante, no por ello dejan de ser referentes culturales jurídicos. En el estudio presentado, parece evidente que esos referentes que se repiten más son los que pueden presentar un mayor grado de coincidencia con sus equivalentes españoles y, por lo tanto, puede que no requieran ningún tipo de ampliación ni especificación. Esto implica que las técnicas más habituales para esos referentes serán, lógicamente, la traducción literal y el equivalente acuñado. En cambio, podemos pensar que las que se repiten menos sean más específicas de la cultura de partida. En todo caso, con independencia de de sus repeticiones, al igual que ocurre con otro tipo de referentes culturales, cuanto más específicos sean de la cultura de partida, más difícil será traducirlos mediante las técnicas de traducción literal y equivalente acuñado.

Asimismo, podemos presuponer que en los casos en que la distancia cultural se agranda (casos de referentes culturales ajenos a nuestra cultura jurídica), se hacen menos viables las soluciones estándar; es decir, las técnicas que se han mostrado mayoritarias (traducción literal y equivalente acuñado). De este modo, los traductores mostrarían una preferencia por la aceptabilidad (en términos de Toury) o familiarización (en términos de Venuti). No obstante, conviene recordar aquí que no todos los casos de preferencia de aceptabilidad implican esa distancia cultural. Es decir, hay casos patentes como el de *hung jury* que muestra una indiscutible distancia cultural; sin embargo, también vamos a hallar casos como el de *trial* para el que los traductores han empleado hasta cinco técnicas diferentes, unas tendentes hacia la aceptabilidad (ampliación, sinonimia) y otras a la adecuación (omisión, traducción literal y equivalente acuñado).

Para finalizar este epígrafe, mostramos en la *Gráfica 6.4* una comparación del total de las técnicas empleadas por el conjunto de los traductores conforme a los dos análisis realizados. La referencia al primer análisis se realiza mediante la primera columna de cada técnica («Total general») y la del segundo viene representada por la segunda columna de cada técnica («sin 63 rcc», es decir, sin los 63 referentes culturales canónicos). Podemos observar que la tendencia manifestada individualmente por los traductores se mantiene en el conjunto. Así, el predominio de traducción literal del primer análisis queda reducido en el segundo, dando lugar a un predominio por el empleo de la técnica de equivalente acuñado y, en general, a un aumento de las demás técnicas. Al igual que hemos visto en el análisis por traductores, la distribución de técnicas nos reafirma en lo ya dicho respecto a la norma inicial de las traducciones. La preferencia hacia la adecuación continua siendo predominante en el segundo análisis, pero en este nuevo análisis se puede observar que la aceptabilidad gana cierto peso, lo que muestra desplazamiento hacia una posición de equilibrio entre ambos polos.



*Gráfica 6.4 Comparación del total de técnicas utilizadas por los traductores en los dos análisis*

## 6.2

### Análisis cualitativo

La distancia cultural en los referentes culturales de carácter jurídico viene marcada por los diferentes ordenamientos jurídicos en contacto, que implican unas características procesales, así como diferentes actos, objetos o intervinientes determinados. A pesar de la posible falta de correspondencia inicial entre ambos ordenamientos jurídicos debido a la escasa tradición del jurado en nuestro ordenamiento jurídico, hemos podido observar que la traducción de una parte de los referentes culturales no implica grandes dificultades, puesto que ya cuentan con una tradición de traducción debido a las traducciones de las novelas de corte jurídico penal y a través del doblaje de películas y series de televisión de esta misma temática. Es más, hay figuras dentro de nuestra ley del jurado que las



hemos asimilado del sistema anglosajón, por lo que su introducción terminológica y su integración en nuestro ordenamiento se han producido de una manera bastante natural. Un claro ejemplo de esto es que tradicionalmente los veredictos eran de culpabilidad o inocencia; sin embargo, ahora, al igual que en el ordenamiento anglosajón, el acusado sólo puede ser declarado culpable o no culpable. En relación con esto, Montón Redondo (Montero, 2007b: 643) expresa:

[P]or una vez se hace algo técnicamente correcto, obviando el calificativo de «inocente» pues tal declaración no cabe al serlo siempre –lógicamente mientras no se demuestre lo contrario- como garantía constitucional.

Sin embargo, dos de las obras con las que trabajamos (las de Archer y Grisham) son posteriores a la entrada de la Ley del Jurado en España y sus traducciones continúan ofreciendo veredictos de culpabilidad e inocencia.

Durante nuestra investigación, fundamentalmente en la tarea de clasificación de técnicas empleadas por los traductores, hemos podido apreciar una primera tendencia a emplear, como es lógico, la técnica de la traducción literal o el equivalente acuñado. La suma de estas dos técnicas supera el 50% de las decisiones de los traductores y en el caso de la traducción de Grisham sobrepasa el 70% de las técnicas.

El corpus nos ofrece más de 700 referentes culturales canónicos; sin embargo, como en el análisis cualitativo es imposible analizarlos todos, vamos a realizar una selección. Hemos indicado en el capítulo cuarto que nosotros consideramos como referentes culturales los elementos propios de una cultura y hemos matizado el hecho de la diferencia y distancia cultural. Por ello, el primer criterio para el análisis cualitativo será el de centrarnos en la diferencia, o en lo que Agar llama *punto rico*. Otro criterio que hemos tenido en cuenta para la selección es el de la incidencia en las tres obras del corpus, lo cual nos reduce la selección a 49

referentes culturales. Además de los casos patentes de punto rico y/o empleo por los tres traductores, resulta interesante observar aquellos casos en los que el referente cultural aparece repetido y el traductor ha optado por el empleo de distintas técnicas.

Asimismo, observamos en el análisis cierta tendencia a traducir un referente cultural jurídico por otro elemento jurídico aproximado, aún cuando existe otro más preciso que sería su traducción literal o equivalente acuñado. En general, el empleo de esta traducción aproximada no desvirtúa la coherencia del texto, por lo que contribuye a mantener la verosimilitud. También hemos considerado relevante detenernos en algún ejemplo de este tipo. Procedamos ahora al análisis de los referentes culturales seleccionados.

### **6.2.1 Hung jury**

El punto rico o referente cultural que pone de manifiesto la diferencia cultural de modo más llamativo, y que encontramos presente en las tres obras, es el de *hung jury*. Puesto que el sistema de votación para la emisión de veredicto requiere unanimidad entre los miembros del jurado en la mayoría de los casos penales, la falta de acuerdo entre ellos hace imposible alcanzar un veredicto, lo que lleva a la disolución del jurado y a la repetición del proceso: a esa situación se refiere precisamente el término en cuestión. Sin embargo, el sistema de mayorías previsto que rige en España hace que esta situación no pueda darse. Este referente cultural lo recogen todos los autores y aparece un total de 9 veces en el corpus. En siete ocasiones los traductores han optado por la técnica de ampliación de información (A34, G190, G229, G233, G279, G330 y L290), mientras que en una se ha preferido no traducirlo (A106) y en otra se ha optado por la neutralización (A107). Veamos estas soluciones en detalle:

En la obra de Grisham, aparece en cinco ocasiones y el traductor ha optado por ofrecer una información más extensa acerca del referente cultural. De este modo, en la primera ocasión explica lo que significa: «desacuerdo entre los jurados a la hora de emitir el veredicto» (G190). En las dos ocasiones siguientes repite la misma frase, en la que sustituye «desacuerdo» por «falta de acuerdo», de modo que la solución adoptada es «falta de acuerdo entre los miembros del jurado» (G229 y G233). Veamos dos de estos casos en la Tabla 6.11.

Ref.	TO	TT
G190	'Naw, but a hung jury<1> wouldn't surprise me either. 'But he will go to prison<2>, won't he?'	—No, pero tampoco me sorprendería que se produjera un desacuerdo entre los jurados a la hora de emitir veredicto<1>. —Pero irá a la cárcel<2>, ¿no?
G233	There was a consensus that a hung jury<1> was entirely possible.	Todos coincidían en que una falta de acuerdo entre los miembros del jurado<1> entraba dentro de lo posible.

Tabla 6.11 Traducciones hung jury (G190, G233)

En el caso del G229, observamos en la Tabla 6.12 una gran intervención del traductor, ya que no sólo explica lo que es, sino que a continuación utiliza la técnica de la creación para aportar más información de la ofrecida en el texto original. Para verlo con más claridad, hemos asignado un color diferente a cada segmento del texto original que se corresponde con el color en la traducción. El magenta indica el referente cultural *hung jury* y sus traducciones. Para la creación utilizamos el color azul, mientras que en amarillo figura otro referente cultural que aparece en el fragmento pero que no es de nuestro interés en estos momentos.

Ref.	TO	TT
G229	A hung jury<1> would send a similar message - justice<3> could be bought in Ford County.	Una falta de acuerdo entre los miembros del jurado<1>, con la consiguiente e inevitable anulación del juicio <2> transmitiría a la opinión pública un mensaje similar: el de que en el condado de Ford la justicia<3> se podía comprar.

Tabla 6.12 Traducción hung jury (G229)

Llama la atención que, de nuevo en la obra creada por el especialista jurídico, el traductor realice en este punto rico un mayor esfuerzo de acercamiento al receptor en la cultura de llegada. Es relevante para la trama de esta obra el que se produzca o no un *hung jury*, y parece que con el empleo de estas dos técnicas el traductor quiere llenar el vacío de conocimiento producido por la distancia y diferencia cultural.

En las dos últimas soluciones, sustituye el «desacuerdo» o «falta de acuerdo» por «falta de unanimidad», ofreciendo las siguientes traducciones: «falta de unanimidad entre los miembros del jurado» (G279) y «falta de unanimidad del jurado» (G330). Veámoslos en su contexto presentado en la *Tabla 6.13*.

Ref.	TO	TT
G279	For the record, Baggy had predicted a <b>hung jury</b> <1>, but I didn't remind him of that, not then anyway.	Baggy había predicho una <b>falta de unanimidad entre los miembros del jurado</b> <1>, pero no se lo recordé, por lo menos en aquel momento.
G330	And I became angry that people were assuming she had somehow <b>hung the jury</b> <2> and prevented a <b>death sentence</b> <3>.	Y me enfureció que la gente diera por sentado que ella había sido en cierto modo la <b>culpable</b> <1> de la <b>falta de unanimidad del jurado</b> <2> e impedido la imposición de la <b>pena de muerte</b> <3> del <b>acusado</b> <4>.

*Tabla 6.13 Traducciones hung jury (G279, G330)*

Este punto rico, aparece en una décima ocasión, aunque aquí el autor separa los elementos del sintagma. Veamos en la *Tabla 6.14* cómo aparece en el texto original (G132) y la solución ofrecida por el traductor.

Ref.	TO	TT
G132	Just one vote and the <b>jury</b> <9> would <b>hang itself</b> <10>.	Un solo voto y el <b>jurado</b> <9> <b>no podría votar por unanimidad</b> <10>.

*Tabla 6.14 Traducción hung jury (G132)*

De nuevo, el traductor ha optado por acercar al lector a la obra traducida. Este acercamiento se logra haciendo explícita la información contenida en el original mediante el empleo de la técnica de ampliación.

Curiosamente, los dos traductores de las obras no creadas por un jurista han optado también por la técnica de la ampliación, pero de una manera más sencilla. Así, el traductor de Lee nos dice «dos votos en desacuerdo» (L290), mientras que el de Archer prefiere indicar la existencia de un «jurado dividido» (A34), tal como muestra la *Tabla 6.15*. La historia de estos casos es similar, en ambos casos el acusado y la acusada respectivamente son personas de color y los abogados defensores desean un desacuerdo en el jurado para evitar la condena de sus defendidos. En el caso de Lee, ese deseo ya no puede cumplirse, puesto que el juicio ha finalizado con condena injusta para el acusado.

Ref.	TO	TT
L290	'If we'd had two of that crowd, we'd've had a hung jury<2>.'	—Si en el jurado<1> hubiésemos tenido a dos de ese clan habríamos conseguido dos votos en desacuerdo<2>.
A34	'But I ask myself, why is the attorney_general<1> willing to agree to three years if he feels he's got such a strong case<2>? Don't forget this is a black woman, accused<3> of murdering a white man, and at least two members_of_the_jury<4> will be black. If you play your cards right, it could be three, and then you can almost guarantee a hung jury<5>.'	— Muy cierto — señaló Jimmy — . Sin embargo, ¿por qué el fiscal<1> te ofrece tres años si cree que tiene un caso<2> absolutamente sólido? No olvides que es una mujer negra, acusada<3> de asesinar a un blanco, y que al menos dos miembros_del_jurado<4> serán negros. Si juegas bien tus cartas, podrían ser tres, y entonces casi podrías garantizar un jurado_dividido<5>.

*Tabla 6.15 Traducciones hung jury (L290, A 34)*

Finalmente, como podemos observar en la *Tabla 6.16*, el traductor de Archer opta por omitir este referente cultural (A106) en la segunda ocasión que aparece y por neutralizarlo (A107) en la tercera y última aparición.

Ref.	TO	TT
A106	'Including guilty<1>?' said Fletcher. 'No need to be that pessimistic yet. First we must consider the possibility of a hung jury<2>.	— ¿Incluida la de culpable<1>? — le preguntó Fletcher. — No es todavía el momento para mostrarse pesimista. Primero debemos considerar todas las posibilidades.
A107	'What do I do if it is a hung jury<1>?' 'Nothing. The judge<2>, [...]	— ¿Qué haré si es un jurado despiadado<1>? [...]

*Tabla 6.16 Traducciones hung jury (A106, A107)*

Como resultado de la técnica de neutralización nos ofrece la solución de «jurado despiadado», en la que el traductor está realizando una valoración del caso examinado en el primer juicio que presenta esta obra. Además, esta valoración está ligada a la visión que ofrece el abogado defensor, quien considera que la acusada debería ser absuelta sin duda alguna y así ha presentado su defensa. Se da la circunstancia de que la acusada es una mujer negra que había asesinado a su marido (blanco). El abogado defensor argumenta legítima defensa y teme que el jurado pueda tener prejuicios racistas y sexistas contra la acusada. El traductor ha utilizado toda esta información contextual y, por ello, cuando el abogado del caso manifiesta su temor ante la posible falta de veredicto a favor de su acusada mediante el empleo del referente cultural jurídico *hung jury*, lo transforma en «jurado despiadado».

### 6.2.2 Paralegal

Otro punto rico es el caso de *paralegal*. En nuestro corpus sólo aparece una vez (G161), véase *Tabla 6.17*. La función designada por este término no existe en

nuestro ordenamiento jurídico, pero, a pesar de la inexistencia, habitualmente suele emplearse la técnica de la adaptación y, por ello, se traduce como «pasante». Podemos añadir como mera hipótesis que quizá el doblaje de las películas haya contribuido a su utilización, por el hecho de que el referente cultural tenga 4 sílabas y la adaptación tenga 3, sumado a que ambas comienzan por «pa» y que el público lego en derecho puede identificar fácilmente al pasante con una persona que contribuye al trabajo del letrado principal. Conviene recordar que para nosotros el pasante es el licenciado en derecho que comienza su formación como profesional de la abogacía, mientras que el *paralegal* estadounidense no ha cursado una licenciatura en derecho. Tienen en común que ambos asisten, con su trabajo, a un abogado. Se diferencian en que el pasante es el abogado que comienza su andadura profesional mientras que el *paralegal*, por ley, tiene prohibido ofrecer ningún tipo de asesoramiento jurídico.

Ref.	TO	TT
G161	Gaddis had two assistants, one a <b>paralegal</b> <1> and one a part-time <b>prosecutor</b> <2> named Hank Hooten.	Gaddis contaba con dos ayudantes, un <b>pasante</b> <1> y un <b>fiscal</b> <2> a tiempo parcial llamado Hank Hooten.

Tabla 6.17 Traducción paralegal (G161)

### 6.2.3 Not guilty

*Not guilty* resulta interesante porque, a pesar de que la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado establece en su articulado (arts. 41.1 y 61.1.c) dos posibilidades de veredicto (de «culpabilidad» o «no culpabilidad»), como podemos observar en la *Tabla 6.18* los traductores tanto de la novela de Archer como de la de Grisham en las cinco ocasiones en que parece (A95, A131, G122, G224, G409) no optan por el empleo de la traducción literal («no culpable»), sino que traducen el veredicto *not guilty* por su equivalente acuñado de «inocente», más acorde con la

tradición penal española y separándose de lo que es la actualidad jurídica penal española.

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
Not guilty	de_inocencia	Equivalente acuñado	--	1	--
	inocencia	Equivalente acuñado	2	1	--
	inocente	Equivalente acuñado	1	--	--

*Tabla 6.18 Traducciones de not guilty*

En relación con este referente cultural introducido por los traductores, podemos añadir que los autores también han empleado los referentes culturales *innocence* e *innocent* (véase Tabla 6.19), ambos traducidos mediante el empleo de una traducción literal: «inocencia» en las tres ocasiones en que aparece (A179, G109, G124) e «inocente» en las seis ocasiones en que figura en el texto (A215, G68, G175, G17, G410, L267).

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
innocence	inocencia	Traducción literal	1	2	--
innocent	inocente	Traducción literal	1	4	1

*Tabla 6.19 Traducciones de innocence e innocent*

#### 6.2.4. Judge

Si observamos de nuevo el diagrama de Pareto, podemos ver sin dificultad que *judge* es el referente cultural empleado con más frecuencia, por ello ocupa la primera columna de la izquierda. *Judge* aparece en 236 ocasiones, es utilizado por



todos los autores y los traductores emplean distintas técnicas para su traducción. La *Tabla 6.20* nos muestra todas estas frecuencias. De estas 236 apariciones, podemos ver que en 203 ocasiones (70 Archer, 44 Grisham y 89 Lee) los traductores han optado por la traducción literal («juez» o «jueces»). En los restantes 33 casos, la primera técnica más utilizada ha sido la omisión, que manifiesta 17 repeticiones. En este caso, el traductor de Grisham no la ha utilizado, lo cual podría deberse a que este autor ha utilizado este referente cultural en menos de la mitad de ocasiones que Lee. Probablemente, debido a que Lee utiliza este referente cultural en un elevado número de ocasiones, más de 100 veces, su traductor ha decidido suprimir el referente cultural en 12 ocasiones, en la mitad de las cuales ha optado por el empleo de un mecanismo de correferencia, en cinco ocasiones por el apellido del juez («Taylor») y en el último caso por un pronombre demostrativo («éste»).

Finalmente, tenemos dos situaciones de sinonimia. En la primera, la traducción de *judge* por estrado, tenemos un caso de metonimia, en el que se sustituye a la persona por el lugar que ocupa. La segunda situación ha consistido en la traducción de *judge* por magistrado. En este caso, el traductor de Archer emplea esta solución en 6 ocasiones, mientras que el de Lee en 4. En nuestro ordenamiento jurídico la diferencia entre un juez y un magistrado estriba en el escalafón: el juez es el titular de órgano jurisdiccional con menos de tres años de experiencia profesional en el desempeño de la carrera judicial, mientras que magistrado es aquel con más de tres años de experiencia. Además, nuestro ordenamiento diferencia entre órganos unipersonales y órganos pluripersonales. Los primeros son los juzgados y están servidos por jueces, mientras que los segundos son los tribunales, servidos por magistrados. El juez con más de tres años de experiencia que sirve un órgano unipersonal recibe el nombre de magistrado-juez.

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
Judge	--	Omisión	5	--	10
	Taylor	Omisión	--	--	1
	Éste	Omisión	--	--	1
	Juez-jueces	Traducción literal	70	44	89
	Señor juez	Equivalent e acuñado	--	1	1
	Señoría	Equivalent e acuñado	--	--	3
	Estrado	Sinonimia	1	--	--
	Magistrado	Sinonimia	6	--	4

*Tabla 6.20 Traducciones de Judge*

### 6.2.5 Your honor/Your honour

En primer lugar, debemos hacer constar que a pesar de la variación en el final de la palabra (-or/-our) lo hemos considerado como un mismo referente cultural. Podemos encontrarlo en 77 ocasiones, lo que hace que ocupe el cuarto lugar en el diagrama de Pareto. Grisham utiliza *Your Honor* en 14 ocasiones mientras que Archer utiliza la forma británica *Your honour* en 63 (véase la *Tabla 6.21*). Probablemente, este diferente uso se deba al hecho de que Archer es británico. Este referente cultural, pese a solo ser utilizado por dos de los tres autores, tiene una alta frecuencia de aparición. Ambos traductores optan por emplear la misma técnica, la del equivalente acuñado. La única diferencia es que el traductor de Grisham siempre ha ofrecido la misma traducción («Señoría»), mientras que el de Archer ha alternado ésta con «Su Señoría». En este caso resulta obvio que optar por una traducción literal («Su Honor») no sería aceptable.

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
Your Honor	Señoría	Equivalente acuñado	43	14	--
	Su Señoría	Equivalente acuñado	20	--	--

*Tabla 6.21 Traducciones de Your Honor con técnicas y traductores*

Asimismo, podemos observar que los personajes de Lee no utilizan esta forma protocolaria en ninguna ocasión para referirse al juez. No podemos saber por qué la autora no lo utiliza, pero podemos realizar un par de consideraciones al respecto. Por una parte, esta obra se escribió en 1960 y la ficción se sitúa en una época anterior, en los años posteriores a la Gran Depresión en los Estados Unidos, y quizá en aquellos momentos y en aquel lugar era menos frecuente el uso de esta fórmula o se prefería otra. De hecho, los datos obtenidos en el corpus nos inducen a pensar en este último sentido. Hemos observado que para el referente *Judge* en tres ocasiones el traductor lo ha traducido como «señoría», cuando un personaje se está refiriendo al juez, mientras que en otra ocasión el mismo referente cultural se ha traducido como «Señor juez» (véase *Tabla 6.22*). De nuevo, un análisis exhaustivo de esta consideración excede el campo de nuestro trabajo y tan solo podemos especular sobre ella, aunque puede abrir otra propuesta de estudio en cuanto al uso de las fórmulas de cortesía jurídicas teniendo en cuenta las variables geográfica y temporal.

Por otra parte, pudiera ser que la autora no concediera importancia a las interacciones entre el juez y las partes o demás personas intervinientes en el juicio, puesto que el juicio en su obra es la excusa para criticar la sociedad estadounidense en sus actitudes frente al racismo, el cual llega a pervertir el sistema para impartir justicia a pesar de la patente inocencia del acusado. El análisis cuantitativo nos ha permitido constatar que en su obra aparecen un menor

número de referentes culturales que en las otras dos, lo que podría considerarse como indicativo de un menor interés por parte de la autora en describir exhaustivamente el juicio; sin embargo, de nuevo hemos de reconocer que esta afirmación es una mera especulación que no podemos demostrar.

Ref.	TO	TT
L46	Atticus said, 'I just wanted to make sure, Judge<1>,' and the judge<2> smiled.	—Quería asegurarme bien, señoría<1> —dijo Atticus, y el juez<2> sonrió.
L177	'It was a misdemeanour<1>, and it's in the record<2>, Judge<3>.'	[acusado:] —Fue una falta_de_mala_conducta<1> y figura en los archivos<2>, señoría<3>.
L221	'Judge<1>, I - this note is from my sister.	—Señoría<1>, yo... Esta nota es de mi hermana.
L 98	Judge<1> Taylor was about to speak but Atticus said, 'Judge<2>, if you'll allow the question plus another one you'll soon see.'	El juez<1> Taylor fue a decir algo, pero Atticus se le adelantó: —Señor juez<2>, si autoriza la pregunta y otra más, pronto lo verá.

Tabla 6.22 Traducciones de Judge como «señoría» y «señor juez» en Lee

### 6.2.6 Crime

*Crime* ha sido utilizado por los tres autores. Podemos ver qué han decidido los tres traductores en la Tabla 6.23. El traductor de Archer ha preferido el empleo de «crimen» en 7 ocasiones, mientras que en otra se ha decantado por su omisión y en otra por traducirlo como «delito». Esta última opción ha sido la única utilizada por el traductor de Lee (2 ocasiones) y la preferida por el de Grisham, quien la utiliza en 10 ocasiones mientras que en otras 3 se decide por crimen.

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
crime	--	Omisión	1	--	--
	crimen	Traducción literal	7	3	--
	delito	Equivalente acuñado	1	4	2
	delitos	Equivalente acuñado	--	6	--

*Tabla 6.23 Traducciones de crime con técnicas y traductores*

El caso de *crime* supone un exponente claro de diferenciación entre traducción literal y equivalente acuñado: «crimen» y «delito» respectivamente, siendo ambas soluciones válidas. El Diccionario de la Real Academia indica que «crimen» tiene su origen en la palabra latina *crimen* y lo define como un «delito grave» o «Acción indebida o reprehensible». «Delito» también tiene una procedencia latina (*delicto*) y en su acepción primera lo define como «Culpa, quebrantamiento de la ley», en la segunda como «Acción o cosa reprobable. *Comer tanto es un delito. Es un delito gastar tanto en un traje*», y en la tercera y última nos ofrece la definición para el mundo del derecho: «*Der.* Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley». Esta última es prácticamente un calco del artículo 10 de nuestro Código Penal (LO 10/1995), el cual establece que «Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley». Consideramos «crimen» como traducción literal por ser más cercana a su forma latina y «delito» como equivalente acuñado por ser el término cuyo espectro semántico más se parece al del término inglés y, además, porque es la primera correspondencia que ofrecen los diccionarios bilingües. De hecho, el *Gran Diccionario Oxford* diferencia entre su uso como nombre contable e incontable. En

nuestro caso, estamos ante el nombre contable, para el que el GDO ofrece como primera acepción delito y como segunda crimen:

(wrongful act) delito masculine; (murder) crimen masculine; **to commit a crime** cometer un delito; **the scene of the crime** el lugar del delito/crimen, la escena del crimen (journalese); **a crime against humanity/nature** un crimen contra la humanidad/contra natura; **is it such a crime to have an affair?** ¿es que es un crimen tener una aventura?

### 6.2.7 Crime of passion

En relación con *crime* vamos a comentar otro referente cultural que comparte el lema *crime: Crime of passion*. Aparece en dos ocasiones en la obra de Archer y, en relación con él, nos llaman la atención las decisiones tomadas por el traductor. Veamos (Tabla 6.24) los contextos en que surge este referente cultural. En primer lugar, en el fragmento A50 y en segundo, el A84.

ef.	TO	TT
50	'So let us turn to the facts in this <b>case</b> <1>, because this was not what could be described as a <b>crime_of_passion</b> <2> where a woman seeks to <b>defend</b> <3> herself with the nearest weapon to hand.	»Por consiguiente, consideremos los hechos de este <b>caso</b> <1>, puesto que no se trata de lo que podríamos entender como un <b>delito_de_protección_de_la_propia_vida</b> <2> donde una mujer busca <b>defenderse</b> <3> con la primera arma que tiene a mano.
84	Most certainly not a <b>crime_of_passion</b> <1> carried out by someone defending their life in a moment of rage.'	Nos asegura que no se trató de un <b>crimen</b> <1> perpetrado en un momento de desesperación con el único propósito de acabar con la tortura.

Tabla 6.24 Traducciones de crime of passion

Antes de abordar las traducciones, recordemos que la acción se desarrolla durante el primero de los dos juicios que figuran en la obra de Archer. Los textos presentados se refieren al momento en que el abogado defensor está argumentando su defensa ante el tribunal. La acusada asesinó a su marido tras haber sido víctima de agresiones físicas continuadas durante muchos años. El texto original enfatiza que la muerte del marido fue premeditada y no se produjo como consecuencia de una defensa ante una agresión inminente. Teniendo en cuenta el contexto, nos sorprenden las dos decisiones traductoras. Consideramos que la primera traducción («delito de protección contra la propia vida») no resulta muy afortunada. Por una parte, es confusa; por otra, se puede expresar jurídicamente de otras maneras, bien como «crimen pasional» bien como «legítima defensa» o incluso «estado de necesidad». En estos dos últimos casos no se considera delito la defensa de uno mismo, aunque en su ejercicio se pueda causar daño a otro. En el segundo fragmento presentado, el traductor ha optado por traducir el referente original por «crimen», lo que supone omitir *of passion*; además, podemos apreciar que el traductor realiza una interpretación de lo que viene a continuación: *carried out by someone defending their life in a moment of rage*. En el texto original se está enfatizando el hecho de que se produjo a sangre fría. Es lo que va a diferenciar el asesinato de, por ejemplo, la defensa propia. En ambos casos, hay un resultado de muerte. Atendiendo a las circunstancias de la comisión del homicidio, la pena podrá ser mayor o incluso no haber condena alguna. Precisamente, ése es el punto de tensión al que nos lleva Archer. Nos presenta un caso en que específicamente se cumplen las circunstancias que convierten el homicidio en asesinato y además enfatiza que el caso contrario no se da. No obstante, la defensa va a realizar una argumentación para que su defendida no sea castigada como autora de asesinato.

Veamos en la *Tabla 6.25* no sólo el fragmento que nos ocupa sino también el que le antecede (A83) para comprender mejor cuál es la situación. En ambos casos el defensor está realizando su intervención final y se dirige al jurado. Hemos marcado en negrita las palabras clave y subrayado en gris las palabras que utiliza el abogado defensor para explicar la situación.

ef.	TO	TT
83	So why did the attorney general<1> demand<2> ninety-nine years? Because, he told us, the killing<3> was premeditated<4>	Entonces, ¿por qué el fiscal general<1> solicita una pena<2> de noventa y nueve años? Porque, según dice, el asesinato<3> fue premeditado<4>.
84	<b>Most certainly not a crime of passion&lt;1&gt;</b> carried out by someone defending their life in a moment of rage.'	Nos asegura que no se trató de un crimen <1> perpetrado en un momento de desesperación con el único propósito de acabar con la tortura.

*Tabla 6.25 Traducción de crime of passion, con contexto previo*

Sin embargo, el traductor ha utilizado la técnica de la compresión para reducir el contenido del inglés *crime of passion*. Las palabras en gris del TO suponen una explicación del estado anímico de la persona que comete un *crime of passion*, mientras que en el TT se nos ofrece parte de esa información al hablar de «un momento de desesperación» y la parte correspondiente a *defending their life* [defender su vida] se nos hace más explícita y dramática con la utilización de «acabar con la tortura».

Podemos preguntarnos cómo regulan esta situación los ordenamientos jurídicos. Aunque los ordenamientos jurídicos penales estadounidense y español son diferentes, comparten ciertos elementos como la diferenciación entre homicidio y asesinato; sin embargo, en los Estados Unidos la diferencia se realiza entre *first degree murder* y *second degree murder*, términos que en lengua española suelen traducirse como «asesinato en primer grado» y «asesinato en segundo grado»,



aunque también los podemos encontrar como «homicidio en primer grado» y «homicidio en segundo grado». Sin embargo, la legislación penal española y la estadounidense no penalizan el causar la muerte de otra persona del mismo modo. Así, en los EEUU, primer grado implica que ese delito va a tener como condena bien la pena de muerte, bien cadena perpetua, mientras que segundo grado no contempla nunca la pena de muerte, aunque la condena de reclusión puede ser de cadena perpetua. En nuestro ordenamiento no existe ni la pena de muerte ni la cadena perpetua. No obstante, posiblemente sea más sencillo comprender todo lo que estos dos fragmentos de Archer implican si realizamos una remisión a nuestro ordenamiento jurídico penal y vemos cómo se expresa en el mismo. Además, los autores de los textos originales explican estos detalles a los lectores de sus obras, bien en la exposición que realizan a los miembros del jurado (recordemos que en la vida real lo habitual es que sean legos en materia jurídica), bien mediante explicaciones a otros personajes que son legos en derecho; de este modo, el lector puede identificarse fácilmente con ellos.

Los fragmentos A83 y A84 se refieren a las diferencias entre un homicidio y un asesinato así como a las circunstancias atenuantes o a las eximentes de responsabilidad penal. Nuestro Código Penal indica lo que es homicidio en su artículo 138: «El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años». Es decir, un homicidio supone matar a otra persona.

En el artículo siguiente, 139, se refiere al asesinato:

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Con alevosía.
2. Por precio, recompensa o promesa.

3. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Para que no haya lugar a dudas, en el capítulo IV, artículo 22, nuestro Código Penal especifica y define cuáles son las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal. La primera de ellas es «ejecutar el hecho con alevosía» e inmediatamente determina que «[H]ay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido». De una manera más sencilla, el diccionario de la Real Academia la define como la «[C]autela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente. Es circunstancia agravante de la responsabilidad criminal».

Por tanto, el homicidio consiste en causar la muerte de otra persona, mientras que el asesinato implica intencionalidad o propósito de querer privar de la vida a una persona. Esa presencia o ausencia de intencionalidad va a implicar una mayor o menor condena para el acusado.

Del mismo modo que existen circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, existen otras circunstancias que son atenuantes de la misma. Así, el art. 21.3 de nuestro Código Penal considera como circunstancia atenuante en la comisión del delito «La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante». Es decir, lo que habitualmente recibe el nombre de «crimen pasional».

Por otra parte, nuestro Código Penal en el artículo 20 establece las causas eximentes de responsabilidad criminal. El art. 20.4 se refiere a la legítima defensa y el art. 20.5 al estado de necesidad:

20.4 El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

2. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

20.5 El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

2. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

3. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Esto quiere decir que las personas que obren bajo estas circunstancias y, por ejemplo, causen la muerte de otra persona, estarán exentos de responsabilidad criminal; es decir, no podrán ser condenados por un delito de homicidio.

El ordenamiento penal estadounidense también utiliza estos conceptos básicos. Para la existencia de asesinato es necesario que exista la intención de matar; asimismo, cuentan con *mitigating circumstances* para reducir o eximir la pena.

#### **6.2.8 Witness box, witness chair, witness stand, stand**

Otro caso curioso es el ofrecido por los referentes culturales *witness box*, *witness chair* y *witness stand*, y *stand*. Estos cuatro referentes culturales identifican una misma realidad material. Se refieren al lugar físico en el tribunal en el que se sitúan los testigos para prestar declaración. Antes de pasar a comentar los comportamientos traductores nos parece relevante realizar lo propio respecto a los autores. Observamos en la tabla 6.26 que uno de los referentes culturales, *witness*

*box*, solo lo utiliza Grisham y en una ocasión solamente; *witness stand* y *stand* son utilizados por los tres autores, mientras que *witness chair* sólo es utilizado por Grisham y Lee. Curiosamente, el único autor con formación jurídica es el que presenta una mayor variedad léxica y, a pesar de ello, es quien se refiere a esa realidad jurídica en menor número de ocasiones (11 frente a las 15 de Archer y 23 de Lee).

<b>Referente cultural</b>	<b>Archer</b>	<b>Grisham</b>	<b>Lee</b>
Witness box	--	1	--
Witness chair	--	3	5
Witness stand	13	3	11
Stand	2	4	7

*Tabla 6.26 Referentes culturales que indican el lugar desde el que declara el testigo*

---

Ante esta variedad de referentes culturales para referirse al mismo hecho, los traductores han optado por el empleo de más de una técnica, desde la omisión a la sinonimia, pasando por la traducción literal, el equivalente acuñado, la compresión y la ampliación. La *Tabla 6.27* nos muestra en detalle las traducciones ofrecidas por cada traductor respecto a cada referente cultural. Creemos conveniente mencionar que en nuestra realidad jurídica simplemente existe una silla desde la cual se presta declaración y está situada enfrente del tribunal, lo que explica que el lenguaje jurídico español ofrezca esa variedad léxica para referirse a la realidad que describen estos referentes culturales.

Los casos de traducción literal y equivalente acuñado nos ofrecen la siguiente variedad de traducciones: banquillo de los testigos, banquillo, asiento de los testigos, estrado de los testigos, silla de los testigos, y tribuna de los testigos. No obstante, nos parece más interesante detenemos a comentar los tres casos de sinonimia. Los traductores de Grisham y Lee emplean esta técnica y ofrecen la

misma solución («testigo») aunque parten de distinto referente cultural. El de Grisham lo realiza partiendo de *witness chair* mientras que el de Lee de *witness stand*. En ambos casos optan por utilizar la misma metonimia, sustituyendo el lugar por la persona que lo ocupa. En el tercer caso, el traductor de Archer también parte de *witness stand* pero lo sustituye por la acción que realiza la persona que ocupa ese lugar, es decir, «declarar».

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
<b>witness_box</b>	banquillo_de_los_testigos	Equivalente acuñado	--	1	--
<b>Witness_chair</b>	asiento_de_los_testigos	Traducción literal	--	1	--
	banquillo_de_los_testigos	Equivalente acuñado	--	1	--
	estrado_de_los_testigos	Equivalente acuñado	--	--	3
	silla_de_los_testigos	Traducción literal	--	--	2
	testigo	Sinonimia	--	1	--
<b>witness_stand</b>	--	Omisión	--	--	1
	banquillo	Equivalente acuñado	1	--	--
	banquillo_de_los_testigos	Equivalente acuñado	1	3	--
	declarar	Sinonimia	1	--	--
	estrado_de_los_testigos	Equivalente acuñado	--	--	9
	testigo	Sinonimia	--	--	1
	tribuna	Compresión	1	--	--
	tribuna_de_los_testigos	Equivalente acuñado	8	--	--
	tribuna_donde_esperaba_la_testigo	Ampliación	1	--	--
<b>stand</b>	--	Omisión	--	--	1
	banquillo_de_los_testigos	Equivalente acuñado	--	4	--
	estrado	Equivalente acuñado	--	--	6
	tribuna_de_los_testigos	Equivalente acuñado	2	--	--

Tabla 6.27 Traducciones de witness box, witness chair, witness stand y stand con técnicas y traductores

### 6.2.9 Bench

Otro caso de sinonimia similar lo encontramos en el referente cultural *bench* (véase Tabla 6.28). En este caso, también es clara la diferenciación entre la traducción literal («banco») y el equivalente acuñado («estrado», «judicatura»). Si atendemos a los equivalentes ofrecidos por el *Gran Diccionario Oxford*, en su sección A, la primera acepción nos muestra «banco», mientras que en la sección B, acepción primera, se indica que en lenguaje jurídico se puede referir, según el contexto, a la «judicatura» o al «estrado» entre otros.

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
bench	--	Omisión	1	--	--
	estrado	Equivalente acuñado	1	1	2
	estrado_del_juez	Ampliación	--	2	--
	judicatura	Equivalente acuñado	--	1	--
	magistrado	Sinonimia	--	--	3
	presidencia	Neutralización	--	--	1
	taylor	Omisión	--	--	1

*Tabla 6.28 Traducciones de bench con técnicas y traductores*

Podemos apreciar que el traductor de Lee ha utilizado la técnica de la sinonimia en tres ocasiones, donde ha preferido utilizar una metonimia de modo que sustituye el referente cultural que indica el lugar por el de la persona que lo ocupa.

### 6.2.10 State, state's lawyers, state's team; attorney, attorney general; state's attorney general, state's attorney

Para finalizar este capítulo, vamos a tratar los casos de unos referentes culturales diferentes pero relacionados al compartir el lema *state*, *attorney* o ambos. Así, comenzamos con la terna referida a *state*, *state's lawyers*, *state's team*, seguidos de los pares de referentes culturales *attorney*, *attorney general* y *state's attorney general*, *state's attorney*, en relación con el cual presentaremos *state's attorney's table*.

#### 6.2.10.1 State, State's lawyers, state's team

##### State

Podemos observar en la *Tabla 6.28* que este referente cultural aparece en 43 ocasiones en el corpus, respecto a las cuales los traductores han optado por utilizar cuatro técnicas, dando lugar a cuatro traducciones diferentes además de la ausencia de traducción debido a la omisión.

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
state	--	Omisión	1	--	1
	acusación	Sinonimia	--	4	2
	estado	Traducción literal	13	10	1
	fiscal	Equivalente acuñado	--	2	1
	fiscalía	Equivalente acuñado	4	4	--

*Tabla 6.28 Traducciones de state con técnicas y traductores*

Resulta evidente que «estado» es la traducción literal, mientras que «fiscal» y «fiscalía» constituyen el equivalente acuñado, puesto que se refiere a la persona

designada por el estado para defender los intereses de la comunidad o bien a la institución a la que esta persona pertenece. Sin embargo, hemos considerado que la traducción de este referente cultural como «acusación» es un caso de sinonimia, puesto que, como hemos visto en el capítulo segundo, en nuestro país «acusación» es un término más amplio que incluye también la acusación por parte de particulares.

### **State's lawyers**

Este referente cultural, aunque solo aparece en una ocasión en el corpus, resulta de interés. El traductor ha empleado la técnica de traducción literal, de modo que nos ofrece como resultado «abogados del estado». En principio, esta traducción parece que no plantea ningún problema. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en España existe el cuerpo de Abogados del Estado, al cual se accede mediante una oposición para la que es requisito necesario estar en posesión del título de Licenciado en Derecho y cuyas funciones son diferentes de las del Ministerio Fiscal. De modo escueto, el artículo 1.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas establece que corresponde a los Abogados del Estado prestar asistencia jurídica (asesoramiento, representación y defensa en juicio) al Estado, a sus organismos autónomos y a los órganos constitucionales, mientras que, a tenor del artículo 1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Ministerio Fiscal tiene como misión «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social».

El contexto junto con el fragmento en el que aparece este referente cultural (véase *Tabla 6.29*) nos confirman que efectivamente se refiere al grupo de



personas que constituyen la acusación en representación del estado; es decir, al conjunto de fiscales o fiscalía, solución que estimamos debería haberse adoptado en lugar de la utilización de la traducción literal, la cual conlleva una solución inadecuada.

ef.	TO	TT
147	The court's<1> attention swung to the state's lawyers<2>, all five of whom were in a huddle [...]	La atención de todos los presentes se centró en los cinco abogados del estado<2>, que mantenían una animada [...]

*Tabla 6.29 Traducción de state's lawyer como «abogado del estado»*

### State's team

Este referente cultural sólo ha sido utilizado por Archer. En la *Tabla 6.30* podemos observar que de las cuatro ocasiones en que aparece en el texto, el traductor ha optado por utilizar dos técnicas, aunque una de ellas da lugar a tres traducciones idénticas en cuanto a la traducción de *state*, mientras que la traducción de *team* resulta diferente en cuanto a forma pero no en cuanto a contenido: «fiscal y a su gente» (A226), «fiscal y los suyos» (A237), «fiscal y a su equipo» (A480). Respecto a la segunda técnica empleada, el traductor se ha inclinado por traducir el segmento *state* de manera literal, mientras ha optado por utilizar la técnica de la sinonimia para *team*, de modo que el resultado final es «representantes del estado».

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
state's_team	fiscal_y_a_su_gente	Equivalente acuñado	1	--	--
	fiscal_y_los_suyos	Equivalente acuñado	1	--	--
	fiscal_y_a_su_equipo	Equivalente acuñado	1	--	--
	representantes_del_estado	Sinonimia	1	--	--

*Tabla 6.30 Traducciones de state's team con técnicas y traductores*

---

### 6.2.10.2 Attorney/attorney general

#### Attorney

Al describir las soluciones para *state* (Tabla 6.28) hemos observado que una de las soluciones propuestas por los traductores ha sido la de emplear «acusación», respecto a la cual hemos justificado la técnica de la sinonimia. Respecto a *attorney* (ver Tabla 6.31) se da una situación un tanto similar aunque con una particularidad. A pesar de que los dos traductores utilizan el mismo vocablo en lengua española, atendiendo al contexto hemos considerado que se trata de empleos de técnicas diferentes (ver Tabla 6.32).

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
attorney	abogado	Traducción literal	--	2	--
	abogados	sinonimia	1	--	--

*Tabla 6.31 Traducciones de attorney con técnicas y traductores*

---

ef.	R	TO	TT
401	G	'I'm the attorney<1> for the Parole Board<2>,' he said politely. 'You can testify<3> in this hearing<4>, Mr. Traynor, but you cannot report it.'	—Soy el abogado<1> de la Junta de Libertad Condicional<2>. Puede declarar<3> en esta vista<4>, señor Traynor, pero no puede informar acerca de ella.
403	G	The attorney<1> for the Parole Board<2> passed out a report<3>.	El abogado<1> de la Junta de Libertad Condicional<2> presentó un informe<3>.
301	A	The judge<1> looked down from the bench<2> at both attorneys<3>.	El juez<1> miró a los dos abogados<3>.

Tabla 6.32 Traducciones de attorney

En los dos primeros casos, el *attorney* de Grisham se refiere al letrado de la Junta de Libertad Condicional, mientras que en el texto de Archer, los *attorneys* del TO se refieren tanto al letrado encargado de la defensa como al fiscal encargado de la acusación. Atendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el Estatuto General de la Abogacía (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio) dispone en su artículo 6 que «Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico». Por este motivo, estimamos que debe considerarse que la técnica empleada es diferente aunque el referente cultural ofrezca la misma forma.

### Attorney general

Respecto al siguiente referente cultural, conviene recordar la afirmación de Nord (1997: 91) en cuanto a la distancia cultural. Esta autora destaca que cuanto menor es la distancia cultural, más posibilidades hay de que el traductor utilice falsos amigos culturales, debido a la gran semejanza aunque no se trate de

elementos idénticos. Este caso lo podemos ver claramente con la figura estadounidense del *Attorney General* en la *Tabla 6.33*. En esta ocasión, una traducción literal nos proporcionaría el equivalente «abogado general» que, por otra parte, no existe en nuestro ordenamiento; sin embargo, el *attorney general* no es un abogado sino la persona que lleva la acusación por parte del estado, función que en nuestro país es realizada por el fiscal. Podemos observar que las dos traducciones ofrecidas por los traductores han tenido en cuenta este hecho, puesto que en un caso el traductor de Archer ha optado por traducirlo en cinco ocasiones de manera comprimida («fiscal») mientras que en el otro en quince ocasiones el traductor de Archer y en una el de Grisham han optado por el equivalente acuñado de «fiscal general».

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
attorney general	fiscal	Compresión	5	--	--
	fiscal_general	Equivalente acuñado	15	1	--

*Tabla 6.33 Traducciones de attorney general con técnicas y traductores*

---

### 6.2.10.3 State's attorney general, state's attorney, state's attorney's table

Finalmente, tratamos tres casos que comparten los lemas *state's attorney*. El primero de ellos, que aparece sólo una vez en todo el corpus y es en la obra de Grisham (G364), se ha traducido de manera literal, como vemos en la *Tabla 6.34*. En esta ocasión la traducción literal («fiscal general del estado») puede conllevar cierta ambigüedad con la figura española Fiscal General del Estado. La principal diferencia estriba en que en el ámbito estadounidense, «estado» se refiere a cada uno de los 50 estados que conforman dicha nación, mientras que para nosotros «Estado» es sinónimo de país o nación, es decir, hace referencia al cargo público

que según el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal recae en la persona nombrada por el Rey a propuesta del gobierno «entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión».

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
<b>state's_attorney_general</b>	fiscal_general_del_estado	Traducción literal	--	1	--

Tabla 6.34

El siguiente referente cultural comparte los dos primeros vocablos con el que acabamos de analizar. En esta ocasión, el referente cultural sólo ha sido utilizado por Archer (véase *Tabla 6.35*). En 19 ocasiones su traductor ha optado por el empleo de un equivalente acuñado y en una ocasión ha ampliado la información resultando en la figura española que acabamos de comentar, motivo por el cual hemos considerado que la técnica empleada ha sido la de la adaptación.

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
<b>state's_attorney</b>	fiscal	Equivalente acuñado	17	--	--
	fiscal_del_estado	Equivalente acuñado	1	--	--
	fiscal_general_del_estado	Adaptación	1	--	--
	señor_fiscal	Equivalente acuñado	1	--	--

Tabla 6.35 Traducciones de *state's attorney* con técnicas y traductores

Para concluir, nuestro último ejemplo (*Tabla 6.36*) parte del referente cultural anterior, al cual el autor ha añadido otro elemento: *table*. La inclusión de este elemento no altera la técnica empleada, puesto que la palabra clave continua estando constituida por *state's attorney* y así lo demuestran las decisiones tomadas

por el traductor, «mesa del fiscal» (A364) y «mesa de la fiscalía» (A225), en las que tanto «fiscal» como «fiscalía» constituyen el equivalente acuñado de *state's attorney*.

Referente cultural	TT	Técnica	Archer	Grisham	Lee
state's_attorney's table	mesa_del_fiscal	Equivalente acuñado	1	--	--
	mesa_de_la_fiscalía	Equivalente acuñado	1	--	--

*Tabla 6.36 Traducciones de state's attorney's table con técnicas y traductores*

## Conclusiones

En este capítulo hemos presentado datos cuantitativos y cualitativos, resultados del análisis de nuestro corpus. Los primeros se han referido al comportamiento de los autores en cuanto al empleo de referentes culturales y al comportamiento traductor en cuanto al empleo de técnicas para tratar dichos referentes culturales. En este apartado observamos cómo han abordado los traductores la cuestión de la distancia cultural y cómo parece haber una preferencia por el empleo de las técnicas traducción literal y equivalente acuñado, seguido de lejos por la sinonimia, lo que supone un grado intermedio de acercamiento cultural. De hecho, como hemos indicado anteriormente en este capítulo, la distancia cultural de los referentes culturales jurídicos está determinada por la distancia existente entre el ordenamiento jurídico de cultura estadounidense y el español. A pesar de las posibles diferencias, muchas de ellas quedan superadas, en la actualidad, debido a su habitual presencia en nuestra cultura a través de textos

traducidos, bien en formato escrito o audiovisual. Esta situación explica la tendencia hacia la adecuación por parte de los traductores.

Por otra parte, respecto a los resultados cualitativos, nos hemos detenido en aquellos casos que plantean distintas posibilidades de traducción, bien sea empleando la misma técnica, bien empleando una técnica diferente; incluso en ocasiones separándose de la traducción más frecuente y ampliando el abanico de soluciones. Podemos concluir afirmando que, en general, esta variedad de soluciones no está vinculada a la posible dificultad del referente cultural o, incluso, inexistencia del referente cultural sino a otro tipo de motivaciones subjetivas como preferencias del traductor o estilísticas.





**CONCLUSIONES**



## **I. Aims**

In the introduction we pointed out our aims for this research, both general and specific. We are going to revisit them, firstly with regard to our general aims, secondly with regard to the specific aims. In both cases, we are going to specify in which chapters or sections we have dealt with them.

### **I.1 General aims**

Our general aims in this research were:

1. To study relationships between law and literature through translation.
2. To study translators' behaviour with regard to legal cultural referents, specially with regard to techniques used by translators
3. To take into account specific textual data and, with the concept of norm as a point of reference, to establish some kind of generalization applicable to legal cultural referents

Our first general aim was inherently linked to the context in which we developed our research: the translation of legal fiction, which involved the study of legal language within both original and translated literature. There are many studies dealing with legal translation or literary translation, but it is not common (it may be a first) to deal with their interrelation. For this reason, it was important for us to review

the research mainly done by the American Law and Literature movement, in order to consider legal aspects included in literature (section 1.3).

Our second and third aims have been dealt with in our chapter on results (chapter 6), where our data were analysed and translators' behaviour was described. In order to carry out these analyses, we first needed to establish a theoretical framework with regard to different aspects, such as the concepts of norm and technique in Translation Studies, or the cultural approach, as will be seen in our next section.

## **I.II. Specific aims**

In order to achieve the general aims, we proposed seven specific objectives. Our first two specific aims back up the first general aim.

1. Providing an overview of relationships between Law and Literature.

We provided this account in our first chapter. Section 1.3 dealt specifically with the relationships between Law and Literature, which led us not only to the interrelations between these two fields (despite Posner's strong opinion against contributions from Literature) but also to deal with the differences between high-brow literature and low-brow literature and to draw characteristics on how lawyers and jury trials were portrayed in legal fiction. Furthermore, since we were working with legal fiction in English and its translation into Spanish, we also devoted one section to the use of legal language as a (necessary) means for the Law to achieve its social function (section 1.2) and another one to the special relations between cultural factors and legal translation (section 1.4). Finally, to complete this study we reviewed (chapter 2) the reality of both criminal legal systems, with special

emphasis on trial by jury, since it was this legal situation that we examine in this research.

## 2. Establishing the field of legal cultural referents.

Before determining what a legal cultural referent is, we needed to revisit different names given to the same notion in order to define what we understand by cultural referent (section 4.3). In this, we found scholars referring to them as *realia*, *cultural features*, *cultural terms*, *cultureme*, *cultural referents*, or *allusions* amongst others. Following the Spanish tradition we used the term *cultural referent*. Based on it, we established in section 4.4 what we called *legal cultural referent* and offered a comparison between factors that appear in both legal texts and legal fiction texts.

We achieved our second general aim by accomplishing our specific aims 3 to 6.

## 3. Reviewing the two key areas that form our main theoretical framework; first, the concepts of *norm*, *method*, *strategy* and *technique*, which are transversal notions in Translational Studies, and some of which are key tools in the empirical part; secondly, review of cultural translational approaches.

Revisiting the concepts of *norm*, *method*, *strategy* and *technique* was done in chapter 3. The concept of *initial norm* (linked to adequacy and acceptability), put forward by Toury, turned out to be particularly relevant to our research and was accordingly used to describe the translators' behaviour in section 6.1. The concept of *technique* was equally relevant since it was a key element in order to make our analysis possible.

Also, this work has dealt with the translation of cultural referents, which placed emphasis on cultural approaches within Translation Studies. This revision was done in section 4.2.

4. Offering a proposal of techniques for the translation of these cultural referents.

During our theoretical research, we found that some scholars proposed general typologies of translation techniques and a few favoured typologies on the basis of concrete translation problems, as it is the case in the translation of cultural referents. We found the latter option especially interesting and decided to work in this direction. Our proposal of techniques was shown in section 5.3. Our departure point was formed by general classifications of translation techniques (4.5.1), followed by proposals of translation techniques for cultural referents (4.5.2). Specifically, we followed Marco's proposal, which had its origins in Newmark's (1988), who in turn set forth a typology of translation procedures based on Vinay and Darbelnet's classical proposal, and Hurtado and Molina (2002). Newmark devoted one chapter exclusively to the topic of translation and culture, where he proposed 12 techniques (he called them "procedures"), to be applied when dealing with the translation of cultural elements. Our proposal involved the following techniques: omission, borrowing, literal translation, coined equivalent, compression, neutralization, amplification, synonymy, adaptation, creation; this was an adaptation of Marco's (2004) with the addition of "synonymy" by Franco (1996).

5. Identifying legal cultural referents and classifying them according to the translation technique used by the translator.

The identification and classification of these cultural referents is provided in Annex I, according to what we established as legal cultural referents (4.4). Section 5.4 and 5.5 presented the phases carried out for the identification and classification,

and Annex 3 shows the list of what we have called canonical or unique, legal cultural referents.

Firstly, in order to identify and classify the cultural referents, we needed to design a table in which we would be including all the data, such as the technique used by the translator for each cultural referent, and source and target contexts in which the cultural referent appeared. Including the context was key to determine what kind of technique had been used by the translator. The identification of cultural referents involved the reading of the source text and noting them. Then, reading the translation and noting not only their translations but also the creation of new cultural referents (it was necessary to go back to the source text and note those contexts) or their omissions. Most of this work was carried out manually, which involved a considerable amount of time and effort. Once all the cultural referents had been identified, their classification took place. That was also a laborious task, as we explained, since a good number of cases of literal translation could be considered borderline with coined equivalent.

6. Analysing quantitatively and qualitatively the identified and classified segment pairs.

These analyses are presented in chapter 6 and we will develop them when we deal with our third and fourth hypotheses.

7. Drawing general conclusions.

These conclusions are showed in section 7.3 of the present chapter.

## II. Hypotheses

At the beginning of this work, we formulated 4 hypotheses, which we reproduce here together with a discussion.

1. Concepts, agents, objects, acts and situations common in legal practice (usually designated by specialised terms characteristic of legal language) can be considered as a kind of cultural referent, since legal systems, far from having universal value (as scientific systems, for example, aim to have), are a part of the cultures they belong to and cannot be separated from them.

The first hypothesis was demonstrated from several perspectives. Firstly, from a socio-legal perspective, we described the relationships between the law of a given culture, the society it creates and how these links are created through the use of a specific language (1.2). From a cultural consideration, these cultural factors are related to cultural referents, and they are significant enough to be considered as a subcategory by themselves; we can call them legal cultural referents (4.3 and 4.4).

Legal translation does take into account these cultural factors, and there is agreement among the scholarly community on the conditions setting legal translation apart from other specialised translation fields. Every society creates its own law, and ideally the translator should have some knowledge not only of the law of the target culture but also of that of the source culture. Through the revision of the two criminal systems brought into contact by the novels and their translations that



form our corpus (2.4 and 2.5), we could see particular details of their differences and similarities. From a literary point of view, we could see that reproducing the world of the law in literature has been present for centuries, especially during the last century (1.3), not only in prestigious literature but also in popular literature, even creating subgenres such as crime fiction or detective novels. Finally, we considered how legal translation culturally affects the target culture in real life situations. Legal translators need to bear this in mind, and indeed, this is what lawyers would expect to take place. Since novels tend to reproduce real life as much as possible, these cultural factors will be reflected in legal fiction in order to offer credibility to readers; however, there are virtually no consequences if authors or translators are “slightly” inaccurate.

Consequently, we saw how different legal systems could be in contact through translation of literature (2.5) or even, as we mentioned elsewhere, through the translation of films or TV series.

2. Translator’s behaviour (with regard to legal cultural referents or any other textual translation problem) can be described, at its more basic level, through the concept of *translation technique*, which allows us to establish some kind of relationship between a segment in the source text and its translated segment.

This hypothesis referred to the concept of translation technique, which allowed us to establish relations between original segments and translated segments, and then describe translators’ behaviour. Having defined translation technique in section 3.3.2 and based on proposals of translation techniques (4.5), we offered our proposal of techniques for the translation of legal cultural referents (5.3). We applied our proposal to the segments of our corpus. Thus, we were able to draw conclusions

about these correspondences in chapter 6, such as frequency rates of techniques with regard to the same cultural referent.

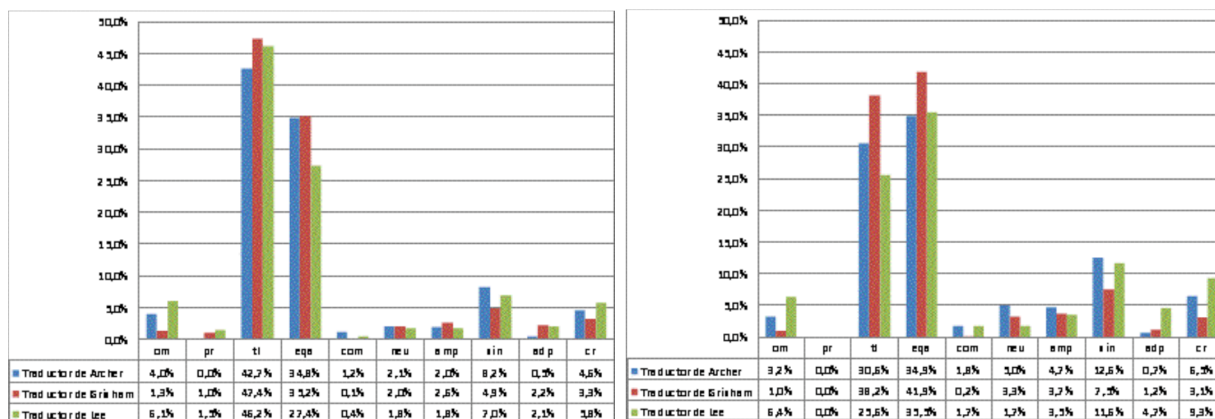
3. The classification of segment pairs formed by the legal cultural referent in the original text and its translation according to the translation technique used will allow us to make generalizations about the norm used by translators.

The concept of technique was used to describe a microtextual relationship between a source text segment and its translation, whilst the concept of norm was used to establish generalizations on the basis of the technique employed. This meant that a direct relationship between norm and technique was established. In this respect, technique identification and count can be regarded as a kind of *discovery procedure* (to put it in Toury's terms) leading to the formulation of more abstract and (arguably) more generally valid claims. Moreover, the concept of *initial norm* was preferred to other theoretical possibilities because it can be posited as a cline between adequacy at one end and acceptability at the other. And, accordingly, the techniques identified can be arranged on that cline.

4. Since legal cultural referents are specific to each culture, it can be expected that translators try to bridge the gap between the legal cultures in contact. If this is true, the higher the degree of cultural specificity, the higher the degree of intervention by the translator in bringing the translated text closer to the knowledge and expectations of the target reader.

This hypothesis was discussed in section 6.1.2, which offered quantitative analyses with regard to techniques used by the translators. In order to achieve the final result, it was important to bear certain issues in mind. Firstly, as we have just mentioned, techniques were arranged on a continuum: the left end meant less cultural distance from the source text, which in turn meant less intervention by the translator; the right end meant the highest degree of cultural distance, which in turn involved the highest degree of intervention by the translator. Secondly, we identified what we called canonical cultural referents (*distinct words* by Munday, 1998: 4; *types* by Laviosa, 2002: 21). This provided us with two kinds of information. On the one hand, we could identify items used by all three authors studied, two of them or only one of them (*Table 6.9* and *figure 6.4*); on the other hand, we could identify items that were repeated. Thirdly, *Table 6.4* showed us that 63 particular canonical cultural referents (i.e., only 8.33% of the total of canonical cultural referents) provided us with 1,763 cultural referents (including repetitions) of the total corpus (i.e., 60.18%). *Figure 6.2* showed this incidence in the form of Pareto's diagram.

Subsequently, a first analysis of techniques used by translators on the continuum was carried out (*Graph 6.1* and *Table 6.10*) and Toury's *initial norm was applied*. We could see the three translators showed a preference towards the left end, that is, what Toury calls *adequacy*. This meant that the qualitative analysis did not confirm our hypothesis. However, we could not help noticing the high degree of repetitions showed by *Table 6.4*. This made us think of the high possibility of a biased result and suggested that we repeated the analysis without those 8.33% of canonical cultural referents (that is without that 60.18% of actual occurrences). The new analysis was carried out. We reproduce here *Graph 6.3* in which we compared techniques used by authors. The left graph corresponds to the first analysis; the right graph, to the second one.



Graph 6.3 Comparison of techniques used by translators. Left: whole corpus, by translators. Right: whole corpus except the 63 canonical cultural referents more frequently repeated.

We also reproduce Table 6.10d, in which a comparison of relative frequency of techniques was offered. Reductions were showed in red, whilst blue was used to show an increase. With regard to the general total by translators, we could see that literal translation and coined equivalent were still the two techniques most often used, but there was a significant reduction in the use of literal translation, from 45.49% to 33.78%, which we interpreted as a confirmation of a bias in the first analysis due to the repetition of the 63 canonical cultural referents.

Techniques	Archer's Translator		Grisham's Translator		Lee's Translator		General Total	
	A	B	A	B	A	B	A	B
Omission	4.0%	3.2%	1.3%	1.0%	6.1%	6.4%	3.31%	2.58%
Borrowing	0.0%	0.0%	1.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.78%	0.00%
Literal Translation	42.7%	30.6%	47.4%	38.2%	46.2%	25.6%	45.49%	33.78%
Coined Equivalent	34.8%	34.9%	35.2%	41.9%	27.4%	35.5%	32.94%	38.74%
Compression	1.2%	1.8%	0.1%	0.2%	0.4%	1.7%	0.55%	0.93%
Neutralization	2.1%	5.0%	2.0%	3.3%	1.8%	1.7%	1.98%	3.51%
Amplification	2.0%	4.7%	2.6%	3.7%	1.8%	3.5%	2.22%	3.93%
Synonymy	8.2%	12.6%	4.9%	7.5%	7.0%	11.6%	6.83%	9.71%
Adaptation	0.5%	0.7%	2.2%	1.2%	2.1%	4.7%	1.60%	1.65%
Creation	4.6%	6.5%	3.3%	3.1%	5.8%	9.3%	4.30%	5.17%
	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Table 6.10d Comparison of relative frequencies of techniques by translators in both analyses. Column A: first analysis; Column B: second analysis.

With the second analysis we were able to check that by suppressing those 63 canonical cultural referents, the relative weight of the techniques used in their translation diminished. The decrease in the use of literal translation implied an increase in nearly all the other techniques, especially in the use of coined equivalent and synonymy. This second analysis confirmed the bias created by that 8.33% of cultural referents. It showed the trend towards adequacy was less pronounced, and acceptability gained some weight. In particular, Archer's and Lee's translators moved towards a more balanced position between both poles although balance was not completely achieved, whilst with Grisham's translator, the trend towards adequacy was slightly reduced. In this way we have shown that the higher the degree of cultural specificity, the higher the degree of intervention by the translator.

With these new results, we could also show that those cultural referents, which represented more than half of the total corpus, tended to have a higher degree of similarity to legal cultural referents in the Spanish system; thus, they did not need any kind of specification or amplification. For this reason, the techniques more widely used in those situations were literal translation and coined equivalent. This involved demonstrating the inverse of our hypothesis: the lower the degree of cultural specificity, the lower the degree of intervention by the translator.

With regard to the exclusivity of legal cultural referents of a given culture, we stated that the more typical a legal cultural referent is in a given culture (it may even be unique), the more the translator will have to intervene in the translation. On the other hand, we considered that whilst cultural referents are culture-specific, they could also be shared by another culture (section 4.3.3). Besides, a cultural referent does not necessarily involve a difficulty in its translation. The fact that there can be an "easy" solution does not mean the non-existence of a problem; for us, it only

means that that problem can be solved easily. Also, we have to take into account that the notion of “easy” or “difficult” could vary from translator to translator, in some cases this notion could be shared but in others it can depend on personal experience or cultural background. Thus, regardless of the perception (or not) of a problem, translators are continuously (consciously or unconsciously) taking decisions. As the results in the quantitative analysis suggested, many of the cultural referents in this study did not show cultural distance between the two cultures (legal systems) involved. Despite this, there were some obvious cases of cultural distance as in “hung jury” (6.2.1) or “paralegal” (6.2.2), as shown in our qualitative analysis. Other cases shown in our qualitative analyses included techniques pertaining to both poles, as in the case of “judge” (6.2.3). This meant that translators tended to use a literal translation or coined equivalent when the two legal systems involved showed a relatively high degree of conceptual and/or terminological overlap, but would use techniques intended to bridge the cultural gap, such as synonymy or amplification, when such a gap existed.

Having said this, we cannot ignore the trend of translating a legal cultural referent by another close legal cultural referent (synonymy technique), even when the translator could use a more precise cultural referent (which would correspond to the use of a literal translation or coined equivalent). Since we are dealing with the translation of legal fiction, the use of this technique does not affect coherence in the translated text. However, the use of such a technique in a legal text to be used legally would be more questionable, since the *prima facie* synonym for laypeople can involve different legal actions or consequences in the legal world.

Specifically with regard to the novels under scrutiny in the present study, the number of canonical cultural referents shared by the three authors (49) struck us as surprisingly low. Taking into account the homogeneity of the works chosen (action set in the United States, similarity of crimes, jury trial, contemporary novels, etc.), we

did expect a higher number of shared canonical cultural referents. Another question that seemed relevant to us was why the only author with a legal background used a significantly higher number of canonical cultural referents than the others. Finally, one of the novels was written by a British author (Archer) but this fact has been shown not to interfere with the results since his work met the standard of homogeneity we had initially set, and it has been shown that he used more canonical cultural referents than one of the two American authors.

### III. Future research

Whilst undertaking this research, new questions have arisen and, for obvious reasons of time, we have not had the opportunity to deal with all of them. As we have already mentioned, we found it quite surprising that only 49 canonical cultural referents are shared by the three novels studied, particularly since they show homogeneity. Grisham is the author that uses the highest number of canonical cultural referents (481), as opposed to the other two authors (Lee's 191 and Archer's 267). Also the overlap between pairs of authors is low: Grisham and Archer only share 46, Grisham and Lee 33, and Archer and Lee just 6. For this reason, we wonder about the possibility of a link between the level of an author's legal background and the use of canonical cultural referents. In order to check this, we would apply this same method to other works written by legal and non-legal authors, making sure the works shared crimes, and geographical and temporal criteria.

Another hypothesis for future research could be formulated as follows: "the more important the trial in the plot, the more frequent the use of cultural referents

will be". One of the novels studied has been written by a British author, who has used more canonical cultural referents (267) than Lee (197). According to our corpus, it seems that the importance given to the trial by the author is going to be relevant in the use of canonical cultural referents; so, many legal steps/circumstances are going to be explained in detail.

A further possible field of research is the study of the two techniques most often used by translators when they want to bridge the cultural gap: synonymy and creation, and it should be possible to study the lexical choices made by translators when they use them; do the translators use these techniques with regard to the same cultural referent? How frequently do they use these techniques compared with others used for the same cultural referent? Our corpus can offer those results, but carrying out these analyses exceeds the purposes of the present research.

Finally, some of the results offered in this research could be relevant for the teaching of cultural referents in literary translation. They could be used as an introduction to the translation of legal criminal texts, as a tool to help the learner become acquainted with legal language, with certain characteristics of Criminal law, and with the procedures of the two legal systems in contact.



## **Bibliografía**



**Bibliografía**

- AGAR, Michael (1991) «The Biculture in Bilingual», *Language in Society*, v20 n2 pp. 167-181, Jun 1991. Cambridge: Cambridge University Press.
- AGAR, Michael (1992) «The intercultural Frame». Manuscrito, no publicado.
- AHMAD, K. y M. ROGERS (1993) «Terminology and knowledge processing», en Yves Gambier y Jorma Tommola (eds.) *Translation and Knowledge*. Turku: Universtiy of Turku, pp 167 a 181.
- ALCARAZ VARÓ, Enrique (2001) *Diccionario de términos jurídicos (inglés-español, español-inglés)*. Barcelona: Ariel.
- ALTHUSSER, Louis (1971) «Ideology and Ideological State Apparatuses» *Lenin and Philosophy and Other Essays*. Nueva York: New Left Books, pp. 127-186.
- ALVAREZ, Román y María del Carmen-África VIDAL (eds.) (1996) *Translation, Power, Subversion*. Clevedon: Multilingual Matters.
- ARCHER, Carol M. (1986) «Culture bump and beyond» en JM Valdes (ed.) *Culture Bound. Bridging the Cultural Gap in Language Teaching*, pp. 170-178.
- ARCHER, Jeffrey (2002) *Sons of Fortune*. Basingstoke y Oxford: Pan Books.
- ARCHER, Jeffrey (2004) *Juego del destino*. Barcelona: Random House Mondadori S.L. Traducido por Alberto Coscarelli.
- ASAD, Talal (1986) «The Concept of Cultural Translation in British Social Anthropology», en Clifford, James y George E. Marcus (eds.), pp. 141-164.
- ASIMOW, Michael & Shannon MADER (2004) *Law and Popular Culture*. Nueva York: Peter Lang Publishing, Inc.
- AUGUST, Erdmust (1976) *Dramaturgie des Kriminalstücks*. Ph D Diss.: Berlin.

- BAKER, Mona (1992) *In Other Words: A Coursebook on Translation*. London: Routledge.
- BARTSCH, Renate (1987) *Norms of Language. Theoretical and Practical Aspects*. Londres/NuevaYork: Longman.
- BASSNETT, Susan (1980) *Translation Studies*. Londres: Methuen.
- BASSNETT, Susan y André LEFEVERE (1998) *Constructing Cultures. Essays on Literary Translation*. Clevedon: Multilingual Matters.
- BASSNETT, Susan y André LEFEVERE (eds.) (1990) *Translation, History and Culture*, Londres, Pinter.
- BEEBY, Allison, Doris ENSINGER, Marisa PRESAS (2000) *Investigating translation: selected papers from the 4th International Congress on Translation, Barcelona*. Ámsterdam: J. Benjamins.
- BELL, Roger T. (1991) *Translation and Translating: Theory and Practice*, Londres, Longman.
- BEYLARD-OZEROFF, Ann, Jana KRÁLOVÁ, Barbara MOSER-MERCER (eds.) (1998) *Translators' Strategies and Creativity. Selected papers from the 9<sup>th</sup> International Conference on Translation and Interpreting, Prague, September 1995. In honor of Jiří Levý y Anton Popovič*. Ámsterdam: John Benjamins Publishing Company.
- BIALYSTOCK, E. (1990) *Communication strategies. A Psychological Analysis of Second-Language Use*. Oxford: Basil Blackwell.
- BOCHNER, Stephen (ed.) (1981) *The Mediating Person: Bridges between Cultures*. Cambridge: Shekman.
- BÖDEKER, Birgit (1991) «Terms of Material Culture in Jack London's *The Call of the Wild* and its German Translations» en Harald Kittel and Armin Paul Frank

- (eds.) *Intercultural and the historical study of literary translations*. Berlin: E. Schmidt, pp. 64-74.
- BÖDEKER, Birgit y Katrin FREESE (1987) «Die Übersetzung von Realienbezeichnungen bei literarischen Texten: Eine Prototypologie», *Textcontext*, 2, 3, pp. 137-65.
- BORJA ALBI, Anabel (2000) *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- BOURDIEU, Pierre (1992) *Language and Symbolic Power*. Cambridge: Polity Press.
- BRAVO UTRERA, Sonia (ed.) (2004) *Traducción, lenguas, literaturas. Sociedad del conocimiento. Enfoques desde y hacia la cultura*. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de publicaciones de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
- BRUNETTE, Louise, Georges BASTIN, Isabelle HEMLIN, Heather CLARKE (eds.) (2003) *The Critical Link 3. Interpreters in the Community*. [selected papers from the Third International Conference on Interpreting in Legal, Health and Social Service Settings, Montréal, Québec, Canada 22-26 May 2001]. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins Publishing Company.
- BUSH, Peter y Kirsten MALMKJÆR (eds.) (1998) *Rimbaud's Rainbow. Literary Translation in Higher Education*, Ámsterdam/Filadelfia, John Benjamins.
- CARBONELL CORTÉS, Ovidio (1998) «Orientalism in Translation» en Ann Beylard-Ozeroff, Jana Králová y Bárbara Moser-Mercer (eds.) *Translator's Strategies and creativity*. Selected papers from the 9<sup>th</sup> international conference on Translation and Interpreting, Prague, September 1995. Ámsterdam: John Benjamins Publishing Company.

- CARBONELL i CORTÉS, Ovidi (1996) «The Exotic Space of Cultural Translation» en: Román Álvarez y M<sup>a</sup> Carmen-África Vidal (eds.) *Translation, Power, Subversion*. Topics in Translation. Clevedon, England: Multilingual Matters, pp. 79-98.
- CARBONELL i CORTÉS, Ovidi (1997) «Del «conocimiento del mundo» al discurso ideológico: el papel del traductor como mediador entre culturas» en de Morillas, E. Y J.P. Arias (ed.) *El papel del traductor*. Salamanca, Colegio de España, pág. 59-74.
- CARBONELL i CORTÉS, Ovidi (1999) *Traducción y cultura: de la ideología al texto*, Salamanca, Ediciones Colegio de España.
- CARTAGENA, Nelson (1998) Teoría y práctica de la traducción de nombres de referentes culturales específicos. Mario Bernales y Constantino Contreras, eds. 1998. *Por los caminos del lenguaje*. Temuco (Chile) Sociedad Chilena de Lingüística, Departamento de Lenguas, Literatura y Comunicación, pp. 7-22.
- CASTÁN TOBEÑAS, José (1998) *Derecho civil español, común y foral*. Tomo I, Introducción y parte general. Reus, S.A. Madrid.
- CATFORD, John (1965) *A Linguistic Theory of Translation*, Oxford, Oxford University Press.
- CHESTERMAN, Andrew (1989) *Readings in Translation Theory* (ed.) Helsinki: Oy Finn Lectura Ab.
- CHESTERMAN, Andrew (1993) «From “is” to “ought” to: translation laws norms and strategies» *Target* 5: 1 (1993), pp. 1-20.
- CHESTERMAN, Andrew (1997): *Memes of Translation. The Spread of Ideas in Translation Theory*, Ámsterdam/Filadelfia, John Benjamins.

- CHESTERMAN, Andrew (1999) «Description, Explanation, Prediction: A response to Gideon Toury and Theo Hermans» en Christina Schäffner (ed.) *Translation and Norms*. Multilingual Matters Ltd. Clevedon, pp. 90-97.
- CHESTERMAN, Andrew (2000) «Memetics and translation strategies» *Synapse* 5, pp. 1-17.
- CHESTERMAN, Andrew (2005) «Problems with Strategies» en *New Trends in Translation Studies. In Honour of Kinga Klaudy*. Kirstina Károly y Ágota Fóris (eds.) Budapest: Akadémiai Kiadó, pp. 17-28.
- CHESTERMAN, Andrew, Natividad GALLARDO SAN SALVADOR e Yves GAMBIER (2000) *Translation in Context: Selected contributions from the EST Congress Granada 1998*. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins Publishing Company.
- CONLEY, John M. y William M. O'BARR (1998) *Just Words*. Chicago: University of Chicago Press.
- CONSTITUTIONAL RIGHTS FOUNDATION CHICAGO, <http://www.crfc.org/americanjury/> [consulta 20 de enero de 2009].
- CYRUS, Lea (2009) «Old Concepts, New Ideas: Approaches to Translation Shifts», *MONTI (Monografías de Traducción e Interpretación)*, 1, pp. 87-106.  
Preguntar a Josep cómo se cita. Editors vidal y aixelá
- DELABASTITA, Dirk (1996) «Introduction», *The Translator*, 2 (2), pp. 127-139.
- DELABASTITA, Dirk (ed.) (1996) *Wordplay and Translation*, número especial de *The Translator*, 2 (2), Manchester y Namur, St. Jerome y Facultés Universitaires Notre-Dame de la Paix.
- DELISLE, Jean (1988) *Translation: an interpretive approach*. Ottawa: Ottawa University Press.

DELISLE, Jean (1993) *La traduction raisonnée. Manuel d'initiation à la traduction professionnelle de l'anglais vers le français*: Ottawa: Presses de l'Université d'Ottawa.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <http://www.rae.es/rae.html>

DIDIER, E. (1990) *Langues et langages du droit*. Montreal: Wilson & Lafleur.

DIJK, Teun Adrianus van y Walter KINSTCH (1983) *Strategies of Discourse Comprehension*. Nueva York: Academic Press.

DOLLERUP, Cay y Anne LODDEGAARD (eds.) (1992) *Teaching Translation and Interpreting: Training, Talent and Experience*. Ámsterdam: John Benjamins.

DUFF, Peter y Mark FINDLAY (1988) «The Politics of Jury Reform» en Mark Findlay y Peter Duff (eds.) *The Jury Under Attack*. London : Butterworths, pp. 209-226.

DUNLOP, C. (1991) «Literature Studies in Law Schools» *Cardozo Studies in Law and Literature* 3 63-110.

DURO MORENO, Manuel (1996) «Ordenamientos jurídicos y traducción (Common Law y Civil Law)», en Pedro San Ginés Aguilar y Emilio Ortega Arjonilla (eds.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares, pp. 41-59.

EAGLESON, R. D. (1997) «Lawyers and linguists working together: Enlightening the community and upholding the law» en Engber, J. y Anna Trosborg (eds.) *Linguists and Lawyers –Issues We Confront*. Tostedt: Attikon Verlag, pp. 1-26.

ECONOMIDES, Kim (ed.) (1998) *Ethical Challenges to Legal Education and Conduct*. Oxford: Hart Publishing.

ENGBERG, Jan y Anna TROSBORG (eds.) (1997) *Linguists and lawyers: issues we confront*. Tostedt: Attikon.



- EVEN-ZOHAR, Itamar (1975) «Decisions in Translating Poetry» *Ha-sifrut/literature* 21: 32-45 (hebreo).
- FAERCH, C. y G. KASPER (1980) «Process and Strategies in Foreign Language Learning and Communication». *Interlanguage Studies Bulletin* 5, 47-118.
- FALZOI ALCÁNTARA, María del Carmen (2004) «Lenguaje jurídico y traducción: hacia una propuesta didáctica» en *Traducción, lenguas, literaturas. Sociedad del conocimiento. Enfoques desde y hacia la cultura*. Sonia Bravo Utrera (ed.) Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de publicaciones de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, pp. 57-74.
- FAWCETT, Peter (1997) *Translation and Languages*. Manchester: St. Jerome Publishing.
- FERIA, Manuel C. y Sebastián ESCÁMEZ (1997) «De la terminología a la ideología: el papel del traductor jurídico». En Esther Morillas y Juan Pablo Arias (eds.) *El papel del traductor*. Salamanca: Ediciones Colegio de España, pp. 341-37.
- FINDLAY, Mark y Peter DUFF (eds.) (1988) *The Jury Under Attack*. Londres: Butterworths.
- FLORIN, Sider (1993) «Realia in translation», en Palma Zlateva (ed.) *Translation as Social Action*, London: Routledge, pp. 122-128.
- FLOTOW, Luise Von (1997) *Translation and Gender. Translating in the "Era of Feminis"*, Manchester, St. Jerome.
- FLUDERNIK, Monika y Greta OLSON (2004) *In the Grip of the Law. Trials, Prisons and the Space between*. Frankfurt Am Main: Peter Lang GmbH.
- FRAILÉ-MARCOS, Ana María (2004) «The Letter of the Law» en Michael J. Meyer (ed.) (2004) *Literature and Law*. Ámsterdam: Rodopi, pp. 173-192.

- FRANCO AIXELÀ, Javier (1996) «Culture-specific Items in Translation» en: Román Álvarez, y M<sup>a</sup> Carmen-África Vidal (eds.) *Translation, Power, Subversion. Topics in Translation*. Clevedon, England: Multilingual Matters, pp. 52-78.
- FRAWLEY, William (ed.) (1984) *Translation. Literary, Linguistic, and Philosophical Perspectives*. Newark: University of Delaware Press; Londres y Toronto: Associated University Press.
- GADDIS ROSE, Marilyn (1997) *Translation and Literary Criticism. Translation as Analysis*, Manchester, St. Jerome.
- GAMBIER, Yves y Jorma TOMMOLA (eds.) (1993) *Translation and Knowledge: SSOTT IV: Scandinavian Symposium on Translation Theory, Turku*. Turku: Universtiy of Turku.
- GAMBINI, Daniela (1998) «Un Ejemplo de Traducción al Español de un Texto Jurídico en Inglés: Análisis del Cotexto y del Contexto» en Félix Fernández, Leandro y Emilio Ortega Arjonilla (coords.) *Estudios sobre la traducción e interpretación: actas de las II Jornadas Internacionales de Traducción e Interpretación de la Universidad de Málaga, 17 a 20 de marzo de 1997*. Excma. Diputación Provincial de Málaga. Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga. Vol. III, pp. 897-908
- GÉMAR, Jean Claude (1980) «La langue juridique, langue de spécialité au Québec: éléments de méthodologie». *The French Review* Vol. LIII, n° 6 mayo 1980, pp. 880-893.
- GÉMAR, Jean Claude (1991) *Traduction juridique et administrative*. Montréal: Université de Montréal.

- GÉMAR, Jean Claude (1995a) *Traduire ou l'art d'interpréter. Fonctions, statut et esthétique de la traduction. Tome 1 Principes*. Sainte-Foy: Presses de l'Université du Québec.
- GÉMAR, Jean Claude (1995b) *Traduire ou l'art d'interpréter. Tome 2: application. Traduire le texte juridique*. Sainte-Foy: Presses de l'Université de Québec.
- GÉMAR, Jean Claude (2002) «Le plus et le moins-disant cultural du texte juridique. Langue, culture et équivalence.» *Meta*, XLVII, 2, pp. 163-175.
- GENTZLER, Edwin (1993) *Contemporary Translation Theories*. Londres, Routledge.
- GESSNER, Volkmar, Armin HOELAND and Csaba VARGA (1996) *European Legal Cultures*. Aldershot: Dartmouth Publishing Company Limited.
- GILE, Daniel (1993) «Translation/Interpretation and knowledge», en Yves Gambier, Y. y Jorma Tommola (eds.) *Translation and Knowledge*. Turku: Universtiy of Turku, pp. 67-86.
- GODAYOL, Pilar (2000) *Espais de frontera. Gènere i traducció*, Vic, Eumo.
- GÖHRING, Heinz (1978) «Interkulturelle Kommunikation: Die Überwindung der Trennung von Fremdsprachen-und Landeskundeunterricht durch einen integrierten Fremdverhaltensunterricht» en Matthias Hartig (ed) *Soziolinguistik, Psycholinguistik, Kongressberichte der 8. Jahrestagung der Gesellschaft für Angewandte Linguistik*. Vol. 4. Stuttgart: Hochschulverlag, pp. 9-14.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (2007) «Lección 3ª. Otros órganos jurisdiccionales» en Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 48-64.
- GÓMEZ, Astrid y Olga María BRUERA (1995) *Análisis del lenguaje jurídico*. Buenos Aires: Editorial de Belgrano.

- GOODENOUGH, Ward H. (1998) «Cultural Anthropology and Linguistics» en Dell Hymes (ed.) *Language in Culture and Society: A Reader in Linguistics and Anthropology*. Nueva York: Harper & Row, pp. 36-40.
- GOODLAD, J. Sinclair R. (1972) *A Sociology of Popular Drama*. Totowa, NJ: Rowman y Littlefield.
- GRAN DICCIONARIO OXFORD (ESPAÑOL-INGLÉS, INGLÉS-ESPAÑOL) (2003). Oxford: Oxford Univeristy Press.
- GRISHAM, John (2004) *The Last Juror*. Arrows Books: Random House Group Ltd.
- GRISHAM, John (2005) *El último jurado*. Barcelona: Ediciones B, S.A. Traducido por M<sup>a</sup> Antonia Menini.
- GROOT, Gérard-René de (1996) «Law, Legal Language and the Legal System: Reflections on the problems of Translating Legal Texts» en Volkmar Gessner , Armin Hoeland and Csaba Varga *European Legal Cultures*. Aldershot: Darmouth Publishing Company Limited, pp. 155-160.
- HALLIDAY, Michael A.K., Angus MCINTOSH y P. STREVEVS (1964) *The Linguistic Sciences and Language Teaching*. Londres: Longman.
- HARDING, Richard W. (1988) «Jury Performance in Complex Cases» en Mark Findlay y Peter Duff (eds.) *The Jury Under Attack*. London : Butterworths, pp. 74-94.
- HATIM, Basil e Ian MASON (1990) *Discourse and the Translator*. Londres: Longman. [Trad. esp. Salvador Peña, *Teoría de la traducción*. Barcelona: Ariel, 1995].
- HATIM, Basil e Ian MASON (1997) *The Translator as Communicator*. Londres: Routledge.
- HERMANS, Theo (1990) «Translational Norms and Correct Translations» en Kitty M. van Leuven-Zwart y Ton Naaijken (eds.) *Translation Studies: the state of the*

- art. *Proceedings of the first James S. Holmes Symposium on Translation Studies*. Amsterdam: Rodopi, pp. 155-169.
- HERMANS, Theo (1996) «Norms and the determination of translation: a theoretical framework» en: Román Álvarez y M<sup>a</sup> Carmen-África Vidal (eds.) *Translation, Power, Subversion*. Topics in Translation. Clevedon: Multilingual Matters, pp. 25-51.
- HERMANS, Theo (1999a) *Translation in systems. Descriptive and Systemic Approaches Explained*. Manchester: St. Jerome Publishing.
- HERMANS, Theo (ed.) (1985) *The Manipulation of Literature. Studies in Literary Translation*. Londres: Croom Helm.
- HERMANS, Theo et al. (1999b) «First Debate», en Christina Schäffner (ed.) *Translation and Norms*. Clevedon: Multilingual Matters Ltd., pp.133-140.
- HERRERO, Leticia (2000) «Sobre la traducibilidad de los marcadores culturales» en Andrew Chesterman, Natividad Gallardo San Salvador e Yves Gambier (eds.) *Translation in Context*. Selected contributions from the EST, Granada 1998. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins Publishing Company, pp. 307-316.
- HERVEY, Sándor e Ian HIGGINS (1992) *Thinking Translation. A Course in Translation Method: French to English*. Londres: Routledge.
- HERVEY, Sándor, Ian HIGGINS y Louise HAYWOOD (1995) *Thinking Spanish Translation. A Course in Translation Method: Spanish to English*. Londres: Routledge.
- HESSE, Beatrix (2004) «Representations of the British Legal System in Twentieth-Century Popular Courtroom Drama» en Monika Fludernik y Greta Olson *In the*

*Grip of the Law. Trials, Prisons and the Space between.* Frankfurt Am Main: Peter Lang GmbH, pp. 66-81.

HEWSON Lance y Jacky MARTIN (1991) *Redefining Translation: The Variational Approach.* London: Routledge.

HICKEY, Leo (1996) «Aproximación didáctica a la traducción jurídica» en Hurtado Albir, Amparo. (eds.) *La enseñanza de la traducción.* Castelló de la Plana: Publicaciones de la Universidad Jaume I, pp. 127-139.

HICKEY, Leo (ed.) (1989) *The Pragmatics of Style.* London: Routledge.

HODGES, Elizabeth Perry (1998) «The Letter of the Law: Reading Hawthorne and the Law of Adultery» en Bruce L. Rockwood, (ed.) *Law and Literature Perspectives.* Nueva York: Peter Lang, pp. 133-168.

HOLMES, James S. (1988) «The Name and Nature of Translation Studies» en Raymond van den Broeck, (1988) *Translated!: papers on literary translation and translation studies/James S. Holmes; with an introduction by Raymond van den Broeck.* Ámsterdam: Rodopi.

HOLMES, James S. (1988) *Translated!: Papers on literary translation and translation studies.* Ámsterdam: Rodolpi.

HOLZ-MÄNTTÄRI, Justa y Christiane NORD (eds.) (1993) *Traducere Navem,* Tampere, Tampereen Yliopisto.

HÖNIG, Hans G. y Paul KUSSMAUL (1982) *Strategie der U\_bersetzung : ein Lehr- und Arbeitsbuch.* Tubinga: Narr.

HÖNIG, Hans G. (1991) «“Holmes” “mapping theory” and the landscape of mental translation processes» en Kitty M. van Leuven Zwart y Ton Naaijken (eds.) *Translation Studies: The State of the Art.* Ámsterdam: Rodopi, pp. 77-90.

HÖNIG, Hans G. y Paul KUSSMAUL (1982) *Strategie der Übersetzung.* Tubinga: Narr.

- HURTADO ALBIR, Amparo (1996) «La traductología: lingüística y traductología», *Trans* 1, 151-160.
- HURTADO ALBIR, Amparo (1999) *Enseñar a traducir*, Madrid: Edelsa.
- HURTADO ALBIR, Amparo (2001) *Traducción y traductología. Introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.
- HURTADO ALBIR, Amparo (ed.) (1994) *Estudis sobre la traducció*. Castelló: Publicacions de la Universitat Jaume I.
- HYMES, Dell (ed.) (1964) *Language in Culture and Society. A Reader in Linguistics and Anthropology*. Nueva York: Harper & Row. En carbonell 1999.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino (1992) *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. Barcelona: Signo S.A.
- INGO, Rune (1992) Käännöstutkimuksen ongelmia. Artículo presentado en seminario «Tieon ja taidon dialogia kääntämisen ja tulkkauksen opetuksessa» 18-19 noviembre, Koulova, Finlandia.
- INGO, Rune (1993) «Meaning a challenge for the translator», en Yves Gambier. y Jorma Tommola (eds.) *Translation and Knowledge*. Turku: Universtiy of Turku, pp. 129-138.
- JÄÄSKELÄINEN, Riitta (1993) *Investigating Translation strategies* en Tirkkonen-Condit, Sonja y John Laffling *Recent Trends in Empirical Translation Research*. Joensuu: University of Joensuu.
- JACKSON, Jay M (1960) «Structural characteristics of norms» en Nelson B Henry (ed) *The Dynamics of Instructional Groups: Sociopsychological Aspects of Teaching and Learning*. Chicago: University of Chicago press (pp. 136-163) [Abridged version: Ivan D. Steiner and Martin Fishbein (eds) *Current Studies in Social Psychology*. Nueva York: Holt, Reinhart & Winston, 1965: 301-309]].

- JAKOBSON, Roman ([1958] 1963) *Essais de linguistique générale*. Paris: Editions du Minuti [*Ensayos de lingüística general*, Barcelona: Planeta Agostini, 1974 (1985)]. En carbonell 1999.
- KADE, Otto (1964) «Ist alles übersetzbar? » *Fremdsprachen*, 2: 84-99.
- KAIL, R. V. Jr. y J. BISANZ (1982) *Cognitive Strategies*. En Puff, C. Richard. (ed.) *Handbook of Research Methods in Human Memory and Cognition*. Nueva York: Academic Press, pp. 229-255.
- KATAN, David (1999) *Translating Cultures. An introduction for Translators, Interpreters and Mediators*. St. Jerome Publishing: Manchester.
- KAYMAN, Martin A. (2004) «Trials of Law and Language: *Caleb Williams* and John Horne Tooke» en Monika Fludernik and Greta Olson *In the Grip of the Law. Trials, Prisons and the Space between*. Frankfurt Am Main: Peter Lang GmbH, pp. 83-104.
- KIEFFER, J-M. (1997) «Anatomie d'un cours de traduction juridique – L'enseignement de la traduction juridique et de la terminologie juridique bilingue (anglaise et française)», en Engber, J. y A. Trosborg (eds.) *Linguists and Lawyers –Issues We Confront*. Tostedt: Attikon Verlag, pp. 109-120.
- KING, Nancy Jean (2000) «The American Criminal Jury» en Neil Vidmar (ed.) *World Jury Systems*. Nueva York: Oxford University Press, pp. 93-124.
- KIRALY, Donald C. (1995) *Pathways to Translation. Pedagogy and Process*. The Kent, Ohio; Londres: Kent State University Press.
- KITTEL, Harald and ARMIN Paul Frank (eds.) (1991) *Intercultural and the historical study of literary translations*. Berlin : E. Schmidt.
- KLAUDY, Kinga (2003) *Languages in Translation*. Budapest: Scolastica.



- KOLLER, Werner (1992) *Einführung in die Übersetzungswissenschaft*. Heidelberg: Quelle & Meyer.
- KOMISAROV, Vilen (1993) «Norms in Translation» en Palma Zlateva (ed) *Translation as Social Action*, London: Routledge, pp. 63-75.
- KORNSTEIN, Daniel J. (1994) *Kill All the Lawyers? Shakespeare's Legal Appeal*. Princeton, MA: Princeton University Press.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis (1998) *Elementos de Derecho civil I. Parte general del Derecho civil. Volumen primero. Introducción*. Barcelona: Librería Bosch.
- LAMBERT, José (1991) «In Quest of Literary World Maps» en Harald Kittel and Armin Paul Frank (eds.) *Intercultural and the historical study of literary translations*. Berlin : E. Schmidt, pp. 133-144.
- LAVIOSA, Sara (2002) *Corpus-based translation studies: theory, findings, applications*. Ámsterdam/Nueva York: Rodopi.
- LAWSON Remler, Nancy and Hugh LAWSON (2004) «Situating Atticus in the Zone: A Lawyer and His Daugheter Read Harper Lee's *To Kill a Mockingbird*» en Michael J. Meyer (ed.) (2004) *Literature and Law*. Ámsterdam: Rodopi, pp. 207-217.
- LEE, Harper (1974) *To Kill a Mockingbird*. Londres: Pan Books.
- LEE, Harper (2006) *Matar un ruiseñor*. Barcelona: Ediciones B, S.A. Traducido por Baldomero Porta.
- LEFEVERE, André (1981) «Programmatic second thoughts on "literary" and "translation" or where do we go from here». *Poetics Today* 2 (4), pp. 39-50.
- LEFEVERE, André (1992) *Translation, Rewriting and manipulation of Literature Fame*. Londres/Nueva York: Routledge.

LEPPIHALME, Ritva (1997) *Culture Bumps. An Empirical Approach to the Translation of Allusions*. Clevedon, Multilingual Matters.

LEUVEN-ZWART, Kitty M. van (1989) «Translation and Original: Similarities and Dissimilarities, I», *Target*, 1: 2 (1989), pp. 151-181.

LEUVEN-ZWART, Kitty M. van (1990) «Translation and Original: Similarities and Dissimilarities, II», *Target*, 2: 1 (1990), pp. 69-95.

LEUVEN-ZWART, Kitty van y Ton NAAIKENS (eds.) (1991) *Translation Studies. The State of the Art*. Ámsterdam: Rodopi.

LEVI, Michael (1988) «The Role of the Jury in Complex Cases» en Mark Findlay y Peter Duff (eds.) *The Jury Under Attack*. London : Butterworths, pp. 95-111.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lecr.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.html) [consulta febrero de 2009].

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO, LO 5/1995

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo5-1995.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-1995.html). [consulta enero 2009]

LÖRSCHER, Wolfgang (1991) «Thinking-Aloud as a Method for Collecting Data on Translation Processes», en Sonja TIRKKONEN-CONDIT (ed.), pp. 67-77.

LÖRSCHER, Wolfgang (1991) *Translation performance, Translation Process, and Translation Strategies. A Psycholinguistic Investigation*. Tübinga: Gunter Narr Verlag.

LOTBINIÈRE-HARWOOD Susanne de (1991) *Re-belle et infidèle. The body bilingual*. Quebec: Women's Press.

LVÓVSKAYA, Zinaida (2000) «The Scope of a Communicative Theory of Translation. An attempt at systematisation» en Allison Beeby, Doris Ensinger, Marisa

- Presas (eds.) *Investigating translation: selected papers from the 4th International Congress on Translation, Barcelona, 1998*. Amsterdam: J. Benjamins, pp. 27-36.
- LVÓVSKAYA, Zinaida (2000) «The Scope of a Communicative Theory of Translation. An attempt at systematisation» en Allison Beeby, Doris Ensinger, Marisa Presas (eds.) *Investigating translation: selected papers from the 4th International Congress on Translation, Barcelona*. Amsterdam: J. Benjamins, pp. 27-36.
- MAIER, Carol (1992) «Rosario Refracted: Three Notes on Mutation and Translation», *Letras Feministas*, 18 (1-2), pp. 127-137.
- MALINOWSKI, Bronislaw (1984/1923) «The problem of Meaning in Primitive Languages» en C.K. Odgen e I.A. Richards, *The meaning of meaning*. Londres: Routledge & Kegan Paul 1923. [trad. Esp. E. Prieto, El significado del significado, Barcelona: Paidós, 1984].
- MALONE, Joseph L. (1988) *The Science of Linguistics in the Art of Translation*, Albany, New York: State University of New York Press.
- MANDERSON, Desmond (2008) «As if – The Court of Shakespeare and the Relationships of Law and Literature». *Law, Culture and the Humanities* 4, 1, pp 3-19.
- MARCO, Josep (2002) *El fil d'Ariadna. Anàlisi estilística i traducció literària*. Vic: Eumo.
- MARCO, Josep (2004) «Les tècniques de traducció (dels referents culturals) retorn per quedar-nos-hi». *Quaderns, revista de traducció* 11, 2004 pp. 129-149.

- MARCO, Josep (2007) «The terminology of translation: Epistemological, conceptual and intercultural problems and their social consequences». *Target*, 19:2, pp. 255-269.
- MARÍN HITTA, Teresa (1996) «La traducción de documentos jurídicos: Planteamientos generales», en San Ginés Aguilar, P. y E. Ortega Arjonilla (eds.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)* Granada: Comares, pp. 63-70.
- MARTÍN MARTÍN, J (1991) *Normas de uso del lenguaje jurídico*. Comares: Granada.
- MARTÍN RUANO, M. Rosario (2005) «La traducción de la cultura en la traducción jurídica: nuevas estrategias, éticas alternativas» en M<sup>a</sup> Gracia Torres y Marie Ange Bugnot *Traducción y Cultura. El referente cultural en la traducción especializada*. Málaga: Libros ENCASA Ediciones y publicaciones, pp. 165-204.
- MARTÍNEZ GARCÍA, A. (1996) «Contrastes interculturales del inglés al español: singularidades léxicas del lenguaje jurídico con la ejemplificación de los términos barrister y solicitor», en San Ginés Aguilar, P. y E. Ortega Arjonilla (eds.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)* Granada: Comares, pp. 325 a 343.
- MATTHEWSON, Gwen (2004) «Challenging the Court: Charles Chesnut's *Marrow of Tradition*» en Michael J. Meyer (ed.) (2004) *Literature and Law*. Ámsterdam: Rodopi, pp. 219-240.
- MAYORAL ASENSIO, R. (1994) «La explicitación de la información en la traducción intercultural», en Hurtado, A. (ed.) *Estudis sobre la traducció*. Castellón: Publicacions de la Universitat Jaume I, pp.73-96.

- MAYORAL ASENSIO, Roberto (1996) «La traducción especializada como operación de documentación». *Sendeban*, nº 7, pp. 137-153.
- MAYORAL ASENSIO, Roberto (1999/2000) *La traducción de referencias culturales*. Granada: Sendeban, 10/11, pp.67-88.
- MAYORAL, Roberto y Ricardo MUÑOZ. 1997. *Estrategias comunicativas en la traducción intercultural*. Purificación Fernández y José M<sup>a</sup> Bravo (eds.) *Aproximaciones a los estudios de traducción*. Valladolid: Servicio de Apoyo a la Enseñanza, Universidad de Valladolid, pp. 143-92.
- MCNEILL ASHBURN, Gwen (2004) «Silence in the Courtroom: Language, Literature, and Law in *The Ballad of Frankie Silver*» en Michael J. Meyer (ed.) (2004) *Literature and Law*. Ámsterdam: Rodopi, pp. 67-82.
- MELLINKOFF (1963) *The language of the Law*. Boston y Toronto: Little, Brown & Co.
- MEYER, Michael J. (ed.) (2004) *Literature and Law*. Ámsterdam: Rodopi, B.V.
- MOLINA, Lucía (2006) *El otoño del pingüino. Análisis descriptivo de la traducción de los culturemas*. Castelló de la Plana: Publicaciones de la Universitat Jaume I.
- MOLINA, Lucía y Amparo HURTADO ALBIR (2002) «Translation Techniques Revisited: A Dynamic and Functionalist Approach» *Meta*, XLVII, 4 pp- 498-512.
- MONTERO AROCA, Juan (2007) «Lección 20<sup>a</sup>. Los principios del proceso penal (III) » en Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 356-379.
- MONTERO AROCA, Juan (2007) «Lección 21<sup>a</sup>. Los principios del procedimiento» en Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 380-397.

- MONTERO AROCA, Juan (2007b) «Lección 3ª. Las partes en el proceso penal (I) » en Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 60-77.
- MONTERO AROCA, Juan, Juan Luis GÓMEZ COLOMER, Alberto MONTÓN REDONDO Y Silvia BARONA VILAR (2007) *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MONTERO AROCA, Juan, Juan Luis GÓMEZ COLOMER, Alberto MONTÓN REDONDO Y Silvia BARONA VILAR (2007b) *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MONTÓN REDONDO, Alberto (2007b) «Lección 26ª. Procesos especiales (III) » en Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 626-653.
- MONZÓ NEBOT, Ester (2001) «Textos jurídics i Traduccions: Testimonis de Coneixements i eines de formació per al traductor jurídic». Separata de la *Revista Llengua i Dret*, núm. 36. Diciembre 2001. Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- MUNDAY, Jeremy (1998) «A Computer-assisted Approach to the Analysis of Translation Shifts», *Meta* 43, 4 (1998), pp 1-16.
- MUNDAY, Jeremy (2001) *Introducing Translation Studies. Theories and applications*. Londres: Routledge.
- MUÑOZ MARTÍN, Ricardo (2000) «Translation Strategies: Somewhere over the Rainbow», en Allison Beeby, Doris Ensinger y Marisa Presas (eds.)

- Investigating translation: selected papers from the 4th International Congress on Translation, Barcelona*. Amsterdam: J. Benjamins, pp. 129-138.
- NELKEN, David (1996) «Law as Communication: Constituting the field» en David Nelken (ed.) *Law as Communication*. Dartmouth: Dartmouth Publishing Company Limited, pp. 3-23.
- NELKEN, David (ed.) (1996) *Law as Communication*. Dartmouth: Dartmouth Publishing Company Limited.
- NEUBERT, Albrecht y Gregory M. SHREVE (1992) *Translation as Text*. Kent (Ohio) y Londres, The Kent State University Press.
- NEWMARK, Peter (1981) *Approaches to Translation*. Oxford: Pergamon Press.
- NEWMARK, Peter (1988) *A textbook of translation*. Londres: Prentice-Hall.
- NEWMARK, Peter (1991) *About Translation*. Clevedon : Multilingual Matters.
- NIDA, Eugene (1964) *Toward a Science of Translating. With Special Reference to Principles and Procedures Involved in Bible Translating*. Leiden; E. J. Brill.
- NIDA, Eugene (1994) Sociolinguistics as a crucial factor in translating and interpreting. Manuscrito [cit. en Christina Schäffner y Helen Kelly-Holmes (eds.) (1995) *Cultural Functions of Translation*. Clevedon: Multilingual Matters Ltd.]
- NIDA, Eugene A. (1945) «Linguistics and Ethnology in Translation Problems», *Word*, 2, 194-208.
- NIDA, Eugene y Charles R. TABER (1969) *The Theory and Practice of Translation*. Leiden: E.J. Brill.
- NIRANJANA, Tejaswini (1990) «Translation, colonialism and the rise of English», *Economic and Political Weekly*, 2, pp. 773-779.

- NIRANJANA, Tejaswini (1992) *Siting Translation. History, Post-Structuralism, and the Colonial Context*. Berkeley y Los Angeles, California: University of California Press.
- NORD Christiane (1991) *Text Analysis in Translation*. Ámsterdam: Rodopi.
- NORD, Christiane (1994) «It's tea-time in Wonderland. Culture-markers in fictioal texts», en Heiner Pürschel (ed.) *Intercultural Communication*. Proceedings of the 17th International L.A.U.D. Symposium, Duisburg, 23-27 March 1992 Duisburg, Leang. Frankfurt am Main/Nueva York: P. Lang.
- NORD, Christiane (1997) *Translating as a Purposeful Activity. Functionalist Approaches Explained*. Manchester: St. Jerome.
- NORD, Christiane (1998) «What Do We Know About the Target-Text Receiver» en Allison Beeby, Doris Ensinger, Marisa Presas (eds.) *Investigating translation: selected papers from the 4th International Congress on Translation, Barcelona*. Ámsterdam: J. Benjamins, pp. 195-212.
- ODGEN C. K. e I. A. RICHARDS, *The meaning of meaning*. Londres: Routledge & Kegan Paul 1923. [trad. Esp. E. Prieto, El significado del significado, Barcelona: Paidós, 1984]
- OKSAAR, Els (1988) *Kulturem theorie. Ein Beitrag zur Sprachverwendungsforschung*. Gotinga: Vandenhoeck & Ruprecht.
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (1996) «El proceso de traducción de documentos jurídicos», en Pedro San Ginés Aguilar y Emilio Ortega Arjonilla (eds.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)* Granada: Comares, pp. 75-83.
- OSERS, Ewals (1998) «Translation norms: Do they really exist? » en Ann Beylard-Ozeroff, Jana Králová, Barbara Moser-Mercer (eds.) *Translators' Strategies*



- and Creativity. Selected papers from the 9<sup>th</sup> International Conference on Translation and Interpreting, Prague, September 1995. In honor of Jiří Levý y Anton Popovič*. Ámsterdam: John Benjamins Publishing Company, pp. 53-63.
- ØVERAS, Linn (1998) «In Search of the Third Code: An Investigation of Norms in Literary Translation» *Meta*, XLIII, 4, pp. 557-570.
- PASQUAU LIAÑO, Miguel (1996) «Peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista», en Pedro San Ginés Aguilar y Emilio Ortega Arjonilla (eds.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)* Granada: Comares, pp. 9-23.
- PASTOR PRIETO, Santos (1989) *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del Derecho*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A.
- PEKKANEN, Hilikka (2007) «The Duet of the Author and the Translator: Looking at Style through Shifts in Literary Translation» *New Voices in Translation Studies* 3, pp. 1-18.
- PIOTROWSKA, Maria (1998) «Towards a Model of Strategies and Techniques for Teaching Translation» en Ann Beylard-Ozeroff, Jana Králová, Barbara Moser-Mercer (eds.) *Translators' Strategies and Creativity. Selected papers from the 9<sup>th</sup> International Conference on Translation and Interpreting, Prague, September 1995. In honor of Jiří Levý y Anton Popovič*. Ámsterdam: John Benjamins Publishing Company, pp. 207-212.
- POPOVIC, Anton (1970) «The Concept "Shift of Expression" in Translation Analysis», en James Holmes (ed) *The Nature of Translation. Essays on the Theory and Practice of Literary Translation*, La Haya & París/Bratislava: Mouton/Slovak Academy of Sciences, pp. 78-87.

- POSNER, Richard A. (1998) *Law and Literature. Revised and Enlarged Edition*. Cambridge, MA y Londres, Inglaterra: Harvard University Press.
- PRATT, Mary Louise (1992) *Imperial Eyes: Travel Writing and Transculturation*. London: Routledge.
- PUFF, C. Richard (ed.) *Handbook of Research Methods in Human Memory and Cognition*. Nueva York: Academic Press, pp. 229-255.
- PYM, Anthony (1992) «Translation Error Analysis and the Interface with Language Teaching», en Cay DOLLERUP y Anne LODDEGAARD (eds.) *Teaching Translation and Interpreting: Training, Talent and Experience*. Ámsterdam: John Benjamins, pp. 279-288.
- RABADÁN, Rosa (1991) *Equivalencia y traducción: Problemática de la equivalencia transléctica inglés-español*. Universidad León.
- REHBEIN, Jochen (1977) *Komplexes Handeln. Elemente zur Handlungstheorie der Sprache*. Stuttgart: Metzler.
- REISS, Catharine y Hans J. VERMEER (1984) *Grundlegung einer allgemeine Translationstheorie*. Tübinga: Max Niemeyer Verlag [trad. Esp. Sandra García Reina y Celia Martín de León, *Fundamentos de una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal, 1996].
- ROBINSON, Douglas (1997) *Translation and Empire. Postcolonial Theories Explained*. Manchester: St. Jerome.
- ROBINSON, Douglas (1997a) *Becoming a Translator. An Accelerated Course*. Londres: Routledge.
- ROBINSON, Douglas (1997b) *Translation and Empire. Postcolonial Theories Explained*. Manchester: St. Jerome.

- ROCKWOOD, Bruce L. (1998) «On Doing Law and Literature» en Bruce L. Rockwood, (ed.) *Law and Literature Perspectives*. Nueva York: Peter Lang, pp. 1-38.
- ROCKWOOD, Bruce L. (ed.) (1998) *Law and Literature Perspectives*. Nueva York: Peter Lang.
- RORTY, Richard (1989) *Contingency, Irony and Solidarity*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ROSEN, Lawrence (2006) *Law as culture. An Invitation*. Princeton: Princeton University Press.
- ROSENBLATT, Louise (1978) *The Reader, The Text, The Poem: The Transactional Theory of the Literary Work*. Carbondale and Edwardsville: Southern Illinois University Press.
- ROSENBLATT, Louise (1986) «The Aesthetic Transaction». *Journal of Aesthetic Education* 20, 4, pp.122.
- SAN GINÉS AGUILAR, Pedro y Emilio ORTEGA ARJONILLA (eds.) (1996) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)* Granada: Comares.
- SARCEVIC, Susan ([1997] 2000) *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International.
- SCHÄFFNER, Christina (1993) «Meaning and knowledge in translation», en Gambier, Yves y Jorma Tommola (eds.) *Translation and Knowledge*. Turku: Universtiy of Turku, 155-166.
- SCHÄFFNER, Christina (ed.) (1999) *Translation and norms*. Clevedon: Multilingual Matters.
- SCHÄFFNER, Christina y Helen KELLY-HOLMES (eds.) (1995) *Cultural Functions of Translation*. Clevedon: Multilingual Matters Ltd.

- SCHÄFNNER, Christina (1999) «The Concept of Norms in Translation Studies», en Christina Schäfnner (ed.) *Translation and Norms*. Clevedon: Multilingual Matters Ltd., pp. 1-8.
- SCHOGT, Henry G. (1988) *Linguistics, Literary Analysis, and Literary Translation*. Toronto, University of Toronto Press.
- SCOTT-TENNENT, Christopher, María GONZÁLEZ DAVIES, Fernanda RODRÍGUEZ TORRAS (1998) «Translation Strategies and Translation Solutions. Design of a Teaching Prototype and Empirical Study of its Results» en Allison Beeby, Doris Ensinger, Marisa Presas (eds.) *Investigating translation: selected papers from the 4th International Congress on Translation, Barcelona*. Ámsterdam: J. Benjamins, pp. 107-116.
- SEARLE, John (1969) *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SÉGUINOT, Candace (1991) «A Study of Student Translation Strategies» en Sonja Tirkkonen-Condit (ed.) *Empirical Research in Translation and inKtercultural Studies*. Tubinga: Gunter Narr.
- SÉGUINOT, Candace (2000) «Knowledge, Expertise, and Theory in Translation» en Andrew Chesterman, Natividad Gallardo San Salvador, Yves Gambier. *Translation in Context: Selected contributions from the EST Congress Granada 1998*. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins Publishing Company, pp. 87-104.
- SIMON, Rita James (ed.) (1975) *The Jury System in America. A critical overview*. London: Sage Publications Ltd.
- SMAGORINSKY, Peter (2001) «If Meaning is Constructed, What's It Made From? Toward a Cultural Theory Reading» *Review of Educational Research*.

- SNELL-HORNBY, Mary (1988/1995) *Translation Studies. An Integrated Approach*.  
Ámsterdam/Filadelfia, John Benjamins.
- SNELL-HORNBY, Mary (1992) «The professional translator of tomorrow: language specialist or all-round expert?» en Cay Dollerup, y Anne Loddegaard (eds.) *Teaching Translation and Interpreting: Training, Talent and Experience*.  
Ámsterdam: John Benjamins, pp. 9-22.
- SNELL-HORNBY, Mary, Zuzana JETMAROVÁ y Klaus KAINDL (eds.) (1995) *Translation as Intercultural Communication*. Selected Papers from the EST Congress –Prague 1995. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins Publishing Company.
- SOLAN, Lawrence.M. (1993) *The language of judges*. Chicago y Londres: The University of Chicago Press.
- SPARER, Michel (2002) «Peut-on faire de la traduction juridique? Comment doit-on l'enseigner?» *Meta*, XLVII, 2, pp. 265-278.
- STEINER, George (1975) *After Babel: Aspects of Language and Translation*. Oxford, Oxford University Press.
- TAFT, Ronald (1981) «The Role and the Personality of the Mediator» en Stephen Bochner (ed.) *The Mediating Person: Bridges between Cultures*. Cambridge: Sheckman, 53-88.
- TAMANAH, B.Z. (1997) *Realistic socio-legal theory. Pragmatism and a Social Theory of Law*. Oxford: Clarendon Press.
- THAMAN, Stephen C. (2000) «Europe's New Jury Systems» en Neil Vidmar (ed.) *World Jury Systems*. Nueva York: Oxford University Press, pp. 319-351.
- THOMAS, Brook (1987) *Cross-Examinations of Law and Literature: Cooper, Hawthorne, Stowe, and Melville*. Cambridge: Cambridge University Press.

- THOMAS, Brook (1991) «Reflections on the Law and Literature Revival» *Critical Inquiry* 17 (Spring), pp. 510-39.
- TIERSMA, Peter M. (2006) «Some Myths About Legal Language». *Law, Culture and the Humanities* 2006, 2, pp. 29-50.
- TORRES, M<sup>a</sup> Gracia y Marie Ange BUGNOT *Traducción y Cultura. El referente cultural en la traducción especializada*. Málaga: Libros ENCASA Ediciones y publicaciones.
- TOURY (1980: 43) *In Search of a Theory of Translation*. Tel Aviv: Porter Institute for Poetics and Semiotics.
- TOURY, Gideon (1990) «What are Descriptive Studies into Translation Likely to Yield apart from Isolated Descriptions» en Kitty M. van Leuven-Zwart y Ton Naaijens (eds.) *Translation Studies: the state of the art. Proceedings of the first James S. Holmes Symposium on Translation Studies*. Ámsterdam: Rodopi, pp. 179-192.
- TOURY, Gideon (1995) *Descriptive Translation Studies and Beyond*. Ámsterdam/ Filadelfia: John Benjamins.
- TOURY, Gideon (1999) «A Handful of Paragraphs on “Translation” and “Norms”», en Christina Schäffner (ed.) *Translation and Norms*. Clevedon: Multilingual Matters Ltd., pp. 9-31.
- TYMOCZKO, Maria (2002) «Connecting the Two Infinite Orders. Research Methods in Translation Studies» en Theo Hermans (ed.) *Crosscultural transgressions. Research Models in Translation Studies II. Historical and Ideological Studies*. Manchester: St. Jerome Publishing, pp. 9-25.
- TYMOCZKO, Maria (2007) *Enlarging Translation, Empowering Translators*. Manchester: St. Jerome.

- ULLMANN-MARGALITT, Edna (1977) *The Emergence of Norms*. Oxford: Oxford University Press.
- URRUTIA RAOLA, Manuel (1998) *Diccionario de negocios: Inglés-español, español-inglés: Contabilidad, Administración, Finanzas, Economía y Mercadotecnia. Dictionary Of Business: English-Spanish, Spanish-English: Accounting, Management, Finance, Economics and marketing*. México: Editorial Limusa.
- VALDERREY REÑONES, Cristina (2005) «Componente cultural e implicaciones para el lenguaje jurídico y la traducción del derecho» en M<sup>a</sup> Gracia Torres y Marie Ange Bugnot (eds.) *Traducción y Cultura. El referente cultural en la traducción especializada*. Málaga: Libros ENCASA Ediciones y publicaciones, pp. 271-295
- VÁZQUEZ-AYORA, Gerardo (1977) *Introducción a la Traductología*. Washington: Georgetown University Press
- VENUTI, Lawrence (1995/2008) *The translator's invisibility: a history of translation*. Londres: Routledge.
- VERMEER 1987: «What does it mean to translate?» *Indian Journal of Applied linguistics* 13: 2 (1987), pp. 15-33.
- VERMEER, Hans J. (1983) «Translation Theory and Linguistics» in Pauli Roinila, Ritva Orfanos and Sonja Tirkkonen-Condit (eds.) *Näkökohita käänämisen tutkimukset*. Joensuu: University of Joensuu, (Joensuun kokeakoulu, kielten osaston ulkaisuja), pp. 1-10.
- VERMEER, Hans J. (1989) «Skopos and Commission in Translational Action» en Andrew Chesterman *Readings in Translation Theory* (ed.) Helsinki: Oy Finn Lectura Ab, pp. 173-187.

- VIAGGIO, Sergio (1999) «The Limitations of the Strictly Socio-Historical Description of Norms: A Response to Theo Hermans and Gideon Toury», en Schäffner, C. (ed.) *Translation and Norms*. Clevedon: Multilingual Matters Ltd., pp.122-128.
- VIDAL CLARAMONTE, M<sup>a</sup> Carmen África (1998) *El futuro de la traducción. Últimas teorías, nuevas aplicaciones*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim.
- VIDAL CLARAMONTE, M<sup>a</sup> Carmen África (1995) *Traducción, manipulación, desconstrucción*. Salamanca: Colegio de España.
- VIDAL CLARAMONTE, M<sup>a</sup> Carmen África (2009) «A vueltas con la traducción en el siglo XXI», *MONTI (Monografías de Traducción e Interpretación)*, 1, pp. 49-60.
- VIDMAR, Neil (2000) «A Historical and Comparative Perspective On the Common Law Jury» en Neil Vidmar (Ed.) *World Jury Systems*. Nueva York: Oxford University Press, pp. 1-52.
- VIDMAR, Neil (ed.) (2000) *World Jury Systems*. Nueva York: Oxford University Press.
- VINAY, Jean-Paul y Jean DARBELNET (1958) *Stylistique comparée du français et de l'anglais. Méthode de traduction*. París: Didier.
- VITALI, I. (1996) «El trabajo de investigación para la traducción de textos jurídicos». *Sendebar*, nº 7, pp. 93-105.
- VLAKHOV, S. and Sider FLORIN (1970) «neperevodimoe v perevode: realii», en *Masterstvo perevoda*. Moscú: Sovetskii pisatel, pp. 432-456.
- WARD, Ian (1995) *Law and Literature. Possibilities and Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press.



- WATTS, Emily Stipes (1975) «From American Literature» en Rita James Simon (ed.) *The Jury System in America. A critical overview*. London: Sage Publications Ltd, pp. 161-177.
- WEISBERG, Richard (1984) *The Failure of the Word: The Lawyer as Protagonist in Modern Fiction*. New Haven: Yale University Press, pp. 114-129.
- WEISBERG, Richard (1988) «Coming of Age Some More: “Law and Literature” Beyond the Cradle» *Nova Law Review* 13.1 (1998), pp. 107-24.
- WEISBERG, Richard (1992) *Poethics: and other strategies of law and literature*. Nueva York: Columbia University Press.
- WEST, R. (1985) «Authority, Autonomy and Choice: The Role of Consent in the Moral and Political Visions of Franz Kafka and Richard Posner» *Harvard Law Review*, 99 (1985), pp. 384-428.
- WEST, R. (1988) «Communities, Texts and Law: Reflections on the Law and Literature Movement» *Yale Journal of Law and the Humanities*, I (1988) 138-140.
- WHITE, James Boyd (1973) *The Legal Imagination*. Boston: Little, Brown and Co.
- WHITE, James Boyd (1988) «Law and Literature: No Manifesto» *Mercer L Rev.* 39, 739-751.
- WHITE, James Boyd (1990) *Justice as Translation. An Essay in Cultural and Legal Criticism*. Chicago/Londres: University of Chicago Press.
- WHORF, Benjamin Lee (1956) *Language, Thought and Reality*. Cambridge, Mass: MIT Press. [*Ensayos de lingüística general*, Barcelona: Planeta Agostini, 1974 (1985)].
- WILSS, Wolfram (1982) *The Science of Translation. Problems and Methods*. Tubinga: Gunter Narr Verlag.

- WILSS, Wolfram (1988) *Kognition und Übersetzen*. Tübinga: Niemeyer.
- WINTER, Robert S. (2000) *Manual de trabajo en equipo*. Madrid: Díaz de Santos.
- WOTJAK, Gerd (1981) «Técnica de traslación» en Mario Medina, Leandro Caballero y F. Martínez (comps.) *Aspectos fundamentales de la teoría de la traducción*. La Habana: Ed. Pueblo y Educación, pp. 197-230.
- WRIGHT, Georg Hendrik (1968) *an Essay in Deontic Logic and the General Theory of Action*. Ámsterdam: North Holland (=Acta Philosophica Fennica, Fasc. 21).
- ZABALBEASCOA, Patrick (2000) «From Techniques to Types of Solutions» en Allison Beeby, Doris Ensinger, Marisa Presas (eds.) *Investigating translation: selected papers from the 4th International Congress on Translation, Barcelona*. Ámsterdam: J. Benjamins, pp.117-127.
- ZLATEVA, Palma (ed.) (1993) *Translation as Social Action. Russian and Bulgarian Perspectives*. Londres: Routledge.

**Anexo**



Referente cultural canónico	Archer	Grisham	Lee	Total
---	18	19	10	47
5_th_judicial_circuit_court	0	0	1	1
abuse	0	1	0	1
abusing	0	1	0	1
accusations	1	0	0	1
accused	3	5	0	8
acquittal	0	1	2	3
act_of_intimidation	0	1	0	1
adjourn	5	0	0	5
admitted_to_the_bar	0	0	1	1
adultery	0	1	0	1
advises	1	0	0	1
advocacy	1	0	0	1
advocate	1	0	0	1
affirm	0	2	0	2
aggravating	0	2	0	2
agreeing_to_any_compromise	1	0	0	1
alibi	1	2	0	3
alienation_of_affection	0	1	0	1
all_rise	8	1	0	9
all_this_happened	1	0	0	1
alleged_crimes	0	1	0	1
annexation_hearings	0	1	0	1
appeal	0	2	2	4
appear	3	0	0	3
appear_in_court	2	0	0	2
appearance	2	1	0	3
apply_for	3	0	0	3
appoint	1	0	2	3
appraisers	0	1	0	1
approach_the_bench	1	0	0	1
approved	0	1	0	1
argument	1	2	0	3
arrest	6	7	1	14
arson	0	3	0	3
arsonists	0	2	0	2
ask	2	0	0	2
assailant	2	0	0	2
assault_and_battery	0	0	1	1
assistant	2	0	0	2
assumption	0	0	2	2
attempted	0	1	0	1
attorney	1	2	0	3
attorney_general	20	1	0	21
authorities	0	1	0	1
autopsy	0	1	0	1
back_in_court	1	0	0	1
bail	5	4	0	9
bail_hearing	0	4	0	4
bailiff	0	13	0	13
bankrupt	0	1	0	1
bankruptcy	0	1	0	1
bar	1	1	1	3

bar_room	0	1	0	1
be_denied	0	0	1	1
be_formally_charged	1	0	0	1
be_on_trial	2	1	0	3
beadle	0	0	1	1
been_in_court	0	0	1	1
been_out	1	0	0	1
bench	2	4	7	13
beyond_a_reasonable_doubt	0	3	1	4
bill_of_rights	0	3	0	3
board	0	11	0	11
board_attorney	0	2	0	2
board_of_supervisors	0	1	0	1
bribe	0	1	0	1
bring_to_trial	0	1	0	1
brow_beating	0	0	2	2
burden_of_proof	0	1	0	1
by_law	0	1	0	1
call	1	1	0	2
call_for_a_retrial	1	0	0	1
call_rebecca_elliot_to_the_stand	1	0	0	1
called_for_order	2	0	0	2
called_the_court_to_order	1	0	0	1
called_things_to_order	0	1	0	1
came_back	0	1	0	1
came_before_him	0	0	1	1
capital_case	0	1	1	2
capital_charge	4	0	1	5
capital_murder	0	2	0	2
capital_offence	0	1	2	3
capital_phase	0	1	0	1
captain	1	0	0	1
case	22	20	9	51
case_to_decide	0	1	0	1
caseworker	0	1	0	1
cell	0	1	0	1
chair	0	0	1	1
challenge	0	5	0	5
champertous_connivance	0	0	1	1
chancellor	0	1	0	1
chancery_court	0	2	0	2
change_of_venue	0	3	0	3
charge	1	4	2	7
charge_of_manslaughter	1	0	0	1
charge_sheet	1	0	0	1
charged	3	2	1	6
charges_were_dropped	0	1	0	1
chief	3	0	0	3
chief_justice	0	0	1	1
chief_of_detectives	1	0	0	1
chief_of_police	3	0	0	3
chief_prosecutor	4	0	0	4
chief_witness	0	0	1	1
child_molesters	0	1	0	1
circuit_clerk	0	0	1	1
circuit_court	0	4	0	4
circuit_solicitor	0	0	3	3

circumstantial_evidence	0	0	3	3
city_police_chief	0	1	0	1
civil_cases	0	1	0	1
clerk	3	6	3	12
client	12	7	0	19
closed_hearing	0	1	0	1
closing_arguments	0	1	0	1
co-counsel	2	0	0	2
code	0	1	3	4
come_before_me	0	0	1	1
come_to_order	0	0	1	1
come_to_trial	0	0	1	1
commissioner_of_agriculture	0	1	0	1
commit	4	1	0	5
committed_no_crime	0	0	1	1
commutes_his_sentence	0	0	1	1
concurrent	0	1	0	1
concurrent'_sentences	0	1	0	1
condemn	1	0	0	1
condones	1	0	0	1
conducted_the_case_for_the_prosecution	1	0	0	1
confession	1	0	0	1
conflicting_evidence	2	0	0	2
consecutive	0	2	0	2
consecutive'_life_terms	0	1	0	1
conspiracy	0	2	0	2
constable	0	3	0	3
constitutes_a_danger_to	1	0	0	1
constitutes_no_danger_to_the_public	1	0	0	1
constitution	0	2	0	2
constructionist_on_evidence	0	0	1	1
contradictory_laws	0	1	0	1
convict	1	9	9	19
conviction	0	3	0	3
cops	0	3	0	3
coroner	0	1	0	1
corporate_lawyer	1	0	0	1
corrections_committee_in_the_senate	0	1	0	1
corroborative_evidence	0	0	1	1
corruption	0	1	0	1
counsel	3	0	0	3
counsel_for_the_defence	0	0	1	1
counsellor	10	0	0	10
count_one	0	1	0	1
count_two	0	1	0	1
counter-argument	1	0	0	1
county_clerk	0	0	1	1
county_ordinances	0	1	0	1
county_prosecutor	0	1	0	1
county_solicitor	0	0	1	1
court	34	11	29	74
court-appointed	0	1	0	1
court-appointed_defences	0	0	1	1
court-room_be_cleared_of_spectators	0	0	1	1
court_appearance	2	0	0	2
court_is_adjourned	1	0	0	1
court_of_law	1	0	0	1

court_officials	2	0	1	3
court_reporter	0	1	7	8
court_system	0	1	0	1
court_usher	1	0	0	1
courthouse	6	10	14	30
courtroom	19	18	25	62
crime	9	13	2	24
crime_of_passion	1	0	0	1
crime_of_passion_carried_out	1	0	0	1
criminal	5	7	0	12
criminal_arraignment	1	0	0	1
criminal_cases	0	2	0	2
criminal_law	1	1	1	3
criminal_record	0	2	0	2
criminal_trial	0	1	0	1
crooked_clients	0	1	0	1
crooks	0	1	0	1
cross	0	0	1	1
cross-examination	2	2	4	8
cross-examine	1	1	1	3
custody_of_her_child	0	1	0	1
cut_out	0	1	0	1
da	1	0	0	1
damages	0	2	1	3
date_came	0	1	0	1
dead_standstill	0	0	1	1
deal	3	0	0	3
death	0	1	0	1
death_penalty	5	11	1	17
death_row	0	1	0	1
death_sentence	0	3	0	3
death_threats	1	0	0	1
death_verdict	0	1	0	1
death_warrant	0	1	0	1
declare	1	0	0	1
declare_a_mistrial	1	1	0	2
declined	0	1	0	1
deeds	0	1	0	1
deep_reader	0	0	1	1
defamation	0	1	0	1
defence	5	17	3	25
defence_attorneys	0	0	1	1
defence_counsel	8	0	0	8
defence_counsel's_table	1	0	0	1
defence_table	1	0	1	2
defence_team	3	0	0	3
defence_witness	1	0	0	1
defend	3	2	4	9
defendant	11	8	14	33
defendant_please_rise	0	1	0	1
defense_crowd	0	1	0	1
deliberating	0	1	0	1
deliberation	0	2	0	2
deliver	0	1	0	1
deliver_a_verdict_of_guilty	1	0	0	1
deliver_their_verdict	1	0	0	1
delivered	1	0	0	1



demand	1	0	0	1
denied	0	1	0	1
deposition	0	1	0	1
deputies	0	2	0	2
deputy_clerk	0	1	0	1
desk_sergeant	1	0	0	1
detective	7	0	0	7
deterrent	0	1	0	1
dismiss	2	0	0	2
dismiss_the_jury	2	0	0	2
disorderly_conduct	0	0	3	3
dispense_justice	0	1	0	1
dissent	0	2	0	2
district	0	3	0	3
district_attorney	1	5	0	6
disturbing_evidence	1	0	0	1
disturbing_the_peace	0	0	2	2
divorce	0	1	0	1
divorce_filings	0	1	0	1
duly_qualified	0	1	0	1
duty	0	0	2	2
duty_bound	0	2	0	2
each	0	1	0	1
ebden	5	0	0	5
eighth_amendment	0	1	0	1
elected_constable	0	1	0	1
electric_chair	2	0	0	2
eligible	0	1	0	1
embezzling	0	1	0	1
empaneled	0	1	0	1
enacting	0	1	0	1
enter_a_plea	1	0	0	1
entitled	0	1	0	1
equity_hearings	0	0	1	1
escape_with_their_lives	0	0	1	1
everyone_rise	0	1	0	1
evidence	18	7	11	36
excused	0	4	3	7
executed	1	0	0	1
exemplary_record	0	1	0	1
exercised	0	1	0	1
exhibit	0	2	0	2
exhibit_table	0	1	0	1
experience_of_the_law	1	0	0	1
extenuating_circumstances	1	0	0	1
eye-witnesses	0	0	2	2
fabricated_testimony	0	1	0	1
fact	3	1	0	4
fair	1	1	0	2
fair-minded	1	0	1	2
fair_sentence	0	1	0	1
fair_trial	0	3	0	3
fairly	0	2	0	2
federal_court	0	1	0	1
felony_possession	0	1	0	1
file	0	1	0	1
file_suit	0	1	0	1

filed	0	3	0	3
filed_a_motion	0	1	0	1
filed_a_petition	0	1	0	1
filed_this_big_lawsuit	0	1	0	1
final_summations	0	1	0	1
find	0	1	0	1
find_mrs_kirsten_guilty	1	0	0	1
find_the_defendant	0	2	0	2
fine	0	1	1	2
fingerprint	3	1	0	4
finished	0	1	0	1
first-degree_murder	0	0	1	1
first_degree	1	0	0	1
first_officer_of_the_county	0	0	1	1
fletcher	2	0	0	2
flight	0	1	0	1
follow	0	1	0	1
follow_the_law	0	3	0	3
following_the_law	0	1	0	1
for_the_claim	0	1	0	1
for_the_court	0	1	0	1
foreclosures	0	1	0	1
foreman	2	2	1	5
forensic_pathologist	0	1	0	1
forensic_report	1	0	0	1
forensics	2	0	0	2
foundation	0	1	0	1
frighten	0	1	0	1
functionaries	0	1	0	1
gag_order	0	1	0	1
gas_chamber	0	2	0	2
gave	0	0	1	1
gave_his_testimony	0	0	1	1
gavel_the_court_back_to_order	1	0	0	1
get_life	0	1	0	1
gets_a_death_sentence	0	1	0	1
give_him_death	0	0	1	1
given	0	0	1	1
going_free	0	0	1	1
good_behaviour	1	0	0	1
good_time	0	2	0	2
got_life	0	1	0	1
governor	0	1	0	1
grand_jury	0	2	0	2
grand_jury_room	0	1	0	1
granted	1	1	0	2
green_law_book	0	1	0	1
grounds	0	0	1	1
guard	0	1	0	1
guilt	1	2	5	8
guilt-or-innocence_phase	0	1	0	1
guilty	4	17	8	29
had_no_questions_on_cross-examination	0	1	0	1
had_to_serve	0	0	1	1
handcuffed	0	1	0	1
handcuffs	0	3	0	3
hang	0	1	0	1

hang_itself	0	1	0	1
hard_labor	0	1	0	1
hailed_in	0	1	0	1
have	0	0	1	1
have_a_hearing	0	1	0	1
have_no_more_questions	2	0	0	2
having_a_new_trial	0	0	1	1
he	4	2	3	9
he_or_she	0	1	0	1
hearing	0	5	1	6
hearing_room	0	1	0	1
held_him_in_contempt	0	1	0	1
her	0	1	0	1
higher_court	0	0	1	1
highway_commissioner	0	1	0	1
his	0	2	0	2
his_honor	1	5	0	6
his_honour_judge	1	0	0	1
his_seat	1	0	0	1
hit	0	1	0	1
holding_court	0	1	0	1
homicide	7	0	0	7
honorable	0	2	0	2
how_do_you_plead	1	0	0	1
hung_jury	3	5	1	9
identified	0	0	1	1
if_justice_had_not_been_completely_served	0	1	0	1
impartial	0	2	0	2
impeached	0	1	0	1
imposed	0	1	0	1
impunity	0	1	0	1
in_chambers	0	2	0	2
in_custody	1	0	0	1
in_front_of	0	1	0	1
in_handcuffs	0	2	0	2
in_open_court	0	0	1	1
in_opposition	0	2	0	2
in_punitive	0	1	0	1
incarceration	0	1	0	1
indict	0	6	1	7
indictment	0	2	0	2
inform	1	0	0	1
informants	0	1	0	1
inmate	0	4	0	4
innocence	1	2	0	3
innocent	1	4	1	6
instructions	2	1	0	3
insurance_fraud	0	1	0	1
insurance_payoffs	0	1	0	1
intimidate	0	2	0	2
intimidation	0	1	0	1
investigate	1	0	0	1
irrelevant'n'_immaterial	0	0	1	1
irrelevant_or_immaterial	0	0	2	2
is_entitled	0	1	0	1
is_on_the_record	0	1	0	1
is_released_on_bail	0	1	0	1

it	0	1	0	1
it's_in_the_record	0	2	0	2
j.p	0	2	0	2
j.p._court	0	0	1	1
jail	1	12	1	14
judge	82	45	109	236
judge's_chambers	0	1	0	1
judge_of_probate	0	0	1	1
judged	0	2	0	2
judgment	1	0	0	1
judicial_affairs	0	1	0	1
judicial_officer	0	1	0	1
judicial_system	0	2	0	2
judicially	1	0	0	1
jurisprudence	0	1	0	1
juror	7	34	0	41
jury	61	45	57	163
jury_box	1	2	4	7
jury_duty	0	2	0	2
jury_list	0	1	0	1
jury_members	2	0	0	2
jury_pool	0	4	0	4
jury_room	0	1	0	1
jury_selection	0	1	0	1
jury_service	0	1	0	1
jury_summons	0	1	0	1
jury_system	0	0	1	1
jury_tampering	0	2	0	2
jurymen	0	0	1	1
justice	3	1	0	4
justice_of_the_peace	0	2	0	2
justices	0	2	0	2
keep_to_your_brief	1	0	0	1
kill	5	1	2	8
knife	0	1	0	1
law	2	7	7	16
law-abiding	1	2	0	3
law_books	0	2	0	2
law_enforcement	0	1	0	1
law_enforcement_officer	1	0	0	1
lawless	0	1	0	1
lawsuit	0	3	0	3
lawyer	3	26	11	40
learned_in_the_law	0	0	1	1
leave	0	0	2	2
leave_to_appeal	1	0	0	1
legal	1	0	0	1
legal_mind_currently_sitting_on_the_appellant_bench	1	0	0	1
legal_notices	0	2	0	2
legal_qualifications	1	0	0	1
legal_representative	1	0	0	1
legal_training	0	1	0	1
legislature	0	1	0	1
legitimate	0	1	0	1
let_go	0	1	0	1
let_this_man_go_free	0	1	0	1

libel	0	1	0	1
libel_and_slender	0	1	0	1
lieutenant_governor	0	1	0	1
life	0	4	0	4
life_in_prison	0	1	0	1
life_sentence	0	4	0	4
litigant	0	2	1	3
majority_verdict	2	0	0	2
make_an_application_for_bail	1	0	0	1
man	0	0	1	1
manslaughter	4	0	0	4
matter	0	1	0	1
member_of_the_jury	8	0	0	8
misdemeanour	0	0	1	1
mitigating_proof	0	1	0	1
motion	0	4	0	4
mr_finch	0	0	1	1
mr_gilmer	0	0	9	9
mr_justice	3	0	0	3
murder	25	21	1	47
murder_weapon	1	0	0	1
murderer	4	5	0	9
nailed	0	2	0	2
naming	0	0	2	2
national_guard	0	1	0	1
no_further_questions	0	1	0	1
no_more_questions	2	0	0	2
not_guilty_verdict	0	1	0	1
not_guilty	3	2	0	5
notified	0	1	0	1
oath	1	0	0	1
object	5	5	1	11
objection	22	2	4	28
off_the_record	0	1	0	1
offence	0	1	4	5
officers	2	0	0	2
officers_of_the_court	0	0	1	1
on_arraignment_for	1	0	0	1
on_behalf_of_the_state	1	0	0	1
on_charges	0	0	1	1
on_contempt_charges	0	0	1	1
on_the_grounds	3	0	0	3
on_the_record	0	1	0	1
on_the_stand	1	0	0	1
on_what_grounds	2	1	0	3
one	0	0	1	1
open-and-shut	1	0	0	1
open_court	0	2	0	2
open_or_closed	0	1	0	1
opening_remarks	0	1	0	1
opening_statement	3	1	0	4
oppose	1	0	0	1
opposing_counsel	0	0	3	3
option	0	1	0	1
order	0	3	0	3
other_side	0	2	0	2
outcome	1	0	0	1

outrageous_suggestion	1	0	0	1
overruled	5	1	1	7
palm_print	1	0	0	1
panel	0	3	0	3
paralegal	0	1	0	1
parole	1	4	0	5
parole's_board	0	1	0	1
parole_board	0	6	0	6
parole_hearing	0	2	0	2
parole_system	0	6	0	6
parolee	0	1	0	1
passed_by	0	1	0	1
penal_system	0	2	0	2
penalty	0	0	1	1
penalty_phase	0	1	0	1
perfect_murder	1	0	0	1
perjury	0	3	0	3
petty_burglar	1	0	0	1
petty_criminals	1	0	0	1
pilot_fish	0	0	1	1
plea	0	1	0	1
plead	3	0	0	3
plead_guilty_to	2	0	2	4
please_be_seated	0	1	0	1
pledged_to_secure	0	1	0	1
podium	0	1	0	1
points_of_law	1	0	0	1
police_chief	1	0	0	1
police_record	0	1	0	1
polling	0	0	1	1
pool	0	1	0	1
power	0	0	1	1
prejudicial	1	0	0	1
prejudicial_facts	0	1	0	1
preliminary	0	1	0	1
preliminary_hearing	0	1	0	1
preliminary_questions	0	2	0	2
preliminary_report	0	1	0	1
premeditated	3	0	0	3
premeditated_crime	1	0	0	1
premeditated_murder	0	1	0	1
preside	5	1	0	6
press	1	0	0	1
pressing	1	0	0	1
presumption_of_innocence	0	4	0	4
previous_convictions	1	0	0	1
previous_record	1	0	0	1
print	3	0	0	3
prison	0	6	0	6
prisoner	1	1	0	2
probate	0	1	0	1
procedure	2	1	0	3
proceeding	2	2	2	6
process	1	1	0	2
produced	0	0	1	1
promissory_note	0	1	0	1
proof	1	2	0	3

proof_beyond_a_reasonable_doubt	0	1	0	1
prosecute	0	2	0	2
prosecuting	0	1	1	2
prosecuting_crimes	0	1	0	1
prosecution	1	6	0	7
prosecution_counsel	1	0	0	1
prosecution_record	1	0	0	1
prosecution_team	2	0	0	2
prosecutions_documents	1	0	0	1
prosecutor	1	5	1	7
prosecutor's_office	0	1	0	1
protesting_his_innocence	0	1	0	1
protests	0	1	0	1
prove	3	2	0	5
prove_his_client_guilty	0	1	0	1
prove_its_case	0	2	0	2
public_hearing	0	1	0	1
public_office	0	1	0	1
public_service_commissioner	0	1	0	1
pull_over	0	1	0	1
punishment	0	3	0	3
punitive	0	1	0	1
purchase	0	2	0	2
pursue	0	1	0	1
put_him_under_a_peace_bond	0	0	1	1
put_to_death	0	1	0	1
qualified	1	1	0	2
qualified_for_good_time	0	1	0	1
question	7	1	1	9
ran_side_by_side	0	1	0	1
rape	0	12	7	19
rape_statute	0	0	1	1
raped	0	1	2	3
rapist	0	2	0	2
reach	1	0	0	1
real_estate	0	1	0	1
reasonable_doubt	0	1	1	2
rebuttal	0	2	0	2
received	0	0	1	1
recess	0	3	2	5
recite_the_oath	1	0	0	1
reconvene	1	0	0	1
record	0	1	1	2
record_books	0	0	1	1
record_show	0	0	1	1
redirect	0	1	0	1
register	2	0	0	2
registered_voters	0	1	0	1
rehabilitated	0	1	0	1
reheard	0	2	0	2
release	3	2	0	5
relevance	1	0	0	1
reopen_this_case	1	0	0	1
report	0	1	0	1
reporter	0	0	3	3
represent	8	3	0	11
request	0	1	2	3

rested	0	1	1	2
result	1	0	0	1
retrial	2	0	0	2
retried	0	1	0	1
return_a_majority_verdict	2	0	0	2
reviewed	0	0	1	1
right	0	3	5	8
room	0	1	4	5
rule	0	3	0	3
rule_his_evidence_inadmissible	1	0	0	1
ruled	0	1	0	1
ruled_against	0	1	0	1
run_'em_side_by_side	0	1	0	1
s_still-out	0	0	1	1
s_still_out	0	0	1	1
sat_on_juries	0	0	1	1
scene_of_a_crime	3	0	0	3
second_degree_murder	0	0	1	1
see_the_law	0	0	1	1
sent_to_prison_for_life	0	1	0	1
sentence	1	4	0	5
sentenced	2	1	0	3
sentenced_him_to_life	0	1	0	1
sentenced_to_death	0	0	1	1
sequestered	0	1	0	1
serve	0	0	1	1
serve_a_warrant	0	1	0	1
serve_justice	0	1	0	1
serve_long_sentences	0	1	0	1
serve_on_a_jury	0	0	3	3
serve_on_a_trial_jury	0	1	0	1
settle	2	0	0	2
settled_on	1	0	0	1
settled_the_matter	0	1	0	1
she	0	0	2	2
sheriff	0	13	10	23
sir	1	0	0	1
sitting_here	0	0	1	1
smelled_a_rat	0	1	0	1
solicitor	0	0	2	2
speech_to_the_jury	0	0	1	1
speeding_ticket	0	1	0	1
square_deal	0	0	1	1
stand	2	4	7	13
state	18	20	5	43
state's_attorney's_table	1	0	0	1
state's_attorney	20	0	0	20
state's_attorney'_general	0	1	0	1
state's_attorney's_table	1	0	0	1
state's_jurisdiction	1	0	0	1
state's_lawyers	1	0	0	1
state's_team	4	0	0	4
state_auditor	0	1	0	1
state_crime_lab	0	1	0	1
state_legislature	0	2	0	2
state_penitentiary	0	1	0	1
state_representative	0	1	0	1



state_senator	0	1	0	1
state_treasurer	0	1	0	1
state_versus	1	0	0	1
stated	1	1	0	2
statement	11	0	0	11
statute	0	1	0	1
stay_of_execution	1	0	0	1
stayed_out	0	1	0	1
step_down	0	1	0	1
stick_to_your_brief	1	0	0	1
stopped_banging_his_gavel	1	0	0	1
strike	0	0	2	2
strike_it_from_the_record	3	0	0	3
strikes	0	1	0	1
submission	2	0	0	2
subpoena	0	2	0	2
such	0	1	0	1
sue	0	2	0	2
suggest	1	0	0	1
summing_up	1	0	0	1
summon	0	2	0	2
summons	0	4	0	4
summons_server	0	1	0	1
supervisors	0	1	0	1
supreme_court	0	2	1	3
suspects	0	2	0	2
sustained	7	1	0	8
swindled	0	1	0	1
swore_me_to_tell_the_truth	0	1	0	1
swore_out_a_warrant	0	0	1	1
sworn_in	2	0	0	2
sworn_witness	0	1	0	1
system	0	1	0	1
take_advantage	0	0	1	1
take_place	0	1	0	1
taken_the_oath	0	0	1	1
tampered	0	1	0	1
tax_assessor	0	1	1	2
tax_collector	0	1	1	2
team	2	0	0	2
testified	0	13	6	19
testimony	2	5	5	12
that_night	2	0	0	2
the_law_was_the_law	0	1	0	1
the_rest_of_her_life_back	1	0	0	1
the_truth,_the_whole_truth,_and_nothing_but_the_truth	0	0	1	1
them	1	1	0	2
they	0	1	1	2
thief	0	1	0	1
threaten	0	5	0	5
threats	1	0	0	1
threw_the_case_out_of_court	0	0	1	1
title_dispute	0	0	1	1
took_the_oath	1	0	0	1
took_to_the_law	0	0	1	1
trial	15	29	4	48

trial_for_his_life	0	0	1	1
try	0	1	1	2
turn_him_loose	0	0	1	1
unanimous_verdict	0	3	0	3
unbiased	0	2	0	2
unconstitutional	0	1	0	1
unfair	0	2	0	2
venue_hearing	0	1	0	1
verdict	5	16	3	24
victim	6	5	2	13
violation	0	1	0	1
violent_crime	0	1	0	1
voter_registration_rolls	0	1	0	1
voter_rolls	0	1	0	1
waive	0	1	0	1
warrant	0	1	0	1
well_of_the_court	2	0	0	2
with_the_court's_permission	0	0	1	1
withdraws	1	0	0	1
witness	20	23	36	79
witness_box	0	1	0	1
witness_chair	0	3	5	8
witness_stand	13	3	11	27
witnesses_for_the_state	0	0	1	1
word_was_his_bond	0	0	1	1
you_may_be_seated	0	1	0	1
your_honour	63	14	0	77
your_mind	0	1	0	1